

SE PRESENTAN. PROMUEVEN ACCIÓN DE AMPARO AMBIENTAL ARTS. 41 Y 43 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE JERARQUÍA CONSTITUCIONAL Y ART. 30 DE LA LEY GENERAL DE AMBIENTE. SOLICITAN URGENTE DICTADO DE MEDIDA CAUTELAR. OFRECEN PRUEBA. INTRODUCEN CUESTIÓN FEDERAL. AUTORIZAN

Señor Juez Federal:

ASOCIACIÓN CIVIL “NUEVO AMBIENTE” (“Nuevo Ambiente”), con domicilio real en Brasil 448, Ensenada, Provincia de Buenos Aires, Inscripta en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires con el Legajo N° 02/108.295, que actúa en representación de los intereses colectivos ambientales, representada en este acto por su Presidente, MAXIMILIANO GABRIEL HEREDIA, DNI 22.173.615, conforme a los documentos que se acompañan como Anexo I; **CARLOS ANIBAL REYES TERRABUSI**, DNI 4.981.906, con domicilio real en Ruta 192, km 8, Luján, por derecho propio y **MARÍA INÉS CORRÁ**, abogada, C.F.A.L.P., To. 72, Fo. 785, con domicilio electrónico N° 27-21736519-3 (mariaines.corra@bomchil.com), en su carácter de apoderada, conforme al poder que se acompaña con Anexo I, de los vecinos de Luján **VIVIANA KARINA NOVELLE**, DNI 21.972.527, con domicilio real en Ruta 192, km 8, Luján; **AGUSTÍN DANIEL RAVELO**, DNI 42.312.405, con domicilio real en Etcheverría 1240, Luján; **ANTONIO JULIÁN PORTILLO**, DNI 13.586.414, con domicilio real en Gorriti y Jujuy S/N, Luján; **ÁNGEL ALCIDES FACHINELLO**, DNI 21.179.67, con domicilio real en Santiago del Estero entre Santa Cruz y 23 bis, Luján; **MÓNICA ANABELLA MOHR**, DNI 26.910.122, con domicilio real en Echeverría 364, Luján; **ROCANA HAYDEE MALQUIVE**, DNI 33.476.163; **MARCOS ANTONIO SÁNCHEZ PALACIOS**, DNI 96.196.540, con domicilio real entre Alvear y Álvarez Thomas, Luján; **MÓNICA PATRICIA GONZÁLEZ**, DNI 30.974.586, con domicilio real en Alvarado 869, Luján; **EVELYN CCAMA RETAMOZO**, DNI 94.208.430, con domicilio real en Av. Cabred 18, Luján; **LIDIA AZUCENA PÉREZ**, DNI 24.493.895, con domicilio real en Gorriti S/N entre San Luis y Neuquén, Luján; **YÉSICA ROMINA ORBEZ**, DNI 35.835.981, con domicilio real en Pedro Goyena S/N entre

Córdoba y Corrientes, Luján; **DARÍO JAVIER FACHINELLO**, DNI 37.971.563, con domicilio real en Santa Fe 1014, Luján; **LUCIANO MATÍAS OLAVE**, DNI 42.351.414, con domicilio real en Alvear S/N entre Corrientes y San Luis; **ÁNGEL RICARDO OLIVA**, DNI 24.125.589, con domicilio real en Echeverría 364, Luján; **JONATHAN NAHUEL OLIVA**, DNI 40.493.441, con domicilio real en Echeverría 364, Luján; **ANTONIA MABEL PÉREZ**, DNI 27.326.057, con domicilio real en San Luis S/N, Luján; **ESTEBAN MAXIMILIANO OLIVA**, DNI 44.722.473, con domicilio real en Echeverría 364, Luján; **GABRIELA MABEL OJEDA DOMÍNGUEZ**, DNI 40.831.021, con domicilio real en Gorriti S/N entre San Luis y Neuquén, Luján; **OSCAR GABRIEL VALLARINO**, DNI 30.939.512, con domicilio real en San Luis S/N, Luján; **AGUSTINA ADRIANA ALMADA**, DNI 39.977.572, con domicilio real en Echeverría S/M entre San Luis y Neuquén, Luján; **ROSA LILIANA BORDON**, DNI 28.805.884, con domicilio real en Ruta 192, km 8, Luján; **DARÍO BRAIAN MOHR**, DNI 35.177.254, con domicilio real en Alvear 732, Luján; **CHRISTIAN EZEQUIEL ROMERO**, DNI 40.184.622, con domicilio real en Santa Cruz 470, Luján; **EDUARDO FABÍAN CASTILLO**, DNI 31.594.302, con domicilio real en Ruta 192, km 8, Luján; **SERGIO ENRIQUEZ ALEJANDRO**, DNI 26.256.574, con domicilio real en Ruta 192, km 8, Luján; **MARCELO ENRIQUE MAIDANA**, DNI 25.413.138, con domicilio real en Ruta 8, km 8, Luján; **WENCESLAA ACOSTA MARIN**, DNI 95.043.853, con domicilio real en Ruta 192, km 8, Luján; **EDUARDO ÁNGEL SILVA**, DNI 26.256.597, con domicilio real en Ruta 192, km 8, Luján; **OSCAR DARÍO CABRERA CENTURIÓN**, DNI 94.932.774, con domicilio real en Ruta 192, km 8, Luján; **MARÍA CECILIA ACOSTA MARÍN**, DNI 95.895.571, con domicilio real en Ruta 192, km 8, Luján; **MAGDALENA CAROLINA DUGGAN**, DNI 5.889.094, con domicilio real en Av. del Libertador 734, Ciudad de Buenos Aires; **LUISA ISABEL MAGUIRE**, DNI 33.698.947, con domicilio real en Juan Francisco Seguí 3637, 3° "D", Ciudad de Buenos Aires; **ISABEL TERESA DUGGAN PAZ**, DNI 6.232.174, con domicilio real en Posadas 1262, 10° "A", Ciudad de Buenos Aires; **ASTRID PERKINS MORGAN**, DNI 21.963.436, con domicilio real en Ruta 192, km 4.5, Luján; **MARÍA MARCELA MURPHY**, DNI 6.187.404, con domicilio real en Copérnico 2379, 3°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **LUIS BRENDAN MIHANOVICH MURPHY**, DNI 22.200.328, con domicilio real en Rivadavia 757, General Villegas; **FEDERICO TOMASEVICH**, cédula de

identidad uruguaya 6.549.321-1, con domicilio real en Ruta 10, km 173.5, Maldonado, Uruguay; **IGNACIO FRANCISCO URANGA**, DNI 4.356.367, con domicilio real en Ruta 192, km 4.5, Luján; **JAIME MARÍA URANGA RUEDA**, DNI 27.112.086, con domicilio real en Alsina 2400, Lote 132, Tigre; e **IGNACIO PEDRO URANGA**, DNI 20.956.135, con domicilio real en Ruta 192, km 425, Luján; todos ellos con el patrocinio letrado de MELISA ROMERO, abogada, CSJN, To. 52, Fo. 819, con domicilio electrónico N° 27-28296747-8 (melisa.romero@bomchil.com), constituyendo domicilio en Belgrano 915, casillero N° 1041 de esta ciudad, ante V.S. decimos:

I. PERSONERÍA

1.1. Conforme se acredita con el acta de designación de autoridades de Nuevo Ambiente acompañada como Anexo I, cuya vigencia y autenticidad se declara bajo juramento, el Sr. Heredia Maximiliano Gabriel es Presidente de Nuevo Ambiente, en cuyo nombre y representación comparece.

1.2. Asimismo, como se acredita con los poderes extendidos a favor de la Dra. María Inés Corrá, que se acompañan como Anexo I y cuya vigencia y autenticidad también se declaran bajo juramento, la Dra. María Inés Corrá es apoderada de los actores mencionados en el encabezamiento, todos ellos vecinos y/o titulares de desarrollos productivos y/o residentes de Luján, en cuyo nombre y representación la suscripta comparece.

1.3. En el carácter invocado, solicitamos a V.S. se nos tenga por presentados, por parte y por constituido el domicilio legal indicado.

II. OBJETO

2.1. Venimos en legal tiempo y forma a promover acción de amparo ambiental colectivo en los términos de los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional ("CN"), normas concordantes de los tratados internacionales de

jerarquía constitucional y suprallegal, artículo 75, inciso 22, de la CN¹, artículo 30 de la Ley General del Ambiente N° 25.675 o (“LGA”) y normas legales concordantes contra (i) E.V.A. S.A. (“EVASA”); (ii) el Estado Nacional – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación (“MADS”); (iii) la Municipalidad de Luján (indistintamente, el “Municipio” o la “Municipalidad”); y (iv) la Agencia de Administración de Bienes del Estado (“AABE”) (todas ellas, conjuntamente, las “Demandadas”) con el fin de (i) hacer cesar las acciones y omisiones aquí denunciadas que amenazan con mantener y agravar la contaminación derivada del mayor basural a cielo abierto del país, ubicado en el Partido de Luján (“BCA” o “Basural”), mediante un proyecto (el “Proyecto”)² adjudicado irregularmente a EVASA, empresa con establecimiento principal en Camino Gral. Manuel Belgrano 3222, de Quilmes, y cuyos accionistas y principales responsables también están domiciliados en esa localidad; y (ii) que V.S. ordene a las autoridades Demandadas que adopten las medidas necesarias y suficientes para la recomposición del daño ambiental generado por la gestión negligente del BCA, mediante la implementación de un plan viable, sostenible y eficiente que asegure el saneamiento de dicho basural y cumpla con los requerimientos técnicos y legales aplicables, los cuales han sido violados en forma flagrante en el proyecto elaborado y adjudicado a EVASA y en ejecución.

2.2. Como se explica en este escrito, EVASA resultó irregularmente adjudicataria del proyecto autodenominado de saneamiento del mayor basural a cielo abierto del país objeto de la Licitación Pública Nacional (LPN) N° 04/2021 GIRSU-A-122-LPN-O- (la “Licitación”) convocada por el MADS, en el marco del Préstamo BID 3249/OC-AR del Banco Interamericano de Desarrollo (el “Préstamo” y el “BID”)³ por un monto de \$1.162.865.203,21 y USD1.976.775,21⁴.

¹ Artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

² Proyecto de “Contratación del Diseño, Construcción, Operación del Centro Ambiental Luján y Saneamiento de BCA GIRSU-A-122-LPN-O”.

³ Aprobado por el Decreto N° 2186/14, publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina el 28 de noviembre de 2014.

⁴ Ver Resolución N° 375/21 del MADS, por la cual adjudicó el Proyecto a EVASA, Anexo II.

2.3. El BCA no solo recibe residuos de ese Municipio sino de otros partidos y localidades sin ningún control⁵. El Proyecto –cuyas obras EVASA ya ha comenzado- fue definido y adjudicado a esa empresa sin haberse realizado los estudios necesarios para determinar su viabilidad técnica y legal ni sus verdaderos impactos ambientales. Asimismo, el Proyecto fue adjudicado y contratado en secreto y privando a las partes interesadas de acceder a la información relevante y de ser oídas oportunamente con anterioridad a la toma de decisiones ambientales.

2.4. Pese a tener por supuesto objeto el “saneamiento” del BCA, las Demandadas diseñaron un Proyecto que destina aproximadamente el 80% de los fondos del BID a obras civiles complementarias adjudicadas a EVASA (que incluyen un relleno sanitario), a ser realizadas en un sitio ambientalmente intacto y técnica y jurídicamente inviable (el “Predio Sucre”), mientras solo el 20% del presupuesto es destinado a las obras de “saneamiento” del BCA, dejando afuera el tratamiento de las fuentes de contaminación más importantes como son los residuos peligrosos existentes en el Basural y los cuerpos de agua superficiales y subterráneos que se encuentran ya afectados (con efectos ambientales mucho más allá de los límites de Luján) (ver Capítulo V, sección D *infra*).

2.5. El Predio Sucre se halla en un distrito de protección histórica patrimonial y fue utilizado durante casi 20 años para pastura de caballos. Se encuentra reconocido que el sitio no cumple con las medidas y condiciones mínimas para instalar un relleno sanitario, ni con la vida útil exigida, según la normativa nacional, provincial e incluso las normas del BID que rigen las obras financiadas por el Préstamo; no obstante lo cual la empresa y autoridades demandadas decidieron avanzar sobre él discrecionalmente y sin haber realizado el estudio de sitios requerido para este tipo de proyecto (hecho que surge de la sola constatación de las actuaciones que precedieron

⁵ Ver minuto 3.56 declaración del Secretario de Control y Monitoreo Ambiental del 3 de abril de 2021, disponible en <https://youtu.be/kiGSduF2AvQ>, en la cual declaró que “*incluso sabemos que aquí ha habido durante muchos años de manera ilegal ingreso de residuos peligrosos provenientes de algunos de los polos industriales cercanos a Luján*”. Ver también declaraciones de las autoridades en los medios: “La Quema, el basural a cielo abierto más grande del país, será un parque ambiental” e “Historias detrás de La Quema, el basural al que convertirán en centro ambiental”, del 3 de septiembre de 2022 acompañadas como Anexo III.

a la Licitación mucho después de la adjudicación) (ver Capítulo V, sección E *infra*).

2.6. El EIA preliminar utilizado en la Licitación (el “EIA Preliminar”), fue elaborado a medida por una consultora (DEYGES) vinculada comercialmente con la adjudicataria EVASA⁶, quien **incluso participó en la definición de las bases del Proyecto del cual luego llamativamente resultó adjudicataria**⁷; al igual que al menos otros 9⁸ proyectos similares de la misma autoridad -el MADS- (5 de ellos⁹ también financiados por el BID y 4¹⁰ elaborados en colaboración con DEYGES) (ver Capítulo 0, apartado **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, *infra*).

2.7. Las anteriores son solo algunas de las numerosas irregularidades que afectan el Proyecto cuya ejecución, no solo no prevé un saneamiento integral y sostenible de una fuente contaminante generadora de contaminación ambiental actual, tanto en el ámbito superficial como subterráneo y aéreo –como es el BCA-; sino que amenaza con extender el basural existente y con él el daño ambiental asociado.

2.8. Lo anterior **viola abiertamente el principio de no regresión** y produce el riesgo cierto e inminente de que se extienda la contaminación existente, creando un doble pasivo ambiental, calificado por la Administración de Infraestructuras Ferroviarias S.E. (“ADIF”), a cargo de la infraestructura ferroviaria de la línea San Martín que atraviesa la zona del Proyecto, como un **doble genocidio ambiental**¹¹.

⁶ Esta vinculación comercial surge de la información publicada por ambas empresas en sus sitios web, de los que surge que EVASA es cliente representativo de DEYGES.

⁷ Ver presentación de EVASA en el acto público del 26 de agosto de 2022, cuando reconoció haber participado en el estudio del Proyecto y la definición de la alternativa seleccionada y que “para efectivamente darnos cuenta de que la alternativa 3 era la más adecuada” (ver minutos 57, 59 y ss de la transmisión en en <https://www.youtube.com/watch?v=ETBOqIHDIuk&feature=youtu.be>).

⁸ Ver información de público acceso respecto de los proyectos desarrollados en El Calafate, Santa Cruz; Concordia, Entre Ríos; Formosa, Formosa; Viedma, Río Negro; Pantanillo, San Fernando del Valle de Catamarca; Rafaela, Santa Fe; Gualeguaychú, Entre Ríos; Palpalá, Jujuy; y Río Hondo, Santiago del Estero acompañada como Anexo IV, V y VI.

⁹ Ver información de público acceso respecto de los proyectos desarrollados en El Calafate, Santa Cruz; Concordia, Entre Ríos; Formosa, Formosa; Viedma, Río Negro; y Pantanillo, San Fernando del Valle de Catamarca; acompañada como Anexo IV y V.

¹⁰ Ver información de público acceso respecto de los proyectos desarrollados en El Calafate, Santa Cruz; Concordia, Entre Ríos; Formosa, Formosa; y Viedma, Río Negro acompañada como Anexo IV.

¹¹ Ver Nota N° NO-2020-81532120-APN-ADIFSE#MTR del 25 de noviembre de 2020 (orden 54 del Expediente AABE), Anexo VII.

2.9. En esas condiciones, por las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación, a fin de evitar el mantenimiento, agravamiento y extensión de la contaminación del BCA como consecuencia de la puesta en ejecución del Proyecto adjudicado a EVASA solicitamos a V.S. que ordene las siguientes medidas:

(i) Con **carácter cautelar** y a fin de evitar el agravamiento del daño ambiental generado y el incremento de pasivos ambientales:

(a) la inmediata suspensión de efectos y puesta en ejecución de los procedimientos y/o actos dictados por las autoridades demandadas y/o cualquier otra forma de materialización de los trabajos, obras y servicios objeto de la Licitación, convocada por la Resolución N° 236/21 del MADS, en trámite en el expediente EX-2020-25743833-APN-DRI#MAD (el "Expediente MADS") y adjudicada a EVASA por la Resolución N° 375/21 del MADS (incluidos el acto de adjudicación de la Licitación; el contrato celebrado con EVASA del 18 de noviembre de 2021; la Ordenanza No. 7505 de la Municipalidad de Luján que aprobó una re-zonificación del Predio Sucre que no fue aprobada por la Provincia y no integra el Código de Ordenamiento Urbano ("COU"), y cualquier otra autorización, no objeción, o licencia emitida por las autoridades y entidades intervinientes en el Proyecto), hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos;

(b) la urgente realización de un estudio de diagnóstico de la extensión y gravedad de la contaminación de suelos, napas y aguas subterráneas en el Basural de acuerdo con los requisitos legales y las buenas prácticas científicas y técnicas en la materia –que la documentación del Proyecto y el EIA presentado por EVASA no cumple- y que constituya la base técnica y científica para un programa de remediación ambiental consistente y sostenible;

(c) la suspensión inmediata de la operación del BCA por el impacto ambiental derivado de su negligente operación y el inaceptable riesgo

sanitario que implica para los recuperadores informales, incluyendo la presencia de residuos peligrosos y/o patogénicos acumulados sin tratamiento ni control, en abierto apartamiento de la legislación nacional y provincial aplicable a la gestión de residuos sólidos¹², hasta tanto las autoridades Demandadas presenten la planificación, diagnóstico, estudio de sitios alternativos para rellenos sanitarios y un plan de saneamiento eficaz, técnica y legalmente viable y sustentable del BCA, actualmente ausente;

- (d) la urgente implementación de medidas transitorias de disposición de los residuos sólidos urbanos (“RSU”) generados en el partido de Luján y otros que actualmente se vuelcan en el Basural en un sitio alternativo, ambiental y legalmente apto para su recepción y tratamiento, como es el Complejo Ambiental Norte del CEAMSE y/o cualquier otro sitio apto conforme el criterio de V.S.-; y
- (e) conjunta o alternativamente a las medidas solicitadas en los incisos (c) y (d) precedentes, hasta tanto se implemente un plan de saneamiento técnica y legalmente viable y sustentable del Basural que aquí solicitamos, que las Demandadas adopten las medidas necesarias para garantizar que (i) se suspenda el ingreso al Basural de todo tipo de residuos (incluyendo residuos peligrosos y/o patogénicos y/o RSU) provenientes de otros municipios -tales como la instalación de balanzas en el BCA y la efectiva realización del control, identificación y registro de ingreso y egreso de camiones y/o cualquier otra medida que V.S. entienda pertinente para tales fines; y (ii) se abstengan de ejecutar cualquier otra obra o acción sobre el Predio Sucre y, en particular, de construir celdas para disposición de residuos en el Predio Sucre y/o cualquier otra acción que conlleve el riesgo de que ingresen residuos urbanos, orgánicos y/o peligrosos y/o patogénicos al Predio Sucre.

¹² Ley Nacional de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos N° 25.916 y, la Ley Provincial N° 13.592 de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos, de la Provincia de Buenos Aires; la LGA y la Ley Provincial N° 11.723, la Ley Nacional N° 24.051 y la Ley Provincial N° 11.720 sobre residuos peligrosos y especiales, la Ley Provincial N° 14.343 sobre pasivos ambientales y la Ley Provincial N° 5965 de Proyección a las Fuentes de Provisión y Cursos y Cuerpos de Agua y demás normas locales aplicables.

(ii) Con **carácter definitivo**, que las Demandadas adopten las medidas necesarias y suficientes que aseguren:

(a) la **recomposición del daño ambiental generado**, a través de la planificación, aprobación y ejecución de un **sistema técnicamente apropiado, eficiente y sostenible de saneamiento del BCA, que incluya el tratamiento de las fuentes de agua superficiales (artificiales o naturales) y subterráneas**, y el diseño y ejecución de obras complementarias que se lleven a cabo en un terreno con dimensiones que cumplan con las condiciones mínimas requeridas por la legislación aplicable; **condiciones que el Proyecto licitado, adjudicado y puesto en ejecución no cumple**;

(b) la **implementación** de un sistema sustentable y eficiente que asegure el tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos o especiales y/o patogénicos existentes en el Basural, que se ajuste a los parámetros dispuestos por la legislación nacional y provincial aplicable¹³;

(c) dar **pleno cumplimiento** a los procedimientos legales vinculados a la erradicación definitiva del Basural y demás obras complementarias requeridas, incluida la realización de un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, que incluya la elaboración y aprobación de un **Estudio de Impacto Ambiental** (o "EIA"), que cumpla con lo exigido por el Acuerdo Escazú, así como la LGA y su concordante provincial (Ley N° 11.723), garantizando una participación pública significativa y el acceso ilimitado a la información ambiental (art. 41 de la Constitución Nacional, LGA, Ley N° 25.831 y artículo 7 del **Acuerdo de**

¹³ Ley Nacional N° 25.916 y la Ley Provincial N° 13.592, la Ley Nacional N° 24.051 y las Leyes Provinciales No. 11.720, 11.723, 14.343 y 5965 y demás normas locales aplicables a la gestión de residuos peligrosos, basurales a cielo abierto y/o disposición de RSU.

Escazú¹⁴), revocando los permisos que se hayan otorgado en ausencia de este requisito; y

- (d) se garantice la **participación ciudadana efectiva y previa** a la toma de decisiones a futuro, en un procedimiento que garantice el cumplimiento de los términos del Acuerdo de Escazú y las restantes normas de jerarquía constitucional, supralegal y legal, incluyendo: (i) un alcance subjetivo amplísimo, dirigido a la sociedad en el sentido más abarcativo posible; (ii) que la instancia se celebre previo a la definición y contratación del proyecto y con un plazo razonable para que el público se informe y participe; (iii) acceso irrestricto a toda la información relevante, en condiciones de igualdad, en un soporte comprensible y asequible para toda la ciudadanía; (iv) un espacio de divulgación y debate entre las partes interesadas y entre éstas y las autoridades decisoras; y (v) un procedimiento adecuado a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público, que garantice el efectivo ejercicio de los derechos de la sociedad a informarse y opinar y que sea coherente con la envergadura y la incidencia ambiental del Proyecto, lo que solo puede lograrse a través de una audiencia pública.

- (iii) En caso de ser necesario para el cumplimiento del objeto de la presente acción, se declare la inaplicabilidad, inconstitucionalidad y/o nulidad, según el caso, de cualquier acto legislativo y/o administrativo nacional, provincial y/o municipal y/o acto administrativo de la autoridades Demandadas (incluidas, sin limitación), (a) la convocatoria y adjudicación de la Licitación así como el contrato suscripto por el MADS y EVASA; (b) la Resolución N° 83/21 de la AABE (la "Resolución 83")¹⁵ del 7 de junio de 2021 mediante la cual se otorga irregularmente un permiso precario a favor del Municipio demandado sobre el Predio Sucre para poder llevar adelante las obras complementarios y relleno sanitario aquí denunciado, y cualquier instrumento suscripto y/o adoptado en consecuencia por la AABE y/o el Municipio; (c) las convocatorias

¹⁴ Ver Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, aprobado por la Ley N° 27.566.

¹⁵ Publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el 10 de junio de 2021.

“públicas” nulas y tardías efectuadas por el Ministerio de Ambiente de la Provincia¹⁶ y el Municipio¹⁷ en relación con el Proyecto impugnado; y (d) los eventuales permisos otorgados por las autoridades competentes como la re-zonificación irregular dispuesta por la Ordenanza N° 7505/21 del Municipio, sin aprobación de la Provincia conforme al artículo 83 Decreto-ley N° 8912/77 y la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) eventualmente emitida y cualquier otro.

2.10. A todos los efectos que correspondan, denuncio los siguientes domicilios reales de las Demandadas: (i) E.V.A. S.A., en Camino General Belgrano 3222, Ciudad de Quilmes; (ii) el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Estado Nacional), en San Martín 451, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; (iii) la Municipalidad de Luján, en San Martín 550 de la Ciudad de Luján; y (iv) la Agencia de Administración de Bienes del Estado, en Av. Dr. José María Ramos Mejía 1302 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2.11. En virtud de la naturaleza jurídica del MADS y la AABE, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 8° de la Ley N° 25.344, se solicita el oportuno libramiento del oficio dirigido a la Procuración del Tesoro de la Nación.

III. SÍNTESIS DE LAS ACCIONES Y OMISIONES QUE GENERAN LA SITUACIÓN DE RIESGO AMBIENTAL QUE JUSTIFICA LA PRESENTE ACCIÓN

3.1. El BCA es el principal basural a cielo abierto del país y una fuente de riesgo ambiental actual y potencial que excede los límites del Municipio. Con depósitos de residuos sin clasificar peligrosos sumergidos y semi-sumergidos y emplazado a escasos metros de zonas pobladas del partido de Luján, con una extensión superficial mayor a las 40 ha, el BCA es el producto de cuatro

¹⁶ Ver convocatoria titulada “EIA del proyecto: ‘CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN DEL CENTRO AMBIENTAL LUJÁN Y SANEAMIENTO DE BCA’” en <https://www.ambiente.gba.gob.ar/participacion/11723>, Anexo VIII.

¹⁷ Ver convocatoria titulada “Convocatoria consulta pública GIRSU 3249/90-AR” en <http://consultapublica.lujan.gob.ar/>, Anexo IX.

décadas de desidia y gestión ineficiente de las autoridades municipales y provinciales competentes¹⁸ (ver Capítulo 0, apartado A *infra*).

3.2. No obstante encontrarse ubicado en Luján los riesgos asociados a su impacto contaminante se expanden más allá de los límites de ese partido. Como lo han reconocido recientemente las autoridades Demandadas, el lixiviado de los residuos allí acumulados –que incluyen residuos peligrosos y/o patogénicos no segregados- ya ha alcanzado a las aguas subterráneas y, por lo tanto, posiblemente al acuífero Puelche, así como superficialmente la cuenca del Río Luján, cuya importancia hidrogeológica para la región noroeste de la provincia y el conurbano bonaerense es de público conocimiento¹⁹.

3.3. El Proyecto tal como está planteado se encuentra afectado por múltiples irregularidades y omisiones que impiden su ejecución. En lugar de asumir la responsabilidad que les cabe, adoptando las medidas necesarias para el saneamiento efectivo y sostenible del BCA, las autoridades Demandadas promovieron el Proyecto que motiva esta acción que, pese a su nombre, no tiene por objeto el autodenominado “saneamiento”. En efecto, **ha excluido de su alcance aspectos ineludibles de la contaminación generada por el BCA –como es el tratamiento de las aguas superficiales y subterráneas existentes contaminadas por los lixiviados en el sitio actualmente contaminado y zonas aledañas, así como la gestión, tratamiento y disposición de los residuos peligrosos existentes en el Basural, cuya existencia reconoce-**. De hecho, se limita a una mera cobertura superficial (*capping*) para minimizar el ingreso futuro de agua de

¹⁸ Ver informe de reconversión del basural a cielo abierto elaborado por el Municipio el 29 de junio de 2021 (órdenes 141 y 142 del Expediente MADS), Anexo X.

¹⁹ Ver numeral 5.3.4 del EIA de EVASA v2, Anexo XI, del que surge que “[l]a importancia de la calidad de este recurso radica en que, aproximadamente, el 70% de la población del Partido de Luján se abastece de aguas subterráneas, en algunos casos (las zonas con menor disponibilidad de recursos económicos), de la napa freática, sin la realización de ningún proceso previo de control y purificación del recurso. Este recurso es utilizado también en actividades productivas como la ganadería, agricultura, horticultura e industrial, que implican el posterior consumo humano del producto generado. La explotación de los acuíferos inferiores a la napa freática proporciona bajos caudales de extracción inferiores a 1m³/h, cuyas aguas son de mala calidad por su contaminación química y bacteriológica con pozos sépticos domiciliarios. La sección superior acompaña la morfología de la superficie con techo variable”.

En sentido coherente, Amato S.A. y Silva Busso A., “Relaciones Estratigráficas e Hidroquímicas de los acuíferos pampeano y puelches en el noroeste de la Provincia de Buenos Aires”, Revista del Museo Argentino de Ciencias Naturales 8(1): 9-26, Buenos Aires, 2006 (trabajo citado en el EIA de EVASA v2); Amorrotu F. J., “Puelches: estrados en su protección natural”, 2011, <http://delriolujan.com.ar/puelches.html>.

lluvia y, ni siquiera, en toda la extensión del área impactada, sino sólo en una fracción (ver Capítulo V, sección D *infra*).

3.4. A su vez, prevé el emplazamiento de un relleno sanitario en un predio ambientalmente sano y que no cumple con las dimensiones ni distancias mínimas reglamentarias así como la zona de amortiguación perimetral exigida por las normas vigentes, predio del cual la Municipalidad solo detenta un permiso de uso precario, que está emplazado en un área de protección histórica patrimonial y que no puede cumplir con la vida útil proyectada (pese a los esfuerzos de las Demandadas de falsear la realidad mediante cálculos de recupero y vida útil falsos, que no encuentran ninguna evidencia fáctica) (Capítulo V, sección B *infra*). Por lo tanto, **lo declarado se opone a la realidad.**

3.5. El Proyecto, tal y como ha sido concebido y llevado adelante hasta el presente, no solo incumple las normas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, sino que **amenaza con producir mayores daños al medio ambiente y la salud de los habitantes de la zona (e incluso de las regiones alcanzadas por la napa freática, por el acuífero Puelche y el Río Luján) que los que ya se sufren con el estado actual del BCA.**

3.6. Como si esto fuera poco, justificar el emplazamiento del relleno sanitario en el Predio Sucre supuso falsear las proyecciones de recupero para poder determinar una vida útil que alcanzara la proyectada. Esto, en la realidad y como se explica en el Capítulo V, sección E *infra*, implicará el agotamiento de la vida útil del Predio Sucre mucho antes que lo previsto y la consecuente disposición de residuos en el actual Basural.

3.7. Las actuaciones sustanciadas para impulsar el Proyecto constituyen prueba concluyente de las graves irregularidades, omisiones y vicios de los que adolece, así como la inviabilidad técnica del Proyecto. En efecto, mediante la Resolución N° 236/21 del MADS, se convocó a la Licitación para la adjudicación del Proyecto, a desarrollarse con financiamiento del BID, a través del Préstamo referido en el numeral 2.2 *supra*.

3.8. El Proyecto licitado fue definido de antemano con base en un mal llamado “EIA Preliminar” a cargo de la consultora DEYGES, que participó con similar función en otros 4 proyectos similares impulsados por las autoridades del MADS y que mantiene vínculos comerciales significativos con quien resulto casualmente adjudicataria, EVASA, siguiendo (como ya se dijo) similar secuencia que en otros proyectos convocados bajo el mismo programa por las mismas autoridades y el mismo adjudicatario²⁰.

3.9. A pesar de la entidad del Proyecto –autodenominado de “saneamiento” del principal BCA del país- la Licitación fue convocada únicamente con alcance nacional –en vez de Nacional e Internacional como es la regla en las Políticas para la Adquisición de Bienes y Obras financiadas por el Banco Interamericano de Desarrollo GN-2349-9 (las “Políticas del BID”)²¹- y limitó inexplicablemente su alcance, dejando afuera los aspectos contaminantes más sensibles. Como ya se adelantó, aproximadamente, **el 80% del presupuesto del Proyecto (cuyo monto total tampoco resulta cierto)²² se asignó a la construcción de obras complementarias para un “centro ambiental y relleno sanitario” a desembolsarse en un año y que tiene como principal beneficiaria a EVASA.**

3.10. Llamativamente, en lugar de concentrar las obras de remediación en el sitio ya impactado y llevar adelante los estudios básicos indispensables para avanzar en un proyecto de esta naturaleza (incluidos los estudios de las aguas superficiales y subterráneas; el estudio de la composición del BCA, el mapeo de construcciones y perforaciones existentes; un estudio de sitios para

²⁰ Ver información de público acceso respecto de los proyectos desarrollados en El Calafate, Santa Cruz; Concordia, Entre Ríos; Formosa, Formosa; y Viedma, Río Negro acompañada como Anexo IV.

²¹ Ver cláusula 1.3 de las Políticas del BID, Anexo XII, que establece que “[l]a libre competencia es la base de la eficiencia de las contrataciones públicas. Los Prestatarios deben seleccionar el método más apropiado para la contratación específica. En la mayoría de los casos, el método más apropiado es la licitación pública internacional (LPI), adecuadamente administrada, con la concesión de las preferencias apropiadas para los bienes de fabricación nacional, de conformidad con las condiciones establecidas. Por lo tanto, en la mayoría de casos, el Banco exige a sus Prestatarios que contraten la adquisición de bienes, la ejecución de obras y servicios conexos, mediante licitación pública internacional abierta a los proveedores de bienes y contratistas de obras elegibles para participar en ésta.”

²² El presupuesto presentado en el acto público del 26 de agosto pasado (AR\$ 1.365.978.855,88) no coincide con el del EIA de EVASA v2 (US\$ 7.828.442,59) ni con el de la presentación puesta a disposición del público en la convocatoria a dicho acto (US\$ 10.731.820). Además, el presupuesto incluido en el EIA de EVASA v2 está calculado a noviembre de 2020 y no incluye gastos indirectos o de utilidad empresaria (numeral 3.2.10; página 83). No es posible determinar cuál es el presupuesto real, ya que no se ha considerado el impacto del transcurso del tiempo, la inflación, la devaluación.

ser destinados a relleno sanitario en el partido, apto para los 20 años de vida útil proyectada, etc.), las autoridades Demandadas decidieron descartar cualquier opción que se apartara de la que ya habían escogido, esto es: destinar los principales fondos a la realización de las obras civiles y el relleno sanitario en el Predio Sucre²³, a sabiendas de que no es suficiente ni viable y que obliga a continuar depositando residuos en el Basural²⁴.

3.11. Como se demuestra en esta demanda, no se evaluaron otras alternativas, mucho menos otras soluciones que podían ser más adecuadas, eficientes y superadoras (desde el punto de vista económico y ambiental), como podría ser el cese inmediato de descarga en el BCA y la disposición de los residuos en el Complejo Ambiental Norte del CEAMSE²⁵ y la construcción, en su caso, de una estación de transferencia para esos fines (como se hace en más de 12 localidades²⁶).

3.12. El Predio Sucre es un terreno de solo 7,54 ha –el EIA de EVASA (última versión)²⁷ no arroja una cifra exacta²⁸- (ver 4.41 *infra*). No es de titularidad del Municipio (como exigen las normas que rigen las obras financiadas por el Préstamo y, por lo tanto, aplicables al Proyecto) sino **de titularidad del Estado Nacional, lindante a la Estación Sucre de la Línea San Martín –declarada patrimonio histórico-; durante 20 años se desarrollaron actividades de cría de animales y pastoreo mediante concesión onerosa, contando incluso con certificación orgánica, y, lo que es definitorio, por sus dimensiones y ubicación no permite la construcción de las celdas de relleno sanitario proyectadas.**

²³ Ver correos electrónicos enviados por el Municipio al MADS el 10 de julio y 19 de septiembre de 2020, Anexo XXVII de donde surge que se había decidido el emplazamiento del relleno sanitario en el Predio Sucre mucho antes de que se realizaran estudios para tales fines. Esto se explica con mayor profundidad en el Capítulo 0 sección B *infra*.

²⁴ Ver páginas 184 y 237 del Pliego, acompañado como Anexo XIII. Asimismo, esto se explica con mayor profundidad en el Capítulo V secciones D y E *infra*.

²⁵ Ver secciones 1 y 2.3 del Informe Técnico “Revisión de Aspectos Ambientales y Técnicos del Estudio de Impacto Ambiental y Social (EIAyS) correspondiente al Proyecto Construcción, Operación del Centro Ambiental Luján y Saneamiento de BCA, GIRSU-A-122-LPN-O; Licitación Pública Nacional”, elaborado por el Doctor Manuel Bajo Maquieira, Anexo LXXVII bis.

²⁶ Ver información pública disponible en <https://www.ceamse.gov.ar/area-de-cobertura/complejos-ambientales/>.

²⁷ Como se explica en detalle a continuación, se dio publicidad a dos versiones del EIA elaborado por EVASA, que se identifican como “EIA de EVASA v1”, publicado a fines de abril por el Ministerio de Ambiente de la Provincia, y el “EIA de EVASA v2”, publicado por el Municipio en agosto de este año; y, conjuntamente, como los “EIA de EVASA”.

²⁸ Ver EIA de EVASA v.2, el que en oportunidades dice que tiene una extensión de 14,08 ha (numeral 2.3; página 9) y en otras, que tiene 8 ha (numeral 5.3.7; página 187) o 9,48 ha (numeral 5.6.6.6; página 288).

3.13. El Predio Sucre se encuentra ubicado en una zona rural, dentro de un distrito categorizado como **área de protección histórica patrimonial** (categoría que se mantiene en toda la zona, incluido el Predio Sucre como se explica en el Capítulo 0, sección D *infra*) y cercano a huertas orgánicas, escuelas y viviendas, **lo que lo hace manifiestamente incompatible con la instalación del relleno sanitario que se prevé en él**, de acuerdo con lo previsto por la Ley Nacional N° 25.916, que prohíbe afectar áreas protegidas con las actividades de gestión integral de los RSU (“GIRSU”)²⁹.

3.14. El 70% de la población de Luján y lindera al Predio Sucre extrae agua de las napas freáticas (en muchos casos, la población más vulnerable) y del acuífero más profundo para consumo humano, ganadero y riego. El Proyecto ignora todo esto, pese a la existencia de edificaciones, huertas y pozos de agua a menos de 500 m³⁰ (incluso menos de 100 y 300 m) de Predio Sucre, algo que **compromete directamente la calidad de las aguas que son utilizadas para consumo**³¹.

3.15. **De esta sola descripción resulta clara la vulneración del principio de no regresión**³² que obliga a no retroceder en los niveles de protección alcanzados a nivel ambiental así como el **principio de unidad territorial**³³ que rige el ordenamiento del suelo.

3.16. Como ya se anticipó, las bases y condiciones del Proyecto no previeron el tratamiento de residuos peligrosos y/o patogénicos existentes en el Basural –cuestión que ha sido públicamente reconocida por las autoridades

²⁹ Ver artículo 20 de la Ley N° 25.916, que establece que “[l]os centros de disposición final deberán ubicarse en sitios suficientemente alejados de áreas urbanas, de manera tal de no afectar la calidad de vida de la población; y su emplazamiento deberá determinarse considerando la planificación territorial, el uso del suelo y la expansión urbana durante un lapso que incluya el período de postclausura. Asimismo, no podrán establecerse dentro de áreas protegidas o sitios que contengan elementos significativos del patrimonio natural y cultural”.

³⁰ La Resolución N° 1143/02 de la ex Secretaría de Política Ambiental de la Provincia establece que la distancia mínima del perímetro de un relleno sanitario a pozos para extracción de agua potable, uso doméstico, industrial, riego y ganadero debe ser de 500 m (numerales 1.2 y 1.4) .

³¹ Ver EIA de EVASA v2, Anexo XI, que reconoce la presencia de viviendas aledañas que poseen perforaciones para abastecerse de agua (página 266), la Escuela Primaria Justo José de Urquiza a 500 m (página 25) y un número importante de perforaciones para la explotación de distintos acuíferos en el área de influencia a menos de 1000 metros de los predios (página 179).

³² Ver artículo 4° de la LGA.

³³ Ver artículo 5° del Decreto-ley N° 8912/77.

intervinientes y en el último EIA publicado para el Proyecto³⁴-. Este hecho altera sustancialmente la categorización del Proyecto y hace inútil todo lo actuado en el marco de un proyecto limitado a la gestión de RSU sin esta característica.

3.17. Otra omisión grave e injustificada es la exclusión de la remediación de los enlagunamientos presentes en terrenos adyacentes a aquéllos de titularidad del Municipio en el polígono del Basural, completamente impactados y que constituyen su mayor fuente de contaminación de las napas y aguas subterráneas utilizadas para consumo y producción en la zona -todas cuestiones reconocidas por primera vez por el último EIA y, no obstante, expresamente excluidas del objeto de la Licitación y dejadas sin solución (como se explica en el Capítulo V sección D). **De este modo, lo cierto es que el único Proyecto adjudicado no prevé ni sanea los cuerpos de agua adyacentes al Basural, sin que exista en la actualidad ninguna actuación destinada a tratar esa fuente directa de contaminación**³⁵ (ver Capítulo V, sección D *infra*).

3.18. En otras palabras, en lugar de diseñar un proyecto basado en la mejor alternativa que surgiera de las conclusiones arribadas por estudios previos realizados conforme las regulaciones y buenas prácticas científicas y técnicas, se avanzó en la adjudicación del Proyecto con bases cerradas, acotadas y técnicamente inviables e insuficientes, dejando en manos de EVASA la realización del EIA cuando el Proyecto ya estaba adjudicado. El adjudicatario, como era de esperar, replicó sustancialmente el EIA Preliminar elaborado por la consultora con la que mantiene vínculos relevantes (DEYGES), conteniendo sus mismas falencias y afirmaciones tendenciosas y

³⁴ Ver declaración del Secretario de Control y Monitoreo Ambiental del 3 de abril de 2021, disponible en <https://youtu.be/kiGSduF2AvQ> y del Intendente en el marco del acto público celebrado el 26 de agosto de 2022 (minuto 5 de la transmisión en vivo en <https://www.youtube.com/watch?v=ETBOqIHDIuk&feature=youtu.be>).

³⁵ Ver NO-2022-105254512-SCYMA#MAD del 3 de octubre de 2022 en la cual la Secretaría de Control y Monitoreo Ambiental destacó que “a la fecha no se ha iniciado la apertura del expediente administrativo correspondiente al tratamiento de las cavas localizadas en los predios contiguos al Basural a Cielo Abierto de Luján. Asimismo, se indica que las mismas no forman parte del Proyecto financiado por el BID en el marco del Préstamo 3249/OC-AR sino que se realizarían con fondos nacionales y de por cuerdas separadas”, Anexo XIV.

sesgadas que son, en rigor, un alegato a favor de la alternativa de la que pretende beneficiarse ya adjudicada.

3.19. Los EIA presentados han sido elaborados a medida y adolecen de graves defectos técnicos y científicos. Tanto el EIA Preliminar como los EIA de EVASA (que replican sustancialmente el primero) detentan gravísimos defectos desde lo legal y lo ambiental que frustran su finalidad preventiva de daños ambientales. En cambio, ponen en evidencia que se confeccionaron a medida para aparentar un “cumplimiento” meramente formal y tardío de un requisito sustantivo necesariamente previo a la toma de decisiones y no posterior. Como en este caso, en que todas las decisiones relevantes (incluida la definición del Proyecto, la Licitación, la adjudicación, la celebración de contrato con EVASA, el comienzo de su ejecución y hasta la autorización de pagos de anticipos financieros millonarios) tuvieron lugar antes de la presentación de los EIA de EVASA y sin garantizar la participación ciudadana relevante previa a la toma de esas decisiones.

3.20. Los “EIA” elaborados por DEYGES (para el MADS y sin participación ciudadana de ningún tipo) y posteriormente EVASA, lejos de ser documentos científicos objetivos que den cumplimiento a la finalidad preventiva propia que les asigna la LGA, están confeccionados con miras a la obtención de un resultado predeterminado (expedirse a favor de la alternativa definida y adjudicada) y no analizan cuáles son todas las alternativas reales y, entre ellas, la mejor en términos socio ambientales.

3.21. Por el contrario, todas las decisiones adoptadas en torno al Proyecto y la gestión del Predio Sucre se han basado en meras especulaciones y declaraciones (i) sin sustento técnico ni científico y definido; (ii) sin que se garantizara la participación ciudadana previa y significativa que un proyecto de tal envergadura supone ni la aceptación social requerida; (iii) sin que se haya provisto información suficiente y oportuna a los interesados –tanto las empresas interesadas en participar en la Licitación como las personas afectadas actualmente por el Basural y que eventualmente se verán afectadas también por la ejecución del Proyecto tal como está diseñado-; (iv) sin haberse realizado los estudios básicos para definir las bases y

condiciones del Proyecto, en función de las cuales se adjudicó; y (v) sin haberse hecho ninguna evaluación de impacto social seria del Proyecto, no obstante la entidad y sensibilidad de ese impacto en este caso (ver Capítulo V *infra*).

3.22. De hecho, el esquema seguido por el MADS y el BID es de “contratación de responsabilidad única”, caracterizado por procedimientos *express*, con carencia de información relevante, poco tiempo o casi nulo tiempo para la preparación seria de las ofertas y que libran “a responsabilidad” del adjudicatario la confección de estudios esenciales que deberían realizarse en todos los casos previos a la definición del proyecto en cuestión, incluido el EIA³⁶.

3.23. Esta modalidad implica una clara violación a la normativa internacional y nacional en la materia, que exige que el Proyecto cuente con un EIA completo y se garantice la instancia de participación ciudadana significativa antes de la definición y aprobación de proyectos de esta entidad y la toma de toda otra decisión relevante, normativa plenamente aplicable a la Licitación aun tratándose de un proyecto con financiamiento externo³⁷.

3.24. A ello se suma que el BID, aun conociendo todas las irregularidades aquí denunciadas, permitió el avance del Proyecto a través del otorgamiento

³⁶ Ver prefacio del Pliego, Anexo XIII.

El Pliego también establece que “[e]l diseño ejecutivo debe incluir todos los elementos, planos, gráficos, esquemas, estudios geotécnicos, EIAs, cronogramas de trabajo, flujo de caja para la ejecución de las obras, memorias descriptivas, metodologías constructivas, cálculos estructurales, y de procesos, factibilidad de provisión de servicios, documentación que en su conjunto, y respondiendo a los requerimientos del presente Documento de Licitación, al objetivo y legislación vigente, permitan realizar un ajustado y permanente seguimiento de las obras y el manual de operación y mantenimiento para realizar el futuro seguimiento de la operación y tareas de mantenimiento”, todo lo cual está a cargo del contratista (pág. 189/190).

Como se desarrolla en el Capítulo 0 sección **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, es naceptable que se la realización de esos estudios esenciales para la definición de las bases técnicas del Proyecto (a financiarse con fondos públicos y de enorme incidencia ambiental) queden en cabeza del adjudicatario y para realizarse de manera tardía.

³⁷ El Reglamento Operativo correspondiente al “Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos” del Préstamo BID 3249/OC-AR (el “Reglamento Operativo”), aprobado por la Resolución N° 202/10 del MADS. Anexo XV, hace expresa referencia a la normativa nacional en el punto 1.2 (b) a la vez que declara su complementariedad con las normas del BID y la aplicabilidad de la norma que resulte más favorable en términos ambientales y sociales (punto 4.1 del Anexo IX.5).

de sus no-objeciones³⁸. Incluso, hasta manifestó expresamente su predisposición a darle el visto bueno al Proyecto pese a reconocer falencias insoslayables, como la falta de titularidad del Municipio respecto del Predio Sucre³⁹, indispensable para poder afectarlo con una obra con efectos permanentes.

3.25. Por su parte, las convocatorias públicas realizadas por las autoridades –el Ministerio de Ambiente de la Provincia⁴⁰ y la Municipalidad⁴¹– constituyeron meras formalidades realizadas cinco y nueve meses después de adjudicado y celebrado el contrato a EVASA. Esas convocatorias (online en el caso del Ministerio de Ambiente de la Provincia y mediante un acto político en el caso del Municipio) lejos estuvieron de **suplir la grave omisión de falta de acceso a la información y participación ciudadana** que se sostuvieron durante toda la Licitación y definición del Proyecto. Ambas convocatorias fueron **nulas, manifiestamente tardías, insuficientes e ineficaces**.

3.26. En el mismo sentido, las objeciones y/u observaciones de los vecinos a los documentos puestos a disposición –limitados al EIA-⁴², no recibieron tratamiento ni respuesta sustancial y adecuada por parte de las autoridades. Tampoco se han considerado adecuaciones al Proyecto en función de lo denunciado. De hecho y a la fecha no se conoce que se haya emitido publicado DIA alguna, la que tampoco podría emitirse sin violar la normativa constitucional, suprallegal y legal aplicable.

³⁸ El Apéndice 1 de las del BID exige que el BID realice revisiones ex ante, de las modificaciones y ex post, a través del otorgamiento de “no objeciones” a lo largo del procedimiento. Esto alcanza a los hitos más relevantes del procedimiento, como por ejemplo, el llamado a licitación, la adjudicación, todas las revisiones y modificaciones que se realizan a los estudios, etc.

³⁹ Ver nota del 28 de octubre de 2021, Anexo XVI, por la cual el BID señala la falta de titularidad del Predio Sucre. Ver V.2.2.1 (d) del Reglamento Operativo que exige “[a]creditar fehacientemente la titularidad del predio donde se realizarían las inversiones físicas a ser financiadas, el cual deberá cumplir con las condiciones requeridas para el Proyecto (con condiciones de uso de suelo compatible con el proyecto propuesto)”.

⁴⁰ La convocatoria a una supuesta instancia de participación ciudadana efectuada por el Ministerio de Ambiente de la Provincia fue del 18 de abril a 8 de mayo de 2022.

⁴¹ La convocatoria efectuada por el Municipio fue para el día 26 de agosto de 2022.

⁴² En dichas instancias, se publicaron, respectivamente, el EIA de EVASA v1 y el EIA de EVASA v2, que fueron sustancialmente una reproducción del mal llamado “EIA” Preliminar.

3.27. Coronando lo expuesto, el Proyecto fue licitado ignorando las reiteradas observaciones y cuestionamientos de los oferentes que pusieron en evidencia sus omisiones e inviabilidad técnica. Más aun, el MADS, la Municipalidad y EVASA avanzaron en la adjudicación y formalización del contrato⁴³ en secreto, y dieron comienzo de ejecución al Proyecto sin notificar el acto de adjudicación ni darlo a publicidad durante casi cuatro meses (hasta que la irregularidad fue denunciada por algunos de los vecinos aquí actores ante el Mecanismo Independiente de Consulta e Investigación - MICI). **Incluso habrían mediado pagos de anticipos financieros millonarios mientras todo se mantuvo en secreto**⁴⁴ (ver Capítulo 0, sección **¡Error! No encuentra el origen de la referencia.** *infra*).

3.28. El comienzo de las obras sobre el Predio Sucre, con los riesgos ambientales denunciados, es inminente. Llegados a este punto, las autoridades Demandadas declararon su intención de iniciar las obras complementarias durante el mes de octubre de 2022⁴⁵ y, en línea con ello, **ya se han advertido ingresos por parte de EVASA al Predio Sucre** (ver Capítulo 0, sección K *supra*). **Elo pone en evidencia la inminencia de los peligros denunciados y el impacto ambiental directo e irreversible sobre el Predio Sucre.** Esto también muestra la verdadera prioridad de las Demandadas, que se aparta abiertamente del saneamiento del BCA y la supuesta finalidad de resolver las cuestiones ambientales invocadas. Su única intención es avanzar con las obras civiles del Centro Ambiental en un lugar jurídica y técnicamente inviable.

3.29. A tal punto ello es así, que las autoridades decidieron postergar indefinidamente la evaluación y emisión de la correspondiente declaración de

⁴³ El contrato con EVASA, que se acompaña como Anexo XVII, se suscribió el 18 de noviembre de 2021, en secreto (orden 310 del Expediente MADS).

⁴⁴ Ver Facturas No. 2437 y 2439, emitidas el 9 de diciembre de 2021, por \$58.143.260,16 y \$10.526.327,94 y la autorización de pago emitida el 6 de enero de 2022 (órdenes 5 y 6 del EX-2022-14732490-APN-DAFYPP#MAD), Anexo XVIII.

⁴⁵ Ver el minuto 30 de la transmisión en vivo del acto público del 26 de agosto de 2022, cuando el Secretario de Control y Monitoreo Ambiental declaró que *"el proyecto que estamos diseñando que ya fue aprobado por el BID, que ya fue licitado, que ya fue adjudicado y que va a entrar en obra dentro de poco más de un mes"*.

Ver también declaraciones de las autoridades en los medios: "La Quema, el basural a cielo abierto más grande del país, será un parque ambiental" e "Historias detrás de La Quema, el basural al que convertirán en centro ambiental", del 3 de septiembre de 2022, Anexo III.

impacto ambiental de las obras de saneamiento (ver Capítulo 0 sección J). Ello, además de tratarse de una irregularidad patente (dado que el Proyecto es uno y su objeto principal debiera ser la remediación del Basural) introduce un riesgo cierto de que las instalaciones a ejecutarse queden abandonadas y que el problema del BCA no se resuelva jamás (a pesar de los enormes desembolsos de fondos públicos que el Proyecto prevé con destino a las llamadas obras complementarias).

3.30. Lo expuesto impone el inmediato dictado de las medidas solicitadas con carácter urgente hasta tanto las autoridades Demandadas den cumplimiento a la demanda de fondo, dirigida a la implementación de un plan de saneamiento real y efectivo del BCA que permita hacer cesar y remediar en forma definitiva y sustentable el daño ambiental existente causado por el Basural e impida que dicho daño se extienda, por la ejecución de un Proyecto irregular ya en ejecución que motiva esta acción.

3.31. Las circunstancias fácticas y jurídicas que aquí se anticipan y que serán desarrolladas en los acápites siguientes sustentan la necesaria y urgente la tutela jurisdiccional que por esta vía se requiere.

3.32. Como quedó expresado, las dimensiones y características del Basural lo convierten en una evidente fuente de riesgos para la salud de los habitantes de Luján y riesgos que se extienden a otros partidos del conurbano bonaerense que pueden verse impactados por los graves daños ambientales colectivos ya generados y que se seguirán generando de no obtenerse la medida cautelar requerida.

3.33. A la luz de los derechos-deberes que surgen de la CN, instrumentos internacionales de jerarquía constitucional y supralegal y los principios reconocidos expresamente por la LGA, las autoridades competentes deben asegurar su remediación efectiva y sostenible, que es lo que se persigue a través de la presente acción y que el Proyecto promovido por el MADS y la Municipalidad y adjudicado a EVASA no cumple.

3.34. La Corte Suprema de Justicia de la Nación (o “CSJN”) ha destacado la necesidad de abordar las causas medio ambientales desde una óptica que atienda a los especiales intereses en juego. Concretamente señaló que

*“cuando existen derechos de incidencia colectiva atinentes a la protección del ambiente (...) la hipotética controversia no puede ser atendida como la mera colisión de derechos subjetivos, pues la caracterización del ambiente como ‘un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible’ cambia sustancialmente el enfoque del problema (Fallos: 340:1695 y 329:2316) (...) Por esa razón, la solución **tampoco puede limitarse a resolver el pasado, sino, y fundamentalmente, a promover una solución enfocada en la sustentabilidad futura, para lo cual se exige una decisión que prevea las consecuencias que de ella se derivan**”⁴⁶ (el énfasis nos pertenece).*

3.35. Todo lo contrario sucede con el Proyecto, que fue definido y adjudicado sin haberse estudiado ni evaluado válidamente las consecuencias ambientales y sociales que de él se derivan.

3.36. En esas condiciones, la situación denunciada requiere la inmediata y necesaria intervención de V.S. para que ordene (i) el cese de los actos y omisiones antijurídicas de las Demandadas (y con ello, el agravamiento del daño ambiental de incidencia colectiva generado por años de desidia en el manejo del Basural); y (ii) la elaboración, presentación y ejecución de un sistema eficaz y sustentable de saneamiento del BCA y actividades complementarias, que cumpla con los estudios previos y requerimientos constitucionales, legales y reglamentarios, de manera tal de asegurar una así una solución enfocada en su sustentabilidad futura, objeto que el Proyecto licitado no cumple.

⁴⁶ CSJN “Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 4 de junio de 2019, Fallos 342:917.

IV. ANTECEDENTES DE HECHO

A. El BCA y su incidencia en el partido de Luján y la Región Metropolitana de Buenos Aires

4.1. El BCA es el más grande de su tipo en el país. La parte “activa” del BCA tiene una extensión superior a 18 ha⁴⁷ y una recepción estimada de 120 toneladas de RSU por día. Asimismo, posee un entorno de un área impactada en forma directa del orden de las 40 hectáreas, incluyendo enlagueamientos de antiguas tosqueras contaminadas con lixiviados, residuos dispersos, etc. Si bien las autoridades licitaron el Proyecto sin haber realizado análisis físicoquímicos y biológicos (ausentes en la documentación licitatoria), la contaminación del subsuelo se encuentra reconocida y puede estimarse que su riesgo abarca porciones considerables no sólo del municipio de Luján, sino de jurisdicciones aledañas. Tanto la contaminación de aguas superficiales y subterráneas como de suelos con metales pesados y compuestos orgánicos persisten en concentraciones superiores a los Niveles de Guía de Calidad de Suelos (Tabla 9 del Decreto N° 831/93) constituye una liberación al ambiente de residuos peligrosos⁴⁸.

4.2. El lixiviado de los basurales a cielo abierto se incorpora a las aguas superficiales y a los acuíferos, conteniendo altas concentraciones de materia orgánica y sustancias tóxicas⁴⁹. En efecto, las autoridades y EVASA han reconocido la contaminación de los acuíferos presentes en el área de influencia del Basural, principalmente, por los lixiviados sin tratamiento del BCA agravados por la presencia de agua acumulada en las cavas de las canteras contiguas. Los acuíferos en cuestión –Pampeano y Puelche- tienen comportamientos hidrogeológicos que permiten una comunicación hidráulica entre aquellos, amén del riesgo siempre presente de contaminaciones proveniente de la napa superior derivada de la incorrecta ejecución de pozos

⁴⁷ Ver EIA de EVASA v2, numeral 2.2, pág. 9, Anexo XI.

⁴⁸ Ver sección 2.1 del Informe Técnico “Revisión de Aspectos Ambientales y Técnicos del Estudio de Impacto Ambiental y Social (EIAyS) correspondiente al Proyecto Construcción, Operación del Centro Ambiental Luján y Saneamiento de BCA, GIRSU-A-122-LPN-O; Licitación Pública Nacional”, elaborado por el Doctor Manuel Bajo Maquieira, Anexo LXXVII bis.

⁴⁹ Ver sección 1 del Informe Técnico “Revisión de Aspectos Ambientales y Técnicos del Estudio de Impacto Ambiental y Social (EIAyS) correspondiente al Proyecto Construcción, Operación del Centro Ambiental Luján y Saneamiento de BCA, GIRSU-A-122-LPN-O; Licitación Pública Nacional”, elaborado por el Doctor Manuel Bajo Maquieira, Anexo LXXVII bis.

de bombeo. Ello deriva en una comunicación natural que según la propia EVASA “se ve incrementada cuando las condiciones de uso no son adecuadas, aumentando el riesgo de contaminación”⁵⁰.

4.3. La napa freática y los acuíferos están vinculados entre sí y con el ciclo hidrológico formando parte de un sistema hidráulico. El Acuífero Pampeano (que abarca desde el conurbano bonaerense, llegando hasta la mitad de la Provincia de Santa Fe, entre Córdoba y noroeste de Buenos Aires hasta la Bahía de Samborombón⁵¹ y abastece en gran medida al conurbano bonaerense⁵². La mayor trascendencia hidrogeológica del **acuífero Pampeano es que actúa como vía para la recarga y la descarga del Puelche subyacente (que yace sobre Luján entre otras localidades)**⁵³ y, por ende, también para transmitirle sustancias contaminantes, que ponen en riesgo su potabilidad en el conurbano bonaerense⁵⁴.

4.4. Es por ello que, más allá de la indudable afectación del ambiente en el sitio y zonas aledañas, así como la salud y la calidad de vida de la comunidad de la zona, los daños ocasionados por el BCA (como el impacto en los acuíferos que el Proyecto no aborda) trascienden su localización geográfica y extienden los riesgos de contaminación ocasionados a otras jurisdicciones, entre ellas al conurbano bonaerense.

4.5. En cuanto al sitio contaminado, el BCA está emplazado cerca del bloque de barrios populares denominado “Bloque Los Santos”, que incluye los barrios San Fermín, San Pedro, San Jorge, Santa Marta y Villa María y la Escuela Rural N°3 “Justo José de Urquiza” (ubicada a solo 300 m del BCA), barrios que utilizan agua de pozo, aspectos conocidos y reconocidos por las

⁵⁰ Ver EIA de EVASA v2, numeral 5.3.4, págs. 178/179, Anexo XI.

⁵¹ Isola, Alfredo E., “Salvemos a una de nuestras grandes reservas de agua: el Acuífero Puelche”, Id SAIJ: DACF050111, 2005.

⁵² Molina, Luisina, “Explotación del recurso hídrico subterráneo por actividades industriales. Caso de estudio: Parque Industrial Pilar”, Instituto del Conurbano, Área Ecología, Universidad Nacional de General Sarmiento.

⁵³ El Acuífero Puelche alcanza a todo el conurbano bonaerense y se extiende hasta la Bahía de Samborombón (Sosa, Dora, “Disertación sobre Acuífero Puelches y Pampeano”, Instituto Nacional del Agua, abril de 2010, disponible en <https://web.archive.org/web/20181231092424/https://www.cooperativaobrera.coop/circulo-de-consumidores/2010/04/disertacion-sobre-acuifero-puelches-y-pampeano>).

⁵⁴ Auge, Miguel, “Hidrogeología de la ciudad de Buenos Aires”, Serie Contribuciones Técnicas, Ordenamiento Territorial nro. 6. 47 p. Buenos Aires, 2006.

Demandadas, según surge de la imagen satelital incluida en el EIA Preliminar y que a continuación se reproduce⁵⁵:



Vista satelital de la ubicación del Predio Sucre, que muestra la cercanía de ese predio y el BCA al Bloque de Barrios Populares Los Santos – página 195 del EIA Preliminar

4.6. El BCA tiene casi 100% de su superficie⁵⁶ cubierta por residuos de más de 4 (cuatro) décadas y es el resultado de todo ese tiempo de gestión negligente de las autoridades competentes, particularmente la Municipalidad y los organismos provinciales con competencia en materia ambiental. Como consecuencia, las acumulaciones de residuos existentes superan los 20 m de altura y, en algunos casos, hasta más de 30 m, **generando un pasivo ambiental sustancial que afecta en términos ambientales, sanitarios y sociales a toda la población y, particularmente, a los barrios populares que se encuentran en las inmediaciones del terreno**⁵⁷.

4.7. Las circunstancias actuales del Basural son de público conocimiento e incluso reconocidas por las autoridades Demandadas, según surge de las siguientes imágenes:

⁵⁵ Ver documentos denominados “Informe reconversión del basural a cielo abierto” del 29 de junio de 2021 y “Saneamiento del basural a cielo abierto y planta de RSU” del 13 de julio de 2021, elaborados por el Municipio (órdenes 141 y 142 del Expediente MADS), acompañados como Anexo X.

⁵⁶ Ver EIA de EVASA v2, página 267, Anexo XI.

⁵⁷ Ver documentos denominados “Informe reconversión del basural a cielo abierto” del 29 de junio de 2021 y “Saneamiento del basural a cielo abierto y planta de RSU” del 13 de julio de 2021, elaborados por el Municipio (órdenes 141 y 142 del Expediente MADS), acompañados como Anexo X.



Imagen aérea del BCA, que muestra su extensión y los cuerpos de agua linderos impactados y excluidos del Proyecto – página 237 del Pliego



Imagen tomada en el predio del BCA en mayo de 2022 que muestra las montañas de basura acumulada allí presentes

4.8. El BCA está compuesto por todo tipo de residuos, entre ellos, **residuos peligrosos y especiales, tanto superficiales como sumergidos y semi-sumergidos**, cuya existencia fue reconocida por las autoridades nacionales y municipales⁵⁸. Fue el propio Intendente el que se refirió al Basural como el más grande de Argentina, “*con los barros de Curtarsa a lo largo de la historia, que era una gran curtiembre que llegó a tirar ahí y en sus inmediaciones los barros contaminados*”⁵⁹. Las autoridades también han

⁵⁸ Ver declaración del Secretario de Control y Monitoreo Ambiental del 3 de abril de 2021, disponible en <https://youtu.be/kiGSduF2AvQ>, oportunidad en la que declaró que, en el Basural “*hay acumulación de cinco décadas de basura de todas las características posibles. Incluso sabemos que aquí ha habido durante muchos años de manera ilegal ingreso de residuos peligrosos provenientes de alguna de los polos industriales cercanos a Luján*”. Ver también numeral 3.2.2.3 y 7.2.3.2, páginas 52 y 334, del EIA de EVASA v2, Anexo XI.

⁵⁹ Ver minuto 5 de la transmisión en vivo del acto público del 26 de agosto de 2022 en <https://www.youtube.com/watch?v=ETBOqIHDIuk&feature=youtu.be>.

manifestado que el BCA “se caracteriza por una larga y penosa trayectoria, con décadas acumuladas y un gran impacto ambiental y social”⁶⁰.

4.9. En el BCA, se depositan los RSU sin tratamiento previo⁶¹, con las múltiples problemáticas ambientales y sanitarias que de ello deriva. Entre ellas: la contaminación de las napas, el aire y suelo, humos tóxicos debido a la quema de residuos, olores nauseabundos, proliferación de enfermedades que afectan directamente la comunidad y a los recuperadores y recuperadoras que trabajan cotidianamente en el lugar, entre otras. El BCA es así una fuente de vectores de transmisión de enfermedades diversas, relacionadas con los procesos de putrefacción y proliferación de especies animales, insectos y bacterias habituales en esas condiciones⁶².

4.10. En dicho contexto de extrema contaminación y evidentes riesgos para la salud, numerosas familias buscan sustento económico en la recolección informal de RSU para su clasificación y venta⁶³, para lo cual asisten regularmente al Basural y se exponen a serias afecciones al no contar con elementos de protección ni guardar los recaudos necesarios para evitarlas. Similares riesgos afectan a los numerosos vecinos del lugar y quienes trabajan en emprendimientos hortícolas o ganaderos⁶⁴.

4.11. En esas condiciones, la necesidad de procurar una solución del Basural real y sostenible en el tiempo, sustentada en estudios técnicos válidos sobre su impacto ambiental y social y el de las obras proyectadas, resulta evidente. El Proyecto no garantiza nada de ello.

⁶⁰ Ver considerando 7° de la Resolución N° 236/21 del MADS acompañada como Anexo XIX.

⁶¹ Según surge de la documentación de la Licitación, “[l]a ausencia de clasificación es subsiguiente a un procedimiento de recolección en el que tampoco hay discriminación de residuos. La ciudad continúa una pauta cultural histórica de omisión de todo procedimiento de separación, resultando en el arrojado de residuos indiscriminado, con las consecuencias que ello trae” (Ver documento denominado “Estudio de Factibilidad GRSU – Diagnóstico del Área”, pág. 38, en los Anexos del Data Room, Anexo XX).

⁶² Ver documento denominado “Estudio de Factibilidad GRSU – Diagnóstico del Área”, pág. 44, en los Anexos del Data Room, acompañado como Anexo XX.

⁶³ Ver numeral 5.6.6.5 del EIA de EVASA v2, Anexo XI, y numeral 3 del PISO, Anexo XXI.

⁶⁴ Ver declaraciones de las autoridades en los medios: “La Quema, el basural a cielo abierto más grande del país, será un parque ambiental” e “Historias detrás de La Quema, el basural al que convertirán en centro ambiental”, del 3 de septiembre de 2022 acompañadas como Anexo III.

B. La aprobación irregular y *express* del Proyecto cuestionado. La ausencia de estudios y procedimientos básicos para su definición

4.12. La complejidad y dimensiones del Basural requería y requiere de una planificación seria, exhaustiva y efectiva que no deje margen de dudas desde su concepción de su viabilidad técnica, legal y reglamentaria, así como de la efectividad y sostenibilidad de la solución para la finalidad perseguida.

4.13. Para ello, como mínimo, se requería una evaluación de impacto ambiental que cumpliera estrictamente con los estándares científicos y requerimientos legales exigidos para la elaboración y aprobación de ese estudio fundamental de cualquier proyecto con impacto ambiental y, posteriormente, desarrollar un proyecto de remediación respetando las prescripciones técnicas y procedimentales de la normativa aplicable⁶⁵. Nada de ello se cumplió en este caso: ni con el EIA Preliminar -con el que se definió el alcance del Proyecto adjudicado, así como sus bases y especificaciones, ni con los tardíos EIA de EVASA elaborados con posterioridad a la adjudicación (ver Capítulo V, secciones A y B *infra*).

4.14. Por el contrario, cada una de las instancias cursadas hasta concluir en la adjudicación del Proyecto e incluso posteriores han estado marcadas por la falta de estudio técnicos básicos (ver numeral 4.16 *infra*), incumplimiento de procedimientos de participación ciudadana efectiva y oportuna, groseras irregularidades administrativas, impedimento de acceso a las actuaciones, denuncias penales y actos que contradicen principios rectores en lo ambiental, además de violar las reglamentaciones técnicas vigentes. Todo esto evidencia la **ausencia de un interés real en procurar una solución efectiva, sostenible y seria al problema generado por el Basural, dándose prioridad –como se verá- a intereses de otro tipo, a expensas de los derechos de incidencia colectiva y el principio de no regresión que deben primar.** La ausencia de estudios básicos previos a la definición del Proyecto luego adjudicado deriva también en un enorme

⁶⁵ Ver Leyes Provinciales No. 11.723 y 14.343 y las Resoluciones No. 88/10, 25/12 y 95/14 del ex OPDS.

desconocimiento de la problemática existente y a solucionar con la consecuente adjudicación de un Proyecto irregular, que no resuelve dicha problemática y cuyos verdaderos impactos fueron ignorados al momento de su definición y siguen sin conocerse al momento actual.

4.15. Los hechos hablan por sí solos. En abril de 2020, el Municipio cursó una solicitud al MADS para obtener financiamiento del BID **para realizar el saneamiento del BCA**⁶⁶ (objetivo que, como ya se anticipó, no es la prioridad del Proyecto, dirigido en su mayor porcentaje a la realización de las obras civiles complementarias sobre el Predio Sucre).

4.16. Así, el Municipio y el MADS comenzaron las gestiones para avanzar en la aprobación del Proyecto por esa entidad financiadora en el menor tiempo posible. Para ello, **desatendieron completamente los numerosos estudios y procedimientos exigidos para un proyecto como el que nos ocupa**, según se detalla en las Leyes Provinciales No. 11.723, 13.592, 14.343 y las Resoluciones No. 88/10⁶⁷, 367/10⁶⁸, 40/11⁶⁹ y 95/14⁷⁰, entre otras, que incluyen⁷¹: (i) el **análisis de riesgos** para la salud humana y el ambiente⁷²; (ii) la **caracterización del sitio contaminado**⁷³; (iii) la previsión de la **eliminación de las causas de contaminación**, proyectando que se evite la continuación del proceso de lixiviación; (iv) el **tratamiento y recuperación o confinamiento de los suelos y aguas impactados** del actual BCA; (v) el diseño de la **restauración**

⁶⁶ Ver nota del 13 de abril de 2020 (orden 3 del Expediente MADS), acompañada como Anexo XXII.

⁶⁷ Creó el Programa de Control de Remediación, Pasivos y Riesgo Ambiental.

⁶⁸ Implementó el Registro de Tecnologías de Residuos Sólidos Urbanos.

⁶⁹ Aprobó el procedimiento para la presentación del Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de su Programa Básico Preliminar.

⁷⁰ Determinó las pautas para el inicio, ejecución y finalización de tareas de remediación en sitios contaminados ubicados en el territorio de la Provincia.

⁷¹ Existen también procedimientos elementales estandarizados y aceptados en la industria, como aquéllos que surgen de la Norma IRAM 29481-5 "Calidad ambiental – Calidad del suelo. Parte 5: Directivas para la investigación exploratoria de sitios urbanos e industriales con respecto a la contaminación de suelos".

⁷² A través de la evaluación de las características de los desechos contenidos por el Basural, en particular, los derivados de la posible contaminación de napas que son empleadas para consumo humano por poblaciones cercanas, por los lixiviados provenientes de los residuos peligrosos, así como su nivel de exposición, tiempos desde la disposición final y volumen de RSU.

⁷³ A través de: (i) estudios para cuantificar los niveles de contaminación, ubicar los recursos a remediar, analizar la intensidad de la degradación, evaluar los procesos asociados a la dinámica del ambiente físico y analizar riesgos desarrollando los niveles máximos de contaminantes para el sitio en estudio, entre otros; (ii) selección de alternativas de remediación, mediante la comparación de criterios técnicos, ambientales y económicos; (iii) validación social de la/s técnica/s seleccionada/s, a través de audiencias o consultas públicas y/o talleres participativos; y (iv) formulación del proyecto ejecutivo de remediación.

post-remediación⁷⁴; y (vi) el establecimiento de un plan de monitoreo de la cobertura final del relleno sanitario, las aguas subterráneas y superficiales y el control de gases; entre otros estudios específicos⁷⁵. Estos estudios **se deberían haber realizado en todos los casos en forma previa a la definición del Proyecto y de la Licitación.**

4.17. Ignorando todo lo anterior, las Demandadas decidieron avanzar con un mero bosquejo de proyecto, sin memoria ejecutiva y sin realizar un estudio de impacto ambiental y social que cumpla con los requerimientos técnico-científicos aplicables y, mucho menos, obtener su aprobación por la autoridad competente **previa participación ciudadana efectiva y antes de la Licitación.**

4.18. Dicho más claramente: las autoridades Demandadas plantearon la Licitación como un procedimiento en el cual la Administración define una “solución técnica” para el Basural **sin haber realizado los estudios básicos que aseguren su viabilidad y sin conocer sus consecuencias o impactos ambientales;** ello bajo la “excusa” de que esos estudios son de responsabilidad “del adjudicatario” en la etapa de definición de detalle. **Elo es un absurdo legal y técnico, contrario a los principios básicos rectores en materia ambiental, las reglas de la industria (que impiden definir una obra de ingeniería sin haber realizado previamente los estudios básicos sobre su viabilidad) y de contratación pública (bajo los cuales una vez adjudicada la obra, el adjudicatario no puede modificar su objeto o especificaciones técnicas).**

4.19. Esto es abiertamente contrario a los principios de razonabilidad, igualdad, concurrencia y transparencia en las contrataciones porque supone adjudicar obras cuya viabilidad e impactos ambientales y sociales se desconocen. Esto es lo que ha sucedido con el Proyecto siendo este un

⁷⁴ A través del desarrollo del plan de cierre del BCA, posterior a que la remediación sea completada y efectiva, que incluya lineamientos para recuperar componentes y funciones ambientales tales como paisaje, vegetación, fauna, dinámica hídrica superficial junto con el plan de monitoreo post-remediación.

⁷⁵ Incluyendo pero sin limitarse a (i) mapeo de pozos, (ii) estudio de selección de sitios de acuerdo con los criterios científicos y técnicos correspondientes, (iii) relevamientos de emprendimientos y actividades productivas, (iv) estudio de impacto ambiental y aptitud hidráulica, (v) plan de inclusión social y (vi) balance de suelos, como mínimo. Ver lo que se expone con mayor detalle en el Capítulo V *infra*.

EXTREMO NO CONTROVERTIDO a tenor de las manifestaciones efectuadas por el propio MADS y lo declarado abiertamente por el BID ante la denuncia efectuada por más de 60 vecinos de Luján en el mes de mayo de este año (ver I *infra*) (es decir cinco meses después de la adjudicación):

“durante el segundo semestre de 2021 se llevó a cabo la licitación nacional y en octubre del mismo año dio su no objeción a la adjudicación del contrato a la empresa EVA S.A., el cual fue firmado en noviembre. A la fecha de emisión del presente documento [abril de 2022], el BID informa que el adjudicatario aun no ha presentado la documentación ambiental y social definitiva, por lo que aún reconoce queda pendiente la evaluación final de los impactos ambientales y sociales, la evaluación de los impactos en las áreas de influencia directa e indirecta del Proyecto, así como los ejercicios de consulta significativa” (el subrayado nos pertenece)⁷⁶.

4.20. Nótese que no se está en presencia de un proyecto de titularidad privada sino PÚBLICA. Por lo tanto no puede la Administración desentenderse de la viabilidad y pertinencia de las obras que licita (para las cuales incurrió ya o ha comprometido desembolsos) y adjudicarla sin saber si la obra sirve para sus fines, si es factible como ha sido planteada y cuáles son sus consecuencias.

4.21. El Proyecto se licitó con bases técnicas “cerradas” -como la técnica propuesta para el saneamiento y la elección del Predio Sucre para la construcción del relleno sanitario, entre otros **aspectos inamovibles**-, cuya viabilidad o inviabilidad se desconocía justamente por la falta de un diagnóstico adecuado respecto del alcance y características de la contaminación y degradación existentes. **Nada de lo anterior puede corregirse sin modificar las especificaciones técnicas de la Licitación, algo que no puede hacerse con posterioridad a la adjudicación, mediante el llamado “diseño de detalle” o el “proyecto ejecutivo”, los que NO pueden apartarse de aquellas bases y especificaciones bajo pena de nulidad**⁷⁷.

⁷⁶ Ver memorándum de determinación de elegibilidad del MICI de fecha 6 de abril de 2022, pág. 6, Anexo XXIII.

⁷⁷ Modificar las condiciones de la contratación luego de su adjudicación es contrario a los principios de concurrencia, transparencia e igualdad entre oferentes, cuya violación determina la nulidad de la contratación.

4.22. La falta de realización de estos estudios y procedimientos **con anterioridad al diseño del Proyecto, a definir su objeto y alcance y adjudicarlo** ha sido reconocida por el propio MADS en documentos previos a la Licitación (a los que se ha logrado acceder tras numerosos pedidos de acceso a la información y que no son de público acceso), de los que surge que **muchos de los aspectos más relevantes y previos a la contratación de una obra de este tipo se libraron al criterio del adjudicatario**⁷⁸. Ninguna de las **omisiones reconocidas por el MADS se revirtió con los EIA de EVASA, que además de replicar las irregularidades del EIA Preliminar, se elaboraron de**

Sobre el particular, *"al incorporarse los Pliegos al contrato no rige el principio de autonomía de la voluntad propio de los contratos civiles que pueden ser modificados en cualquier momento por acuerdo de partes. En efecto, no obstante, que su inalterabilidad sea relativa, no son susceptibles, en principio, de modificación, salvo las causales de excepción que admite el derecho administrativo. Es ésta una importante diferencia que se da entre los contratos privados y los contratos administrativos que por sí sola justifica la configuración de una categoría diferenciada y el régimen típico que la acompaña"* (Cassagne, Juan Carlos, "Los procedimientos de selección del contratista estatal", TR LALEY AR/DOC/20840/2001). A su vez, *"como consecuencia de la igualdad, las modificaciones al pliego posteriores al llamado y a la adjudicación, en principio no son válidas, debiendo ser interpretadas restrictivamente, a fin de evaluar la legitimidad del procedimiento de selección y del contrato en sí mismo. Bajo esa línea argumental, la inalterabilidad de las bases de la licitación pública se extiende a la etapa de ejecución contractual"* (Ivanega Miriam M., "Reglamento de contratos administrativos. Alcance de la potestad modificatoria", LALEY AR/DOC/2779/2013).

En ese sentido, la CJSN considera que *"es absolutamente nulo el contrato que, debiendo celebrarse previa licitación, la desvirtúa por la inclusión de cláusulas sustanciales modificatorias de las generales de aquélla"*; y que *"la adjudicación que no respecta estrictamente lo establecido en las cláusulas contractuales está viciada de ilegitimidad"* (CSJN, "Empresa Constructora F. H. Schmidt S.A. c/ Provincia de Mendoza", sentencia del 24 de noviembre de 1937, Fallos 179:249). La Procuración del Tesoro de la Nación ha dicho que esta inalterabilidad es una *"natural derivación del dogma de igualdad que debe imperar entre los oferentes"* (Dictámenes 217:115).

⁷⁸ Ver respuestas brindadas por el MADS al BID a observaciones formuladas respecto del modelo de Pliego de Bases y Condiciones, en el documento obrante en el orden 82 del Expediente MADS, Anexo XXIV.

Así, ese ministerio demandado afirmó que:

- (i) *"[s]e requerirá el mapeo de los [pozos de agua], al momento de actualización y aprobación del Estudio de Impacto Ambiental"*-confirmando que se definió la "solución" de "saneamiento" y el Proyecto sin hacer ese mapeo elemental (que en septiembre de 2022 seguía sin hacerse);
- (ii) *"se llevará a cabo un relevamiento de todos los emprendimientos comunitarios y actividades productivas que se desarrollen en la zona al momento de realizar la actualización del EIAs y consulta pública por parte de la contratista"* -confirmando que se definió el sitio del relleno sanitario sin hacer ese relevamiento básico (La "caracterización socio-económica" presentada en el numeral 5.6.3 del EIA de EVASA v2 no contiene un relevamiento completo de los emprendimientos y actividades productivas de la zona);
- (iii) *"[s]e deberá realizar el mapeo del Arroyo 'El Haras' en el momento de actualización y aprobación del Estudio de Impacto Ambiental"* -confirmando que se realizó un mapeo de aguas muy escaso y, además, tardío;
- (iv) *"[s]e requerirá la presentación del PGAS en la etapa de diseño de Proyecto Ejecutivo, actualización y aprobación del EIAs"*-confirmando que se determinó la "solución" sin haber hecho un EIA válido ni aprobado (como se demuestra en el Capítulo V, sección B *infra* lo hecho posteriormente, además de tardío, tampoco cumple con lo querido);
- (v) *"[s]e toma la observación sobre proyecto de expansión del área de disposición final para el predio del BCA, la cual deberá ser verificada al momento de su ejecución, de manera de verificar la capacidad portante del área, respecto de la carga que generará el peso de los residuos que allí se pretenderán disponer"*-lo que confirma que la capacidad portante del área se prevé que se defina en un momento futuro indeterminado ("en su momento") no obstante ser un dato decisivo para la definición de la factibilidad y vida útil del Proyecto; y
- (vi) *"[c]on respecto al balance de suelos de la primera etapa, se ha agregado en la página 190 del Pliego del Centro Ambiental Luján, el requerimiento de Estudio de cómputos de suelo que se solicita sea realizarlo y presentado en la etapa de diseño del proyecto ejecutivo de licitación"*, lo que confirma que tampoco se hizo antes de la definir el Proyecto un cálculo de suelo, esencial para definir la viabilidad del Proyecto adjudicado.

manera abiertamente tardía (con el Proyecto en vías de ejecución) (ver Capítulo V, secciones A y B).

4.23. En la misma línea, afirmando la supuesta inexistencia de sitios en Luján⁷⁹ -cuando existen más de 160⁸⁰ según el estudio de sitios encargado los vecinos actores y que las autoridades demandadas omitieron- **el Municipio avanzó con una selección discrecional de un sitio destinado a relleno sanitario (el Predio Sucre)** que no cumple con los requisitos reglamentarios mínimos para el objeto perseguido (ver Capítulo 0, sección A, y Capítulo V, secciones A y E).

4.24. El apuro por avanzar con el Proyecto a cualquier precio se hace evidente en los intercambios entre el Municipio y el MADS que constan en el Expediente MADS. Por ejemplo, en su correo electrónico al MADS del 10 de julio de 2020 (es decir un año antes de convocarse la Licitación y la publicación del EIA Preliminar), el Director de Gestión Ambiental de Luján haciendo referencia a las gestiones que para esa fecha ya se habían iniciado para obtener el Predio Sucre⁸¹, manifestó que:

*“[l]a idea sería **cerrar cuanto antes** para poder disponer de las tierras, las cuales se encuentran a más de 2000 metros del cauce de agua más cercano y además como es lo suficientemente alto para **poder laburar con tranquilidad**” (énfasis añadido)⁸².*

4.25. En efecto, desde principios de 2020 hasta el 27 de julio de 2021 que el **MADS aprobó la Licitación para la adjudicación del Proyecto y convocó a la presentación de ofertas, ninguno de los estudios requeridos se había realizado; mientras que queda claro de las actuaciones que el Predio Sucre fue el elegido desde el inicio y cuya tenencia se persiguió sin demasiado descaro.**

⁷⁹ Ver documento denominado “Estudio de Factibilidad GIRSU – Diagnóstico del Área”, pág. 65, en los Anexos del Data Room EIA, que indica que “[n]o hay en el Partido de Luján disponibilidad de terrenos con las características requeridas para la localización de un Centro de Disposición Final”

⁸⁰ Ver informe técnico “Análisis del proyecto ‘Construcción y operación del Centro Ambiental Luján, y Saneamiento de Basural a Cielo Abierto’. Falencias socioambientales” acompañado como Anexo XXV.

⁸¹ Ver presentación efectuada el 7 de julio de 2020 ante la AABE por el Intendente del Municipio por la cual solicitó la cesión del Predio Sucre para la instalación del relleno sanitario, Anexo XXVI.

⁸² En otra comunicación similar, que data del 19 de septiembre de 2020, señaló que “*el AABE va a acelerar el proceso*” (Ver correos electrónicos obrantes en los órdenes 20 y 29 del Expediente MADS acompañados como Anexo XXVII).

4.26. A la falta de estudios serios, se suma que las autoridades decidieron ignorar por completo la propia Estación Sucre de valor patrimonial y cultural, las vías ferroviarias activas emplazadas en el lugar⁸³ y el entorno de Predio Sucre (mencionados tardíamente en los EIA de EVASA pero sin que merecieran cambio alguno en la evaluación del impacto ambiental)⁸⁴. En efecto, las Demandadas avanzaron y pretende consumir el Proyecto cuestionado desconociendo: (i) la presencia de viviendas ocupadas aledañas al Predio Sucre; (ii) la existencia de una escuela rural a solo 500 m⁸⁵ de dicho predio, que se verá necesariamente afectada por la frecuencia de equipos recolectores que pasarán por el frente además del uso de las aguas de pozo y la actividad de separación de residuos a escasos metros; (iii) la existencia de pozos de agua a menos de 500 m (elemento que determina por si sola la inviabilidad conforme a la normativa provincial y municipal vigente)⁸⁶; (iv) la existencia de una huerta orgánica que produce para toda la comunidad vecina y da trabajo a más de sesenta (60) familias de empleados directos e indirectos; (v) el desarrollo de actividad hortícola, deportiva y de crianza de animales aledaña; y (vi) la existencia de una reserva verde constituida por el propio predio:

⁸³ Ver (i) Nota N° NO-2021-19720918-APN-ADIFSE#MTR (orden 57 del Expediente AABE), acompañada como Anexo XXVIII, en la cual el Presidente de ADIF mencionó que “*todos los inmuebles en la órbita de ADIF se encuentran contemplados en el programa de modernización ferroviaria encarado por el Ministerio de Transporte junto a [esa] Sociedad para ser destinado a futuros proyectos ferroviarios*”; y (ii) Nota N° NO-2020-81532120-APN-ADIFSE#MTR (orden 54 del Expediente AABE), acompañada como Anexo VII, en la cual el Presidente de ADIF señaló que “**Adif, se opone al destino del mismo, toda vez que resulta incompatible el uso propuesto con los futuros planes de recuperación de la infraestructura ferroviaria, al menos en las trazas principales, basta con representarse que sobre una montaña de basura, no puede en el futuro pasar con un servicio ferroviario, y resulta que darle ese destino significa adquirir un pasivo ingente, de una magnitud imposible de ser saneada**” (énfasis añadido en ambos casos).

⁸⁴ Ver EIA de EVASA v2, Anexo XI, que reconoce la presencia de viviendas aledañas que poseen perforaciones para abastecerse de agua (página 266), la Escuela Primaria Justo José de Urquiza a 500 m (pág. 25) y un número importante de perforaciones para la explotación de distintos acuíferos en el área de influencia a menos de 1000 metros de los predios (página 179).

⁸⁵ Ver página 186 del Pliego, acompañado como Anexo XIII.

⁸⁶ Ver numeral 1.2 de la Resolución N° 1143/02 de la ex Secretaría de Política Ambiental, que establece que “[l]a distancia mínima del perímetro del relleno a pozos para extracción de agua potable, uso doméstico, industrial, riego y ganadero, debe ser de 500 m”.



Imagen tomada desde el Predio Sucre en mayo de 2022, que muestra la presencia de viviendas sobre su límite y el entorno rural de la zona

87

4.27. Tan evidentes son estas limitaciones que fueron puestas de manifiesto por los oferentes de la Licitación (distintos a EVASA), tal como es explica en el apartado F a continuación.

4.28. **El evidente desconocimiento de las circunstancias del Basural y de las características del Predio Sucre por la falta de estudios previos a la definición del Proyecto llevó a que se licitaran obras que no solo no sanean el BCA, sino que afectan nuevos predios ambientalmente no contaminados y con valor productivo, social y cultural para la construcción del relleno sanitario.**

C. Falta de elaboración y aprobación oportuna del correspondiente estudio de impacto ambiental y social con anterioridad a la aprobación y adjudicación del Proyecto

4.29. Las actuaciones administrativas que concluyeron en la aprobación de la Licitación –el Expediente MADS- tramitaron sin que el entonces OPDS hubiera tenido una intervención sustantiva ni menos aprobado un estudio de

⁸⁷ Ver también informe periodístico "ALGO HUELE MAL: Denuncian un basural en Luján", emitido el 11 de octubre de 2022, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=oxUqU8FpIDg>.

impacto ambiental conforme a las normas de aplicación obligatoria aplicables⁸⁸.

4.30. Por el contrario, la única opinión previa emitida por una repartición interna del entonces OPDS –no su máxima autoridad- en forma previa a la Licitación fue formulada cuando éste estaba en etapa de elaboración, mediante la Providencia N° PV-2020-29240146-GDEBA-DPROPDS del 16 de diciembre de 2020 del ex Director Provincial de Residuos, que se expidió en términos elocuentes de la ausencia de toda información cierta sobre el Proyecto antes de su adjudicación⁸⁹:

“aún se desconoce el alcance y contenido del proyecto, ateniéndonos exclusivamente a la información que se aportó hasta el momento [y] lo manifestado se encuentra sujeto a la presentación ante [ese] organismo del correspondiente proyecto ejecutivo y demás documentación necesaria para realizar una adecuada evaluación del mismo y a las visitas y estudios a realizar que puedan requerirse en el predio propuesto” (énfasis añadido).

4.31. En esas mismas condiciones se procedió a la aprobación del Proyecto, su adjudicación y la celebración del contrato con EVASA en noviembre de 2021. Así, lejos de haber existido una aprobación previa del Proyecto, resulta probado por las propias actuaciones (a las que se tuvo acceso mucho después de la adjudicación) que no se convocó a ninguna forma de participación ciudadana durante el curso de la Licitación y que se adjudicó sin que se hubiera elaborado ni aprobado un EIA que cumpla con las exigencias legales ni técnicas, existiendo en el momento relevante únicamente un estudio (elaborado por DEYGES y mal denominado EIA Preliminar) que no cumplía con los requisitos mencionados y que tampoco tuvo participación ciudadana ni aprobación oportuna de la autoridad competente (ver Capítulo V, sección A *infra*).

4.32. De este modo y en lo concreto, el Proyecto avanzó y fue incluso adjudicado: (i) a partir del EIA Preliminar, elaborado sin participación

⁸⁸ Ver artículos 10 y siguientes de la Ley N° 11.723 de la Provincia y Resolución N° 492/19 del ex OPDS, entre otras.

⁸⁹ Ver orden 51 del expediente EX-2020-44221117-APN-DACYGD#AABE, o “Expediente AABE”, acompañado como Anexo XXIX.

ciudadana⁹⁰ y sin selección de sitios alternativos para rellenos, que no cumple con los estándares científicos y legales básicos; (ii) sin análisis ni estudios fisicoquímicos de suelos, de sitios, de aguas superficiales ni subterráneas ni ningún otro estudio relevante para poder diseñar, licitar y adjudicar un proyecto de saneamiento de un basural y relleno sanitario, omisión que no se vio para nada subsanada con los EIA de EVASA, cuyos análisis son absolutamente insuficientes y tardíos; (iii) sin estudios de las características, tipos y concentración de residuos peligrosos ubicados en el BCA ni proyecto para su tratamiento; (iv) sin abordar el tratamiento de las lagunas impactadas con lixiviados, una de las fuentes de contaminación más importantes de las aguas superficiales y subterráneas; (v) sin un plan de monitoreo post-cierre; (vi) sin conocer la dimensión real del problema que, supuestamente, pretende remediar ni los impactos de las obras; y (vii) sin contar con la aprobación de las autoridades ambientales provinciales; entre otras omisiones decisivas para asegurar la vialidad y validez de la Licitación.

D. La aprobación de la ordenanza para la pretendida re-zonificación del Predio Sucre en violación de las normas legales nacionales y provinciales y las gestiones irregulares en torno a la disponibilidad de tierras para el Proyecto

4.33. Con el fin de avanzar rápidamente con su objetivo, la Municipalidad aprobó la re-zonificación del denominado Predio Sucre. Esa re-zonificación se realizó por la Ordenanza N° 7505/21 del 1° de marzo de 2021, Anexo XXX, mediante la cual se dispuso la desafectación del Predio Sucre del “Área Rural – Distrito de Protección Histórico-Patrimonial” y su afectación al “Área Complementaria – Distrito Uso Específico 4: Centro de Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos”, a la vez que se encomendó al Departamento Ejecutivo, entre otras cosas, que lleve a cabo todas las gestiones correspondientes ante el Gobierno de la Provincia para la aprobación y/o convalidación de lo allí dispuesto de acuerdo con el Decreto-ley N° 8912/77.

⁹⁰ Omisión no salvada con las convocatorias realizadas por el Ministerio de Ambiente de la Provincia y el Municipio cuando el contrato con EVASA ya estaba en ejecución hacía meses e, incluso, se habían autorizado pagos millonarios en concepto de anticipos financieros, como queda en evidencia en el Capítulo 0 sección G *infra*.

4.34. El objetivo de esa medida fue afectar el predio al relleno sanitario a pesar de pertenecer a un Distrito de Protección Histórica-Patrimonial conforme al COU⁹¹.

4.35. El uso que pretendió autorizar la Municipalidad para el Predio Sucre resulta manifiestamente incompatible con el uso correspondiente al Distrito en el que la parcela está ubicada y viola abiertamente la Ley N° 25.916 que prohíbe establecer centros de disposición final de residuos en áreas protegidas o sitios que contengan elementos significativos del patrimonio natural o cultural⁹² como sucede en este caso.

4.36. Como se puede observar con facilidad, la citada ordenanza viola también lo dispuesto en la Ley N° 11.723 y el Decreto-ley N° 8912/77 de la Provincia, que prohíben la degradación de los sitios y obligan a la preservación de las áreas y sitios de interés natural, histórico o turístico⁹³, todo lo cual ha sido vulnerado por la Municipalidad al aprobar el uso del Predio Sucre para la disposición del relleno sanitario.

4.37. El intento del Municipio de aprobar la rezonificación del Predio Sucre ha encontrado su límite en los hechos: **la referida Ordenanza N° 7505/21 no fue aprobada por la Provincia**, como exige el Decreto-ley N° 8912/77 (y como fue previsto expresamente en la ordenanza, en consonancia con ello). Por lo tanto, además de contrariar normas superiores y principios fundamentales –como el de no regresión- y las normas citadas previamente, **la re-zonificación no quedó perfeccionada y por lo tanto no se encuentra vigente y carece de eficacia**. Esto significa que, pese a cualquier afirmación en contrario esgrimida por las Demandadas, al momento de la presentación

⁹¹ Ver COU, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 6771/17, aprobada por Resolución N° 508/19 del Ministerio de Gobierno de la Provincia, como manda el Decreto-ley N° 8912/77, Anexo XXXI.

⁹² Ver 20 de la Ley N° 25.916 es claro en este punto: “[l]os centros de disposición final deberán ubicarse en sitios suficientemente alejados de áreas urbanas, de manera tal de no afectar la calidad de vida de la población; y su emplazamiento deberá determinarse considerando la planificación territorial, el uso del suelo y la expansión urbana durante un lapso que incluya el período de postclausura. Asimismo, no podrán establecerse dentro de áreas protegidas o sitios que contengan elementos significativos del patrimonio natural y cultural” (énfasis añadido).

⁹³ Ver artículos 7°, 8 y 9° de la Ley N° 11.723 de la Provincia y artículos 2° y 3° del Decreto-ley N° 8912/77 de la Provincia.

de esta demanda, **el Predio Sucre está enmarcado en un Área de Protección Histórica Patrimonial**⁹⁴.

4.38. Tal es así que fue la propia Provincia, quien, en junio de 2022 (al evaluar el EIA tardío presentado por EVASA), señaló de manera contundente que

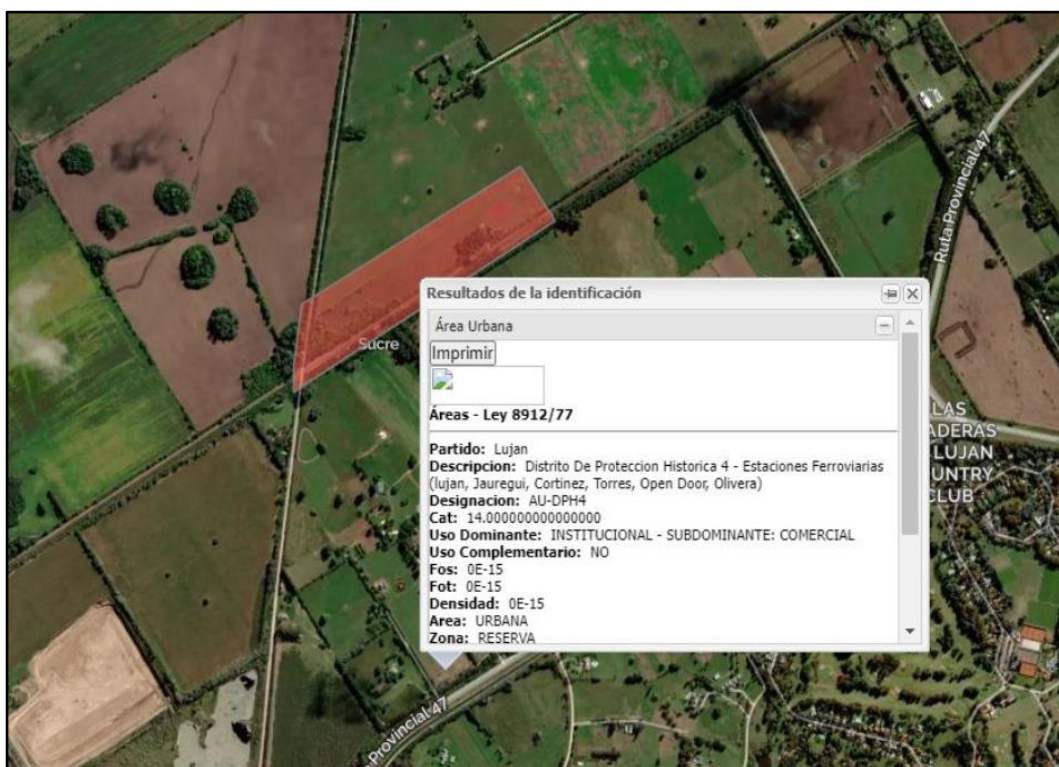
*“[d]ado que en el EIA se detectaron discrepancias respecto al uso de suelo y considerando que según lo observado, se encontraría establecido como Distrito de Protección Histórico Patrimonial, -Área Urbana- se deberá establecer la situación actual considerando que **las modificaciones que impliquen Ordenanzas de cambio de uso de suelo, a su vez deberán estar convalidadas a nivel provincial** (Art. 83, Ley 8912/77). (Decreto 1215/10 Art. 11, punto 3 - Resolución 1143, punto 1.1.1)” (énfasis añadido)*⁹⁵.

4.39. Respaldó lo señalado con la siguiente imagen, de la cual surge claramente la zonificación vigente del Predio Sucre:

⁹⁴ La jurisprudencia provincial considera que las ordenanzas que requieren la aprobación provincial –como es el caso de la Ordenanza N° 7505/21- no entran en vigor hasta tanto no se acredite el cumplimiento de lo previsto por el artículo 83 del Decreto-ley N° 8912/77. Así, la SCBA ha dicho que no consta que haya concluido el trámite para la entrada en vigor de las ordenanzas cuestionadas “*al no haberse dictado el acto pertinente por el Poder Ejecutivo provincial (conf. art. 83 del Decreto ley 8912/77, con sus reformas)*”, motivo por el cual “**el Municipio no se encontraría en condiciones de aplicar sin más la normativa**” (énfasis añadido, SCBA, “Bornic Guillermo c/ Municipalidad de Junín s/ Inconstitucionalidad Ord. 5593”, sentencia del 29 de junio de 2016).

En sentido coherente, se ha considerado que la falta de aprobación provincial hace ceder la presunción de validez de las ordenanzas sujetas a tal requisito. Sobre el particular, la SCBA tiene dicho que, “*más allá de la presunción de validez que como regla general quepa asignarles a los actos de sustancia legislativa municipales, lo cierto es que en la especie la conducta asumida por la demandada revela que la ordenanza atacada sería de aquellas que requieren de un singular mecanismo de aprobación, que se encuentra a cargo de la autoridad provincial y que ha sido actuado en la especie, con resultados que aún están por apreciarse plenamente (cfr. art. 83, dec. ley 8912/77, con sus reformas; primer, segundo y decimocuarto párrafos de los considerandos y arts. 3 y 8, ord. 4/19). **Este dato conduce, necesariamente, a relativizar la antedicha presunción** (arg. doct. causa I. 72.267, “Mitchell”, sent. de 27-VIII-2020)*” (énfasis añadido, SCBA, “Verón María Julia y otros c/ Municipalidad de Mar Chiquita s/ Inconstitucionalidad ord. 004/2019”, sentencia del 5 de octubre de 2020 y sus citas)

⁹⁵ Ver informe elaborado por el Ministerio de Ambiente de la Provincia, remitido por el Municipio al MADS el 15 de junio de 2022, Anexo XXXII, archivo embebido al orden 423 del Expediente MADS.



Datos de zonificación del Predio Sucre informados por la Provincia en el Expediente MADS⁹⁶

4.40. En ese intento de re-zonificación, tampoco se respetó el principio de unidad territorial⁹⁷ que rige la materia y que implica que no puede haber zonas ni parcelas dentro de las áreas que no tengan que ver con esa unidad territorial que conforman con el centro de población. Es que el uso que se le pretende dar al Predio Sucre es totalmente incongruente con el Área de Protección Histórico-Patrimonial en el cual está emplazado⁹⁸.

4.41. Por otro lado, no está sujeto a discusión es que el predio es de dimensiones reducidas (7,54 ha⁹⁹) y por lo tanto resulta manifiestamente insuficiente para realizar el relleno sanitario proyectado por la vida útil requerida, esto es: 20 años. Esta superficie tampoco es suficiente para

⁹⁶ Ver informe elaborado por el Ministerio de Ambiente de la Provincia, remitido por el Municipio al MADS el 15 de junio de 2022, pág. 1, Anexo XXXII, archivo embebido al orden 423 del Expediente MADS.

⁹⁷ El artículo 5° del Decreto-ley N° 8912/77 de la Provincia establece que los territorios municipales se delimitan en áreas rurales, áreas urbanas y áreas complementarias destinadas a emplazamientos de usos relacionados con la producción. Agrega que "[l]as áreas complementarias comprenderán las zonas circundantes o adyacentes al área urbana, relacionadas funcionalmente" y que "[l]as áreas urbanas y las complementarias conforman los centros de población y son partes integrantes de una unidad territorial".

⁹⁸ Esta calificación es expresamente mantenida respecto de los terrenos circundantes al Predio Sucre, con los que debería mantener la unidad territorial.

⁹⁹ Ver artículo 1° de la Ordenanza N° 7505, Anexo XXX.

cumplir con el requisito de un predio de al menos 20 ha¹⁰⁰ (por su importancia, volvemos sobre esta falencia letal y su reconocimiento por las Demandadas en el Capítulo V, sección B *infra*).

4.42. Por esa razón, además de intentar re-zonificar el Predio Sucre, el Municipio aprobó y aceptó simultáneamente (mediante Ordenanza No. 7511 acompañada como Anexo XXXIII de fecha 1 de marzo de 2021) y en tiempo record una donación de terrenos lindantes con el BCA formalizada mediante una operación declarada sospechosa que fue objeto de denuncia ante la Unidad de Información Financiera (“UIF”) por lavado de dinero¹⁰¹. Ante las denuncias formalizadas, la donación fue revocada por el propio donante¹⁰².

4.43. Como se puede observar, tanto la donación sospechada como la aprobación del uso para relleno sanitario de un predio ubicado en un área de Protección Histórica-Patrimonial fueron parte de la misma operación irregular de la Municipalidad y de **un conjunto sucesivo de irregularidades y groserías, consistentes con el *modus operandi* violatorio de las normas legales básicas con el que se han movido las autoridades demandadas en este caso.**

4.44. De este modo, no solo la alegada re-zonificación del Predio Sucre, invocada hasta el hartazgo por las autoridades para justificar el emplazamiento del Centro Ambiental allí, carece de efectos jurídicos, sino que ese predio es y sigue siendo manifiestamente insuficiente para las obras proyectadas, en particular, el relleno sanitario pretendido. En esas condiciones, avanzar con el Proyecto sobre Sucre no hace más que

¹⁰⁰ Ver COU, pág. 23, Anexo XXXI, que establece que “[l]as plantas de depósito y tratamiento de residuos. La localización de plantas de tratamiento o disposición final de residuos domiciliarios deberán localizarse en la Zona Rural (AR-AE) en **predios de más de 20 Has**, consolidando en su entorno una doble barrera forestal. Su habilitación requiere de la presentación de los estudios que describen las características del proceso de clasificación, tratamiento primario de los residuos y de las características que tendrá el proceso de disposición final” (énfasis añadido).

¹⁰¹ Ver denuncia efectuada por el Sr. Luciano Bugallo ante la UIF el 1° de marzo de 2021, acompañada como Anexo XXXIV.

¹⁰² En ese contexto, el Municipio debió declarar que esa porción del terreno no se tendría en consideración para el desarrollo del Proyecto (sin que se hubiera dispuesto ninguna medida para suplir la reducción del terreno de más de 12 ha que se había contemplado para el desarrollo de las obras (ver nota del 8 de junio de 2021, obrante en el orden 71 del Expediente MADS, acompañada como Anexo XXXV).

garantizar la extensión del basural y la concreción del “**genocidio ambiental**” reconocido por algunas de las autoridades nacionales intervinientes¹⁰³.

E. El otorgamiento irregular de un permiso precario respecto del Predio Sucre y el ilegítimo trámite de lanzamiento (Ley N° 17.091)

4.45. Hasta la promoción del Proyecto, Predio Sucre fue afectado durante casi 20 años al uso ferroviario y la jurisdicción de ADIF – Ministerio de Transporte y por entonces ocupado en forma pacífica y onerosa para usos agropecuarios (que, a diferencia de la instalación de un relleno sanitario, son usos ambientalmente coherentes con su entorno)¹⁰⁴.

4.46. No obstante saber la situación de ocupación y uso del Predio Sucre, la AABE dio curso al pedido de la Municipalidad para obtener un permiso de uso precario sobre el inmueble a los fines de instalar el relleno sanitario proyectado, sin participación alguna de los ocupantes legítimos del predio, aun cuando lo solicitaron expresamente, trámite que concluyó con el dictado de la Resolución N° 83 del 7 de junio de 2021.

4.47. Mediante dicha resolución, la AABE sin cumplir con los procedimientos e intervención del Ministerio de Transporte requerida a ese efecto¹⁰⁵, desafectó el Predio Sucre de la jurisdicción de la ADIF y le otorgó un permiso de uso precario al Municipio, sujeto al cumplimiento de una serie de condiciones también incumplidas¹⁰⁶.

¹⁰³ Ver Nota N° NO-2020-81532120-APN-ADIFSE#MTR del 25 de noviembre de 2020 (orden 54 del Expediente AABE), Anexo VII.

¹⁰⁴ Se trata de un inmueble de dominio privado del Estado Nacional, afectado al uso ferroviario. Fue concedido en uso oneroso por el ex Organismo Nacional de Administración de Bienes (“ONABE”), del cual la AABE es continuadora a Carlos Reyes Terrabusi, quien utilizó y conservó el bien para los fines previstos en forma pacífica y pagando el canon convenido durante más de 16 años, lo que fue sucesivamente aceptado por el ONABE y la AABE.

¹⁰⁵ El Ministerio de Transporte, además de tener amplias facultades en materia de gestión del sistema ferroviario (cfr. Leyes No. 22.520 y 26.352), debe expedirse respecto de la factibilidad de las desafectaciones impulsadas por la AABE de los inmuebles de origen ferroviario para su aplicación a otro destino. Esto ha sido objeto de acuerdo entre la AABE, ADIF y el Ministerio de Transporte en el Convenio Marco de Colaboración suscripto el 20 de marzo de 2017, que se acompaña como Anexo XXXVI.

¹⁰⁶ Al margen de las condiciones impuestas por la normativa que rige la gestión de bienes inmuebles del Estado Nacional, el permiso de uso dispone, entre otras cuestiones (i) el deber de la Municipalidad de presentar en el plazo máximo de sesenta (60) días para su revisión por parte de la AABE una serie de documentos técnicos incluyendo el proyecto ejecutivo, memoria descriptiva, presupuesto, cronograma, autorización ambiental, certificado de aptitud ambiental y demás permisos, entre otros – algo que no se cumplió en el plazo indicado; (ii) la condición resolutoria de que el OPDS emita la autorización ambiental del Proyecto – algo que hasta la fecha de esta presentación tampoco estaría cumplido, además de la irregularidad del procedimiento para su obtención (ver Capítulo V, secciones A y B *infra*); y (iii) la sujeción

4.48. Claramente, **no se tuvo en cuenta la opinión de la jurisdicción de origen (ADIF), quien de opuso abiertamente al destino proyectado para el Predio Sucre**. En efecto ADIF se opuso expresamente a la ejecución de las obras proyectadas, mientras que el Ministerio de Transporte –**la autoridad competente**- ni siquiera se expidió ni tuvo el Expediente MADS en su dependencia¹⁰⁷. En concreto, ADIF afirmó que:

*“se opone al destino del mismo, toda vez que resulta incompatible el uso propuesto con los futuros planes de recuperación de la infraestructura ferroviaria, al menos en las trazas principales, basta con representarse que, sobre una **montaña de basura**, no se puede en el futuro pasar con un servicio ferroviario, y resulta que darle ese destino significa **adquirir un pasivo ingente, de una magnitud imposible de ser saneada**. Asimismo, ese cuadro de esa estación se halla con una importante cantidad de árboles, lo que sería un **dobles genocidio ambiental** talarlos y luego generar un relleno sanitario a cielo abierto”* (énfasis añadido)¹⁰⁸.

4.49. **Los requerimientos sustanciales para proceder a la desafectación del Predio Sucre tampoco fueron cumplidos**¹⁰⁹. La AABE desatendió su situación real, pese a lo previsto por las normas que rigen la gestión de los bienes de titularidad del Estado Nacional al respecto¹¹⁰.

de una opción de compra a la autorización de venta por parte del Poder Ejecutivo Nacional, siempre que se encuentren dadas todas las condiciones legales para ello, **algo que tampoco sucedió. Ninguna constancia existe ni fue dispuesta del cumplimiento oportuno de estos requisitos en los expedientes administrativos de AABE y de la Licitación.**

¹⁰⁷ Esta necesaria conformidad de la máxima autoridad nacional con competencia en materia de transporte ferroviario tampoco se obtuvo para el momento en el cual se convocó la Licitación y se adjudicó el Proyecto, no existiendo constancia alguna del cumplimiento de tal requisito en las más de 484 órdenes del Expediente MADS, ni tampoco en el Expediente AABE.

De hecho, los planes de recuperación de la infraestructura ferroviaria de la Línea San Martín han sido objeto de declaraciones y publicaciones por parte también del Ministerio de Transporte y las autoridades nacionales, referidas a la suscripción de un contrato de obra que abarca el mejoramiento de casi dos mil kilómetros de vías de la línea San Martín Cargas (Ver publicaciones tituladas “San Martín Cargas: Guerrero se reunió con la empresa CRCC para avanzar en el proyecto de recuperación de 1.813 kilómetros de vías” del 14 de enero de 2022 y “El presidente Fernández, junto al ministro Meoni, firmó convenios para mejorar el sistema ferroviario”, del 11 de diciembre de 2020, Anexo XXXVII)

¹⁰⁸ Ver Nota N° NO-2020-81532120-APN-ADIFSE#MTR del 25 de noviembre de 2020 (orden 54 del Expediente AABE), Anexo VII.

¹⁰⁹ Todo lo actuado, sin duda alguna, es contrario a todos los principios y normas vigentes en materia de gestión de los bienes de titularidad del Estado Nacional, que requieren la sustanciación de procedimientos específicos para su disposición y enajenación, ninguno de los cuales se ha cumplido en relación con el Predio Sucre: (i) contar con autorización previa del Poder Ejecutivo Nacional (artículo 8°, incisos 3° y 7°, del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1382/12 y artículo 20 del Anexo al Decreto Reglamentario N° 2670/15); y (ii) cumplir con los procedimientos previstos en el Reglamento de Contrataciones de la Administración Nacional (“RCAN”), aprobado por el Decreto Delegado N° 1023/01, no habiéndose cumplido con un procedimiento de subasta y/o licitación pública ni ningún otro (artículos 75 y ss. del Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional, aprobado por la Resolución N° 213/18 de la AABE).

¹¹⁰ Ver artículos 35 y ss del Anexo al Decreto Reglamentario N° 2670/15.

Asimismo, declaró en los considerandos de la Resolución 83 que el Predio Sucre “*se encuentra a la fecha subutilizado o sin destino útil, siendo menester optimizar sus condiciones de uso, con miras a su adecuada preservación y conservación*”, cuando ello no es cierto. Lo que es peor: **lejos de disponerse de su uso para su “adecuada preservación y conservación”, se convalidó un destino que claramente afecta la preservación del predio facilitando las condiciones para provocar un daño ambiental hoy inexistente.**

4.50. Agravando lo expuesto, todas estas actuaciones en la AABE se sustanciaron sin que se le permitiera a los interesados ser oídos, en flagrante incumplimiento de los principios del debido proceso adjetivo y el procedimiento previo, de raigambre constitucional¹¹¹. En esas condiciones, las decisiones arbitrarias e infundadas adoptadas por la AABE en torno al Predio Sucre –incluido el dictado de la Resolución 83 que otorga el permiso precario a favor de la Municipalidad- fueron recurridas tanto en sede administrativa como judicial y están aún pendientes de resolución definitiva.

4.51. Al margen de la evidente irregularidad de lo anterior, **la precariedad que detenta el permiso otorgado al Municipio para el desarrollo del Proyecto en el Predio Sucre lo torna, por si solo, inviable para instalar el relleno sanitario (que requiere perpetuidad) y obtener el financiamiento del BID (siendo esta una condición de la Licitación)**¹¹². Este impedimento sustancial fue reconocido por el MADS y el Municipio (e incluso el BID) desde el primer momento, aspecto que surge con claridad de los intercambios entre las autoridades que obran en el Expediente MADS¹¹³. No obstante, no causó

¹¹¹ Ver Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, enunciados por el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional. Ver Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, “Uromar S.A. c/ Dirección Gral. De Aduanas”, sentencia del 30 de diciembre de 1999.

¹¹² El Reglamento Operativo exige “[a]creditar fehacientemente la titularidad del predio donde se realizarán las inversiones físicas a ser financiadas, el cual deberá cumplir con las condiciones requeridas para el Proyecto (con condiciones de uso de suelo compatible con el proyecto propuesto)”.

¹¹³ Ver (i) Nota N° NO-2020-26076474-APN-MAD, orden 4; (ii) Nota N° NO-2020-53479572-APN-MAD, orden 26; (iii) nota obrante en el orden 70; (iv) nota obrante en el orden 216; (v) nota obrante en el orden 220; (vi) notas obrantes en los órdenes 268 y 270; (vii) Nota N° NO-2021-87397506-APN-SCYMA#MAD, orden 218; (viii) Nota N° NO-2021-90620434-APN-SCYMA#MAD, orden 244; (ix) nota obrante en el orden 232; (x) nota obrante en el orden 235; (xi) notas obrantes en los órdenes 254 y 274; (xii) Nota N° NO-2021-90717818-APN-SCYMA#MAD, orden 246; y (xiii) Nota N° NO-2021-97069689-APN-SCYMA#MAD; todas ellas acompañadas como Anexo XXXVIII.

que las Demandadas (ni el BID) se detuvieran (como no lo hicieron a pesar de las evidencias claras de la inviabilidad técnica y ambiental del Proyecto, como se expone en el Capítulo V, sección E *infra*).

4.52. Las irregularidades en el accionar de la AABE, en connivencia con el MADS y el Municipio, no se agotan con ello. Con posterioridad a la adjudicación del Proyecto a EVASA, las Demandadas intentaron notificar el lanzamiento del Predio Sucre en un domicilio lindero al destinado al Proyecto y que no está comprendido por aquél ni por el permiso de uso precario concedido para tales fines¹¹⁴.

4.53. Sin perjuicio de ello, la AABE afirmó que el lanzamiento habría sido otorgado para la desocupación de la totalidad del cuadro de la Estación Sucre (esto es el Predio afectado al Proyecto y el terreno donde se ubica la Estación que no es parte del Proyecto ni se encuentra alcanzado por el permiso precario extendido a favor de la Municipalidad)¹¹⁵ y avanzó con el lanzamiento, aún pese a no haber acreditado los requisitos dispuestos por la Ley N° 17.091 (entre ellos, la notificación de lanzamiento a Carlos Reyes Terrabusi que nunca se realizó a él ni en el Predio Sucre y el dictado de resoluciones administrativas válidas que pusieran fin a las relaciones contractuales existentes sobre los terrenos, que tampoco existieron¹¹⁶).

4.54. A tal punto llegó el obrar abusivo y prepotente de las Demandadas que también intentaron desalojar a una mujer que vivía en el inmueble ubicado dentro de la Estación Sucre, junto a su esposo y sus **dos hijos menores de edad**. La familia fue hostigada y amenazada para desalojar su vivienda en días y se le exigió firmar el acta de lanzamiento, aun teniendo

¹¹⁴ Ver notificación de lanzamiento acompañada como Anexo XXXIX. En efecto, la documental acompañada por la AABE al iniciar la acción de lanzamiento evidencia que ésta se dirigía a una porción del cuadro de la Estación Sucre y no de su totalidad, Anexo XXXIX y XL

¹¹⁵ Ver presentación judicial titulada "CONTESTA TRASLADO – SE DECLARE CUESTION ABSTRACTA", acompañada como Anexo XXXIX.

¹¹⁶ Ver presentación judicial titulada "PROMUEVE INCIDENTE DE NULIDAD. SOLICITA SUSPENSIÓN DEL LANZAMIENTO", acompañada, junto con otros antecedentes del procedimiento de lanzamiento, como Anexo XXXIX, en la cual explicó que "el predio en cuestión consta de una superficie de 142.285m², que al Sr. Reyes Terrabusi le fue concesionado una porción correspondiente a 86.909m² -conforme contrato N°ON7584, y que la AABE pretende el desalojo de 93.903,72 m²", por lo cual "la acción iniciada no podría perseguir el desalojo de la totalidad del predio, cuando se ha identificado como demandado a un solo concesionario Sr. Reyes Terrabusi, a quien le han entregado el uso de una porción de este".

conocimiento de que en el inmueble habitaban menores¹¹⁷ (lo que obligo a la intervención del Defensor de Menores a instancia de la familia, lográndose la suspensión del desalojo)¹¹⁸.

4.55. Pese a que el desalojo nunca se concretó, las Demandadas hicieron constar un lanzamiento que no se concretó en un acta claramente nula, por falsa¹¹⁹.

F. La aprobación de la Licitación y su tramitación sin cumplir los procedimientos legales básicos a ese efecto

4.56. En este estado, el MADS aprobó el llamado a Licitación del Proyecto mediante la Resolución N° 236/21 del MADS, dictada el 27 de julio de 2021 y publicada en su sitio web¹²⁰ –no así en el Boletín Oficial de la República Argentina-, oportunidad en la cual aprobó el Pliego.

4.57. Consistente con todo lo actuado con anterioridad, las autoridades plantearon un cronograma de licitación expeditivo, con fecha de presentación de las ofertas técnicas y económicas en solo un mes, el 30 de agosto de 2021¹²¹. El cronograma para la ejecución del Proyecto una vez adjudicado fue también inusualmente expedito para un proyecto con impacto ambiental relevante (solo dos meses para el diseño y aprobación del proyecto de detalle)¹²². En ese brevísimo plazo debía también elaborarse y aprobarse, previa participación ciudadana, el estudio de impacto ambiental omitido previamente, requisitos que al día de hoy, transcurrido en demasía ese plazo, no se cumplieron legalmente¹²³.

¹¹⁷ Ver informe N° 383/2018 del AABE, acompañado como Anexo XL.

¹¹⁸ Ver presentación judicial titulada "SE PRESENTA. HACE SABER. SUBSIDIARIAMENTE SOLICITA INTERVENCIÓN DEL DEFENSOR DE MENORES Y SE REQUIERA A ORGANISMOS QUE INFORMEN MEDIDAS" y resolución del Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 12 del 12 de abril de 2022, acompañadas como Anexo XXXIX.

¹¹⁹ Tal como surge de la notificación de lanzamiento, Anexo XXXIX, se entregó a una vecina que no es (ni tiene ninguna relación con) el Sr. Reyes Terrabusi en una vivienda ubicada en la propia Estación Sucre, que no está dentro del Predio Sucre y tampoco está comprendida por el permiso de uso otorgado a favor del Municipio. Entretanto, nunca se ha notificado el lanzamiento al Sr. Reyes Terrabusi ni en el Predio Sucre. La realidad es que ni la Estación Sucre ni el Predio Sucre han sido desalojados.

¹²⁰ Ver Resolución N° 236/21 del MADS publicada en <https://www.argentina.gob.ar/ambiente/licitaciones-especiales/licitacion-publica-nacional-ndeg42021>, Anexos XIX y XLI.

¹²¹ Ver numeral 22.1 de los Datos de la Licitación (DDL) del Pliego, Anexo XIII.

¹²² Ver cronograma de obra en la página 203 del Pliego, Anexo XIII.

¹²³ Ver página 1 del Informe Técnico "Informe sobre el Proyecto de Saneamiento de Basural Luján", elaborado por el Lic. Víctor Iglesias el 20 de octubre de 2022 junto con sus anexos, Anexo LXXVII, de

4.58. La documentación publicada en el sitio web de la Licitación confirma la grosera ausencia de estudios básicos para aprobar y adjudicar el tipo de obra aquí en juego (ver sección C *supra*), lo que motivó la presentación de consultas por los interesados en ofertar en la Licitación que ponen en evidencia la inviabilidad técnica y reglamentaria del Proyecto, conocidas desde el principio y que solo merecieron respuestas superficiales o, peor aún, que ratificaron la existencia de los obstáculos denunciados.

4.59. A modo de ejemplo, los propios oferentes denunciaron falencias básicas que demuestran que el Proyecto no puede prosperar: (i) que el Predio Sucre no cuenta con superficie suficiente para el establecimiento de las zonas de amortiguación requeridas por la reglamentación provincial aplicable¹²⁴; (ii) que el Predio Sucre no permite cumplir con la vida útil exigida para un relleno sanitario, tanto bajo la reglamentación legal como el propio Pliego¹²⁵; (iii) la existencia de pozos de agua en cercanías¹²⁶ y construcciones dentro del propio predio¹²⁷, también en violación de las reglamentaciones aplicables (incluida la propia Ordenanza N° 7505/21 de re-zonificación, como son las distancias mínimas reglamentarias con pozos de agua, que el Predio Sucre no cumple)¹²⁸, (iv) la exclusión del tratamiento de la contaminación de las aguas –principal vector de contaminación¹²⁹, entre otras omisiones groseras.

donde surge que, “[a] pesar de tratándose de un proyecto de gran magnitud e incluso, habiéndose adjudicado por un valor superior al presupuesto oficial de 1.500 millones de pesos, cuya responsabilidad del proyecto abarca; la construcción, operación y cierre del BCA con provisión de equipos, etc. (no se indica todo lo que abarca), con un plazo superior a 2 años, se brindó un plazo “sorprendentemente” exiguo de solo 32 días corridos desde el llamado hasta el cierre para la presentación de ofertas. Además y esto es llamativo, se procedió a la sistemática negación a los reiterados pedidos de prórroga (solicitados por al menos 3 oferentes)”.

¹²⁴ Ver Consulta N° 1, Enmienda 3, Anexo XLII.

¹²⁵ Ver Consulta N° 1, Enmienda 3, Anexo XLII.

¹²⁶ Ver Consulta N° 1, Enmienda 3, Anexo XLII.

¹²⁷ Ver Consultas No. 1 y 28, Enmienda 3, Anexo XLII.

¹²⁸ Ver artículo 13 de la Ley N° 13.592, artículo 11 de la reglamentación aprobada por el Decreto N° 1215/10 de la Provincia, los criterios de localización dispuestos por la Resolución N° 1142/03 de la ex Secretaría de Política Ambiental de la Provincia y el artículo 7° de la Ordenanza N° 7505/21, que dispone que “[e]l Departamento Ejecutivo, dada la cercanía del predio de la antigua estación ferroviaria de Sucre con el edificio de la Escuela Primaria N° 3 y con otras viviendas rurales, deberá adoptar las prevenciones que resultaren necesarias a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 13° de la Ley provincial N° 13.592 de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos, en cuanto establece que ‘los sitios de disposición final deberán estar separados de los pozos para extracción de agua potable para uso doméstico o industrial por una distancia mínima de 100 metros superior a la proyección horizontal del cono de abatimiento del mismo en régimen de extracción normal’; y que ‘si la distancia resultante es menor a 1000 m, será ésta la distancia mínima a respetar’.

¹²⁹ Ver Consulta N° 12, Enmienda 2, Anexo XLIII.

4.60. Demostrando la ausencia de toda voluntad de procurar una solución seria y sostenible a la problemática del Basural, el MADS avanzó en la apertura de las ofertas técnicas sin siquiera atender a los pedidos de extensión del plazo para elaborar dichas ofertas ante la orfandad de estudios e información esencial presentada¹³⁰ y sin dar respuesta o darla en forma infundada e insuficiente¹³¹ (ver escrito presentado por los vecinos de Luján al BID con fecha 10 de septiembre de 2021 secciones II.2.A y B acompañado como Anexo LVIII).

4.61. La sustanciación en tiempo récord de la Licitación¹³² es prueba evidente de que las autoridades involucradas estaban más preocupadas por adjudicar el proyecto a EVASA y realizar la obra del Centro Ambiental Luján en el Predio Sucre (**con mayor visibilidad y de menor relevancia**) que remediar el BCA (**prioritario y urgente**), contra todo criterio técnico¹³³ –orden de prioridades que quedó plasmado en la distribución del presupuesto del Proyecto y en su cronograma-¹³⁴ (ver 3.9 y ss *supra*)¹³⁵:

¹³⁰ Los oferentes interesados plantearon la necesidad de que se prorrogara la fecha de presentación de las ofertas por resultar imposible elaborar una propuesta técnica viable con la poca información aportada por la autoridad y el escaso tiempo concedido para tales fines. Estos planteos fueron denegados de plano (Ver Consultas No. 1, 18 y 29, Enmienda 3, Anexo XLII).

¹³¹ En ese marco, el 30 de agosto de 2021, se procedió a la apertura de las ofertas técnicas presentadas por Urbaser Argentina S.A. – Urbaser S.A. U.T., Tecsan Ingeniería Ambiental S.A. – Benito Roggio e Hijos S.A. U.T., Transportes Malvinas S.R.L., MILICIC S.A., EVASA y ETRANS S.A. (ver acta de apertura de ofertas técnicas acompañada como Anexo XLIV).

A continuación, el 24 de septiembre de 2021, se realizó la apertura de las ofertas financieras presentadas por Urbaser Argentina S.A. – Urbaser S.A. U.T, Transportes Malvinas S.R.L., MILICIC S.A. y EVASA, mientras que se descalificaron las propuestas de Tecsan Ingeniería Ambiental S.A. – Benito Roggio e Hijos S.A. U.T. y ETRANS S.A. (ver acta de apertura de ofertas financieras acompañada como Anexo XLV, de donde surge que la oferta de EVASA adjudicada fue de \$1.365.978.855,58, no obstante que el presupuesto de la Licitación ascendió a \$ 1.084.110.207,66).

¹³² Ver página 1 del Informe Técnico “Informe sobre el Proyecto de Saneamiento de Basural Luján”, elaborado por el Lic. Víctor Iglesias el 20 de octubre de 2022 junto con sus anexos, Anexo LXXVII, de donde surge que “se actuó con llamativa celeridad en la adjudicación (menos de 3 meses posteriores a la apertura) pese a los reiterados reclamos de revisión y solicitud de intervención de las autoridades ambientales de aplicación provinciales, algunas de las cuales, como el Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires (ex OPDS) hasta la fecha del presente informe no se han expedido con respecto al Proyecto de Saneamiento y EIA ya que surge el posible incumplimiento de lo indicado en la ley 11723 de la Provincia de Buenos Aires y demás normativas vinculadas dicha ley”.

¹³³ Ver sección 2.3 del Informe Técnico “Revisión de Aspectos Ambientales y Técnicos del Estudio de Impacto Ambiental y Social (EIAyS) correspondiente al Proyecto Construcción, Operación del Centro Ambiental Luján y Saneamiento de BCA, GIRSU-A-122-LPN-O; Licitación Pública Nacional”, elaborado por el Doctor Manuel Bajo Maquieira, Anexo LXXVII bis

¹³⁴ Ver página 4 del Informe Técnico “Informe sobre el Proyecto de Saneamiento de Basural Luján”, elaborado por el Lic. Víctor Iglesias el 20 de octubre de 2022 junto con sus anexos, Anexo LXXVII.

¹³⁵ Ver secciones 1 y 2.3 del Informe Técnico “Revisión de Aspectos Ambientales y Técnicos del Estudio de Impacto Ambiental y Social (EIAyS) correspondiente al Proyecto Construcción, Operación del Centro Ambiental Luján y Saneamiento de BCA, GIRSU-A-122-LPN-O; Licitación Pública Nacional”, elaborado por el Doctor Manuel Bajo Maquieira, Anexo LXXVII bis, donde se afirma que el Proyecto se enfoca principalmente en la construcción de las obras complementarias y deja el saneamiento en segundo plano, cuando la remediación del BCA debería ser **prioridad y de ejecución inmediata**.

Cronograma de obra

El plazo del proyecto se estima en 2 meses de diseño, 15 meses de obra y 2 años de operación, según el siguiente cuadro.

ACTIVIDAD	MESES																																									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38				
DISEÑO	1	2																																								
OBRA SUCRE			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12																												
REMEDIACIÓN Y OBRA BCA										1	2	3	4	5	6	7	8	9																								
OPERACIÓN																			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24

Cronograma de obra, página 203 del Pliego



Captura de pantalla del presupuesto del Proyecto presentado en el acto público del 26 de agosto de 2022¹³⁶

4.62. El procedimiento de evaluación de impacto ambiental sustanciado por la Provincia casi un año más tarde puso en evidencia lo mismo: se centró únicamente en la construcción de las obras civiles complementarias ignorando la etapa de remediación que dejó sin evaluar ni, en consecuencia, aprobar (ver numerales 4.116 y ss *infra*).

G. El silencio de las autoridades frente a las numerosas presentaciones efectuadas por los vecinos y la negativa a dar vista de las actuaciones

4.63. Como se explicó *supra*, una constante de las autoridades demandadas ha sido la de obstaculizar sistemáticamente el acceso a las actuaciones relacionadas con el Proyecto, incluidas aquellas en las cuales se

¹³⁶ Ver hora 1:09 de la transmisión en vivo en <https://www.youtube.com/watch?v=ETBOqIHDIuk&feature=youtu.be>.

sustanció la Licitación y sus vinculadas, e ignorar los planteos sustantivos de los presentantes (o bien brindar respuestas “formales” y dogmáticas).

4.64. En lo que respecta al MADS, solo se pudo acceder al Expediente MADS completo el 8 de febrero de 2022, cuando el contrato con EVASA ya se había adjudicado y puesto en ejecución hacía casi 3 meses y ya se habían autorizado desembolsos millonarios en su favor¹³⁷, luego de seis meses de pedidos y reiteraciones que comenzaron los primeros días de agosto de 2021¹³⁸.

4.65. El MADS intentó justificar su conducta obstructiva por un supuesto deber de confidencialidad impuesto por las normas del BID, que, además de ser contrario a las normas internacionales y constitucionales que garantizan la transparencia, el acceso a la información pública y el derecho a la participación en la toma de decisiones, a todo evento, cedió con la adjudicación en noviembre de 2021 (habiéndose presentado la mitad de los pedidos de vista con posterioridad a esa fecha).

4.66. Lo que realmente ocurrió es que se permitió el acceso a los antecedentes completos de la Licitación solo una vez que los vecinos denunciaron las manifiestas irregularidades e inviabilidad del Proyecto ante el Mecanismo Independiente de Consulta e Investigación (“MICI”) del BID (ver *l infra*) y cuando ya se había celebrado el contrato con el adjudicatario y comenzado a dar ejecución al Proyecto.

4.67. Todo esto dio lugar a la impugnación de los actos dictados y/o suscriptos por el MADS en el marco del impulso del Proyecto, a través de las presentaciones efectuadas el 10 de febrero y el 11 de marzo de 2022, acompañadas como Anexo XLVII, presentaciones que no fueron resueltas¹³⁹.

¹³⁷ Ver Facturas No. 2437 y 2439, emitidas el 9 de diciembre de 2021, por \$58.143.260,16 y \$10.526.327,94 y la autorización de pago emitida el 6 de enero de 2022 (órdenes 5 y 6 del EX-2022-14732490-APN-DAFYPP#MAD), Anexo XVIII.

¹³⁸ Ver presentaciones del 3 de agosto, 7 y 30 de septiembre y 10 de noviembre de 2021 y el 5 y 26 de enero de 2022, Anexo XLVI.

¹³⁹ Ver el intento de respuesta mediante notas No. NO-2022-48011683-APN-SCYMA#MAD del 13 de mayo de 2022 y NO-2022-95435071-APN-SCYMA#MAD del 9 de septiembre de 2022 de la Secretaría de Control y Monitoreo Ambiental, Anexo XLVIII, sin abordar los puntos cuestionados y presentaciones de los vecinos ante el MADS del 11 de julio y 16 de septiembre de 2022 (Ver Anexo XLIX).

4.68. Fue solo a partir de la escalada del asunto a la instancia del MICI, que el 27 de julio de 2022 se logró acceder nuevamente al Expediente MADS, mediando graves hostilidades de parte de los funcionarios presentes hacia las personas que comparecieron a tomar vista de las actuaciones (es decir solo 5 meses después). En esa instancia se pudieron confirmar el mantenimiento de las falencias inicialmente denunciadas así como la omisión de un gran volumen de documental faltante o parcial, reconocida por las propias autoridades¹⁴⁰).

4.69. Cuando se accedió por segunda vez al Expediente MADS, se supo que **los pagos de las obras tramitan por un expediente distinto al Expediente MADS**, el EX-2022-14732490-APN-DAFYPP#MAD, al cual se logró acceder recién **el 14 de septiembre de este año**, oportunidad en la que se advirtió se hicieron pagos de anticipos financieros millonarios a favor de EVASA **incluso antes de que se publicara (tardíamente) la adjudicación de la Licitación a su favor (por más de \$ 60.000.000)**¹⁴¹. Además, se pudo saber que los certificados de obra tramitan por expedientes separados y que, a la fecha de presentación de esta demanda, **el MADS ha autorizado nuevos pagos millonarios a favor de EVASA por al menos cuatro certificados (por casi \$20.000.000)**¹⁴².

4.70. **La misma actitud obstructiva fue adoptada por la AABE**, en la sustanciación del Expediente AABE que diera lugar al dictado de la Resolución 83. En efecto, los por entonces ocupantes pacíficos, onerosos y consentidos por el propio Estado Nacional del Predio Sucre solicitaron acceder a las actuaciones en numerosas oportunidades¹⁴³ y fue solo tras el

¹⁴⁰ Ver presentación efectuada por los vecinos de Luján ante el MADS el 16 de septiembre de 2022 destacando toda la documentación faltante en el Expediente MADS, Anexo XLIX, y la Nota N° NO-2022-105254512-APN-DCYMA#MAD del 3 de octubre de 2022, por la cual la Secretaría de Control y Monitoreo Ambiental se hace cargo de sus "errores materiales involuntarios", Anexo XIV.

¹⁴¹ Ver Facturas No. 2437 y 2439, emitidas el 9 de diciembre de 2021, por \$58.143.260,16 y \$10.526.327,94 y la autorización de pago emitida el 6 de enero de 2022, Anexo XVIII.

¹⁴² Ver autorizaciones de pago No. IF-2022-74042919-APN-SCYMA, IF-2022-87272113-APN-SCYMA#MAD, IF-2022-94237468-APN-SCYMA#MAD e IF-2022-108884685-APN-SCYMA#MAD, de fechas 14 de julio, 18 de agosto, 6 de septiembre y 11 de octubre de 2022 y por \$11.886.539,42, \$2.788.929,33, \$2.496.543,49 y \$1.625.719,29 respectivamente, Anexo L.

¹⁴³ Ver presentaciones realizadas ante la AABE el 21 de abril, 4 y 21 de mayo, 9 y 14 de junio, 23 de julio de 2021 y 30 de septiembre de 2021, Anexo LI.

inicio de una medida cautelar para tales fines que, con fecha 16 de junio de 2021, se le otorgó por primera vez vista.

4.71. Como se puede observar, la vista llegó solo después de la publicación de la Resolución 83. Nuevamente, la concesión del acceso al Expediente AABE cuando las decisiones están tomadas frustra cualquier intento de participación y de ser oídos en su sustanciación con anterioridad a la toma de decisiones con impacto ambiental y social relevante.

4.72. Todo este desarrollo demuestra con claridad la **conducta obstructiva compartida y sostenida por todas las autoridades involucradas en el desarrollo y puesta en marcha del Proyecto** y la **marcada ausencia de espacios para que la ciudadanía se informara de manera acabada y expresara sus sentimientos y opiniones respecto de aquél en forma previa a la toma de decisiones como exigen los instrumentos convencionales, constitucionales y legales aplicables.**

H. **La adjudicación y el inicio de las obras del Proyecto en secreto**

4.73. Después de seis meses de pedir acceso al Expediente MADS sin éxito, a principios de enero de 2022 los vecinos se vieron sorprendidos con noticias periodísticas que indicaban que el Proyecto ya había sido adjudicado¹⁴⁴, sin que un hito de tal relevancia –quizá el de mayor relevancia de todo el procedimiento- fuera notificado ni publicado conforme lo de lo establecido por las Políticas del BID¹⁴⁵, el propio Pliego¹⁴⁶ y la legislación nacional¹⁴⁷, supralegal¹⁴⁸ e, incluso, constitucional¹⁴⁹.

¹⁴⁴ Ver noticias tituladas “El gobierno de Boto completó la mitad de su mandato”, “Las obras del Centro Ambiental comenzarán en el primer trimestre”, “Las obras para la reconversión del basural comenzarán durante el primer trimestre del año” y “Centro Ambiental de Luján: estiman que las obras comenzarán en el primer trimestre”, todas ellas publicadas entre la última semana de diciembre de 2021 y el mes de enero de 2022, acompañadas como Anexo LII.

¹⁴⁵ Ver cláusulas 2.60 y 2.65 de las Políticas del BID, Anexo XII, que establecen que “[d]entro del plazo de dos semanas de recibir la “no objeción” del Banco a la recomendación de adjudicación del contrato, el Prestatario debe publicar en los sitios de Internet del UNDB online y del Banco los resultados que identifiquen la oferta y los números de lotes y la siguiente información: (a) el nombre de cada oferente que haya entregado una oferta; (b) los precios de las ofertas leídos en voz alta en el acto de apertura de ofertas; (c) el nombre y precio evaluado de cada oferta que hubiese sido evaluada; (d) el nombre de los oferentes cuyas ofertas hubiesen sido rechazadas y las razones de su rechazo; (e) el nombre del oferente ganador y el precio que ofreció, así como la duración y resumen del alcance del contrato adjudicado”; y “[a]l publicar la adjudicación del contrato a que se refiere el párrafo 2.60, el Prestatario debe especificar que cualquier oferente que desee averiguar las razones por las cuales su oferta no fue seleccionada, debe solicitar una explicación del Prestatario. El Prestatario debe proporcionar oportunamente una explicación

4.74. La omisión de notificar y dar a publicidad la adjudicación de la Licitación es un vicio grave y una abierta violación a los principios de transparencia y publicidad de las licitaciones.

4.75. En efecto, mediante la Resolución N° 375/21 del 18 de noviembre de 2021, el MADS adjudicó el Proyecto sin notificar a los otros oferentes ni publicarlo en su página web. Recién a fines de enero de 2022 –es decir casi tres meses después y cuando el contrato ya se había celebrado y comenzado a tener ejecución, mediado incluso pagos de anticipos financieros millonarios– el MADS hizo una única publicación en su página web incompleta (además, sin acompañar los motivos de la selección y del rechazo de las otras ofertas ni el anexo de dicha resolución)¹⁵⁰.

4.76. La adjudicación recayó en EVASA, aquí demandada.

4.77. EVASA ha sido beneficiada por al menos 9 licitaciones similares conducidas por el MADS¹⁵¹ y es, asimismo, cliente representativo de la consultora (DEYGES) que realizó el EIA Preliminar (manifiestamente insuficiente y viciado) en el que se basó la Licitación¹⁵²:

del por qué esa oferta no fue seleccionada, ya sea por escrito o mediante una reunión de información, o ambas, a opción del Prestatario. El oferente debe asumir todos los costos de asistencia a tal reunión”.

¹⁴⁶ Ver cláusula 45.2 del Pliego, Anexo XIII, que establece que “[l]a Notificación de la Adjudicación del Contrato se publicará en el sitio web de libre acceso del Contratante, de haberlo, o en al menos un diario de circulación nacional en el país del Contratante o en el boletín oficial. La publicación deberá incluir el Formulario de Divulgación de la Propiedad Efectiva del Oferente seleccionado, si así se establece en la IAO 46.1. Asimismo, el Contratante publicará dicha notificación en el sitio web de la publicación de las Naciones Unidas Development Business”.

¹⁴⁷ Ver artículo 11, inciso f), del RCAN; artículos 19, 20 y 21 de la LGA; Ley N° 25.831; y LAIP.

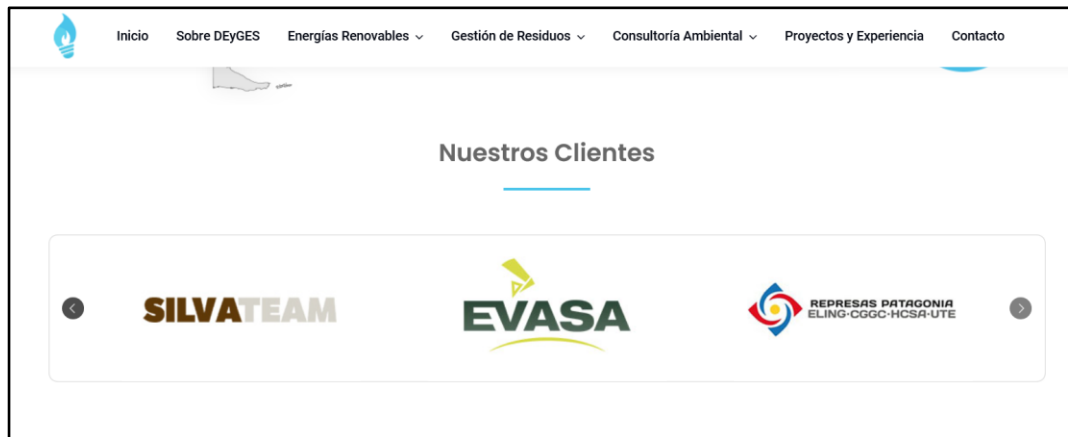
¹⁴⁸ Ver Acuerdo de Escazú y Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

¹⁴⁹ Ver artículo 41 de la CN y tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional incluidos en el artículo 75, inciso 22, de la CN: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁵⁰ Se adjunta como Anexo LIII, constancias de (i) la vista del sitio web de la Licitación al 17 de enero pasado (de la cual surge que a esa fecha la última novedad publicada era el acta de apertura de ofertas financieras del 24 de septiembre de 2021); y (ii) la consulta de la fecha de creación del hipervínculo que corresponde a la publicación de la Resolución N° 375/21 del MADS, que demuestra que ese hipervínculo se generó el pasado 20 de enero (un día antes de ser subido a la página web oficial).

¹⁵¹ Ver información de público acceso respecto de los proyectos desarrollados en El Calafate, Santa Cruz; Concordia, Entre Ríos; Formosa, Formosa; Viedma, Río Negro; Pantanillo, San Fernando del Valle de Catamarca; Rafaela, Santa Fe; Gualeguaychú, Entre Ríos; Palpalá, Jujuy; y Río Hondo, Santiago del Estero acompañada como Anexos IV, V y VI.

¹⁵² La vinculación entre EVASA y DEYGES, la consultora que confeccionó la documentación técnica de la Licitación, se prueba con sola lectura de sus respectivos sitios web. Muchos de los proyectos de ingeniería ambiental publicados en el sitio web de EVASA (<http://www.evasa.com.ar/ingenieria-ambiental>) coinciden con aquellos que publicó DEYGES (<http://deyges.com.ar/proyectos-y-experiencia/#buenosaires>), quien,



Captura de pantalla del sitio web de DEYGES (<https://deyges.com.ar>)

4.78. De acuerdo con lo que se pudo saber mucho después de la adjudicación, mientras se admitió la oferta de una empresa con pocos años de experiencia (como EVASA, la adjudicataria), otras compañías más reconocidas fueron excluidas invocando razones meramente formales¹⁵³.

4.79. Peor aún, EVASA resultó beneficiada a pesar de haber presentado una oferta financiera muy superior a la establecida en el presupuesto de la Licitación y a la de otros oferentes (que ofrecieron precios menores e integraban compañías reconocidas con experiencia acreditable).

4.80. En efecto, mientras la oferta económica de Tecsan Ingeniería Ambiental S.A. – Benito Roggio e Hijos S.A. U.T. era de \$679.564.558,70 y USD4.168.242,86, la oferta de EVASA adjudicada fue de \$1.365.978.855,58¹⁵⁴, no obstante que la Licitación fue convocada por un presupuesto de \$ 1.084.110.207,66¹⁵⁵.

4.81. **No solo resulta evidente el conflicto de interés derivado de la innegable relación entre EVASA y DEYGES** (que refuerza la parcialidad y sesgo de la documentación técnica sobre la cual se diseñó el Proyecto), sino

además, apunta a EVASA como uno de sus principales clientes (<http://deyges.com.ar>). Al margen de ello, DEYGES realizó los estudios en varias de las licitaciones adjudicadas a EVASA publicadas. Ver Anexo LIV.

¹⁵³ Ver notificación del resultado de la evaluación técnica, obrante en el orden 223 del Expediente MADS y acompañada como Anexo LV.

¹⁵⁴ Ver acta de apertura de ofertas financieras acompañada como Anexo XLV y escritura N° 89, acompañada como Anexo LVI.

¹⁵⁵ Ver artículo 2° de la Resolución N° 236/21 del MADS.

que **los antecedentes expuestos resultan indicios claros de irregularidad y posibles prácticas prohibidas que deberán ser objeto de investigación conforme a las normas aplicables.**

4.82. En ese contexto no sorprende que EVASA reconociera públicamente haber participado en la definición de las bases del Proyecto del cual luego llamativamente resultó adjudicataria, explicando en primera persona la elección que “habían hecho” del Predio Sucre como mejor “alternativa”, elección que había sido definida mucho antes de la adjudicación y formó parte de las bases y condiciones de las ofertas. Al respecto, los representantes de EVASA manifestaron que:

*“cuando se estudió el proyecto se estudiaron varias alternativas. La primera, lógicamente, fue implantar el cetro en el terreno del actual basural. (...) La segunda alternativa, fue construir el módulo en el predio de Sucre y dejar las instalaciones en el predio del basural. (...) **La solución adoptada finalmente fue construir todo el centro en el predio Sucre, tanto el módulo como todas las unidades de tratamiento y los edificios auxiliares.** Para evaluar estas alternativas, se evaluó el aspecto ambiental, el aspecto social, el económico y el productivo para efectivamente darnos cuenta de que la alternativa 3, la última, era la más adecuada”¹⁵⁶.*

4.83. Hasta aquí, el MADS impidió el acceso a las actuaciones de la Licitación y las conexas. Al mismo tiempo, avanzó en secreto con la adjudicación del Proyecto y la autorización de pagos de anticipos millonarios a favor de EVASA sin dar publicidad a su decisión (siquiera a los oferentes) ni, por lo tanto, oportunidad de hacer valer los derechos de ser oídos y cuestionar lo actuado en tiempo oportuno; también formalizó el contrato con el adjudicatario, dio comienzo a los trabajos adjudicados y autorizó desembolsos, **todo con la más absoluta falta de los deberes de transparencia y publicidad en las contrataciones públicas**¹⁵⁷.

¹⁵⁶ Ver presentación de EVASA en el acto público del 26 de agosto de 2022, minutos 57, 59 y ss de la transmisión en en <https://www.youtube.com/watch?v=ETBOqIHDIuk&feature=youtu.be>.

¹⁵⁷ Ver artículos 3, 11 y 24 del RCAN, que regula los principios generales de las contrataciones públicas sistematizando los principios recogidos por el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia del país y su violación determina la nulidad de la contratación bajo el ordenamiento jurídico nacional. Al margen de ello, el Reglamento Operativo, Anexo XV, hace expresa referencia a la normativa nacional en el punto 1.2 (b) a la vez que declara su complementariedad con las normas del BID y la aplicabilidad de la norma que resulte más favorable en términos ambientales y sociales (punto 4.1 del Anexo IX.5).

4.84. En esas condiciones, vecinos de la zona, además presentarse ante el BID (como se explica a continuación) impugnaron la adjudicación de la Licitación, junto con todos los actos que la precedieron y aquéllos que fueran consecuencia de aquélla, por adolecer de graves vicios que determinan su nulidad absoluta e insanable, correspondiendo la suspensión de ese acto, impugnación que nunca fue resuelta¹⁵⁸.

4.85. A la fecha de la presente, no se han resuelto las impugnaciones formuladas por los vecinos respecto de los actos dictados en el marco del Expediente MADS –convocatoria, adjudicación y todos los actos dictados en consecuencia- ni se ha dado respuesta a las irregularidades por ellos planteadas reiteradamente.

I. Las denuncias ante el BID y el MICI

4.86. El BID, como entidad financiadora, tiene el deber de supervisar la pertinencia del Proyecto, su viabilidad y el cumplimiento de las Políticas del BID y restantes lineamientos y normas que rigen la contratación de obras a financiarse con uno de sus préstamos¹⁵⁹ y convalidar los hitos de avance de los proyectos financiados con el otorgamiento de las no objeciones. Al margen del respeto por las normas propias del BID, **la entidad financiadora debe velar por el cumplimiento de la normativa local en los proyectos que financia por remisión directa de esos documentos**¹⁶⁰. Como se explica

¹⁵⁸ Ver presentaciones efectuadas ante el MADS en fecha 10 de febrero, 11 de marzo, 22 abril, 1 de junio, 11 de julio, 16 de septiembre de 2022 y presentación efectuada ante el Municipio (remitida también al Ministerio de Ambiente de la Provincia, el MADS y la Secretaría de Control y Monitoreo Ambiental) con fecha 1 de septiembre de 2022, acompañadas como Anexos XLVII, XLIX y LVII.

¹⁵⁹ De acuerdo con las Políticas del BID, los proyectos financiados deben, entre otras cuestiones, licitarse en condiciones de libre competencia, sin que se incurra en prácticas prohibidas –prácticas corruptas, fraudulentas, coercitivas, colusorias y obstructivas-, con documentos de licitación que proporcionen toda la información necesaria y que estén redactados de manera tal que permitan y alienten la competencia internacional, entre otras cuestiones (numerales 1.2, 1.3 y 1.14).

Por otro lado, el Marco de Política Ambiental y Social, aprobado en septiembre de 2020, dispone ciertos recaudos en materia de determinación y evaluación de riesgos e impactos ambientales de los proyectos y su mitigación, que, entre otras cosas, prevé instancias de participación ciudadana, programas de gestión, previsión de las respuestas ante situaciones de emergencia, programas de seguimiento y evaluación y la colaboración y coordinación del gobierno para la participación de las partes interesadas.

A su vez, la Política de Acceso a la Información prevé los compromisos del BID con la transparencia en todos los aspectos de sus operaciones y el uso transparente de los fondos públicos. Para ello, establece una serie de principios, entre los que se destacan el máximo acceso a la información, el acceso sencillo y amplio a la información y explicaciones de las decisiones y derecho a revisión.

¹⁶⁰ La Política de Medio Ambiente y Cumplimiento de Salvaguardias, que tiene el objetivo de asegurar que todas las operaciones y actividades del BID sean ambientalmente sostenibles a través de la adopción de

en este apartado, el grupo ejecutor del BID convalidó las irregularidades y graves falencias del Proyecto bajo la excusa de que la modalidad del Proyecto era “bajo responsabilidad” del contratista (ver Capítulo 0 sección B).

4.87. Una vez iniciada la Licitación, en el mes de septiembre de 2021, varios vecinos del Predio Sucre presentaron ante el grupo del BID responsable del Proyecto un escrito denunciando formalmente las irregularidades en la sustanciación de la Licitación y que el propio Proyecto detenta¹⁶¹. Lamentablemente, a pesar de la contundencia de los elementos acercados para que el BID demostrando la violación en la Licitación de las Políticas del BID, las autoridades del BID no dieron respuesta a las inquietudes e incluso actuaron sin transparencia (al asegurar que el BID no procedería a emitir una “no objeción” sin antes asegurarse que el MADS respondiera el traslado de los planteos que le había sido conferido, y emitir aquélla sin que se hubiera cumplido nada de lo manifestado, permitiendo así la continuidad del proceso denunciado)¹⁶².

4.88. Como se anticipó supra H, tras meses de no saberse nada de la Licitación, en enero de 2021, los vecinos de Sucre tomaron conocimiento por los medios que el MADS había procedido a adjudicar el Proyecto y se daría comienzo a las obras.

4.89. Ello motivó nuevas presentaciones ante el MADS de vecinos así como la formulación de un reclamo ante el MICI –organismo independiente de consulta e inspección del BID¹⁶³ apoyado por lo menos por 60 vecinos¹⁶⁴, quienes adhirieron a la solicitud inicial en todos sus términos, por violación

medidas que aborden transversalmente los temas ambientales respecto del desarrollo social y económico, requiere que el prestatario garantice que la operación se diseñe y lleve a cabo en cumplimiento de la legislación y las normativas ambientales del país en el que se desarrolle.

Por su parte, el Anexo IX.5 al Reglamento Operativo contiene el Marco de Gestión Ambiental y Social aplicable a las obras financiadas por el Préstamo. Allí, se analiza la interrelación entre la normativa local y las normas del BID aplicables al caso, para concluirse que “*hay una relación de complementariedad, sin haberse detectado incongruencias entre ambas. (...) De ahí que todas las Operaciones y Proyectos que se den en el ámbito del PGIRSU deberán desarrollarse en todo de acuerdo con los parámetros y requerimientos fijados por ambos marcos, optando en cada caso por el más riguroso en materia ambiental y social*” (énfasis añadido, artículo 4.1 del Anexo IX.5 al Reglamento Operativo).

¹⁶¹ Ver escrito presentado por vecinos de Luján ante el BID con fecha 10 de septiembre de 2021, Anexo LVIII.

¹⁶² Ver presentaciones realizadas por los vecinos de Luján ante el BID con fechas 17, 23 y 30 de septiembre de 2021 y las respuestas del BID del 15 y 28 de septiembre de 2021, Anexo LIX.

¹⁶³ Ver reclamo ante el MICI, Anexo LX.

¹⁶⁴ Ver cartas de adhesión acompañadas como Anexo LXI.

grave de las Políticas del BID aplicables a la Licitación y el Proyecto. Frente a ello, el 4 de febrero de 2022, el MICI registró la solicitud porque cumplía con todos los requisitos para acceder a dicho mecanismo¹⁶⁵ y, luego, el 6 de abril de 2022, emitió su memorándum de determinación de elegibilidad de la denuncia¹⁶⁶ y dio inicio a la fase de consulta, oportunidad en la cual consideró que la solicitud presentada

“describe el Daño que podría ser resultado del potencial incumplimiento de una o varias Políticas Operativas Pertinentes (...) los esfuerzos que los Solicitantes han realizado para abordar los asuntos de la Solicitud con la Administración e incluye una descripción de los resultados de tales esfuerzos, o una explicación de por qué no fue posible ponerse en contacto con la Administración” (énfasis añadido).

4.90. Ello abrió un período de consultas que condujo a una serie de encuentros bilaterales y multilaterales, tras lo cual el 29 de julio de 2022, el MICI emitió su Informe de Evaluación de Fase de Consulta¹⁶⁷, en el que quedó plasmada la predisposición de los vecinos de Luján a favor de que se adopten las medidas necesarias –suficientes y adecuadas- para sanear el BCA, como principal objetivo que debería perseguir el Proyecto.

4.91. Sin embargo, luego de una serie de encuentros, la instancia de diálogo resultó infructuosa porque las autoridades no aportaron una alternativa que significara ninguna mejora o seguridad para los solicitantes y, por lo tanto, se dio por cerrada¹⁶⁸. Ello sucedió porque **las autoridades del MADS dejaron claro que era un dato inmovible el rápido avance de las obras complementarias sobre el Predio Sucre a pesar de todas las falencias del Proyecto, de la ausencia de una verdadera remediación y la inviabilidad técnica de la propuesta en el sitio seleccionado.**

4.92. Nótese que **las presentaciones ante el BID primero y el MICI después fueron realizadas por los vecinos luego de haber sido sistemáticamente**

¹⁶⁵ Ver notificación de registro de la Solicitud MICI-BID-AR-2022-0182 referente al “Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos” Solicitud IV - (AR-L1151), Anexo LXII.

¹⁶⁶ Ver memorándum de determinación de elegibilidad del MICI, Anexo XXIII.

¹⁶⁷ Ver Informe de Evaluación de Fase de Consulta del MICI, Anexo LXIII.

¹⁶⁸ Ver correo electrónico enviado por el especialista del MICI Martín Packmann a la Dra. María Inés Corrá y la Sra. Viviana Karina Novelle el día 14 de septiembre de 2022, acompañado como Anexo LXIV.

ignorados por las autoridades competentes a nivel nacional, provincial y municipal. El MICI, por su parte, es un organismo de vigilancia externa del BID que no interviene en los procedimientos administrativos ni judiciales, sino que supervisa la actuación del grupo BID ante casos de denuncias de incumplimiento de las Políticas Operativas Pertinentes. De hecho, en su dictamen de determinación de elegibilidad dejó constancia de que “[e]l MICI no adjudica retribución, indemnización por daños y perjuicios ni beneficio similar alguno. Tampoco cuenta con atribuciones para suspender desembolsos o detener operaciones” (énfasis añadido).

4.93. La instancia cursada ante el MICI tuvo efectos transitorios. Las denuncias formuladas hicieron posible que se diera acceso a ciertas actuaciones que había sido impedido hasta entonces y que no comenzaran inmediatamente las obras –como era la intención en enero de 2021- y quedarán sujetas a la realización de alguna etapa de convocatoria pública – que como se demuestra abajo fue manifiestamente insuficiente.

4.94. Cerrado el procedimiento de consulta ante el MICI, la presente acción judicial, que constituye la única vía apta **para lograr detener el avance irregular de un Proyecto que viola la normativa aplicable y cuyos impactos (calificados por ADIF como “doble genocidio ambiental”) no fueron evaluados**, como se demuestra en esta presentación¹⁶⁹.

J. Las convocatorias tardías e irregulares a supuestas instancias de participación ciudadana por parte del Ministerio de Ambiente de la Provincia y el Municipio

4.95. La convocatoria online publicada por la Provincia. Solo después de que el conflicto escalara a un plano internacional susceptible de frustrar el financiamiento del Proyecto, el 18 de abril de 2022 el Ministerio de Ambiente de la Provincia intervino por primera vez y publicó en su sitio web –como único y exclusivo medio de difusión- una convocatoria a la supuesta instancia

¹⁶⁹ La instancia siguiente del MICI prevé una posible investigación a los miembros del BID para determinar si violaron las Políticas de ese organismo, no siendo apta para ordenar medida alguna ni detener de ningún modo los proyectos y los desembolsos.

de participación ciudadana en el procedimiento de evaluación en relación con el Proyecto, desde esa fecha hasta el 8 de mayo de 2022 para el análisis del primer EIA de EVASA v1¹⁷⁰.

4.96. La instancia ofrecida se limitó a publicar en el sitio del Ministerio provincial únicamente el EIA de EVASA –de más de 500 páginas- sin ningún otro antecedente ni explicación y recibir solo vía online comentarios (aunque exigiéndose formalidades para esa presentación online).

4.97. Claramente un proyecto de esta naturaleza requería, por imposición constitucional y también por exigencia de las Políticas del BID, una instancia de participación ciudadana relevante, que la convocatoria provincial no cumplió¹⁷¹.

4.98. La convocatoria provincial no hizo más que confirmar las groseras irregularidades incurridas en la definición, aprobación y adjudicación del Proyecto así como la ausencia de toda voluntad por parte de las autoridades de asegurar una participación ciudadana significativa y oportuna en relación con los trabajos propuestos para atender la situación del BCA¹⁷² (ver Capítulo V, sección C *infra*).

4.99. En ese contexto, los vecinos del Predio Sucre plantearon la **nulidad** de la instancia convocada por tratarse de una instancia **manifiestamente tardía, insuficiente, inapropiada e ineficaz** y reclamaron al Ministerio de Ambiente provincial que se abstuviera de dictar un acto aprobatorio ambiental hasta tanto se definiera un Proyecto con bases técnicas científico y legalmente viables, precedido de una verdadera instancia de participación

¹⁷⁰ Ver convocatoria titulada "EIA del proyecto: 'CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN DEL CENTRO AMBIENTAL LUJÁN Y SANEAMIENTO DE BCA'" en <https://www.ambiente.gba.gob.ar/participacion/11723>, Anexo VIII.

¹⁷¹ Basta comparar los procedimientos de audiencia pública convocados por el mismo Ministerio de Ambiente Provincial por obras de similar o incluso menor impacto para advertir que pudiendo ordenarse una audiencia pública, hubo una decisión de no realizarla y limitar el procedimiento a una instancia que no dejara espacio para el debido debate y participación que el Proyecto requería (ver las convocatorias a audiencias públicas publicadas en la página del Ministerio de Ambiente de la Provincia, https://www.ambiente.gba.gob.ar/participacion/audiencia_publica_ruta_4, tituladas "Audiencia Pública "Ruta 8 - Tramo II A – Arroyo Pergamino"" y "Audiencia Pública "Mejoramiento del Tramo Medio del Río Luján – Etapa II "A"").

¹⁷² Ver presentaciones realizadas por los vecinos de Luján los días 2 y 8 de mayo de 2022 ante el Ministerio de Ambiente de la Provincia, Anexos LXV y LXVI.

ciudadana significativa (que no se había dado a través de esa instancia)¹⁷³.

Ninguna respuesta recibieron en ese momento los vecinos quienes siguieron así siendo ignorados en este caso por la autoridad provincial.

4.100. Sin embargo, si algo dejó ese procedimiento fue el reconocimiento claro por la autoridad provincial de la existencia de obstáculos insalvables que hacen inviable el Proyecto, como surge del informe de tres páginas del 15 de junio de 2022 que esa autoridad remitió al Municipio (y este compartió con el MADS¹⁷⁴), en el que la autoridad provincial requirió respuesta sobre los siguientes defectos (denunciados por los vecinos) que se mantienen a la fecha (ver numeral 5.35 *infra*).

4.101. Esas razones y las restantes falencias denunciadas ante la autoridad provincial determinaban que esta no pudiera emitir un acto aprobatorio (o Declaración de Impacto Ambiental - DIA) que convalidara el Proyecto, ni pueda hacerlo de hecho válidamente en ninguna instancia (aunque lamentablemente la autoridad provincial no solo no detuvo el Proyecto frente a las falencias que detenta sino que profundizó las irregularidades incurridas a su respecto, como se explica en el Capítulo V, sección B *infra*).

4.102. El acto público convocado por el Municipio. La denuncia de los vecinos ante el MICI obligó a intentar formalizar una instancia pública que pudiera aparentar ser un espacio de participación ciudadana relevante como exigen las Políticas del BID.

4.103. En ese contexto, el Municipio convocó a un acto público a desarrollarse el 26 de agosto de 2022¹⁷⁵. Las propias autoridades presentaron esa instancia como una consecuencia de la “mediación” sustanciada ante el MICI. Es decir, una suerte de procedimiento paralelo al convocado por la

¹⁷³ Esta cuestión también fue denunciada ante el MADS a través de la presentación efectuada por los vecinos de Luján el 22 de abril de 2022, Anexo XLIX.

¹⁷⁴ Ver nota del 15 de junio de 2022 del Municipio y el informe elaborado por el Ministerio de Ambiente de la Provincia que obra como archivo embebido a esa nota, Anexo XXXII, orden 423 del Expediente MADS.

¹⁷⁵ Ver convocatoria titulada “Consulta Pública para la construcción del Centro Ambiental” en <http://consultapublica.lujan.gob.ar/> Anexo IX.

Provincia, de efectos poco claros (al no ser sustanciado ante la autoridad provincial competente en la materia ni la autoridad a cargo de la Licitación).

4.104. La única finalidad de ese acto convocado por el Municipio fue el intento (frustrado) de cumplir con una mera formalidad impuesta por el BID para emitir una nueva “no objeción”¹⁷⁶, pero que no fue ni formal ni sustancialmente la instancia de participación ciudadana efectiva requerida por el ordenamiento aplicable y, en particular, el Acuerdo de Escazú (ver Capítulo V, sección C *infra*).

4.105. Primero, la autoridad convocante no fue la competente para expedir la licencia ambiental. Segundo, se puso a disposición del público que pudiera acceder en soporte virtual el EIA de EVASA v2, el Plan de Inclusión Social (o “PISO”) y una presentación resumida del Proyecto, que además difería de la que se proyectó en pantalla en el acto –todos documentos distintos respecto del EIA de EVASA v1 sometido a la convocatoria sustanciada ante la autoridad provincial competente-. Es decir, hasta aquí, el acto convocado por la Municipalidad no tuvo el mismo objeto que el provincial, no fue sustanciado por la autoridad competente y no se transparentó qué efectos cumplía en el trámite formal para la obtención de la licencia ambiental. En cambio, sí supuso un reconocimiento expreso por las Demandadas de que el único procedimiento conducido por la autoridad competente provincial no cumplió con la exigencia de un procedimiento de participación ciudadana significativa.

4.106. Si bien ello es suficiente para desestimar el acto público municipal, éste también fue **nulo** e insusceptible de ser considerado una verdadera instancia de participación ciudadana significativa. Se trató más bien de un acto político, en el que las autoridades realizaron o autorizaron hostilidades personales a los participantes críticos que plantearon objeciones a las bases técnicas del Proyecto, mientras se explicó con total superficialidad su contenido (destacando que era similar a otros realizados también por EVASA en otras partes del país), evitando explicar con claridad y en forma precisa y

¹⁷⁶ Las declaraciones del Intendente en el acto del 26 de agosto de 2022 fueron elocuentes en ese sentido, en tanto indicó que la instancia fue el cierre del proceso ante el MICI “para darle cierre al proyecto y que una vez que esté aprobado puedan comenzar rápidamente las obras”.

completa los impactos ambientales negativos del Proyecto adjudicado y a la luz de la concreta problemática del BCA de Luján.

4.107. Lo más importante sin duda es que ese acto (como la convocatoria anterior) tuvieron lugar cuando todas las decisiones relevantes respecto de la definición del Proyecto ya estaban tomadas, privando por lo tanto a dichos actos de todo sentido.

4.108. Las declaraciones del Secretario de Control y Monitoreo Ambiental del MADS durante el acto del 26 de agosto fueron elocuentes en ese sentido al afirmar que solo quedaba a esa altura dar inicio a las obras, reconociendo en esa instancia que el Proyecto “*ya fue aprobado por el BID, que ya fue licitado, que ya fue adjudicado y que va a entrar en obra en poco más de un mes*”¹⁷⁷. Ello confirma (como se supo siempre) que el Proyecto estaba definido y adjudicado mucho antes y se encuentra en marcha sin importar cualquier consideración que pudiera ser vertida por el público interesado.

4.109. Las personas que asistieron al acto reaccionaron frente a esa situación. Por ejemplo, Pedro Catalán, un recuperador que encuentra sustento en el BCA hace años, mencionó que están viendo qué es lo que va a pasar y que no tienen muchas herramientas en esa instancia “**porque las decisiones ya están tomadas**”. Señaló que le molesta el cierre del Basural y que se hayan tomado decisiones que no se les plantearon. “*Ya está la solución y no hay mucho para decir acá*”, “*la pregunta es: ¿nosotros?*”¹⁷⁸. También ha habido una serie de planteos en torno a la (in)utilidad de esa instancia, teniendo en cuenta que todas las decisiones habían sido tomadas y que hasta se había anunciado en el mismo acto el inminente inicio de las obras¹⁷⁹.

4.110. Además, de las 200 observaciones y/o preguntas que habrían sido presentadas por escrito a través del formulario de inscripción, **se dio**

¹⁷⁷ Ver audio del acto del 26 de agosto de 2022, minutos 15, 28 y 30 de la transmisión en vivo del acto público en <https://www.youtube.com/watch?v=ETBOqIHDIuk&feature=youtu.be>.

¹⁷⁸ Ver a partir de la hora 2:59 de la transmisión en vivo del acto público del 26 de agosto de 2022 en <https://www.youtube.com/watch?v=ETBOqIHDIuk>.

¹⁷⁹ Ver a partir de la hora 2:15 de la transmisión en vivo del acto público del 26 de agosto de 2022 en <https://www.youtube.com/watch?v=ETBOqIHDIuk>.

tratamiento solo a 4 (un 2%)¹⁸⁰. Ante la falta de respuesta, sumada a las hostilidades recibidas por algunos de los actores durante el acto público del 26 de agosto, se presentaron observaciones por escrito el 1° de septiembre de 2022¹⁸¹.

4.111. Las actuaciones a las que se pudo acceder con posterioridad demuestran que ninguna manifestación de la ciudadanía fue considerada ni por lo tanto verdaderamente oída. En efecto, **ya había fecha predeterminada para el inicio de las obras y ya había mediado incluso autorización de desembolsos millonarios a favor de EVASA meses antes de las convocatorias.**

4.112. Pocos días después del acto público del 26 de agosto, cuando todavía no se había dado respuesta alguna (siquiera formal) a las observaciones efectuadas y sin que mediara declaración de impacto ambiental ni no objeción por parte del BID¹⁸²-, la Dirección de Proyectos Ambientales del MADS certificó que para septiembre de 2022 se preveía certificar y autorizar pagos por los rubros “construcción de módulos de disposición final a 5 años – Predio Sucre”, “planta de clasificación y tratamiento de neumáticos usados” y “obras complementarias – Centro Ambiental – Predio Sucre”¹⁸³. El mes siguiente, aseguró que, para octubre, se preveía certificar y autorizar los rubros **“obras complementarias – Centro Ambiental – Predio Sucre”, “ejecución de clausura y mantenimiento post-clausura BCA” y “obras de reconversión BCA”**, además de otras obras a realizarse en el Predio Sucre¹⁸⁴.

¹⁸⁰ Las autoridades que condujeron el acto público informaron que pasarían a responder solo algunas de las observaciones formuladas ya que habían recibido cerca de 200 y que habían seleccionado aproximadamente 10. De esas 10, solo respondieron 4 a su propio arbitrio (ver minuto 40 de la transmisión en vivo del acto público en <https://www.youtube.com/watch?v=ETBOqIHDIuk&feature=youtu.be>).

¹⁸¹ Ver presentación efectuada ante el Municipio y remitida también al Ministerio de Ambiente de la Provincia, el MADS y la Secretaría de Control y Monitoreo Ambiental el 1° de septiembre de 2022, Anexo LVII, conteniendo las observaciones y objeciones que confirman las irregularidades e inviabilidad ambiental del Proyecto.

¹⁸² Ver NO-2022-105254512-SCYMA#MAD del 3 de octubre de 2022, en la cual la Secretaría de Control y Monitoreo Ambiental destacó que *“aún no hay documento de No objeción del Estudio de Impacto Ambiental ya que se encuentra en revisión por parte del BID”* Anexo XIV.

¹⁸³ Ver informe técnico N° IF-2022-93014644-APN-DPA#MAD del 5 de septiembre de 2022, Anexo LXVII.

¹⁸⁴ Ver informe técnico N° IF-2022-106408872-APN-DPA#MAD del 5 de octubre de 2022, Anexo LXVII bis.

4.113. Esto es una clara demostración de la **intrascendencia que las autoridades le dieron al involucramiento de la ciudadanía en el proceso de toma de decisiones en materia ambiental. El Proyecto no solo estaba definido y cerrado para ese entonces, sino que ya estaba en vías de ejecución.**

4.114. En definitiva, ambas instancias (la convocada por el Ministerio de Ambiente de la Provincia y la convocada por el Municipio) no han sido instancias de participación ciudadana significativa. Ostentaron graves vicios y no cumplen con la normativa constitucional, supralegal y legal en la materia¹⁸⁵, motivo por el cual son manifiestamente **nulas**.

4.115. Lo expuesto demuestra que **las convocatorias realizadas solo confirmaron toda la secuencia de omisiones y la ausencia de participación que tiñó a la Licitación y todas sus actuaciones conexas.**

4.116. **La profundización de las irregularidades anteriormente descritas mediante el intento de obtener una DIA manifiestamente nula.**

Posteriormente, se remitió a un grupo de vecinos el llamado “Informe Técnico Final” y el documento titulado “Informe de cierre del proceso participativo de la Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto Centro Ambiental Luján”, elaborados por la Dirección Provincia de Evaluación de Impacto Ambiental¹⁸⁶, en los cuales se descartaron las observaciones legítimamente formuladas respecto del Proyecto con afirmaciones falsas o sesgadas o bien se omitió su tratamiento, pese a su palmaria relevancia. Incluso peor: se revirtieron muchas de las contundentes observaciones que el propio Ministerio de Ambiente de la Provincia había formulado¹⁸⁷ por pura voluntad política, sin que éstas se hubieran corregido de manera alguna en el Proyecto.

¹⁸⁵ Ver artículo 43 de la CN, el Acuerdo de Escazú, los acuerdos internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional, la Ley General del Ambiente, Ley N° 25.831, Ley de Acceso a la Información Pública N° 27.275 y Ley Provincial N° 11.723.

¹⁸⁶ Ver “Informe Técnico Final”, Anexo LXVIII, e “Informe de cierre del proceso participativo de la Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto Centro Ambiental Luján”, elaborados por la Dirección Provincia de Evaluación de Impacto Ambiental, Anexo LXIX.

¹⁸⁷ Ver nota enviada por el Director de Gestión Ambiental del Municipio a la Secretaría de Control y Monitoreo Ambiental con fecha 15 de junio de 2022 mediante la cual remitió el informe titulado “Ampliatoria construcción, operación del Centro Ambiental Luján” elaborado por el Ministerio de Ambiente de la Provincia, Anexo XXXII.

4.117. Lo que es aún más grave, fue la propia Provincia la que afirmó que el procedimiento solo podría concluir con una declaración de impacto ambiental respecto del Centro Ambiental pero “**el saneamiento del BCA no es aprobado mediante este acto administrativo**” (énfasis añadido)¹⁸⁸.

4.118. En esa misma línea, se supo que ya obraba en el EX-2022-10514413-GDEBA-DGAMAMGP (tramitado en paralelo con el procedimiento de “participación ciudadana” convocada por el Municipio que se describe a continuación y con base en una versión desactualizada del EIA) un proyecto de resolución aprobatoria del Proyecto pero **solo por la obra del Centro Ambiental Luján**¹⁸⁹ –dejando a un lado nuevamente la obra más importante que es el saneamiento del BCA- que data de los primeros días de septiembre.

4.119. Además, como se explica en el Capítulo V, sección B *infra*, el Anexo a ese proyecto de DIA en trámite ante la autoridad ambiental prevé 21 condicionantes y 18 observaciones, ninguno de los cuales ha sido cumplido¹⁹⁰. Ello no solo determina la ilegitimidad de ese eventual acto aprobatorio, sino que implica la imposibilidad de dar inicio a las obras aun contando con esa aprobación.

4.120. Lamentablemente, lejos de corregir las irregularidades y los riesgos ambientales derivados de un Proyecto que no cumple con la normativa vigente y es técnicamente inviable –como se demuestra en forma concluyente en el siguiente Capítulo- **la Provincia profundizó el problema, al negar la aprobación ambiental del saneamiento del BCA –principal y más urgente obra a encarar sobre el basural- pero permitir avanzar con la obra complementaria al primero, dividiendo la aprobación de la DIA.**

4.121. Nótese el absurdo en el que incurre la Provincia: declara posible avanzar en obras accesorias a los trabajos principales que no aprueba. Eso

¹⁸⁸ Ver “Informe de cierre del proceso participativo de la Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto Centro Ambiental Luján”, página 3, Anexo LXIX.

¹⁸⁹ Ver Proyecto de resolución N° IF-2022-30080132-GDEBA-SSCYFAMAMGP, Anexo LXX.

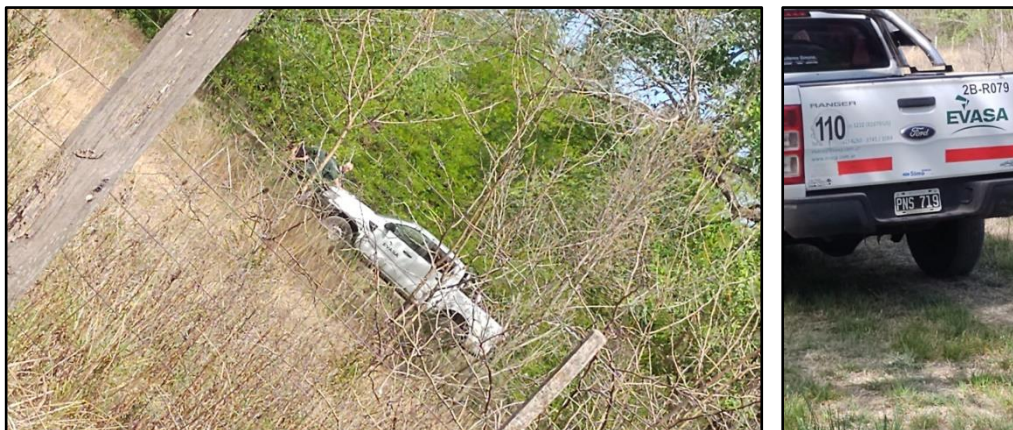
¹⁹⁰ Ver Anexo I al Proyecto de resolución N° IF-2022-30080132-GDEBA-SSCYFAMAMGP, Anexo LXX.

no lo permite la legislación vigente. Peor aún, **resulta prueba concluyente de que el verdadero objetivo del Proyecto no es otro que el aquí denunciado, esto es realizar la obra civil complementaria únicamente, obra que sin el saneamiento del Basural pierde todo sentido. También confirma que la intención de las Demandadas de dejar como está el único foco de contaminación ambiental actual y avanzar sin miramientos en la creación de uno nuevo.**

4.122. Esta conducta no hace más que confirmar atropello sistemático con el que se han manejado todas las autoridades demandadas.

K. Reinicio de actividades de EVASA en el Predio Sucre

4.123. Al momento de presentar esta demanda, el Predio Sucre se encuentra amenazado por la actividad directa de EVASA para llevar adelante el Proyecto que no cuenta con una autorización válida de las autoridades demandadas, siendo nulos todos los posibles actos que hayan sido dictados o se dicten que avalen o convaliden aquél. Las siguientes imágenes lo demuestran:



Imágenes tomadas el 13 de octubre de 2022 en el Predio Sucre, en las que se puede ver el ingreso de un vehículo de EVASA

L. Conclusión sobre los hechos

4.124. Al momento de presentación de esta demanda, el Proyecto fue adjudicado en secreto, el contrato con EVASA fue celebrado y está en

ejecución y se han autorizado pagos millonarios (en concepto de anticipos y por al menos cuatro certificados de obra). Se han efectuado convocatorias a instancias (mal llamadas) de participación ciudadana con la publicación de los EIA de EVASA solamente meses después de esa entrada en ejecución, lo cual demuestra que cualquier observación vertida en esas instancias es inocua para la decisión ya tomada por las autoridades demandadas.

4.125. Las distintas denuncias, impugnaciones y observaciones formuladas por los vecinos ante las autoridades intervinientes no han logrado la creación de un verdadero espacio de diálogo que permitiera repensar el Proyecto de manera tal que se asegurara el saneamiento del Basural con bases técnicas jurídica y técnicamente viables. Por el contrario, a la fecha, todas las observaciones y objeciones fueron ignoradas. Peor aún, fueron ignorados los impactos y riesgos ambientales relevantes derivados de un Proyecto que no da solución al problema más urgente que no es otro que detener la operación del BCA y encarar su saneamiento efectivo y sostenible.

4.126. El Proyecto es absolutamente inviable desde lo legal y lo técnico-ambiental y asegura que ocurra todo lo contrario a lo que pregona, esto es **el agravamiento del estado actual del Basural mediante su extensión a un predio ambientalmente sano y la realización de obras proyectadas con base en estudios que no han cumplido ningún requerimiento legal ni científico, sin un EIA sometido a participación ciudadana oportuna y eficiente, ni aprobado por las autoridades competentes.**

4.127. La desidia de las autoridades en encarar una solución efectiva sobre el Basural contrasta con la “proactividad” demostrada por las Demandadas respecto de los hitos y avances del procedimiento que sí les interesó impulsar para la construcción de obras civiles complementarias sobre el Predio Sucre (como la gestión de un permiso de uso precario e irregular, su rezonificación, la realización de una licitación en tiempo record pese a la complejidad del Proyecto, la adjudicación y contratación de las obras en secreto y sin que mediaran instancias de participación ciudadana oportunas y eficientes y demás).

4.128. Todo lo expuesto demuestra la urgencia de la tutela judicial perseguida ante el avance del Proyecto en abierto desconocimiento de los derechos de incidencia colectiva de los actores, así como del derecho a la información y de participación ciudadana que rigen cualquier proceso de toma de decisiones gubernamentales que impactan seria y gravemente en el medio ambiente, como sucede con el Proyecto aquí cuestionado.

V. LAS RAZONES QUE SUSTENTAN LA URGENTE TUTELA
JUDICIAL: EL PROYECTO NO REMEDIA EL DAÑO AMBIENTAL DE
INCIDENCIA COLECTIVA QUE ACTUALMENTE GENERA EL BASURAL Y
AMENAZA CON AGRAVARLO

5.1. El daño ambiental se configura por el deterioro o menoscabo al entorno natural y social, referido a lesiones al bienestar público, a la calidad de vida, que afecta a todos y cada uno de los sujetos a quienes se les haya deteriorado su hábitat¹⁹¹ y se tiene por probado con presunciones e indicios claros y conducentes, dada su naturaleza jurídica y el orden público que lo abarca¹⁹². En definitiva, se trata de toda lesión o menoscabo al derecho o interés que tienen los seres humanos, considerados individual o colectivamente, a que no se alteren en modo perjudicial las condiciones naturales de vida¹⁹³; o bien que atente contra la preservación del entorno, en tanto influya en la calidad de vida, desde el punto de vista del interés socio ambiental humano¹⁹⁴.

5.2. El concepto de ambiente de la LGA reconoce el derecho al ambiente por parte de la comunidad toda, más allá del interés individual de cada sujeto. El bien colectivo se caracteriza por la indivisibilidad de beneficios, el uso común, la no exclusión de beneficiarios, el uso sustentable y el status

¹⁹¹ Goldenberg, Isidoro y Cafferatta, Néstor, *Daño Ambiental*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2001, pág. 8; Rodríguez, Carlos A., *Ley General de Ambiente de la República Argentina*, Lexis Nexis, 2007, pág. 168.

¹⁹² Rodríguez, Carlos A., *Ley General de Ambiente de la República Argentina*, Lexis Nexis, 2007, pág. 168.

¹⁹³ Peyrano, Guillermo, "Daño ecológico. Proyección del Medio Ambiente e intereses difusos", JA, 1083-III-835.

¹⁹⁴ Smayevsky, Miriam, "Daño Ambiental: "Aplicación del Código Civil y Proyecto de Reforma", LA LEY, 1990-C, 884.

normativo¹⁹⁵. El componente colectivo implica que es parte del bien común, es un elemento del funcionamiento social¹⁹⁶.

5.3. En la causa “Mendoza” la CSJN sostuvo que

“[e]l daño que un individuo causa al bien colectivo ambiente se lo está causando a sí mismo. La mejora o la degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales”¹⁹⁷.

5.4. En este caso, **el daño generado al ambiente por el Basural (por la pérdida de capacidad autoregenerativa del ecosistema por el vertido descontrolado durante años)¹⁹⁸ y su agravamiento por un Proyecto que no prevé el saneamiento del Basural sino extender sus efectos negativos a terrenos ambientalmente no contaminados, de valor histórico patrimonial, afecta y afectará los ambientes naturales, la calidad de vida de la comunidad circundante y todos los restantes componentes de la noción de ambiente, incluido el componente social.**

5.5. Cobra especial relevancia en este caso, dadas las particularidades del Predio Sucre, el concepto de “patrimonio común” vinculado con los bienes históricos, culturales y ambientales:

“[s]e trata de expresar un valor colectivo inherente a bienes o cosas independientemente de su status jurídico. El patrimonio común representa entonces un interés colectivo en la preservación de una riqueza de orden cultural o natural”¹⁹⁹.

¹⁹⁵ Cianciardo, Juan, “La Corte Suprema y el constitucionalismo de principios”, ED 182:693.

¹⁹⁶ Cafferatta, Néstor A., *Introducción al derecho ambiental*, 1ª edición, Instituto Nacional de Ecología, D.F., México, pág. 74.

¹⁹⁷ CSJN, “Mendoza, Beatriz S. y Otros C/ Estado Nacional y Otros s/ Daños y Perjuicios (Daños Derivados de la Contaminación Ambiental del Río Matanza- Riachuelo)”, sentencia del 20 de junio de 2006.

¹⁹⁸ Ver sección 1 del Informe Técnico “Revisión de Aspectos Ambientales y Técnicos del Estudio de Impacto Ambiental y Social (EIAyS) correspondiente al Proyecto Construcción, Operación del Centro Ambiental Luján y Saneamiento de BCA, GRSU-A-122-LPN-O; Licitación Pública Nacional”, elaborado por el Doctor Manuel Bajo Maquieira, Anexo LXXVII bis.

¹⁹⁹ Cafferatta, Néstor A., *Introducción al derecho ambiental*, 1ª edición, Instituto Nacional de Ecología, D.F., México, págs. 99/100.

5.6. Sentado lo anterior, **el BCA ha generado y genera daños ambientales colectivos graves e irreparables, que –como aquí demostramos- se verán agravados si se permite continuar un Proyecto inviable y que ha sido elaborado y adjudicado sin haber realizado los estudios requeridos para determinar su factibilidad y su verdadero impacto ambiental y social.**

5.7. Existen numerosas irregularidades en el Proyecto que comprometen decididamente el derecho al medio ambiente sano y generan un daño ambiental severo a un predio ambientalmente sano, todo lo cual se contraponen con la noción de desarrollo sostenible que impera en nuestra CN y que requieren la urgente intervención de V.S.

5.8. En efecto, **el Proyecto no prevé el saneamiento del Basural.** Entre otras cosas, porque no alcanza a todas las áreas impactadas y excluye expresamente el tratamiento de los enlagueamientos presentes en los predios contiguos, la mayor fuente de contaminación del BCA, y el tratamiento de residuos peligrosos y patogénicos presentes. **La técnica propuesta también es manifiestamente insuficiente, ya que no implica un saneamiento** (ver sección D *infra*). Por el contrario, existe el riesgo cierto de un agravamiento de la situación ambiental, al efectuar operaciones de movimiento de suelos y residuos con equipo pesado que incrementarán la generación de lixiviado que no está previsto a ser colectado²⁰⁰. Como si ello fuera poco, el **Proyecto prevé expresamente la continuación de la disposición de RSU en el actual polígono del BCA una vez agotada la capacidad del Predio Sucre.**

5.9. Al mismo tiempo, **el emplazamiento del Centro Ambiental y relleno sanitario en el Predio Sucre es técnica y legalmente inviable** porque es incompatible con los usos de suelo predominantes, a la vez que su rezonificación (carente de efectos) fue irregular además de imprudente e injustificada. **El predio es inviable porque sus dimensiones no alcanzan para cumplir con la vida útil proyectada, además de no cumplir con el**

²⁰⁰ Ver página 11 del Informe Técnico "Informe sobre el Proyecto de Saneamiento de Basural Luján", elaborado por el Lic. Víctor Iglesias el 20 de octubre de 2022 junto con sus anexos, Anexo LXXVII

mínimo previsto por el COU ni las distancias mínimas reglamentarias respecto de viviendas y pozos de extracción de agua (ver sección E *infra*).

5.10. Por lo demás, se han desacreditado sistemáticamente las legítimas preocupaciones y objeciones de los vecinos del Predio Sucre respecto de las sostenidas irregularidades y atropellos incurridos para la instalación del llamado Centro Ambiental es dicho terreno, tampoco es de titularidad del Municipio, sino del Estado Nacional.

5.11. De esta manera, el daño ambiental colectivo que actualmente causa el Basural y que requiere urgente remediación no será atendido, a la vez que se afectará negativamente al Predio Sucre y sus vecinos, sin que nada de esto reporte beneficio alguno para el ambiente ni la salud ni, mucho menos, la calidad de vida de ninguna de las partes involucradas.

5.12. El análisis que seguidamente se efectuará demostrará la procedencia de la acción intentada y del daño ambiental que amenaza con agravarse y generará a futuro, en caso de que no se adopten las medidas solicitadas. Veamos:

A. Primera razón que sustenta la pretensión: la inexistencia de estudios elementales sobre la situación ambiental que se pretende remediar y su consecuente desconocimiento

5.13. El Proyecto se licitó, adjudicó y contrató con base en el EIA Preliminar, documento que ostenta graves vicios desde lo científico y técnico y que no ha sido sometido a participación ciudadana²⁰¹ ni mucho menos aprobado. Esto implica que el Proyecto, actualmente en ejecución, se haya aprobado desconociendo las dimensiones reales del problema a resolver y sus impactos ambientales, desvirtuando la finalidad preventiva de

²⁰¹ Los defectos del EIA Preliminar fueron reproducidos por los EIA de EVASA, que, además, fueron tardíos y se los dio a conocer cuando el Proyecto ya estaba en ejecución y, por ende, era insusceptible de ser modificado sin incumplir con los principios rectores de las contrataciones públicas.

la evaluación de impacto ambiental como instrumento de la política y la gestión ambiental²⁰².

5.14. La evaluación de impacto ambiental es la herramienta por excelencia para cumplir con la función de prevención del daño ambiental²⁰³. Como tal, consiste en la evaluación de los riesgos ambientales derivados de una actividad a realizarse y la determinación de las medidas necesarias obligatorias para prevenirlos y/o mitigarlos. Es el procedimiento técnico administrativo destinado a identificar, cuantificar, interpretar, prevenir o recomponer los efectos de corto, mediano y largo plazo que las actividades pueden causar al ambiente y a sus usuarios en función de los objetivos fijados por las normas ambientales.

5.15. Como afirma el propio MADS en su sitio web²⁰⁴,

*“es el procedimiento obligatorio que permite identificar, predecir, evaluar y mitigar los potenciales impactos que un proyecto de obra o actividad puede causar al ambiente en el corto, mediano y largo plazo; siendo un instrumento que se aplica previamente a la toma de decisión sobre la ejecución de un proyecto (...). Se trata de un procedimiento técnico-administrativo con **carácter preventivo** (...) que permite una toma de decisión informada por parte de la autoridad ambiental competente respecto de la viabilidad ambiental de un proyecto y su gestión ambiental” (énfasis añadido).*

5.16. Según se explica en este capítulo, el EIA Preliminar (y sus sucesores, los EIA de EVASA) **NO** han cumplido con alguna de estas finalidades y características que la normativa vigente y las buenas prácticas científicas le otorgan al estudio de impacto ambiental como instrumento.

²⁰² Ver página 6 del Informe Técnico “Informe sobre el Proyecto de Saneamiento de Basural Luján”, elaborado por el Lic. Víctor Iglesias el 20 de octubre de 2022 junto con sus anexos, Anexo LXXVII, del cual surge que “el EIA debe ser en todos los casos **PREVIO** a la definición del proyecto, su conocimiento a las partes interesadas y participación pública ciudadana que corresponda. Dada la importancia de lo que significa la asistencia un basural de vieja data, es de esperar que para el presente caso amerita el proceso de audiencia pública, para que puedan evaluarse y tener en cuenta de dicha instancia las alternativas y seleccionar la más apropiada que resulta de la audiencia pública”.

²⁰³ Ver artículo 8° de la LGA.

²⁰⁴ Ver publicación titulada “Evaluación de impacto ambiental” en <https://www.argentina.gob.ar/ambiente/desarrollo-sostenible/evaluacion-ambiental/evaluacion-de-impacto-ambiental>, Anexo LXXI.

5.17. En cuanto a su aprobación, es sabido que las provincias son titulares del dominio originario de los recursos²⁰⁵ y son quienes ejercen el poder de policía en materia ambiental. De tal manera, son responsables de la aprobación de los distintos proyectos y actividades que se desarrollan en sus territorios y su fiscalización.

5.18. El Proyecto fue diseñado, licitado, adjudicado y contratado sin un EIA que cumpla con los pasos descriptos y previstos por la Ley N° 11.723 para tales fines –reglamentados por la Resolución N° 492/19 del ex OPDS-. Dicha ley requiere que la declaración de impacto ambiental se expida **con carácter previo** a la resolución administrativa que se adopte para la realización y/o autorización de las obras²⁰⁶. No obstante, **ningún EIA ha sido en este caso aprobado ni antes del llamado a Licitación, ni su adjudicación, ni la suscripción del contrato con EVASA –ni, hasta lo que sabe ésta parte- al día de la fecha.** Tampoco podrían serlo válidamente dadas las insalvables falencias y defectos científicos y técnicos del EIA Preliminar de DEYGES y los presentados por EVASA posteriormente y la ausencia de instancias de participación ciudadana válidas.

5.19. No existió ningún tipo de instancia de participación ciudadana previa a la Licitación, omisión que no se subsanó con la convocatoria que efectuó el Ministerio de Ambiente de la Provincia en abril de 2022 (tardía e insuficiente). Además, como se explica en la sección C *infra*, esa instancia, lejos de poder culminar con la declaración de impacto ambiental del Proyecto, dio lugar a una serie muy contundente de observaciones que determinan su inviabilidad. En otras palabras, **el Proyecto se contrató sin que existiera una declaración de impacto ambiental, acto que al día de la fecha tampoco se conoce que se ha dictado formalmente pero que, si así fuera, sería manifiestamente nulo.**

5.20. La encomienda de la realización del EIA en una etapa posterior al adjudicatario, junto con la obtención de las licencias ambientales es

²⁰⁵ Ver artículo 124 de la CN.

²⁰⁶ Ver artículo 12 de la Ley N° 11.23 de la Provincia.

inaceptable para una obra contratada por el MADS y a financiarse por el BID, que se supone compromete el saneamiento del basural a cielo abierto más grande del país y su extensión mediante la instalación de un relleno sanitario en un terreno ambientalmente no contaminado. Esta etapa se tendría que haber cumplido en forma **previa** y cumpliendo con los parámetros científico y técnicos así como el plexo legal vigente –internacional, nacional y provincial.

5.21. Como se expuso en el Capítulo 0, sección B *supra*, el Proyecto aprobado contiene definiciones cerradas e inmodificables que definen el alcance de las obras adjudicadas. Tanto por los principios básicos de toda licitación (que impiden modificar el objeto y alcance de las obras adjudicadas así como las especificaciones técnicas en base a las cuales se licitó), como por las reglas del arte, no puede adjudicarse una obra pública de impacto ambiental relevante desconociendo sus impactos o consecuencias ambientales. Esto es lo que hicieron las autoridades demandadas.

5.22. En esas condiciones, no cabe duda que **no puede permitirse NINGÚN acto de ejecución del Proyecto adjudicado, porque no ha existido un EIA legalmente confeccionado y aprobado por las autoridades competentes que haya cumplido la garantía de la audiencia pública o participación ciudadana relevante y oportuna previa a su aprobación y adjudicación, momento en el que se definieron sus bases y la “solución técnica” impuesta al adjudicatario.**

5.23. Así, el EIA Preliminar no constituye un EIA que cumpla con esos requisitos (no fue sometido ni a participación ciudadana ni tampoco a las autoridades ambientales competentes) y, además, adolece de graves falencias desde lo técnico y científico, que lo invalidan como tal, conforme prueban el **Informe Técnico “Análisis del proyecto ‘Construcción y operación del Centro Ambiental Luján, y Saneamiento de Basural a Cielo Abierto’.** **Falencias socioambientales, Anexo XXV** (secciones 2, 4 y 5), el **Informe Técnico “Informe sobre el Proyecto de Saneamiento de Basural Luján, Anexo LXXVII** (página 2 y ss) y el **Informe Técnico “Revisión de Aspectos Ambientales y Técnicos del Estudio de Impacto Ambiental y Social (EIAyS) correspondiente al Proyecto Construcción, Operación del**

Centro Ambiental Luján y Saneamiento de BCA, GIRSU-A-LPN-O; Licitación Pública Nacional N° 4/2021; Préstamo BID 3249/OC-AR”, Anexo LXXVII bis (secciones 1 y 3), cuyos términos se reproducen en honor a la brevedad.

5.24. Sin pretender agotar la lista de defectos, las siguientes falencias graves constituyen prueba concluyente de la invalidez del EIA Preliminar, sobre la base del cual se definió el Proyecto (defectos, como veremos, reproducidos por los EIA de EVASA posteriormente publicados)²⁰⁷: (i) la comparación para determinar impactos ambientales es inválida²⁰⁸; (ii) no se aplicó el método básico que un EIA debe utilizar para estimar impactos por proyectos antrópicos²⁰⁹; (iii) no se realizó una selección de sitios²¹⁰ ni estudios para identificar la presencia de residuos peligrosos (en suelos, depósitos y aguas superficiales y subterráneas), o alternativas de modo autónomo para la ubicación del relleno sanitario, sino que se limitaron a evaluar tres alternativas provistas por el Municipio para concluir que “[n]o hay en el Partido de Luján

²⁰⁷ Ver Informe técnico “Análisis del proyecto ‘Construcción y operación del Centro Ambiental Luján, y Saneamiento de Basural a Cielo Abierto’. Falencias socioambientales”, Anexo XXV e Informe Técnico “Informe sobre el Proyecto de Saneamiento de Basural Luján”, elaborado por el Lic. Víctor Iglesias el 20 de octubre de 2022 junto con sus anexos, Anexo LXXVII.

²⁰⁸ Se debió comparar el Basural actual versus el Basural saneado; el Predio Sucre actual versus el Predio Sucre con relleno sanitario, evaluando los impactos ambientales y sociales; el relleno sanitario en el predio del BCA versus el relleno sanitario en el Predio Sucre, evaluando los impactos socio-ambientales; el relleno sanitario en el predio del BCA versus el relleno sanitario en el Predio Sucre versus el relleno sanitario en otros predios y evaluando impactos (dentro y entre sitios), todo lo cual fue omitido al definir el Proyecto.

²⁰⁹ Para ello se debe incluir la cuantificación del incremento de degradación ambiental entre el predio del BCA y el Predio Sucre, tanto actual como futura, o bien la reducción de calidad o valor ambiental también entre sitios y antes y después de la ejecución de obras y tareas. O ambos enfoques. El EIA preliminar así como los de EVASA se basaron en apreciaciones personales, ambiguas, cualitativas del tipo baja-medio-alta, con nula o escasa rigurosidad.

²¹⁰ Puntualmente, en lo que hace a la selección de sitio, una selección suficiente requeriría, como mínimo y conforme la experiencia internacional en la materia, un estudio basado en los indicadores georreferenciados de distribución espacial de los factores naturales del medio físico y biológico; factores sociales, denominados “ambiente humano”; e integración de los resultados de los puntos anteriores. Nada de esto se cumplió en el caso. Para la fase de diseño, se requiere analizar: (i) sistemas de revestimientos; (ii) sistema de recogido de lixiviados; (iii) manejo del agua (pluviales, lixiviados, aguas subterráneas); (iv) levantamiento del revestimiento; (v) monitoreo de aguas subterráneas; (vi) manejo del gas del relleno. Para la operación: (i) comprobación y aceptación de residuos; (ii) colocación de residuos, compactación y cobertura; (iii) medidas de gestión y control ambiental (basura, olor, emisiones de polvo, ruido, consideraciones de tráfico, seguridad del sitio, control de vectores, fuego, monitoreo e informes ambientales); y (iv) seguimiento de la eliminación de residuos y mantenimiento de registros. En la fase de rehabilitación y gestión posterior: (i) los posibles usos posteriores del sitio, teniendo en cuenta el uso actual y futuro probable de la tierra en el área que rodea el sitio; (ii) requisitos operativos, para garantizar que el tapado esté diseñado para adaptarse al uso posterior previsto; (iii) contornos de la superficie antes y después del asentamiento; (iv) especificaciones y materiales que se utilizarán en la tapa final; (v) preservación/instalación de características de control o monitoreo del desempeño ambiental, como sistemas de lixiviados y gas, características de drenaje de aguas superficiales; (vi) una forma de lograr la recuperación de costos para los trabajos de rehabilitación durante la vida económica del relleno; (vii) una forma de cumplir con los requisitos de garantía financiera; y (viii) un esquema de cronograma/activadores para la rehabilitación (State of Queensland – Regional & Regulation Support, Department of Environment and Science, “Landfill siting, design, operation and rehabilitation”, agosto de 2021, Anexo LXXII). Todo esto se encuentra ausente en los documentos generados por DEYGES y EVASA.

disponibilidad de terrenos con las características requeridas para la localización de un Centro de Disposición Final”²¹¹ (lo cual es falso); (iv) no se evaluó una solución distinta que podría incluir la disposición en rellenos sanitarios existentes habilitados en la Provincia para recibir los residuos del partido de Luján y obras complementarias menores, como una planta de transferencia de residuos (una alternativa de tiempos de ejecución más cortos y menor costo de inversión inicial²¹²), entre otras opciones ni se consideró la disponibilidad en el sitio de material de cobertura de suelo adecuado para satisfacer las necesidades de cobertura inmediata y final, así como para la construcción de diques²¹³; (v) no se ha considerado la compatibilidad del uso que se pretende dar al Predio Sucre con los usos de suelo cercanos ni la posibilidad de instalar las correspondientes zonas de amortiguación –por las dimensiones del predio-, aspectos esenciales en la selección del sitio²¹⁴; (vi) el Proyecto no se vincula a un Ordenamiento Ambiental Territorial o a una Evaluación Ambiental Estratégica²¹⁵; (vii) las áreas de influencia están erróneamente delimitadas²¹⁶ y fue omitida (evidentemente adrede) tanto la imposibilidad fáctica de incorporar una zona de amortiguación adecuada en el Predio Sucre, como la presencia de múltiples perforaciones dentro de la distancia prohibida que demuestran la inviabilidad del Proyecto²¹⁷; la línea de base ambiental es indirecta, con indicadores sesgados²¹⁸; (viii) no se aplicó el

²¹¹ Ver página 203 del documento, numeral 5.6.8 del EIA Preliminar, Anexo LXXIII.

²¹² Ver sección 2.3 del Informe Técnico “Revisión de Aspectos Ambientales y Técnicos del Estudio de Impacto Ambiental y Social (EIAyS) correspondiente al Proyecto Construcción, Operación del Centro Ambiental Luján y Saneamiento de BCA, GRSU-A-122-LPN-O; Licitación Pública Nacional”, elaborado por el Doctor Manuel Bajo Maquieira, Anexo LXXVII bis.

²¹³ Cointreau, Sandra, “Sanitary Landfill Design and Siting Criteria”, Guía publicada por el Banco Mundial en mayo de 1996 y actualizada en noviembre de 2004, Anexo LXXIV.

²¹⁴ New South Wales – Department of Urban Affairs and Planning, “EIS Guideline Landfilling”, septiembre de 1996, Anexo LXXV.

²¹⁵ Es decir un marco de referencia sobre usos sustentables de los recursos naturales integrando distintos intereses: colectivos y sectoriales (enfoque estratégico).

²¹⁶ No hay evidencia de cómo se calcularon las superficies del área de influencia directa (“AID”) en las tres alternativas indicadas. No se analizó la extensión geográfica más allá de los límites físicos del Predio Sucre, por lo cual no se evaluaron las áreas de influencia indirecta (“AII”) específicas ante eventuales impactos significativos, tales como derrames de contaminantes, alteración de acuíferos por lixiviados, propagación de olores, afectación paisajística, molestias al estilo de vida, accidentes de tránsito, entre otros (o, si se consideraron, no se basan en referencias espaciales verificables).

²¹⁷ La imposibilidad del predio de cumplir con la zona de amortiguación fue observada por el Ministerio de Ambiente de la Provincia y se encuentra reconocida por EVASA, quien también ha reconocido la presencia de pozos de agua a menos de 500 m. Ver lo que se expone con detalle en los apartados 5.156 y 5.157 infra.

²¹⁸ En términos generales, el EIA Preliminar no se basó en mediciones directas, reales, in situ, de las condiciones socio ambientales ni en resultados de años anteriores que pudieran servir de antecedentes. Se analizan indicadores con base en apreciaciones cualitativas del tipo baja-media-alta, por ejemplo para el “área de afectación” o similares. También se informan datos en base a un relevamiento de campo de un sólo día y se extraen conclusiones generales, sin réplicas estacionales ni espaciales (sitios impacto y sitios testigo).

criterio establecido en la Resolución N° 1143/02 de la ex Secretaría de Política Ambiental de la Provincia para regular la disposición de RSU en la Provincia²¹⁹; (viii) la cuantificación de impactos por puntajes fue discrecional, arbitraria y sin corroboración con la realidad²²⁰; (ix) los impactos no se calcularon correctamente y están incompletos²²¹; (x) no se consideraron impactos acumulativos / sinérgicos a la huella ambiental²²²; (xi) las medidas de restauración planteadas fueron meramente descriptivas y más expresiones de deseo sin sustento técnico; (xii) no se mencionó ningún diseño científico-técnico para el monitoreo ambiental post-EIA, que permita comparar con la situación pre-EIA, requisito básico de toda obra de cierre²²³; (xiii) no se evaluaron los impactos sociales de las obras proyectadas.

5.25. En conclusión, el mal llamado EIA Preliminar que dio lugar al diseño del Proyecto adolece de falencias graves que lo apartan de los estándares de las reglas científico-técnicas elementales en materia ambiental. Los EIA de EVASA no hicieron más que incorporar todos estos defectos al imitar al EIA Preliminar en lo sustancial, sin presentar grandes novedades, aunque si nuevas falencias, con el agravante de tratarse de documentos tardíos, que (aún si hubiesen sido impecables desde esa óptica) no podrían nunca cumplir con su finalidad preventiva.

²¹⁹ Esta norma menciona los estudios a realizar en las áreas factibles y en los sitios preseleccionados, los cuales consisten básicamente en la determinación de aspectos geológicos, hidrológicos e hidrogeológicos, que van de menor detalle en las áreas factibles a mayor detalle en los sitios preseleccionados. Se debe elegir el sitio más adecuado de un conjunto de espacios posibles. Eso no se hizo sino que se eligió el Predio Sucre mucho antes de que se formulara el EIA Preliminar.

²²⁰ Ninguno de los resultados se basa en mediciones confiables, verificables. Contienen cálculos de puntajes subjetivos, incurriéndose en falencias inaceptables tales como identificar, describir y valorizar los impactos de las actividades antrópicas con calificaciones como "modificaciones positivas" o "bajo impacto" sin explicitarse qué se entiende por ellas, cuáles son sus alcances, umbrales, rangos, límites de confianza según criterios estadísticos y de las ciencias ambientales. Se trata de valoraciones muy subjetivas y parciales.

²²¹ El método básico para estimar impactos debe incluir la cuantificación del incremento de degradación ambiental entre Sitio 1 y 2, o entre varios sitios, tanto actual como futura; o bien estimar la reducción de calidad o de valor ambiental también entre sitios y antes y después de la ejecución de obras y tareas; o utilizar ambos enfoques. En todos los casos, debe incluir la causa del impacto (el Proyecto). No se detallan especificaciones para casi ninguno de los impactos. Tampoco hay estudios sobre impactos económicos a producir ni análisis sobre impactos por la generación de gases efecto invernadero y su contribución para el cambio climático.

²²² No se calculó el aporte del Proyecto a la huella ambiental existente en AID y AII, es decir cuáles son los pasivos ambientales y niveles de degradación actuales (2021-2022) y cómo la intensidad del disturbio por las obras del Proyecto aumentarán la huella ambiental del AID y AII en el futuro (2023, 2030, 2040, 2050, etc). Tampoco se consideraron sistemas de referencia ni existió evaluación de la sinergia entre actividades cercanas al Basural (como las canteras) o al Predio Sucre (usos agropecuarios) y el Proyecto.

²²³ Dicho diseño debería incluir los componentes esenciales para obtener resultados válidos, que permitan comparar distintos tiempos (antes y después de ocurridos los impactos) y espacios (sitios degradados versus sitios testigos, ambientalmente no contaminados).

5.26. La situación se agrava cuando se observa que el MADS había encargado un primer estudio a otra consultora (Cooprogetti) que era más exhaustivo y concluía en forma distinta a DEYGES, la consultora autora del EIA Preliminar que se utilizó para cerrar las bases técnicas del Proyecto (que mantiene vínculos con EVASA como se explicó en el Capítulo 0, sección H *supra*). El anterior informe presentaba una primera alternativa que se ejecutaría íntegramente sobre el predio del actual BCA²²⁴, o sea **sin comprometer un predio ambientalmente sano**²²⁵.

5.27. El EIA Preliminar propuso avanzar con la instalación en el Predio Sucre, no como consecuencia de un estudio de sitios que nunca se hizo, sino porque así lo decidieron las autoridades Demandadas desde el inicio.

5.28. Es por ello que se trata de un informe sesgado, hecho “a medida” para favorecer la solución que el MADS y el Municipio decidieron imponer discrecionalmente sin importarle sus verdaderas consecuencias e impactos, los que –como quedó demostrado- no fueron evaluados.

5.29. De esta manera, a través de la irregular confección del EIA Preliminar que dio lugar a la definición de las bases técnicas del Proyecto (no susceptibles de ser modificadas *a posteriori*), se desvirtuaron abiertamente sus funciones preventiva y precautoria, en abierta contradicción de los principios rectores en materia ambiental reconocidos en el artículo 4° de la LGA (ver H *infra*).

5.30. Más aún, al desconocer las condiciones reales del Basural a remediar y no tener ningún tipo de fundamento científico serio, no se lo puede considerar válido como instrumento de la política y la gestión ambiental en los

²²⁴ Ver documentos denominados “Estudio de Factibilidad GIRSU - Diagnóstico del Área”; “Evaluación ambiental”; “Diseños finales de obras”, págs. 1/382, en los Anexos del Data Room, acompañado como Anexo XX.

²²⁵ Ver páginas 2 y ss del Informe Técnico “Informe sobre el Proyecto de Saneamiento de Basural Luján”, elaborado por el Lic. Víctor Iglesias el 20 de octubre de 2022 junto con sus anexos, Anexo LXXVII, de las cuales surge, entre otras cuestiones, que “se efectúa un ‘análisis de alternativas’, donde se realiza un desarrollo a base de indicadores, no quedando claro que metodología reconocida técnicamente se emplea. Se descarta la alternativa de efectuar el saneamiento del basural y construir y operar el relleno en dicho predio, optándose por una alternativa de saneamiento acotada a través de exclusivamente un ‘capping’ superficial, y localizar el nuevo relleno sanitario con su centro de reciclado en otro predio distinto del actual BCA, **predio denominado Sucre prístino y no impactado a la fecha**” (énfasis añadido).

términos del artículo 8°, inciso 2°, de la LGA. El EIA Preliminar que sustenta la definición del Proyecto NO ha cumplido con la función de prevenir el daño ambiental ni promover la transparencia y la participación pública en el proceso de planificación y toma de decisiones en materia ambiental, sino que se confeccionó a medida con el solo fin de avanzar con el Proyecto cuyas bases técnicas fueron previamente diseñadas por las autoridades sin realizar estudios básicos indispensables para su definición.

5.31. No se trata de un trabajo serio, riguroso e independiente, como debería ser un EIA correctamente realizado y orientado al cumplimiento de su finalidad preventiva. Adolece de numerosas inconsistencias y conforma un verdadero compendio de mala praxis socio-ambiental con falencias irreversibles. Mismas consideraciones le caben a los EIA de EVASA, que se confeccionaron con los mismos errores metodológicos, con el agravante de que se elaboraron y publicaron cuando el contrato suscripto con EVASA ya estaba en vías de ejecución.

5.32. Ello solo determina la procedencia de la presente acción y la urgencia de que se disponga la medida cautelar que se solicita en este escrito a fin de evitar que se otorguen permisos y/o licencias y que se continúe avanzando en la ejecución del Proyecto aprobado y adjudicado sin contar con un EIA efectivo y legalmente confeccionado, ni haber garantizado una participación ciudadana relevante y efectiva con anterioridad y sin aprobación ambiental alguna.

B. Segunda razón que sustenta la pretensión: los graves defectos científicos y técnicos del EIA Preliminar no fueron corregidos por los EIA de EVASA, por lo cual continúa desconociéndose el alcance del problema a remediar

5.33. Como se adelantó, los EIA de EVASA detentan las mismas limitantes, inconsistencias, omisiones y/o mala praxis científicas y técnicas que el EIA Preliminar en general y, en particular, en materia de selección de sitios, impacto ambiental, participación social y medidas de manejo, con el

agravante de que se dieron a conocer cuando el contrato con EVASA ya estaba en ejecución.

5.34. Esos graves errores dieron lugar a la presentación de observaciones tanto en la instancia convocada por el Ministerio de Ambiente de la Provincia como en aquella convocada por el Municipio, que no han sido salvadas ni lo serán. Damos por reproducidas íntegramente dichas objeciones por razón de brevedad²²⁶.

5.35. La primera de estas instancias (la que convocó la Provincia) se dio en el proceso de evaluación de impacto ambiental del Proyecto y tuvo por objeto el EIA de EVASA v1. En esa oportunidad la Provincia puntualizó un número de falencias esenciales (que se mantienen en la actualidad) que confirman la inviabilidad del Proyecto y al cual EVASA no pudo dar respuesta, como lo demuestra la síntesis que sigue²²⁷:

(i) **Limitante de Zonificación.** La Provincia advirtió la discrepancia en torno al uso del suelo del Predio Sucre y puntualizó que cualquier apartamiento de su zonificación original debía ser convalidado a nivel provincial²²⁸. EVASA respondió reconociendo que la Ordenanza N° 7505 NO obtuvo la convalidación provincial, a pesar de haber transcurrido 18 meses desde su sanción²²⁹.

(ii) **Falta de Titularidad del Predio Sucre.** La Provincia requirió la acreditación de la titularidad del Predio Sucre por parte del Municipio. EVASA respondió con el permiso de uso precario otorgado por la AABE, lo que

²²⁶ Ver presentaciones efectuadas ante el Ministerio de Ambiente de la Provincia el 2 y 8 de mayo de 2022, Anexos LXV y LXVI, y ante el Municipio el 1° de septiembre de 2022, Anexo LVII, junto con las cuestiones expuestas en el acto público, según surge de su transmisión en vivo disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=ETBOqIHDIuk&feature=youtu.be>.

²²⁷ Ver nota del 15 de junio de 2022 del Municipio y el informe elaborado por el Ministerio de Ambiente de la Provincia que obra como archivo embebido a esa nota, Anexo XXXII, orden 423 del Expediente MADS y respuesta de EVASA a las observaciones del Ministerio de Ambiente de la Provincia de fecha 15 de julio de 2022 (orden 427 del Expediente MADS), Anexo LXXVI.

²²⁸ Ver pág. 1 del informe titulado "Ampliatoria construcción, operación del Centro Ambiental Luján" elaborado por el Ministerio de Ambiente de la Provincia, Anexo XXXII.

²²⁹ Ver pág. 2 de la nota de pedido N° 124 mediante la cual EVASA respondió las observaciones del Ministerio de Ambiente de la Provincia con fecha 15 de julio de 2022, Anexo LXXVI.

confirma la ausencia de titularidad del Municipio y de toda facultad de disposición sobre el lugar²³⁰.

(iii) **Falta de Avaes de ADIF y el Ministerio de Transporte.** La Provincia requirió el aval de “*los entes específicos en regulación ferroviaria*”. EVASA respondió intentando sostener que dicha intervención quedó zanjada con las manifestaciones efectuadas por el Municipio y la AABE en la Resolución 83 y el permiso de uso suscripto, que nada tienen que ver con las objeciones expresas opuestas oportunamente por ADIF (cuya intervención además reconoce como “insoslayable”). No solo lo mencionado no es atribuible a ADIF, sino que EVASA oculta lo afirmado por esa autoridad en el expediente en trámite ante AABE, al calificar al Proyecto como un “**doble genocidio ambiental**”.

(iv) **Prueba de la Vida Útil del relleno sanitario.** La Provincia requirió que se especificara la vida útil del relleno sanitario acotándose exclusivamente al Predio Sucre y se refirió a las afirmaciones de los EIA de EVASA en cuanto a sus dimensiones reducidas. EVASA se refirió al cálculo de la vida útil del relleno sanitario sin explicar cómo se arribó a ese cálculo y omitió por completo responder el pedido de explicaciones sobre las medidas para mitigar las dimensiones reducidas del Predio Sucre. Como se explica abajo (sección D) los cálculos carecen de todo sustento. Es un hecho comprobado que el Predio Sucre no puede cumplir con la vida útil exigida.

(v) **Existencia de Viviendas y actividades en el radio del Predio Sucre.** La Provincia requirió explicaciones sobre las viviendas identificadas a menos de 1000 m y la Escuela Justo José de Urquiza N° 3 a menos de 500 m. EVASA simplemente reconoció esas distancias, lo que está reflejado en el EIA de EVASA v2, conforme se amplía en la sección E *infra*.

²³⁰ Uso precario significa revocable. Constituye un título limitado y sin estabilidad. Además, se extendió en forma condicionada y por un plazo limitado y no por la vida útil del proyecto, por lo que es falsa la afirmación de EVASA en el sentido de que “*se ha acreditado mediante documentación legal que autoriza el uso de los terrenos para su operación durante la vida útil prevista*”.

(vi) **Falta de previsión de la zona de amortiguación perimetral reglamentaria.** Dadas las dimensiones del Predio Sucre, la Provincia requirió explicaciones sobre cómo se dará cumplimiento al requisito reglamentario de la zona de amortiguación de 80 m²³¹. EVASA respondió reconociendo abiertamente que el Predio Sucre no permitía dar cumplimiento a ese requisito, pretendiendo reemplazarla por una cortina forestal como si la exigencia reglamentaria fuera una exigencia “teórica” o sugerencia y no un requisito mínimo de cumplimiento obligatorio, como lo es²³².

(vii) **Falta de tratamiento de los líquidos lixiviados.** La Provincia requirió explicaciones sobre los parámetros de vuelco para los líquidos tratados y de los barros producidos, especificando su destino²³³. EVASA directamente no respondió la observación²³⁴ –probablemente a sabiendas de que la metodología prevista, que incluye una laguna de evaporación y el uso de los líquidos para riego, es totalmente inviable, como se amplía en la sección F *infra*.

5.36. En estas condiciones, queda claro que, lejos de dar respuesta a las serias observaciones efectuadas por la Provincia, EVASA efectuó una serie de reconocimientos, que están también plasmados en el EIA de EVASA v2, como se puede ver en detalle en los siguientes apartados. **Estas falencias son insalvables y determinan (junto a muchas otras más) la inviabilidad del Proyecto objetado.**

5.37. Pese a todas estas irregularidades, incluso señaladas por la autoridad ambiental, **el Proyecto ya tiene fecha anunciada públicamente de inicio de las obras, desembolsos millonarios a favor de EVASA y un proyecto de resolución aprobatoria de las obras del Centro Ambiental** como quedó probado en el Capítulo 0, sección J *supra*.

²³¹ Ver pág. 3 del informe titulado “Ampliatoria construcción, operación del Centro Ambiental Luján” elaborado por el Ministerio de Ambiente de la Provincia, Anexo XXXII.

²³² Ver págs. 7 a 9 de la nota de pedido N° 124 mediante la cual EVASA respondió las observaciones del Ministerio de Ambiente de la Provincia con fecha 15 de julio de 2022, Anexo LXXVI.

²³³ Ver pág. 3 del informe titulado “Ampliatoria construcción, operación del Centro Ambiental Luján” elaborado por el Ministerio de Ambiente de la Provincia, Anexo XXXII,

²³⁴ Ver pág. 14 de la nota de pedido N° 124 mediante la cual EVASA respondió las observaciones del Ministerio de Ambiente de la Provincia con fecha 15 de julio de 2022, Anexo LXXVI.

5.38. Lamentablemente, lejos de actuar en consecuencia –deteniendo un Proyecto técnica y ambientalmente inviable- como correspondía, la Dirección Provincial de Evaluación de Impacto Ambiental hizo vista omisa de las falencias que la misma Provincia había puesto en evidencia, y de las fundadas objeciones presentadas a los EIA de EVASA, y proyectó una aprobación limitada a las obras complementarias y condicionada (con más de 20 condiciones, todo lo cual es de por sí invalido), que no sólo convalida sus graves defectos sino que deja sin aprobar la obra principal, que supuestamente justifica las demás medidas, que es la remediación del Basural.

5.39. En efecto, el Proyecto de resolución N° IF-2022-30080132-GDEBA-SSCYFAMAMGP, elaborado el 9 de septiembre pasado, propicia declarar ambientalmente apto “*el Proyecto de Obra denominado ‘Centro Ambiental Luján’*”, de modo que las autoridades parecen haberse olvidado por completo del supuesto objetivo del Proyecto de sanear el BCA. Esto surge patente de un proyecto de DIA que ni siquiera comprende las obras principales, sino que se limita a las obras civiles (**ostensibles**) complementarias. Esta voluntad quedó abiertamente plasmada en los informes técnicos sustanciados por la autoridad ambiental provincial, de los cuales surge que “**el saneamiento del BCA no es aprobado mediante este acto administrativo**” (énfasis añadido)²³⁵. Los condicionamientos y observaciones dispuestos como Anexo al proyecto de DIA²³⁶, por su parte, **determinan la inviabilidad absoluta de las obras**²³⁷.

5.40. La ilegitimidad de la inminente DIA es palmaria dado que aprobaría la realización de obras que su Anexo (parte integrante del acto) **califica como**

²³⁵ Ver “Informe de cierre del proceso participativo de la Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto Centro Ambiental Luján”, página 3, Anexo LXIX.

²³⁶ Ver Anexo I al Proyecto de resolución N° IF-2022-30080132-GDEBA-SSCYFAMAMGP, Anexo LXX.

²³⁷ Solo por mencionar algunos en particular, (i) se reconoce la falta de representatividad de los muestreos (cond. 7°); (ii) se exige contar con los manifiestos de transporte y certificados de destrucción, tratamiento y/o disposición final y toda documentación respaldatoria de la correcta gestión integral de residuos especiales, conforme la Ley N° 11.720 (cond. 12), otro reconocimiento más de la presencia de residuos peligrosos en el BCA respecto de los cuales el Proyecto no se hace cargo; (iii) confirma que no se ha analizado la viabilidad ni se pretende autorizar la realización de las obras principales del Proyecto, el saneamiento (obs. 15); (iv) se reconoce nuevamente la falta de titularidad sobre el Predio Sucre y la falta de convalidación provincial de la re-zonificación del Predio Sucre (obs. 18).

inviabiles. Al margen de ello, es claro que la DIA debe ser siempre previa al inicio de las obras, precedida por una instancia de participación ciudadana significativa²³⁸ y no puede nunca ser condicionada²³⁹. Estos presupuestos esenciales han sido incumplidos por las Demandadas.

5.41. Lo expuesto es suficiente para invalidar completamente la conducta de la Provincia –que ha permitido la operación irregular del BCA durante 40 años y la generación de daños ambientales que podrían ser irreversibles, para luego aceptar el incumplimiento liso y llano de requerimientos normativos básicos previamente objetados por esa misma autoridad-. Poco aportan ante este escenario las groserías y omisiones intencionales de la misma autoridad ante las objeciones fundamentales opuestas por los vecinos al Proyecto²⁴⁰.

5.42. Bastan como muestra las siguientes respuestas dogmáticas y carentes de todo sustento, que solo demuestran la intención de tapar lo evidente:

(i) **Vicios de los EIA.** Sostuvo que los vicios denunciados respecto de los EIA no se habrían precisado con detalle, lo que impidió darles tratamiento. La falsedad de esta afirmación es palmaria. Basta con ver las presentaciones acompañadas como Anexos LXV y LXVI –las cuales enumeran más de 12 defectos graves y omisiones- para desestimar esa afirmación.

(ii) **Cronograma de obras.** Respecto de la priorización de la obra civil por sobre el saneamiento del BCA, le traslada la responsabilidad al “proponente”, lo cual es inaceptable viniendo de la única autoridad ambiental competente, que deberían haber velado en las últimas 40 décadas y velar

²³⁸ Ver artículos 2, inciso c), 12 y 18 de la Ley N° 11.723, y el artículo 6.8 del Anexo I a la Resolución N° 492/19 del ex OPDS.

²³⁹ CSJN, “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Sc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo”, sentencia del 2 de marzo de 2016; “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Mamani, Agustín Pio y otros c/ Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso”, sentencia del 5 de septiembre de 2017; “Marisi, Leandro y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional – PEN – Ministerio de Transporte de la Nación y otro s/ inc. apelación”, sentencia del 30 de septiembre de 2021; entre otros.

²⁴⁰ Ver “Informe de cierre del proceso participativo de la Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto Centro Ambiental Luján” elaborado por la Dirección Provincial de Evaluación de Impacto Ambiental, Anexo LXIX.

ahora por la remediación sostenible y eficaz del Basural. La conducta se agrava ante la intención plasmada de avanzar con las obras civiles complementarias (también inviables) separándolas del Proyecto de remediación del BCA de las que son accesorias, Esto, además de irregular, es **gravísimo y confirma el riesgo cierto de extensión del daño ambiental sin mitigación alguna.**

(iii) **Falta de tratamiento de los residuos peligrosos y/o patogénicos no segregados.** Ignora lo que implica esa presencia y su impacto en la calificación del Proyecto –que solo prevé la gestión de RSU- (ver sección D *infra*). En su lugar, se limita a introducir como condicionamiento que se cuente con los manifiestos y certificados de transporte, tratamiento y/o disposición final y la documentación que respalde la correcta gestión de esos residuos, **gestión que el Proyecto no prevé.** Otro aspecto gravísimo, de consecuencias ambientales y penales, dejado de lado con la misma negligencia con la que se (no) se gestionó y controló el basural durante cuatro décadas.

(iv) **Falta de acceso a la información en la convocatoria provincial.** Respondió que el EIA contenía toda la información plasmada y era suficiente, lo cual es manifiestamente falso como ha sido explicado en el Capítulo 0, sección J *supra* y sección C *infra*. La respuesta de ese tenor demuestra **la intención de no someter a consulta la información completa relevante que sirve de antecedente al Proyecto y sin la cual éste no puede comprenderse.**

(v) **Distancias mínimas reglamentarias y zona de amortiguación perimetral.** Directamente, no responde.

(vi) **Porcentajes de recupero.** Simplemente, afirma que “*los cálculos incluidos en el EsIA han sido correctos*”, así sin más. Agrega que la gestión local de los RSU excede su evaluación porque se trata de una competencia municipal. Otra conducta gravísima. Primero, porque pone en evidencia que **la Provincia no hizo una evaluación integral del Proyecto, cuando su éxito o fracaso depende de las acciones previstas para la recolección,**

separación y recupero durante la etapa de operación. Segundo, porque los cálculos presentados carecen de toda evidencia, son irrealistas y suponen un porcentaje de separación en origen del 100% en un municipio que no tiene cultura alguna de diferenciación de residuos en origen, lo que obliga a asumir un porcentaje de recuperación bajo o muy bajo.

(vii) **Técnica propuesta para el saneamiento.** Señala que la técnica propuesta conlleva “*en primera instancia una mejora en las condiciones*”. Es un reconocimiento de que no remedia, sino que, en primera instancia, se supone que algo mejora. Defiende la técnica de *capping* por considerarla “*la más conveniente desde el punto de vista metodológico en términos económicos y ambientales*” sin justificar dicha afirmación. **La vacuidad de estas afirmaciones dogmáticas queda demostrada por la propia decisión de la provincia de no aprobar la remediación del Basural** según el informe que acompaña al proyecto de resolución de DIA obrante en el expediente provincial (ver 4.117 *supra*).

(viii) **Zonificación.** Reconoce que la Ordenanza N° 7505 no se encuentra convalidada por la Provincia (al disponer que debe serlo) y, al mismo tiempo, desconoce la existencia de sitios protegidos, como lo es el Predio Sucre bajo el COU no modificado y todo su entorno (incluida la Estación Sucre contigua).

(ix) **Titularidad del Predio Sucre.** Responde con una mención del permiso de uso otorgado por la AABE, que no es otorga titularidad alguna sino un derecho de tenencia precaria. Reconoce así que no este requisito – previamente exigido por la propia Provincia- no se cumple ni se cumplirá.

5.43. En definitiva, **las observaciones formuladas tanto por escrito, como verbalmente por los vecinos permanecen sin respuesta efectiva al día de la fecha. Ello no sorprende puesto que las falencias insalvables del Proyecto no tienen respuesta ni dejan otra solución que impedir su avance y el de sus riesgos, para adoptar en su lugar, todas las medidas omitidas por las Demandadas que en esta acción se reclaman.**

5.44. Por lo demás, los EIA de EVASA arrastran todos sus defectos metodológicos. Se trata de documentos plagados de afirmaciones sesgadas y dogmáticas, planteadas como argumentos a favor de la alternativa previamente escogida y **en ejecución** y no como un análisis objetivo y serio de los riesgos y beneficios que cada una de ellas conlleva²⁴¹.

5.45. Para graficar la falta de seriedad de estos documentos y la gravedad de seguir adelante con un Proyecto sobre esas bases, **el EIA de EVASA v2** (es decir, la última versión) **asegura haberse realizado considerando que el futuro funcionamiento del Centro Ambiental será óptimo. Caso contrario, declara abiertamente que se estaría sumando otra condición inadecuada del manejo de los RSU a la ya existente, con consecuencias graves y costos elevados para el ambiente**²⁴².

5.46. Esta afirmación de base es gravísima: **ninguna evaluación de impacto ambiental puede partir de la base de una ficción utópica**. Tiene que basarse en la realidad (desconocida para las Demandadas dada la carencia de estudios previos serios y oportunos) o bien en modelos que se aproximen lo más posible estadísticamente. **Nunca puede partirse de la base de una gestión óptima inalcanzable. Más aun teniendo en cuenta que el historial de gestión de los RSU en Luján es el que nos lleva hoy a donde estamos: el basural a cielo abierto más grande del país**. La consecuencia obligada es que **efectivamente se está sumando otra condición inadecuada** del manejo de los RSU ya existente **con graves y elevados costos para el ambiente**, en palabras de EVASA.

5.47. En cuanto a la caracterización del sitio y la comparación de alternativas, se mantiene la tesitura dogmática y genérica del EIA Preliminar. Se compara Basural sin obra vs Basural con obra y la situación del Predio Sucre solo con obra (**convenientemente, no se lo compara con la situación actual**). Todos los impactos en el entorno del Predio Sucre se catalogan como

²⁴¹ Ver página 5 del Informe Técnico "Informe sobre el Proyecto de Saneamiento de Basural Luján", elaborado por el Lic. Víctor Iglesias el 20 de octubre de 2022 junto con sus anexos, Anexo LXXVII.

²⁴² Ver numerales 1 y 6.3; páginas 6 y 327, del EIA de EVASA v2, Anexo XI.

bajos²⁴³ mientras que la situación del Basural sin obras siempre es “totalmente modificada” y con obras siempre mejorada, en lo que evidentemente son apreciaciones son falsas y tergiversadas²⁴⁴. Otro ejemplo de la inexactitud de estos documentos es la afirmación de que las obras se emplazan en ambientes con un alto grado de degradación y transformación de ecosistemas originales por sus usos antrópicos²⁴⁵. Esto es falso. El Predio Sucre es un predio ambientalmente sano. De hecho, es el mismo EIA de EVASA v2 el que más adelante sostiene que, sin obra, el Predio Sucre no está antropizado ni en operación²⁴⁶.

5.48. Lo que no dice es que con las obras será un sitio contaminado, un segundo pasivo ambiental, con capacidad de propagar la contaminación, tanto por el manifiesto incumplimiento de exigencias mínimas reglamentarias (zona de amortiguación, perforaciones cercanas, etc) como por la ausencia de estudios y los defectos metodológicos que afectan también al relleno (ver secciones D y E *infra*).

5.49. Es claro que no han corregido los errores del EIA Preliminar en materia de consideración de los impactos del Proyecto. A lo largo de todo el documento (y en consonancia con las declaraciones de las autoridades en el acto público del 26 de agosto), solo se describe el principal impacto positivo del Proyecto que radica en el supuesto saneamiento del Basural –que el Proyecto no prevé y lo que prevé es manifiestamente insuficiente-, desconociendo todos los impactos negativos relevantes que conlleva²⁴⁷.

5.50. Especial consideración merece también la escasez y falta de representatividad de muestreos que dio lugar a las estimaciones plasmadas en los EIA de EVASA (muestreos claramente tardíos, ya que se realizaron en

²⁴³ Impacto visual, relieve, erosión, sedimentación, compactación, estabilidad de laderas, afectación de rasgos físicos singulares, calidad de suelos y subsuelos, cursos de agua, drenajes, vegetación, fauna, red de transporte, etc.

²⁴⁴ Ver numeral 5.2; páginas 113 a 168, del EIA de EVASA v2, Anexo XI.

Este tipo de comparación se mantuvo en el acto público del 26 de agosto pasado, oportunidad en la cual solo se describieron los impactos ambientales del Proyecto como aquellos beneficios derivados de la etapa de saneamiento (es decir la comparación entre el basural hoy y el basural “saneado”). Frente a las objeciones verbales opuestas en este sentido, las autoridades mantuvieron silencio.

²⁴⁵ Ver numeral 1; página 4, del EIA de EVASA v2, Anexo XI.

²⁴⁶ Ver numeral 5.2; página 119, del EIA de EVASA v2, Anexo XI.

²⁴⁷ Ver numeral 1; páginas 4 y 5, del EIA de EVASA v2, Anexo XI.

2022 cuando el Proyecto estaba adjudicado y contratado hacía meses)²⁴⁸. Tal como surge del EIA de EVASA v2, (i) se tomaron solo 2 muestras del arroyo y no se recolectaron muestras de las canteras²⁴⁹; (ii) se perforaron solo 6 pozos para muestreos de aguas subterráneas²⁵⁰; (iii) se efectuaron solo 5 calicatas dentro del predio para analizar el estado del suelo²⁵¹; (iv) se realizaron mediciones de aire y de ruidos una sola vez en febrero de 2022²⁵²; y (v) no se analizaron los protocolos completos de las tablas de Niveles Guía del Decreto N° 831/93. Frente a las pocas muestras que se realizaron, la bibliografía y normas técnicas mundialmente utilizadas como parámetro **determinan que la situación del BCA requería 190 muestras**²⁵³. Nótese que, mientras esta objeción permaneció sin respuesta por la autoridad provincial, el informe que acompaña el proyecto de DIA condicionada y limitada al Centro Ambiental reconoce expresamente que los muestreos del EIA no son representativos. Como V.S. compartirá, el muestreo es escaso para la magnitud y extensión del área, más aún teniendo en cuenta que la disposición de residuos en basurales a cielo abierto no sigue patrones lógicos de distribución ni obedece a procedimientos establecidos²⁵⁴, por lo cual **no resulta posible avanzar con el Proyecto y consumir obras desconociéndose la situación hidrogeológica y de contaminación de las aguas actual**²⁵⁵.

5.51. Asimismo, las muestras de agua superficial se tomaron de un arroyo externo al Basural y se omitió la toma de muestras de los enlagunamientos presentes en el propio Basural, en contacto con sus residuos y sus lixiviados. La muestras de aguas subterráneas y superficiales y de suelos incumplieron

²⁴⁸ Ver página 5 del Informe Técnico "Informe sobre el Proyecto de Saneamiento de Basural Luján", elaborado por el Lic. Víctor Iglesias el 20 de octubre de 2022 junto con sus anexos, Anexo LXXVII; y sección 2.2 del Informe Técnico "Revisión de Aspectos Ambientales y Técnicos del Estudio de Impacto Ambiental y Social (EIAyS) correspondiente al Proyecto Construcción, Operación del Centro Ambiental Luján y Saneamiento de BCA, GIRSU-A-122-LPN-O; Licitación Pública Nacional", elaborado por el Doctor Manuel Bajo Maquieira, Anexo LXXVII bis.

²⁴⁹ Ver numeral 5.4.4; página 206, del EIA de EVASA v2, Anexo XI.

²⁵⁰ Ver numerales 5.3.4 y 5.4.5; páginas 179 y 210, del EIA de EVASA v2, Anexo XI.

²⁵¹ Ver numerales 5.3.6 y 5.4.6; páginas 181 y 213, del EIA de EVASA v2, Anexo XI.

²⁵² Ver numerales 5.4.1.2 y 5.4.2; páginas 199 y 204, del EIA de EVASA v2, Anexo XI.

²⁵³ Ver numeral 2.2 del Informe Técnico "Revisión de Aspectos Ambientales y Técnicos del Estudio de Impacto Ambiental y Social (EIAyS) correspondiente al Proyecto Construcción, Operación del Centro Ambiental Luján y Saneamiento de BCA, GIRSU-A-122-LPN-O; Licitación Pública Nacional", elaborado por el Doctor Manuel Bajo Maquieira, Anexo LXXVII bis

²⁵⁴ Ver página 5 del Informe Técnico "Informe sobre el Proyecto de Saneamiento de Basural Luján", elaborado por el Lic. Víctor Iglesias el 20 de octubre de 2022 junto con sus anexos, Anexo LXXVII.

²⁵⁵ Ver páginas 5 a 9 del Informe Técnico "Informe sobre el Proyecto de Saneamiento de Basural Luján", elaborado por el Lic. Víctor Iglesias el 20 de octubre de 2022 junto con sus anexos, Anexo LXXVII.

los parámetros que las tablas del Decreto N° 831/93 prescriben en forma explícita.

5.52. Otro aspecto letal para el Proyecto es el desconocimiento de las perforaciones para la extracción de agua en la zona afectada, cuya existencia es expresamente reconocida en el propio EIA de EVASA v2 :

*“Respecto de las perforaciones presentes para la explotación de los distintos acuíferos en el área de influencia de ambos predios, y **teniendo en cuenta que no existe red de provisión de agua potable en la zona, está claro que las mismas existen y es esperable que exista un número importante a menos de 1000 metros de los predios.** Sin embargo, estas perforaciones no se encuentran inscriptas y en la mayoría de los casos **no han sido supervisadas por profesionales de la hidrogeología.** Por tal motivo, **no es posible determinar la cantidad de perforaciones existentes y mucho menos que acuífero explotan.** En este sentido, es lógico suponer que al menos en el caso de los predios ocupados por barrios cerrados y emprendimientos similares debería haber al menos una por casa. En los barrios de bajos recursos presentes del otro lado del arroyo El Haras a menos de 1000 metros del actual basural esta metodología es muy difícil de implementar” (énfasis añadido)²⁵⁶.*

5.53. Esas declaraciones prueban que el Proyecto se adjudicó sin haberse realizado un mapeo de perforaciones existentes a menos de 1000 m y que se pretende llevar adelante a pesar de reconocerse su existencia en una cantidad no censada.

5.54. La secuencia de irregularidades no se agota aquí. Sin embargo, los ejemplos descriptos alcanzan para demostrar que **el Proyecto desconoce abiertamente la dimensión de la problemática a sanear.** Desconoce también los **impactos que sus obras pueden generar en el ambiente** y, por ende, **no prevé las medidas de remediación ni mitigación necesarias.** Ello lo priva de su finalidad preventiva pero también impide que se emita válidamente cualquier aprobación ambiental y/o permiso, que de existir sería manifiestamente nula.

²⁵⁶ Ver EIA de EVASA v2, numeral 5.3.4, pág. 179, Anexo XI.

5.55. Tan evidentes son los defectos técnicos del Proyecto y de la irregularidad consecuente de cualquier DIA que se dicte al respecto que, recientemente, al obtener una nueva vista del Expediente MADS²⁵⁷, habiendo mediado ya varias autorizaciones de desembolsos millonarios, se pudo conocer una nueva versión del EIA²⁵⁸, no publicada y no sometida a consideración de la comunidad y que, en lo sustancial, reproduce todas las deficiencias de los EIA de EVASA y tampoco cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad²⁵⁹. Se supo también en ese momento que las propias autoridades del MADS le informaron al BID que **“a la fecha no ha sido otorgada la Declaración de Impacto Ambiental”** (énfasis añadido)²⁶⁰.

5.56. Esta novedad pone en evidencia que ni siquiera las propias Demandadas saben cuáles son el alcance y los detalles del Proyecto porque, **mientras ya están realizando actos materiales en el Predio Sucre y desembolsando millones a favor de EVASA (ver Capítulo 0, sección K) y la autorización de pagos millonarios a favor de EVASA (ver 4.69 supra), continúan elaborando nuevas versiones del EIA, que no publican ni someten a participación ciudadana alguna;** y son las propias Demandadas las que reconocen expresamente que esas acciones materiales y desembolsos millonarios se han realizado sin que se haya autorizado ambientalmente el Proyecto.

C. Tercera razón que sustenta la pretensión: el incumplimiento del deber de asegurar una participación ciudadana significativa previa a en las decisiones adoptadas en torno al Proyecto y la Licitación

5.57. Como ha quedado demostrado en las secciones anteriores, el Proyecto –incluyendo su definición, aprobación, adjudicación así como los

²⁵⁷ Ver NO-2022-112290926-APN-SCYMA#MAD del 20 de octubre de 2022, Anexo XCIII.

²⁵⁸ Ver documento titulado “EIA Luján v14 CF con anexos”, adjunto al correo electrónico enviado por Carlos Silva al BID con fecha 11 de octubre de 2022, Anexo XCIV.

²⁵⁹ Ver sección 3 del Informe Técnico “Revisión de Aspectos Ambientales y Técnicos del Estudio de Impacto Ambiental y Social (EIAyS) correspondiente al Proyecto Construcción, Operación del Centro Ambiental Luján y Saneamiento de BCA, GRSU-A-122-LPN-O; Licitación Pública Nacional”, elaborado por el Doctor Manuel Bajo Maquieira, Anexo LXXVII bis.

²⁶⁰ Ver documento correo electrónico enviado por Carlos Silva al BID con fecha 11 de octubre de 2022, Anexo XCV.

procedimientos relativos a la selección del Predio Sucre, fueron sustanciados sin la intervención ni participación de las partes interesadas.

5.58. En efecto, el EIA Preliminar, que dio lugar a la licitación, adjudicación y contratación del Proyecto se realizó sin que mediara ningún tipo de instancia de participación ciudadana –ni siquiera incipiente-. Luego y mediando una denuncia internacional por las irregularidades en la Licitación el Ministerio de Ambiente de la Provincia publicó la convocatoria a una instancia de (mal llamada) participación ciudadana, **manifiestamente tardía, inválida e irregular**²⁶¹. Mismas consideraciones le caben al acto público convocado por el Municipio²⁶², por las razones ya expuestas *supra* en el Capítulo 0, sección J.

5.59. Ambas instancias se cursaron cuando las decisiones estaban ya tomadas y por lo tanto para cumplir lo que las Demandadas consideran una mera formalidad. Muestra clara de ello es la falta de respuesta efectiva y de toda consideración de decenas de observaciones presentadas en la convocatoria online promovida por el Ministerio de Ambiente provincial y las más de 200 observaciones y/o preguntas presentadas por anticipado por escrito en relación con el acto público del 26 de agosto pasado. De esas preguntas solo 2% fueron abordadas en ese acto -es decir 98% se mantuvo sin respuesta- mientras que el Ministerio de Ambiente de la Provincia optó por no dar respuesta o darla solo en forma selectiva y dogmática o incluso con afirmaciones falsas (ver 5.38 *supra*).

5.60. De esta manera, las Demandadas violaron (i) el artículo 41 de la CN; (ii) los instrumentos de derechos humanos de rango constitucional incluidos en el artículo 75, inciso 22, de la CN que reconocen el derecho de todos los habitantes al acceso a la información y la participación en la toma de decisiones²⁶³; (iii) el Acuerdo de Escazú; (iv) la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo; (v) la Ley N° 25.831; (vi) los artículos 19, 20 y

²⁶¹ Como varios vecinos dejaron en evidencia en las presentaciones del 22 de abril ante el MADS, Anexo XLIX, y 2 y 8 de mayo de 2022 ante el Ministerio de Ambiente de la Provincia, Anexos LXV y LXVI.

²⁶² Ver presentación efectuada ante el Municipio el 1° de septiembre de 2022, Anexo LVII, remitida también al MADS y al Ministerio de Ambiente de la Provincia.

²⁶³ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

21 de la LGA; (vii) la LAIP; (viii) el Decreto-ley N° 8912/77 en lo que hace a la re-zonificación del Predio Sucre; (ix) los artículos 2°, 17 y 18 de la Ley N° 11.723 de la Provincia; y demás normativa aplicable. En esos fallidos intentos, se violaron también las normas que rigen las contrataciones financiadas por el BID, que exigen una instancia de participación ciudadana significativa.

5.61. En particular, ninguna de las instancias mencionadas ha dado cumplimiento al artículo 7° del **Acuerdo de Escazú**²⁶⁴ -tratado internacional de

²⁶⁴ "1. Cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional.

2. Cada Parte garantizará mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud.

3. Cada Parte promoverá la participación del público en procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones distintos a los mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, relativos a asuntos ambientales de interés público, tales como el ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente.

4. Cada Parte adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. A tal efecto, cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones.

5. El procedimiento de participación pública contemplará plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que este participe en forma efectiva.

6. El público será informado de forma efectiva, comprensible y oportuna, a través de medios apropiados, que pueden incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, como mínimo sobre:

a) el tipo o naturaleza de la decisión ambiental de que se trate y, cuando corresponda, en lenguaje no técnico;

b) la autoridad responsable del proceso de toma de decisiones y otras autoridades e instituciones involucradas;

c) el procedimiento previsto para la participación del público, incluida la fecha de comienzo y de finalización de este, los mecanismos previstos para dicha participación, y, cuando corresponda, los lugares y fechas de consulta o audiencia pública; y

d) las autoridades públicas involucradas a las que se les pueda requerir mayor información sobre la decisión ambiental de que se trate, y los procedimientos para solicitar la información.

7. El derecho del público a participar en los procesos de toma de decisiones ambientales incluirá la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles, conforme a las circunstancias del proceso. Antes de la adopción de la decisión, la autoridad pública que corresponda tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación.

8. Cada Parte velará por que, una vez adoptada la decisión, el público sea oportunamente informado de ella y de los motivos y fundamentos que la sustentan, así como del modo en que se tuvieron en cuenta sus observaciones. La decisión y sus antecedentes serán públicos y accesibles.

9. La difusión de las decisiones que resultan de las evaluaciones de impacto ambiental y de otros procesos de toma de decisiones ambientales que involucran la participación pública deberá realizarse a través de medios apropiados, que podrán incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, de forma efectiva y rápida. La información difundida deberá incluir el procedimiento previsto que permita al público ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes.

10. Cada Parte establecerá las condiciones propicias para que la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales se adecue a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público.

(...)

13. Cada Parte alentará el establecimiento de espacios apropiados de consulta en asuntos ambientales o el uso de los ya existentes, en los que puedan participar distintos grupos y sectores. Cada Parte promoverá la valoración del conocimiento local, el diálogo y la interacción de las diferentes visiones y saberes, cuando corresponda.

(...)

jerarquía superior de aplicación obligatoria- que ni siquiera ha sido mencionado en la matriz legal de los EIA y, por lo tanto, ha sido abiertamente desconocido pese a tratarse de un compromiso internacional asumido por la República Argentina:

(i) no ha mediado **participación abierta e inclusiva**, porque las supuestas instancias de participación han girado en torno a documentos que no son asequibles ni comprensibles para la mayor parte de la ciudadanía y los que se han puesto a disposición se hizo en soporte informático, todo lo cual implica dejar afuera a todo quien no cuente con las herramientas informáticas y la sofisticación técnica necesaria para procesar esa información;

(ii) no se ha asegurado la participación del público desde **etapas iniciales del proceso de toma de decisiones**. Todo lo contrario, todas las decisiones relevantes (esto es: definición del Proyecto, sus bases, su licitación, adjudicación, firma de contrato y comienzo de ejecución de las obligaciones de ese contrato) fueron tomadas antes de esas instancias. De hecho, en el acto público del 26 de agosto, las autoridades expresamente dijeron que luego del acto comenzarían a ejecutar las obras en poco más de un mes (ver 4.108 *supra*).

Todo ello sucedió sin brindar información cierta y completa ni se escuchó a las partes interesadas, incluidos los que presentaron sus inquietudes;

17. En lo que respecta a los procesos de toma de decisiones ambientales a los que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, se hará pública al menos la siguiente información:

- a) la descripción del área de influencia y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesto;
- b) la descripción de los impactos ambientales del proyecto o actividad y, según corresponda, el impacto ambiental acumulativo;
- c) la descripción de las medidas previstas con relación a dichos impactos;
- d) un resumen de los puntos a), b) y c) del presente párrafo en lenguaje no técnico y comprensible;
- e) los informes y dictámenes públicos de los organismos involucrados dirigidos a la autoridad pública vinculados al proyecto o actividad de que se trate;
- f) la descripción de las tecnologías disponibles para ser utilizadas y de los lugares alternativos para realizar, el proyecto o actividad sujeto a las evaluaciones, cuando la información esté disponible; y
- g) las acciones de monitoreo de la implementación y de los resultados de las medidas del estudio de impacto ambiental.

La información referida se pondrá a disposición del público de forma gratuita, de conformidad con el párrafo 17 del artículo 5 del presente Acuerdo" (énfasis añadido).

(iii) el público no ha sido informado de forma **efectiva, comprensible y oportuna** y los antecedentes de la contratación no son de acceso público²⁶⁵. Pocos vecinos (muy pocos, no todo el público) pudieron conocer algunos antecedentes luego de extensos intercambios de notas y gestiones que escalaron a un plano internacional y que incluyeron rechazos y silencios de meses, mientras las decisiones relevantes eran tomadas en secreto y sin dar publicidad;

(iv) lo único que se publicó con las convocatorias fueron el primer EIA de EVASA (en el caso de la convocatoria online provincial) y el segundo EIA de EVASA y el PISO (en el caso de la convocada por el Municipio) sin que se pusieran a disposición los demás antecedentes del Proyecto, su adjudicación y celebración del contrato en secreto, ni el presupuesto, ni el estudio de sitios conforme a las normas aplicables, ni menos aún los antecedentes de la financiación;

(v) no se ha permitido presentar observaciones **antes de la adopción de las decisiones** más relevantes del Proyecto, como la definición de sus bases técnicas cerradas, la selección del Predio Sucre, la adjudicación del Proyecto a EVASA y la celebración del contrato con esa empresa. La excusa invocada de que esa sería la modalidad implementada por el programa del BID no convalida lo actuado en violación del ordenamiento jurídico argentino e internacional que vincula a nuestro país; solo confirma que el procedimiento tiene un vicio de origen que lo hace nulo de nulidad absoluta e insanable;

(vi) no se ha identificado y apoyado a las personas o grupos en **situación de vulnerabilidad** para involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva, ni al público directamente afectado por el Proyecto. Por el contrario, se manipuló y tergiversó la información pública disponible sin que se comunicara la realidad de los actores sociales afectados negativamente. Se desacreditaron genéricamente los reclamos de actores sociales linderos con el Predio Sucre, no se partió de un estudio del tejido social ni de un

²⁶⁵ De hecho solo se subieron a la web los EIA de EVASA (de entre 500 y 700 páginas) el último a una semana de la consulta.

diagnóstico de composición y estado y no se realizó una verdadera caracterización de los actores sociales afectados, entre otras falencias.

Ello quedó en evidencia en el acto del 26 de agosto pasado, por las manifestaciones expresas de recuperadores y otras personas que expusieron su preocupación por la celebración de esa supuesta instancia de participación ciudadana cuando las decisiones ya estaban tomadas (ver 4.109 *supra*); y

(vii) sin perjuicio de lo afirmado (apartándose de la realidad) durante el acto público del 26 de agosto, **no se han hecho públicos los antecedentes del Proyecto** antes de esta convocatoria ni de la realizada vía online por la Provincia, que el Acuerdo de Escazú requiere expresamente. Solo se publicaron los EIA de EVASA omitiéndose la publicación de los antecedentes del Proyecto adjudicado, la memoria ejecutiva, el contrato, etc, pese a ser ello expresamente requerido²⁶⁶.

5.62. Resulta evidente también que las Demandadas incumplieron de modo manifiesto los **principios y políticas que rigen las contrataciones financiadas por el BID**, como las Políticas del BID, el Reglamento Operativo²⁶⁷, el Marco de Política Ambiental y Social²⁶⁸ y Política de Medio Ambiente y Cumplimiento de Salvaguardias –todas las cuales consagran los principios de transparencia y debido acceso a la información en sentido amplísimo y el deber de publicidad de los actos relevantes, los

²⁶⁶ Así, no se puso a disposición del público afectado el expediente de la contratación (casi 500 órdenes, muchos de ellos, con un enorme volumen de documentación embebida, de un expediente que no ha sido publicado), además de que el Proyecto tienen un grado de sofisticación técnica que impide que el público conozca sus verdaderas implicancias.

Ver presentaciones de fechas 2 y 8 de mayo ante la Provincia de Buenos Aires, Anexos LXV y LXVI, y del 1° de septiembre de 2022 ante el Municipio (y remitida también a la Provincia de Buenos Aires y el MADS), Anexo LVII.

²⁶⁷ Entre otras cuestiones, prevé la divulgación de los proyectos financiados por el Préstamo, de manera clara y accesible para la población en general, junto con los parámetros de acceso a la información y participación ciudadana (ver punto 5.2 del Anexo IX.5 al Reglamento Operativo).

²⁶⁸ Ver Marco de Política Ambiental y Social del BID, Norma de Desempeño Ambiental y Social 1, que ordena que “se ofrezca a esas personas y otras partes interesadas pertinentes la oportunidad de expresar, sin temor a sufrir represalias, sus opiniones sobre los riesgos, impactos y medidas de mitigación del proyecto, así como sobre el acceso a oportunidades potenciales y beneficios de desarrollo, y que permita al prestatario darles consideración y respuesta”. Allí, se define a la participación como un proceso continuo, con necesaria divulgación de información y con instancias de consulta significativa continua “en el que se ofrezca a esas personas y otras partes interesadas pertinentes la oportunidad de expresar, sin temor a sufrir represalias, sus opiniones sobre los riesgos, impactos y medidas de mitigación del proyecto, así como sobre el acceso a oportunidades potenciales y beneficios de desarrollo, y que permita al prestatario darles consideración y respuesta”.

Ver también la Norma de Desempeño Ambiental y Social 10, que expresamente indica que tiene que haber un procedimiento de identificación e interacción entre la autoridad licitante y las partes interesadas, con su debida participación y, evidentemente, la divulgación de información.

procedimientos tendientes a la realización de estudios básicos, entre otros-. Ello implica que su financiamiento con fondos del BID no puede prosperar.

5.63. En definitiva, la normativa aplicable es muy clara en cuanto a los alcances y requisitos de validez de la participación ciudadana requerida, ninguno de los cuales se cumplió en las convocatorias realizadas. Al margen de las normas de distintas jerarquías desarrolladas (y como V.S. compartirá), **no existe lugar a debate en torno al derecho de la comunidad a una verdadera participación en la toma de decisiones en materia ambiental.** Eso se ha traducido en un sin número de opiniones doctrinarias²⁶⁹ y jurisprudenciales²⁷⁰ que las Demandadas tampoco pueden desconocer. No tienen ningún tipo de justificativo que las habilite a apartarse de los principios y normas que rigen en la materia.

5.64. La CSJN ha dicho acertadamente que

“[l]a Ley General de Ambiente (25.675) establece que toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente (art. 19) y, para concretar ese derecho, la norma regula el deber de las

²⁶⁹ Se ha considerado por ejemplo que “[l]a participación ciudadana constituye un aspecto inherente a lo que hemos dado en llamar ‘governabilidad para la sustentabilidad’. Para ello será necesaria la transformación de la democracia representativa a fin de posibilitar que sea participativa. Esto no lleva a la desaparición de las modalidades de representación de tipo clásico, sino a la necesidad de que junto a ellas se den cabida a diferentes institutos encaminados a asegurar la intervención de los gobernados en los procesos de toma de decisión” (Sabsay, Daniel, “Participación y medio ambiente”, TR LALEY AR/DOC/2726/2017).

Hay consenso también en cuanto a que la participación supone que se facilite el acceso a la información ambiental con la que cuentan las autoridades nacionales, provinciales, municipales y las empresas cuyas obras o actividades repercutan en el ambiente (Terzi, Silvana, “Participación ciudadana a diez años de la ley 25.675 (su tratamiento en Río+20)”, TR LALEY AR/DOC/8272/2012).

²⁷⁰ En particular, ha considerado que “la realización de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades no significa una decisión prohibitiva del emprendimiento en cuestión, sino antes bien una instancia de análisis reflexivo, realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana” (énfasis añadido; CSJN, “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y otro s/ amparo ambiental”, sentencia del 26 de abril de 2016, Fallos 339:515). También, en oportunidad de que el Estado Nacional contratara obras de incidencia ambiental –incluso mucho menor a la que nos ocupa-, la CSJN le requirió que le informara “si se han producido consultas o audiencias públicas en los términos de los arts. 19, 20 y 21 de la Ley General del Ambiente (25.675)” (CSJN, “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa CRAM S.A. s/ recurso’”, sentencia del 5 de septiembre de 2017).

Lo mismo sucede en el ámbito provincial, en el que la SCBA otorgó una medida cautelar al considerar que “de las actuaciones administrativas surge que el dictado de la normativa impugnada no estuvo precedido por una instancia de información y consulta pública, ni por estudio de impacto ambiental tal como lo demanda el adecuado cumplimiento de los principios que resultan del art. 28 de la Constitución Provincial en vista de la excepcionalidad y la envergadura del proyecto en cuestión (en conc. arts. 20 de la ley 25.675, 18 in fine de la ley 11.723)” (SCBA, “Mitchell, Mary y otros c/ Municipalidad de Junín s/ Inconstitucionalidad”, sentencia del 13 de noviembre de 2013).

*autoridades para institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de actividades que puedan tener efectos negativos (art. 20), haciendo especial énfasis en la participación ciudadana en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio*²⁷¹ (énfasis añadido).

5.65. En el caso en examen no ha habido participación ciudadana efectiva y menos, una audiencia pública institucionalizada, oportuna y conforme la normativa que rige su celebración. Ello no sucedió respecto de los EIA tardíos, no representativos y defectuosos presentados por EVASA, toda vez que la convocatoria online de la Provincia y el acto (político) de la Municipalidad no pueden considerarse tales. Tampoco existió tal instancia con anterioridad al diseño, aprobación y adjudicación del Proyecto objeto de la Licitación, de la pretendida re-zonificación y la selección del Predio Sucre resulta ello un hecho constatable no controvertible.

5.66. A pesar de la claridad de los principios y normas constitucionales, convencionales y legales aplicables, desde su origen, el Proyecto fue conducido por las autoridades sin permitir el acceso a las actuaciones desarrolladas en torno a él, viéndose impedidos los vecinos afectados de forma directa por el Proyecto de conocer adecuadamente sus características y participar en la toma de decisiones vinculadas a él.

5.67. Ninguna de las autoridades competentes garantizó la participación efectiva de los vecinos directamente afectados por el Proyecto aquí demandantes. Antes bien, se los hostigó incluso con “escraches” públicos inadmisibles desde el inicio de las actuaciones – en el año 2020/21- en adelante, manteniéndose esta actitud de exclusión en la toma de todas las decisiones relevantes²⁷².

²⁷¹ CSJN, “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa CRAM S.A. s/ recurso’”, sentencia del 5 de septiembre de 2017.

²⁷² Ver captura de pantalla del hilo de twitter publicado por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación el 3 de marzo de 2021 y captura de pantalla del video publicado por Javier Campos el 29 de agosto del 2022, Anexo LXXVIII.

5.68. Los supuestos “esquemas de participación ciudadana” mencionadas a lo largo de las actuaciones de la Licitación no fueron más que encuentros aislados y selectivos que no pueden asimilarse nunca a una instancia de participación ciudadana significativa. Lo mismo sucede con un “formulario virtual de firmas” circulado por el Municipio, que solo permitía la participación “favorable” al Proyecto²⁷³.

5.69. En cuanto a las actuaciones relacionadas con el uso del Predio Sucre, las Demandadas ignoraron la obligatoriedad de garantizar la participación ciudadana en el ordenamiento ambiental del territorio²⁷⁴. En este aspecto, se ha considerado que

*“el patrimonio cultural puede verse como una derivación del derecho a un ambiente sano, pero también como una exigencia del derecho a las personas a acceder a bienes culturales, en tanto forman parte del acervo histórico y artístico del país. (...) En otras palabras, **el ambiente nos provee de nuestra identidad cultural, por ello es lógico y necesario que las decisiones que lo involucren estén dotadas de un importante componente participativo,** pues forma parte del patrimonio cultural que, definido en palabras de la Corte Suprema de Justicia ‘preserva la memoria histórica de su pueblo y, en consecuencia, resulta un factor fundamental para conformar y consolidar su identidad’ (énfasis añadido)”²⁷⁵.*

5.70. Las autoridades Demandadas tampoco cumplieron con su mandato constitucional y legal de actuar con transparencia y cumplir con las normas sobre publicidad de sus actuaciones. Permitieron solo un acceso selectivo a información preparada por esos organismos, teniendo ello lugar solo con posterioridad a aprobar y publicar el llamado a Licitación y, por lo tanto, en forma manifiestamente insuficiente y tardía.

²⁷³ Ver Nota del Intendente de la Municipalidad de Luján al Secretario de Control y Monitoreo Ambiental del 9 de julio de 2021, Anexo LXXIX. Además, la presentación del Proyecto fue difundida por algunos medios de comunicación oficial del Municipio sin exhibir toda la información relevante y sin permitir un debate (Ver documento denominado “Presentación Centro Ambiental Luján 27/05”, págs. 1121/1185, en los Anexos del Data Room, acompañada como Anexo XX).

²⁷⁴ Ver (i) artículo 7 de la Ley N° 11.723, que requiere la consideración de la vocación de cada zona o región, las actividades económicas y otras actividades humanas, entre otras cuestiones; y (ii) artículo 2 del Decreto-ley N° 8912/77, que postula entre los objetivos fundamentales del ordenamiento territorial la participación orgánica de la comunidad en el proceso de ordenamiento territorial como medio de asegurar que tanto a nivel de formulación de la propuesta como de su realización se procure satisfacer sus intereses, aspiraciones y necesidades.

²⁷⁵ Falcón, Juan Pablo, “Ambiente urbano y participación ciudadana”, en Guillermo Scheibler, *Cuestiones de derecho urbano*, 1ª edición, Asociación de Derecho Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2017, pág. 445 y ss.

5.71. En las condiciones descriptas resulta fácil entender que la conducta de las autoridades demandadas ha seguido en todos los casos un *modus operandi* similar y consistente con sus objetivos. Todas impidieron el acceso oportuno e irrestricto de los sujetos interesados a las actuaciones relevantes, restringiendo en forma deliberada su conocimiento y, con ello, el ejercicio de sus derechos constitucionales a ser oídos y peticionar e impugnar (ver Capítulo 0, sección G *supra*).

5.72. Las últimas constancias del Expediente MADS a las que los vecinos han tenido acceso, mucho después de la celebración del acto público del 26 de agosto de 2022 y de la publicación del EIA de EVASA v2 (ver 5.55 y *ss supra*), demuestran que las Demandadas no tienen ninguna intención de someter el Proyecto a la participación ciudadana que amerita. Por el contrario, continúan elaborando borradores de EIA que no se publican y reconocen abiertamente que no se ha otorgado ninguna DIA, mientras desembolsan millones a favor de EVASA e ingresan al Predio Sucre.

5.73. El objetivo ha sido claro: evitar el control social y particularmente de las partes interesadas sobre su accionar, así como sobre las decisiones previamente adoptadas (ver 4.107 y *ss supra*) y la posibilidad de que aquellas puedan influir en la toma de decisiones, como garantizan la CN y tratados internacionales.

5.74. Las consecuencias de la omisión son claras. De haberse cumplido con el deber de garantizar la participación social previa y de transparencia, ninguno de los documentos habría superado el *test social* y se habrían puesto evidencia mucho antes de ahora las falencias técnico-ambientales insalvables del Proyecto que impiden su viabilidad.

D. Cuarta razón que sustenta la pretensión: El Proyecto, tal como está planteado, no prevé el saneamiento del Basural, excluye aspectos esenciales de cualquier obra con ese objeto y prevé expresamente continuar volcando residuos en el Basural.

5.75. El Proyecto no puede denominarse un “saneamiento” del Basural, ni siquiera una remediación, puesto que excluye expresamente u omite actividades esenciales para que las obras puedan considerarse tales²⁷⁶; prevé expresamente la continuación del depósito sobre el Basural existente y omite el tratamiento tanto de los cuerpos de agua superficiales y subterráneos ya impactados como de los residuos peligrosos y/o patogénicos allí presentes, cuya existencia se reconoce expresamente (ver numerales 5.90 y ss y 5.98 y ss)²⁷⁷.

5.76. **Primero**, se prevé que la clausura del BCA se desarrolle mediante la técnica de *capping*, que disminuiría la migración de lixiviado al subsuelo afectada por un proceso de atenuación natural²⁷⁸.

5.77. La técnica propuesta es superficial y está diseñada básicamente para controlar el acceso a los residuos y solo complementariamente para minimizar el ingreso futuro de aguas de lluvia, pero sin contemplar instalaciones ni operaciones específicas para atender aspectos centrales tales como el control de migraciones laterales de lixiviados ni la remediación de las napas y áreas de enlagueamiento ya impactadas, como se desarrolla debajo²⁷⁹.

²⁷⁶ Ver secciones 1 y 3 del Informe Técnico “Revisión de Aspectos Ambientales y Técnicos del Estudio de Impacto Ambiental y Social (EIAyS) correspondiente al Proyecto Construcción, Operación del Centro Ambiental Luján y Saneamiento de BCA, GRSU-A-122-LPN-O; Licitación Pública Nacional”, elaborado por el Doctor Manuel Bajo Maquieira, Anexo LXXVII bis.

²⁷⁷ Ver también numerales 52, 86, 101, 103, 105 y 106 del Informe Técnico “Análisis del proyecto ‘Construcción y operación del Centro Ambiental Luján, y Saneamiento de Basural a Cielo Abierto’. Falencias socioambientales”, Anexo XXV.

²⁷⁸ Ver numerales 3.1.3.1.1, 3.2.2.3 y 7.2.3.2; páginas 22, 52 a 55 y 334 a 339, del EIA de EVASA v2, Anexo XI.

²⁷⁹ Ver págs. 9 y 10 del informe técnico “Informe sobre el Proyecto de Saneamiento de Basural Luján”, elaborado por el Lic. Víctor Iglesias el 20 de octubre de 2022 junto con sus anexos, Anexo LXXVII.

5.78. Tampoco es posible afirmar técnicamente que la contaminación “disminuirá con el tiempo” y que se mitigará el daño con esta mera cobertura, en el caso hipotético que así ocurriera, mucho menos en qué grado y en qué plazo esto ocurriría. La propuesta de **la atenuación natural de lixiviados como una técnica es un error conceptual inexcusable**. La naturaleza no mitiga ni remedia, actúa mediante procesos físicos, químicos y/o biológicos de origen natural que siguen reglas propias de funcionamiento y que son el resultado de años de evolución²⁸⁰. Todo ello invalida el criterio adoptado de seleccionar sólo el *capping* como medida de remediación para el BCA.

5.79. No se invocó norma alguna o estudio técnico internacional reconocido para sustentar la elección de la metodología, lo que llevó a que el Ministerio de Ambiente de la Provincia recurriera en su lugar a un documento de menor jerarquía (como es una guía elaborada por International Solid Waste Association o “ISWA”, una asociación privada no académica y con intereses directos en los procesos de gestión de residuos²⁸¹); incluso, citando el informe de manera sesgada y parcial y ocultando las partes del documento que ponen en evidencia la necesidad de complementar el *capping* con acciones de control de migración de los lixiviados. Ahora bien, lo que las autoridades provinciales omitieron expresar es que ese informe de ISWA concluye que **los líquidos lixiviados generados durante la descomposición, migrarán irremediablemente al subsuelo, debido a que las áreas rellenas del Basural no poseen impermeabilización de fondo**²⁸². **Ello confirma el riesgo de mantener la contaminación existente sin remediación efectiva.**

5.80. También, las propias conclusiones de ese documento determinan que, junto con la cobertura, se debe vegetar el suelo e instalar un sistema básico de recolección de gas de relleno y lixiviado y debe estar **a una distancia segura de la población más cercana y/o corriente o canal de**

²⁸⁰ Ver numerales 104 y ss del Informe Técnico “Análisis del proyecto ‘Construcción y operación del Centro Ambiental Luján, y Saneamiento de Basural a Cielo Abierto’. Falencias socioambientales”, Anexo XXV.

²⁸¹ Guía titulada “A roadmap for closing Waste Dumpsites .The World’s most Polluted Places” elaborada por ISWA”, Anexo LXXX.

²⁸² Ver página 102 de la guía titulada “A Roadmap for closing Waste Dumpsites. The World’s most Polluted Places” elaborada por ISWA, Anexo LXXX, utilizada para justificar la metodología elegida, que recomienda la adopción de medidas complementarias para el manejo de los lixiviados. Señala que si no son recolectados y tratados, los lixiviados pueden migrar desde su punto de generación y contaminar suelos, aguas subterráneas y aguas superficiales.

agua y cerciorarse de que no se trata de un residuo peligroso mezclado con un sitio de residuos municipales²⁸³.

5.81. Nada de ello cumple el Proyecto toda vez que (i) existen poblaciones, perforaciones de agua y canales de agua a menos de 1000 m del Proyecto (ver 5.156 y ss), (ii) el Proyecto nada previó sobre la diferenciación y gestión de residuos peligrosos, algo que fue excluidos (ver 5.98 y ss) y (iii) no se prevé un sistema de recolección del lixiviado sino su disposición “natural” (ver 5.90 y ss).

5.82. Nótese que tampoco se incluyen estudios o evidencias que puedan justificar la aplicación de una atenuación natural a los lixiviados. No se indica cómo se controlará la eficiencia de dicha atenuación en el tiempo, ni se considera el riesgo inaceptable de que subsista la contaminación por un período de tiempo no estipulado en las napas que están hoy siendo empleadas como fuente de agua y que, además, contaminan tanto cursos de aguas superficiales como otras napas más profundas (ver 5.78 *supra*).

5.83. En otras palabras, se asume que los líquidos lixiviados se auto depurarán por mitigación natural sin contar con un diagnóstico consistente que defina cuáles son exactamente los residuos preexistentes en el predio, sus características y peligrosidad ni la magnitud de la contaminación, ni mucho menos cómo esa mitigación natural puede operar²⁸⁴.

5.84. Todo esto implica que el Proyecto es insuficiente en metodología²⁸⁵, porque la mera cobertura superficial que se propone, sin impermeabilizar el fondo del BCA con una especie de sistema de recolección perimetral, sin control de las migraciones laterales no impedirá en ningún caso que los lixiviados sigan impactando suelos y napas ya que no se prevé ningún tratamiento de los suelos ni las napas y aguas superficiales ya

²⁸³ Ver página 96 de la guía titulada “A Roadmap for closing Waste Dumpsites. The World's most Polluted Places” elaborada por ISWA, Anexo LXXX.

²⁸⁴ Ver página 10 del Informe Técnico “Informe sobre el Proyecto de Saneamiento de Basural Luján”, elaborado por el Lic. Víctor Iglesias el 20 de octubre de 2022 junto con sus anexos, Anexo LXXVII,

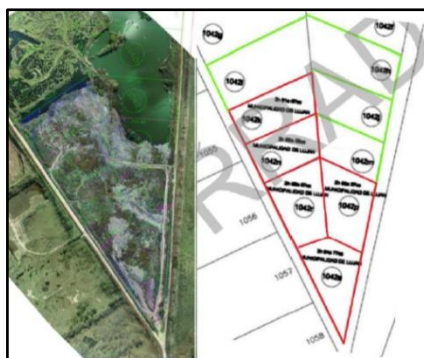
²⁸⁵ Tampoco cumple con las prescripciones técnicas del plexo normativo vinculado a remediaciones ambientales vigente en la Provincia de Buenos Aires, contemplado en la Ley N° 14.343 y las Resoluciones No. 88/10, 25/12 y 95/14 del ex OPDS.

contaminadas²⁸⁶. En virtud de lo anterior, **la técnica de “saneamiento” prevista por el Proyecto no asegura el verdadero saneamiento del Basural, ni reconversión y significa aceptar que se perpetúe la contaminación subterránea actual (que tiene riesgos potenciales por afuera de Luján) y la presencia de residuos peligrosos no segregados ni tratados, cuya presencia ha sido admitida** (ver 5.98 y ss *infra*).

5.85. Como consecuencia de la falta de tratamiento para la contaminación de las aguas subterráneas, se genera el riesgo cierto de que se extienda la contaminación generada por el BCA a distintas jurisdicciones del conurbano bonaerense por la interacción de los acuíferos (ver Capítulo 0, sección A *supra*).

5.86. **Segundo**, la superficie a sanear dista mucho de incluir toda el área afectada por el BCA. Se recorta el área a sanear a menos de la mitad del área impactada²⁸⁷.

5.87. En efecto, el Pliego refiere al Basural y a su saneamiento acotado a un área de 14,2 ha (de las 40 que ocupa), restringiendo el ámbito de tareas solo a la superficie sobre la cual la Municipalidad declara tener posesión²⁸⁸, conforme surge de la siguiente imagen:



*Superficie afectada por el Basural vs superficie alcanzada por el Proyecto -
página 187 del Pliego*

²⁸⁶ Ver págs. 9 y 10 del informe técnico titulado “Informe sobre el Proyecto de Saneamiento de Basural Luján” elaborado por el Lic. Víctor Iglesias el 20 de octubre de 2022 junto con sus anexos, Anexo LXXVII.

²⁸⁷ Ver numerales 3.2.2.2.1.2 y 3.2.2.1.9, páginas 27 y 37, del EIA de EVASA v2, Anexo XI; y página 9 del Informe Técnico “Informe sobre el Proyecto de Saneamiento de Basural Luján”, elaborado por el Lic. Víctor Iglesias el 20 de octubre de 2022 junto con sus anexos, Anexo LXXVII.

²⁸⁸ Ver Pliego, pág. 184, Anexo XIII.

5.88. El reciente Informe Técnico Final elaborado por la Dirección Provincial de Evaluación de Impacto Ambiental es muy claro al expresar que “*las parcelas 1042 N, K y S, son las únicas que serán clausuradas definitivamente*” (énfasis añadido)²⁸⁹.

5.89. Esto es técnicamente inadmisibles para una obra de remediación, como la que supuestamente prevé el Proyecto, ya que deja más de la mitad del área afectada por el BCA (incluyendo los enlagueamientos impactados) en las mismas condiciones en las que están actualmente²⁹⁰.

5.90. Tercero, el Proyecto excluye expresamente el tratamiento de lixiviados y enlagueamientos impactados del Basural, pese a reconocer la existencia de esos cuerpos de agua y la gravedad de su contaminación (ver 5.91 y ss)²⁹¹. Se desconoce el grado de contaminación de las aguas superficiales en las zonas anegables y no se plantean alternativas de remediación de estas lagunas a pesar de que se están vertiendo residuos directamente en ellas²⁹².

5.91. El entorno de la zona de vuelco del Basural posee zonas inundadas donde el líquido se encuentra en contacto con lixiviados y en ciertos sectores directamente con los residuos. El Proyecto excluye expresamente el tratamiento o reducción del impacto ambiental derivado de las lagunas impactadas por lixiviados provenientes del predio del Basural, dejando intacta esta crítica fuente de contaminación de las aguas superficiales y subterráneas²⁹³, lo que implica dejar intacto también un riesgo de que esa

²⁸⁹ Ver “Informe técnico final” elaborado por la Dirección Provincial de Evaluación de Impacto Ambiental, página 3, Anexo LXVIII.

²⁹⁰ Ver pág. 9 del informe técnico titulado “Informe sobre el Proyecto de Saneamiento de Basural Luján” elaborado por el Lic. Víctor Iglesias el 20 de octubre de 2022 junto con sus anexos, Anexo LXXVII.

²⁹¹ Ver págs. 6 a 9 del informe técnico titulado “Informe sobre el Proyecto de Saneamiento de Basural Luján” elaborado por el Lic. Víctor Iglesias el 20 de octubre de 2022 junto con sus anexos, Anexo LXXVII.

²⁹² Ver sección 2.3 del Informe Técnico “Revisión de Aspectos Ambientales y Técnicos del Estudio de Impacto Ambiental y Social (EIAyS) correspondiente al Proyecto Construcción, Operación del Centro Ambiental Luján y Saneamiento de BCA, GRSU-A-122-LPN-O; Licitación Pública Nacional”, elaborado por el Doctor Manuel Bajo Maquieira, Anexo LXXVII bis.

²⁹³ Así lo reconoce el EIA de EVASA v2 al afirmar que 70% de la población se abastece de aguas subterráneas, en algunos casos, de la napa freática, sin procesos de control y purificación. El recurso se usa también en actividades productivas que implican el posterior consumo humano del producto generado. La principal fuente de contaminación son los lixiviados sin tratamiento en el basural agravados por la presencia de agua acumulada en las cavas de canteras (numeral 5.3.4; página 179, del EIA de EVASA v2, Anexo XI).

contaminación se extienda al Área Metropolitana de Buenos Aires, por la probable afectación del Acuífero Puelche

5.92. De hecho, se afirma que el predio contiguo al Basural aloja un emprendimiento de extracción de suelo que evacúa el agua del sistema de abatimiento de la napa en las lagunas linderas y que los predios contiguos están inundados y totalmente desbordados²⁹⁴. Esto es un reconocimiento expreso de la interacción existente entre la cantera y las lagunas presentes en el Basural. Incluso, se indica que la explotación contigua ya sobrepasó los niveles de napa y realiza un achique en la laguna del predio del Basural, lo que aumenta el riesgo de inundaciones en el basural. La laguna está contaminada con residuos que entran por los bordes sobre el cuerpo de agua y que ingresan con el viento²⁹⁵.

5.93. Esto fue expresamente declarado por el Intendente de Luján en el acto del 26 de agosto de 2022, cuando se refirió a

“la contaminación de los cuerpos de agua, las lagunas que rodean, el arroyo El Haras, el Río Luján, la contaminación que genera a través de los cuerpos de agua superficiales, los cuerpos de agua subterráneos. Tenemos una contaminación importante en las napas superiores del suelo y después una gran superficie putrefacta que genera un impacto muy grande sobre todos los vecinos y vecinas”²⁹⁶ (el énfasis nos pertenece).

5.94. La exclusión del tratamiento de la contaminación de las aguas fue confirmada con la respuesta brindada por el MADS a la Consulta N° 12 de la Enmienda 2 acompañada como Anexo XLIII, que señaló:

*“Además, existe gran cantidad de residuos sumergidos, semi-sumergidos y flotantes en la laguna contigua sobre una superficie de 16.526 m2.
1. ¿Que se consideran “residuos dispersos por las diversas zonas aledañas al terreno”? de forma de definir claramente el alcance de esta tarea?*

Ver también pág. 9 del informe técnico titulado “Informe sobre el Proyecto de Saneamiento de Basural Luján” elaborado por el Lic. Víctor Iglesias el 20 de octubre de 2022 junto con sus anexos, Anexo LXXVII.

²⁹⁴ Ver numerales 3.1.1.1.1, 3.2.2.1.2, 5.3.6.1, 5.3.6.2 y 5.6.6.4; páginas 14, 27, 30, 184, 185 y 283, del EIA de EVASA v2, Anexo XI.

²⁹⁵ Ver numeral 5.3.6.2; página 187, del EIA de EVASA v2, Anexo XI.

²⁹⁶ Ver minuto 6:30 de la transmisión en vivo del acto público del 26 de agosto de 2022 en <https://www.youtube.com/watch?v=ETBOqIHDIuk>.

*Respuesta: **Sólo se procederá a efectuar el movimiento de los residuos superficiales que se encuentren esparcidos en las áreas colindantes al basural por efecto del viento.** Teniendo en cuenta que estos residuos son superficiales, los mismos deberán ser movilizados al sector de bermas perimetrales para luego ser cubiertos de acuerdo con la técnica especificada en el Pliego Licitatorio” (énfasis añadido).*

5.95. Enfrentados a esta objeción durante el acto del 26 de agosto de 2022, las autoridades Demandadas afirmaron que los cuerpos de agua estaban siendo objeto de tratamiento en otro proyecto a ser financiado por el MADS. Sin embargo, solicitado el acceso a las actuaciones relacionadas con ese supuesto proyecto paralelo, el propio MADS confirmó que

“a la fecha no se ha iniciado la apertura del expediente administrativo correspondiente al tratamiento de las cavas localizadas en los predios contiguos al Basural a Cielo Abierto de Luján. Asimismo, se indica que las mismas no forman parte del Proyecto financiado por el BID en el marco del Préstamo 3249/OC-AR sino que se realizarían con fondos nacionales y de por cuerdas separadas” (énfasis añadido)²⁹⁷.

5.96. En definitiva, ni el Proyecto cuestionado ni ningún otro proyecto impulsado por el MADS prevén el tratamiento de los enlagunamientos directamente afectados por el BCA, motivo por el cual no se prevé tampoco su saneamiento, no habiendo ninguna actuación realizada al respecto²⁹⁸.

5.97. Se trata de una omisión crítica, pues **una acción imprescindible en una obra de saneamiento es controlar la contaminación del agua**, en tanto es el principal medio de transporte de las sustancias químicas nocivas para el ambiente y salud y, en este caso, de propagación de la contaminación del BCA a otras jurisdicciones²⁹⁹.

5.98. **Cuarto**, la presencia de residuos peligrosos y/o patogénicos no segregados en el BCA fue reconocida por el Secretario de Control y

²⁹⁷ Ver NO-2022-105254512-APN-SCYMA#MAD del 3 de octubre de 2022, Anexo XIV. Nótese el uso del condicional, que denota la total incertidumbre que pesa sobre el mayor elemento contaminante del BCA.

²⁹⁸ Ver pág. 9 del informe técnico titulado “Informe sobre el Proyecto de Saneamiento de Basural Luján” elaborado por el Lic. Víctor Iglesias el 20 de octubre de 2022 junto con sus anexos, Anexo LXXVII

²⁹⁹ Ver numeral 106 del Informe Técnico “Análisis del proyecto ‘Construcción y operación del Centro Ambiental Luján, y Saneamiento de Basural a Cielo Abierto’. Falencias socioambientales”, Anexo XXV.

Monitoreo Ambiental de la Nación desde antes de la Licitación³⁰⁰. Es decir es un dato que se supo siempre. No obstante ello, **el EIA Preliminar en base al cual se definió el Proyecto nada manifestó al respecto.**

5.99. Así, las autoridades excluyeron del Proyecto su tratamiento³⁰¹, desatendiendo un aspecto esencial para su saneamiento. El EIA de EVASA confirmó la presencia de residuos peligrosos y/o patogénicos no diferenciados en el Basural e increíblemente asume que las napas impactadas por los lixiviados procedentes de la percolación a través de dichos residuos se mitiguen naturalmente. Otra grave barbaridad (ver 5.76 y ss).

5.100. Este es otro aspecto clave que se dejó afuera del Proyecto que, como los anteriores, no puede denominarse de saneamiento si ignora en su solución la presencia de los residuos más contaminantes.

5.101. Ello determina el riesgo de impactos ambientales de máxima gravedad, lo que tiene **un impacto normativo directo e incluso en la viabilidad del financiamiento internacional del Proyecto**: las Políticas de Medio Ambiente y Cumplimiento de Salvaguardias del BID establecen categorías para las operaciones que financian de acuerdo a los potenciales impactos ambientales que generen. **De acuerdo con el EIA de EVASA v1, la categoría del Proyecto era “A”³⁰² y, luego, a pedido del BID y sin ningún tipo de justificación o análisis que explique la situación³⁰³, el EIA de EVASA v2**

³⁰⁰ Declaración del Secretario de Control y Monitoreo Ambiental el 3 de abril de 2021, disponible en <https://youtu.be/kiGSduF2AvQ>.

³⁰¹ Desde los inicios de la Licitación, se definió que el alcance del Proyecto era a “residuos comerciales e industriales sólidos que NO resulten residuos peligrosos” (definición de “Residuos Sólidos Urbanos”, pág. 188 del Pliego, Anexo XIII).

Ver también numeral 5.6.6.9.1; página 290, del EIA de EVASA v2, Anexo XI, del cual surge que existen residuos peligrosos y patogénicos en el Basural, respecto de los cuales el Municipio no se encarga.

También, con las palabras del Intendente en el acto público del 26 de agosto de 2022, oportunidad en la cual se refirió al Basural como el más grande de Argentina, “con los barros de Curtarsa a lo largo de la historia, que era una gran curtiembre que llegó a tirar ahí y en sus inmediaciones los barros contaminados” (ver minuto 5 de la transmisión en vivo del acto público del 26 de agosto de 2022 en <https://www.youtube.com/watch?v=ETBOqIHDIuk>).

³⁰² Ver página 92 del EIA de EVASA v1, Anexo LXXXI.

³⁰³ Ver comentarios del BID al MADS de fecha 28 de abril de 2022, página 4 (orden 386 del Expediente MADS); respuestas del MADS a los comentarios del BID de fecha 14 de junio de 2022, página 5 (archivo embebido al orden 404 del Expediente MADS titulado “Matriz de comentarios AyS – GIRSU Lujan – Junio2022_ESG”); y respuesta del BID a los comentarios del MADS de fecha 30 de junio de 2022, páginas 7 y 8 (archivo embebido al orden 422 del Expediente MADS titulado “Matriz de comentarios AyS – GIRSU Lujan – Junio2022_ESG - REV”) del expediente MADS, Anexo LXXXII.

categoriza al Proyecto como “B”³⁰⁴, entendiendo que puede causar principalmente impactos ambientales negativos localizados y de corto plazo, incluyendo impactos sociales asociados para los cuales ya se disponen medidas de mitigación efectivas. La relevancia de este cambio está dada en que **si el Proyecto fuese Categoría “A”, tal como corresponde a los proyectos que requieren salvaguardias de alto riesgo³⁰⁵ (como el Proyecto, por la reconocida presencia de residuos peligrosos, entre otros riesgos evidentes) “no podría ser elegible”, en palabras del BID³⁰⁶.**

5.102. Esa secuencia demuestra que el MADS y EVASA, en acuerdo con el BID, cambiaron adrede la calificación del Proyecto, minimizando sus impactos ambientales, para poder incluir el Proyecto en el financiamiento BID. Esta comprobación es por sí sola de una gravedad manifiesta.

5.103. Eso permite inferir, también, que la situación de los residuos peligrosos no fue prevista en el Proyecto dado que invalidaría la Licitación porque cambia en un aspecto sustancial el objeto del Proyecto y modifica su categorización. Ante la objeción opuesta por los vecinos sobre esta cuestión en el acto del 26 de agosto³⁰⁷, **las autoridades sencillamente no se pronunciaron al respecto.**

5.104. Por su parte, las normas que se vuelven aplicables al Proyecto por la sola presencia de residuos peligrosos y/o especiales requieren la obtención de licencias especiales y certificados ambientales calificados, cuya obtención respecto del Proyecto no consta³⁰⁸.

³⁰⁴ Ver página 88 del EIA de EVASA v2, numeral 4.2, página 88, Anexo XI.

³⁰⁵ Ver Políticas de Medio Ambiente y Cumplimiento de Salvaguardias del BID del 19 de enero del 2006, Anexo LXXXIII, que establecen que “[c]ualquier operación que tenga el potencial de causar impactos ambientales negativos significativos y efectos sociales asociados, o tenga implicaciones profundas que afecten los recursos naturales serán clasificadas en la Categoría ‘A’ y que “las operaciones de Categoría ‘A’ requieren salvaguardias de alto riesgo”, pág. 10.

³⁰⁶ Ver los comentarios realizados por el BID el 30 de junio de 2022, Anexo LXXXII.

³⁰⁷ Ver, por ejemplo horas 3:47 y 4:02 de la transmisión en vivo del acto público del 26 de agosto de 2022 en <https://www.youtube.com/watch?v=ETBOqIHdluk&feature=youtu.be>.

³⁰⁸ La Ley Provincial N° 11.720 requiere la inscripción en el registro provincial (art. 7°) y la obtención de un certificado de habilitación especial por parte de la autoridad ambiental (art. 8°).

La Ley Nacional N° 24.051 requiere la inscripción en el Registro Nacional de Operadores de Residuos Peligrosos y la obtención de un certificado ambiental por parte del MADS (art. 5°).

Ver numeral 4.6 del EIA de EVASA v2, pág. 105 y ss, Anexo XI, donde se detalla que se requiere que se tramite la inscripción como generador de residuos especiales.

5.105. En esos términos, el Proyecto no prevé en sus bases y condiciones el saneamiento del Basural la presencia de residuos peligrosos y patogénicos no segregados de los cuales no se hace cargo y ha incumplido los procedimientos requeridos para el tratamiento de ese tipo de residuos.

5.106. Quinto, la etapa de cierre del relleno sanitario es manifiestamente deficitaria, sin que se prevea un diseño científico-técnico para el monitoreo ambiental post-EIA, requisito básico de toda obra de cierre.

5.107. Tanto las obras de cierre como su monitoreo durante las tareas y con posterioridad al cierre, son requeridas por la normativa aplicable para el tratamiento ambiental de cualquier residuo³⁰⁹. Dicho diseño debe incluir los componentes esenciales para obtener resultados válidos, que permitan comparar distintos tiempos (antes y después de ocurridos los impactos) y espacios (sitios degradados versus sitios testigos, ambientalmente no contaminados). Esto no se prevé ni para el Basural ni para el relleno sanitario correspondiente al Proyecto³¹⁰.

5.108. Por el contrario, la ausencia de una remediación y cierre ambiental del Basural apropiado y la ausencia de programas y de monitoreos rigurosos, facilita tanto la perpetuación del daño ambiental como su agravamiento

³⁰⁹ Al respecto, la normativa aplicable es clara en cuanto a que (i) “[l]as autoridades competentes establecerán los requisitos necesarios para la habilitación de los centros de disposición final, en función de las características de los residuos domiciliarios a disponer, de las tecnologías a utilizar, y de las características ambientales locales. Sin perjuicio de ello, la habilitación de estos centros requerirá de la aprobación de una Evaluación de Impacto Ambiental, que contemple la ejecución de un Plan de Monitoreo de las principales variables ambientales durante las fases de operación, clausura y postclausura” (Ley N° 25.916, artículo 18); (ii) “el Poder Ejecutivo a través de la Autoridad Ambiental Provincial ejecutará las siguientes acciones de gobierno para la implementación del mismo: (...) Tender a la prevención y minimización de los impactos ambientales negativos que surjan del manejo de los residuos sólidos urbanos, fiscalizando la realización de monitoreos de las variables ambientales en plantas de tratamiento y disposición final a lo largo de todas las etapas de su vida útil, así como las operaciones de cierre y post cierre de dichas plantas” (Ley N° 13.592 de la Provincia, artículo 5); (iii) “Como parte integrante de los GIRSU, las Municipalidades deberán desarrollar un programa específico de Erradicación de Basurales, orientado a erradicar cualquier práctica de arrojado de residuos a cielo abierto, o en sitios que no reúnan los requisitos mínimos establecidos para la disposición final -ya sea por localización, diseño u operación-, mediante el cierre y saneamiento de los basurales existentes y la instrumentación de acciones que impidan el establecimiento de nuevos basurales en sus respectivas jurisdicciones” (Decreto Reglamentario N° 1215/10 de la Provincia, artículo 9); y (iv) “el plazo de la etapa de mantenimiento, cuidados y responsabilidad pos clausura del operador es de 30 (treinta) años, contados a partir de la fecha en la cual el relleno sanitario deja de recibir residuos. Durante este período, el responsable del relleno sanitario, deberá efectuar: (...) Monitoreo ambiental” (Resolución N° 1143/02 de la ex Secretaría de Política Ambiental, numeral 5.1) (énfasis añadido).

³¹⁰ Ver numeral 78 del Informe Técnico “Análisis del proyecto ‘Construcción y operación del Centro Ambiental Luján, y Saneamiento de Basural a Cielo Abierto’. Falencias socioambientales”, Anexo XXV.

debido a los procesos bioacumulativos y efectos sinérgicos negativos, al no eliminar las causas de contaminación³¹¹.

5.109. Sexto, como prueba máxima de su inviabilidad para los objetivos declarados y la ausencia total de estudios de selección de sitios, el Proyecto asume expresamente la incapacidad del Predio Sucre seleccionado para el relleno sanitario proyectado y por eso prevé seguir utilizando el BCA para la disposición de residuos que no pueden disponerse en el Predio Sucre, como se desprende de la siguiente sección del Pliego y lo confirmado por el MADS durante la sustanciación de la Licitación³¹²:

“En este sitio se ha planteado su clausura en lo inmediato, con posibilidad que al término de la vida útil del relleno sanitario del predio SUCRE, y en caso de no contar por parte del Municipio, un predio alternativo con mejores condiciones de emplazamiento para dar continuidad a la disposición final de los residuos sólidos generados en su distrito, una disposición final controlada a ser desarrollada sobre las parcelas R y P, del actual basural como se plantea en el proyecto del Data Room. Estas celdas de disposición final deberán ser contempladas y elaboradas dentro del diseño del proyecto ejecutivo”³¹³
(énfasis añadido).

*“[d]urante la etapa de clausura se seguirá recibiendo basura, la misma se dispondrá en un sector dentro del Basural a Cielo Abierto para la disposición transitoria de los residuos que ingresen al mismo, debiendo la contratista elaborar un proyecto y plan de actividades para la correcta gestión de los residuos”*³¹⁴ (énfasis añadido).

5.110. Lo expuesto demuestra que **no se encuentra previsto un cierre definitivo** del Basural, previéndose su reutilización finalizada la vida útil del Predio Sucre y durante la etapa constructiva del Proyecto (cuya primera etapa solo prevé la construcción de un sector que alcanza para 5 años de operación en dicho predio)³¹⁵.

³¹¹ Ver numerales 103 y ss del Informe Técnico “Análisis del proyecto ‘Construcción y operación del Centro Ambiental Luján, y Saneamiento de Basural a Cielo Abierto’. Falencias socioambientales”, Anexo XXV.

³¹² Ver página 10 del Informe Técnico “Informe sobre el Proyecto de Saneamiento de Basural Luján”, elaborado por el Lic. Víctor Iglesias el 20 de octubre de 2022 junto con sus anexos, Anexo LXXVII.

³¹³ Ver página 237 del Pliego, Anexo XIII.

³¹⁴ Ver respuesta a la Consulta N° 15, Enmienda 3, Anexo XLII.

³¹⁵ Ver numeral 2.4, página 10; 3.2.3.1, página 57; numeral 3.2.8, página 80; del EIA de EVASA v2, Anexo XI y pág. 7 del Anexo I al Proyecto de resolución N° IF-2022-30080132-GDEBA-SSCYFAMAMGP, Anexo LXX. Este alcance se mantiene en el EIA de EVASA v2, numeral 2.4, página 10, Anexo XI.

5.111. Por su parte, el “predio alternativo” al que alude el Pliego (como alternativa a la disposición en el BCA), según el EIA Preliminar que da sustento al Proyecto **no existe en el partido de Luján** y, por supuesto, tampoco ha sido identificado. **Otra inconsistencia manifiesta del Proyecto, que deja en evidencia que todo él pende de datos inciertos, errados o no relevados.**

5.112. Las graves irregularidades, inconsistencias y falencias científico y técnicas generan un riesgo evidente e inminente de contaminación ambiental, al aumentarse el área contaminada, con impacto ambiental significativo, sin que el Proyecto prevea el cierre y saneamiento real del BCA ni medidas básicas para la discriminación de residuos y el tratamiento de los residuos peligrosos y especiales depositados en él.

5.113. Esto demuestra que el Proyecto es manifiestamente insuficiente en su criterio operativo, porque se prevé seguir efectuando descargas en el Basural durante la ejecución de las obras³¹⁶. Las respuestas dadas a través de las Enmiendas a las preocupaciones de los interesados en este aspecto confirman que el conflicto existirá. Según esas respuestas, el Municipio será quien gestione la recepción de RSU en el mismo predio durante el período de supuesta remediación³¹⁷. Ninguna información fue aportada sobre cómo gestionará esa disposición el Municipio, ni qué acciones se encuentran previstas a ese efecto, sin alguna, ni mucho menos la existencia de presupuesto aprobado para ese fin. La gravedad de esta omisión es proporcional a la evidencia de la falta de toda capacidad de gestión (y probablemente de presupuesto) del Municipio durante 40 años.

5.114. De hecho NO existe ninguna evidencia de que el Municipio cuente con los medios para gestionar el Centro Ambiental en la etapa de operación. Por el contrario, **la evidencia de la (falta) de experiencia que tiene el**

³¹⁶ Ver pág. 10 del informe técnico titulado “Informe sobre el Proyecto de Saneamiento de Basural Luján” elaborado por el Lic. Víctor Iglesias el 20 de octubre de 2022 junto con sus anexos, Anexo LXXVII

³¹⁷ Ver respuesta a la Consulta N° 26, Enmienda 3, Anexo XLII, en la cual se expuso que “[e]l municipio será el encargado de llevar a cabo la operación del sector de disposición transitoria en el predio del BCA”.

Municipio en GIRSU está a la vista de todos y es lo que ha llevado al Basural al estado en el que está.

5.115. Como V.S. compartirá, **LA IMPREVISIÓN ES ABSOLUTA**. Las graves deficiencias e irregularidades del Proyecto demuestran que las autoridades han decidido seguir siendo negligentes con respecto a las circunstancias actuales y futuras del BCA, en grave violación al derecho fundamental a un ambiente sano garantizado por la Constitución Nacional.

5.116. **Séptimo**, el Proyecto prioriza la construcción de obras civiles complementarias por sobre el saneamiento del Basural, como prueba de modo evidente la distribución del presupuesto y el cronograma de obras previsto en el Pliego (ver 4.61 *supra*).

5.117. El desconocimiento de la dimensión real del problema a solucionar (resultado de no haberse llevado adelante un estudio de impacto ambiental y social legal y técnicamente válido, que debió incluir un diagnóstico apropiado) ha conducido a consagrar un Proyecto diseñado sin atender a las reales prioridades existentes en el Basural.

5.118. A eso se suma la total falta de información sobre el presupuesto y capacidad del Municipio para hacerse cargo, gestionar y operar las obras involucradas en el Proyecto y las igual o más necesarias excluidas como son el tratamiento de los enlagueamientos y los residuos peligrosos. **El riesgo de que se ejecute una obra civil complementaria, que luego quede inoperativa como otras del pasado y se pierdan los fondos no solo es significativo sino cierto, frente al proyecto de DIA que pretende separar el llamado Centro Ambiental del saneamiento del Basural, negando la aprobación de éste último**³¹⁸.

³¹⁸ Ver "Informe de cierre del proceso participativo de la Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto Centro Ambiental Luján" elaborado por la Dirección Provincial de Evaluación de Impacto Ambiental, Anexo LXIX, pág. 8 (donde se afirmó que **la evaluación de impacto ambiental del Centro Ambiental y de las tareas de saneamiento del BCA serían procesos independientes que no deben tomarse como medidas que deban concatenarse – confirmando el grado de absurdo del Proyecto**).

5.119. Esto demuestra el apuro de las autoridades para poner en marcha obras civiles sin mostrar la misma intención de sanear el Basural.

5.120. Además de dejar en evidencia el verdadero motor de todo este Proyecto –que no es el mejor cuidado del ambiente y la mejora de la calidad de vida de la comunidad- lo actuado por la Provincia es técnica y legalmente un absurdo, al destruir la unidad con la que el Proyecto lo adjudicó.

5.121. Como V.S. compartirá ello no puede a costa de desconocer las consecuencias ambientales de las obras propuestas, ocultar o desatender los obstáculos que impiden su viabilidad y postergar la solución definitiva y efectiva a la problemática del Basural, lo que confirma la necesidad de hacer lugar a la medida cautelar y el amparo ambiental aquí requeridos.

E. Quinta razón que sustenta la pretensión: la inviabilidad del Predio Sucre para la instalación del relleno sanitario proyectado y la consiguiente extensión del daño ambiental a un terreno intacto

5.122. Las Demandadas decidieron discrecionalmente extender el Basural al Predio Sucre a pesar de ser ello ambiental y técnicamente inviable³¹⁹. El Predio Sucre resulta insuficiente por sus dimensiones y localización y no puede cumplir con la vida útil y los volúmenes proyectados. Sus dimensiones tampoco le permiten la instalación de la zona de amortiguación perimetral reglamentaria, al margen de tratarse de un predio de protección histórica patrimonial y de titularidad del Estado Nacional (ver numeral 5.151 y ss).

5.123. Todas estas cuestiones fueron confirmadas por la Provincia, según se detalló en la sección B *supra*, en un informe en el cual se refirió a la zonificación, dimensiones, titularidad, vida útil, zonas de amortiguación y viviendas en cercanías respecto del Predio Sucre³²⁰.

³¹⁹ Ver secciones 1 y 3 del Informe Técnico “Revisión de Aspectos Ambientales y Técnicos del Estudio de Impacto Ambiental y Social (EIAyS) correspondiente al Proyecto Construcción, Operación del Centro Ambiental Luján y Saneamiento de BCA, GRSU-A-122-LPN-O; Licitación Pública Nacional”, elaborado por el Doctor Manuel Bajo Maquieira, Anexo LXXVII bis.

³²⁰ Ver informe de la Provincia remitido el 15 de junio de 2022 al MADS por el Municipio, Anexo XXXII.

5.124. Primero, la ausencia de un verdadero estudio de selección de sitios ha derivado en la inviable decisión de las autoridades de emplazar un relleno sanitario en un predio que no cumple con las pautas legales, científicas y técnicas para tales fines.

5.125. Las limitaciones del Predio Sucre han sido conocidas por las autoridades desde un inicio, no obstante lo cual inexplicablemente se ha avanzado con el Proyecto ocultando o minimizando su inviabilidad alegando un hecho falso, afirmado en los propios documentos de la Licitación, de que el Municipio carece de terrenos idóneos para su desarrollo³²¹. Tal definición exigía de las autoridades una evaluación rigurosa de los impactos ambientales y sociales, así como una explicación y evaluación igualmente rigurosa del proceso de selección de sitios alternativos para rellenos sanitarios, **lo que no hicieron**.

5.126. En el acto público del 26 de agosto pasado se puso en evidencia esta omisión. En esa ocasión las autoridades reconocieron expresamente que **“no se hizo un análisis de alternativas de todo el Municipio”**³²². Asimismo se afirmó que otra localización hubiera requerido compra o expropiación existiendo supuestas restricciones presupuestarias para eso³²³.

5.127. La falsedad de todas esas afirmaciones quedaron en evidencia en el propio acto, además de la prueba que surge del Expediente MADS.

5.128. Segundo, representantes de la Asociación de Vecinos de Open Door (AVOD) declararon expresamente que le habían ofrecido mucho antes de la Licitación al Intendente comprar entre varios vecinos tierras para poder darle

³²¹ Ver numeral 46 del Informe Técnico “Análisis del proyecto ‘Construcción y operación del Centro Ambiental Luján, y Saneamiento de Basural a Cielo Abierto’. Falencias socioambientales”, Anexo XXV.

³²² Ver a partir de la hora 2:36 de la transmisión en vivo del acto público del 26 de agosto de 2022 en <https://www.youtube.com/watch?v=ETBOqIHDIuk&feature=youtu.be>.

³²³ Ver en similar sentido, EIA de EVASA v1, pág. 285, Anexo LXXXI (donde se especula que “[l]a selección de cualquier localización dentro del partido, requerirá compra o expropiación por parte del Municipio, y es previsible la resistencia de parte de los propietarios de predios vecinos”, sin haber hecho un estudio de sitios). Ver también a partir de la hora 2:39 de la transmisión en vivo del acto público del 26 de agosto de 2022 en <https://www.youtube.com/watch?v=ETBOqIHDIuk&feature=youtu.be>.

al Municipio la disponibilidad de alternativas, oferta que fue rechazada sin motivos³²⁴:

“yo tuve una charla con el Intendente y también a través de la asociación le ofrecimos comprar entre varios vecinos tierras en otro lado que no esté metiéndose en el medio de donde están todos los vecinos viviendo y no nos dieron lugar y sabemos que donde están poniendo la planta tiene irregularidades por todos lados (...). Como dijo acá el compañero, hay lugares en el Municipio donde se pueden comprar tierras o adquirir o se pueden donar tierras que estén totalmente aptas”.

5.129. Además, las actuaciones sustanciadas dejan en evidencia que las autoridades decidieron tomar el Predio Sucre desde un inicio (a mediados de 2020), con la anuencia del BID que tampoco exigió el estudio de sitios, y concentraron sus acciones en lograr la ocupación de ese predio. La línea de tiempo incluida en el Capítulo 0, sección L *supra* no deja margen de dudas sobre ello.

5.130. Si se hubiera realizado una verdadera selección de sitios, el Predio Sucre no sería una alternativa por sus insuficiencias reales. De hecho, de haber realizado el estudio de sitios (como lo hicieron a su costo los vecinos afectados), habrían comprobado que existen al menos 160 sitios aptos para la localización del relleno sanitario alternativos al arbitrariamente seleccionado que no cumple con las reglamentaciones mínimas exigidas a ese efecto³²⁵.

5.131. Tercero, el Predio Sucre está emplazado en un Distrito de Protección Histórica-Patrimonial, de acuerdo con el COU, calificación que no ha sido efectivamente modificada con el dictado de la Ordenanza N° 7505/21 y que lo torna inviable para la instalación de un relleno sanitario a la luz de la normativa vigente en la materia. La decisión de darle ese encuadre al Predio Sucre tuvo como fin su preservación, debido a que cuenta con un interés simbólico, paisajístico y patrimonial, directamente asociado a la Estación Sucre contigua (ver Capítulo 0, sección D *supra*).

³²⁴ Ver a partir de la hora 4:15 de la transmisión en vivo del acto público del 26 de agosto de 2022 en <https://www.youtube.com/watch?v=ETBOqIHDIuk&feature=youtu.be>.

³²⁵ Ver numeral 16 del Informe Técnico “Análisis del proyecto ‘Construcción y operación del Centro Ambiental Luján, y Saneamiento de Basural a Cielo Abierto’. Falencias socioambientales”, Anexo XXV.

5.132. Aunque el MADS en la Licitación, DEYGES en su EIA Preliminar y EVASA en su EIA v2, afirman que el Predio Sucre tiene zonificación “Área Complementaria – Distrito Uso Específico 4 – Centro de disposición final de residuos sólidos urbanos (AC-UE4)”, en virtud de la Ordenanza N° 7505, **esa re-zonificación carece de eficacia**³²⁶ (ver Capítulo 0, sección D *supra*).

5.133. La propia EVASA reconoció que la rezonificación irregular del Predio Sucre carece de eficacia³²⁷ y que no cumplió con los restantes presupuestos que la normativa ambiental y de ordenamiento territorial requieren para tales fines³²⁸. **En esas condiciones, la pretendida re-zonificación del Predio Sucre no se encuentra vigente ni es eficaz, al no haberse dado cumplimiento con los procedimientos, intervenciones y aprobaciones necesarios por las autoridades provinciales competentes,** circunstancia reconocida por la propia Provincia³²⁹.

5.134. Por lo tanto, **al Predio Sucre le corresponde su zonificación original y el Proyecto viola lo taxativamente dispuesto por la regulación que dispone:** “[l]os centros de disposición final (...) no podrán establecerse dentro de áreas protegidas o sitios que contengan elementos significativos del patrimonio natural y cultural”³³⁰.

³²⁶ Ver numerales 1, 2.3, 3.2.2.1.1, 5.6.3.5.2; páginas 2, 9, 25, 266, del EIA de EVASA v2, Anexo XI.

³²⁷ El EIA de EVASA v2, Anexo XI, especifica que se exige que el predio esté autorizado y contemplado en virtud del COU, para lo cual se debe contar con la convalidación provincial de una ordenanza que acepte el emplazamiento del Proyecto (numeral 4.4; página 98).

³²⁸ Ver artículo 7° de la Ley N° 11.723 de la Provincia, que disponen que una nueva zonificación debe considerar (i) la naturaleza y características de cada bioma; (ii) la vocación de cada zona o región, en función de sus recursos, la distribución de la población y sus características geoeconómicas en general; y (iii) las alteraciones existentes en los biomas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales. En sentido coherente con aquello, el Decreto-ley N° 8912/77 de la Provincia postula como objetivos fundamentales del ordenamiento territorial, entre otras cuestiones, (i) la preservación y el mejoramiento del ambiente, mediante una adecuada organización de las actividades en el espacio; (ii) la proscripción de acciones degradantes del ambiente y la corrección de los efectos de las ya producidas; (iii) la creación de condiciones físico-espaciales que posibiliten satisfacer al menor costo económico y social, los requerimientos y necesidades de la comunidad en materia de vivienda, industria, comercio, recreación, infraestructura, equipamiento, servicios esenciales y calidad del ambiente; (iv) la preservación de las áreas y sitios de interés natural, paisajístico, histórico o turístico; y (v) la participación orgánica de la comunidad en el proceso de ordenamiento territorial, como medio de asegurar que tanto a nivel de la formulación propuesta, como de su realización, se procure satisfacer sus intereses, aspiraciones y necesidades (ver artículo 2°, incisos a, b, c, d y f).

³²⁹ Ver informe de la Provincia remitido el 15 de junio de 2022 al MADS por el Municipio, Anexo XXXII.

³³⁰ Ley Nacional N° 25.916, artículo 20. El Decreto Reglamentario N° 1215/10 de la Provincia establece que “[l]as Municipalidades definirán y establecerán los espacios geográficos, ya sea en forma individual o teniendo en cuenta la regionalización a la que se refiere el artículo anterior, para instalar las infraestructuras de separación, tratamiento y/o procesamiento, transferencia y disposición final de residuos sólidos urbanos. Para ello se tendrán en cuenta los siguientes criterios: (...) [p]reservación del patrimonio

5.135. Todo lo que las autoridades han hecho es negar la realidad del entorno del Predio Sucre a través de afirmaciones falsas, que pretenden instalar que solamente el edificio de la Estación Sucre tiene valor cultural³³¹, lo cual es objetivamente una mentira. **Todo el Predio Sucre, incluida la Estación Sucre, está emplazado en un Distrito de protección histórica patrimonial** (ver 4.33 *supra*).

5.136. A la luz de lo expuesto, resulta evidente que el Proyecto, en el lugar en el que se pretende instalar, no puede coexistir con la Estación Sucre y los predios ferroviarios que constituyen un Área de Protección-Histórico Patrimonial. Igualmente evidente es que, al proceder a desafectar una porción del predio ferroviario que integra la Estación Sucre y afectarla al Proyecto, **el Municipio contravino las normas que protegen el patrimonio histórico y cultural e impiden instalar este tipo de estructuras violando dicho patrimonio, antes citadas, lo que hace manifiestamente nula la Ordenanza N° 7505 y todo lo actuado en consecuencia.**

5.137. Pretender instalar un relleno sanitario en un área de protección cultural no solo vulnera la normativa específica del BID aplicable a la contratación³³², sino los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina en la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, aprobada por la Ley N° 21.836, que obliga a sus estados partes a

natural y cultural. Por su parte, la Ley Provincial N° 11.723 (artículos 7°, 8° y 9°) y el Decreto-ley N° 8912/77 de la Provincia (artículos 2° y 3) prohíben la degradación de los sitios y obligan a la preservación de las áreas y sitios de interés natural, histórico o turístico.

³³¹ El EIA de EVASA v2, Anexo XI, insiste en que no se registran particularidades del patrimonio cultural ni manifestaciones que requieran atención, ya que la Ordenanza N° 7505 habría restringido la protección histórica patrimonial al área afectada por el edificio de la Estación Sucre, cuyo valor histórico reconoce (numeral 1; página 4). También contradice otras afirmaciones del propio EIA de EVASA v2 en cuanto a que no se han identificado sitios de importante valor cultural próximos al Proyecto (numerales 3.1.1.1.2, 3.1.2.1.2 y 3.1.3.1.2; páginas 16, 19 y 23). Aún si la rezonificación parcial de Sucre tuviera eficacia y validez (lo que no sucede) la Estación Sucre -cuyo valor histórico es reconocido por el EIA- y el resto del entorno del predio Sucre donde pretende ubicarse el relleno sanitario pertenecen al Distrito de Protección Histórica Patrimonial. A lo largo de todo el documento, se afirma que no se afectarán recursos culturales, áreas protegidas, sitios históricos, monumentos históricos o patrimonios artísticos (numerales 5.2 y 5.6.3.4; páginas 123, 140, 142 y 264). Por todo lo anterior, esta afirmación es falsa además de contradictoria con el propio EIA, que luego reconoce una afectación del patrimonio cultural (numeral 6.2.2.3; página 306).

³³² Ver Norma de Desempeño Ambiental y Social 8 "Patrimonio Cultural" del Marco de Política Ambiental y Social del BID, Anexo LXXXIV.

“identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio le incumbe primordialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga y llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico”³³³.

5.138. Ello determina otra limitación esencial para el progreso del Proyecto que fue ignorada en el Pliego, y en los EIA.

5.139. Cuarto, por sus dimensiones, el Predio Sucre no puede cumplir con la vida útil proyectada, la mínima prevista por la normativa³³⁴, ni con el requisito establecido por el COU de una superficie mínima de 20 ha (ver 4.41 *supra*), por lo que su inviabilidad resulta indiscutible.

5.140. El Proyecto asegura que el Centro Ambiental tiene una vida útil de 20 años³³⁵, calculada en función de una vida útil estimada del Predio Sucre de 13 años de acuerdo con sus dimensiones (ver 3.12 *supra*) y 7 años en el actual Basural a partir un porcentaje de recupero estimado en 35%³³⁶, una subvaluación de la tasa de generación per cápita, que arroja un valor de cerca del 60% menor a los cálculos de referencia reales, y el sinsentido de estimar que se recuperará el 100% de los materiales reciclables³³⁷. **Los porcentajes de recupero estimados no se han podido alcanzar a nivel mundial (ver 5.146 y ss) y distan muchísimo de los porcentajes de la región en general y del país (que es de apenas 6%)³³⁸, sin que se haya justificado de manera alguna la**

³³³ Ver artículo 4° de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural.

³³⁴ Ver sección 1 del Informe Técnico “Revisión de Aspectos Ambientales y Técnicos del Estudio de Impacto Ambiental y Social (EIAyS) correspondiente al Proyecto Construcción, Operación del Centro Ambiental Luján y Saneamiento de BCA, GIRSU-A-122-LPN-O; Licitación Pública Nacional”, elaborado por el Doctor Manuel Bajo Maquieira, Anexo LXXVII bis.

³³⁵ Ver Pliego, págs. 198, 199, 204 y 247, Anexo XIII y numerales 1 y 3.2.1; páginas 5 y 24, del EIA de EVASA v2, Anexo XI.

³³⁶ Ver numerales 3.2.2.1.6, 3.2.2.1.7, 3.2.2.1.9, 3.2.3.1 y 7.2.3.2.4; páginas 33 a 36, 41, 57 y 339, del EIA de EVASA v2, Anexo XI y tabla incluida en la página 10 del llamado Proyecto ejecutivo consultoría de la Licitación, Anexo LXXXVI.

³³⁷ Ver secciones 1 y 2.4 del Informe Técnico “Revisión de Aspectos Ambientales y Técnicos del Estudio de Impacto Ambiental y Social (EIAyS) correspondiente al Proyecto Construcción, Operación del Centro Ambiental Luján y Saneamiento de BCA, GIRSU-A-122-LPN-O; Licitación Pública Nacional”, elaborado por el Doctor Manuel Bajo Maquieira, Anexo LXXVII bis, de donde surge que el valor de 89,2 tn/día calculado por el Proyecto está subvaluado, máxime con el historial de vertido descontrolado en el BCA, sin registros de ingresos, básculas ni otras medidas de control.

³³⁸ Ver sección 2.4.2 del Informe Técnico “Revisión de Aspectos Ambientales y Técnicos del Estudio de Impacto Ambiental y Social (EIAyS) correspondiente al Proyecto Construcción, Operación del Centro Ambiental Luján y Saneamiento de BCA, GIRSU-A-122-LPN-O; Licitación Pública Nacional”, elaborado por el Doctor Manuel Bajo Maquieira, Anexo LXXVII bis, del cual surge que **la tasa de recuperación en Argentina es de apenas 6%**.

asunción sin sustento del Proyecto. Por su parte, la estimación de los 13 años de vida útil del Predio Sucre también se basa en premisas falsas³³⁹. **Una estimación realista y no manipulada de estos valores lleva a concluir en una vida útil 10 años³⁴⁰ (muy por debajo de lo requerido).**

5.141. El propio BID se mostró preocupado y señaló que “*es llamativo el nivel de recuperación de residuos que se espera*”. Indicó el BID que las corrientes potencialmente reciclables totalizan conjuntamente un 35,3% por lo cual el cálculo del Proyecto implica la recuperación de la totalidad de los materiales potencialmente reciclables³⁴¹. **Ningún sistema de recolección manual puede asegurar que en 5 años se recupere la totalidad de los materiales, como afirma el Proyecto.** Al mismo tiempo y tal como lo señaló el BID, ese cálculo no contempla ninguna pérdida de material por contaminación.

5.142. En consonancia con ello, el Proyecto reconoce que la separación en origen no está implantada en la localidad lo que impide estimar una separación en origen del 100% en un plazo corto e incluso mediano plazo³⁴². Surge incluso de sus primeros documentos preliminares que

“[l]a ausencia de clasificación es subsiguiente a un procedimiento de recolección en el que tampoco hay discriminación de residuos. La ciudad continúa una pauta cultural histórica de omisión de todo procedimiento de separación, resultando en el arrojado de residuos indiscriminado, con las consecuencias que ello trae” (énfasis añadido)³⁴³.

5.143. Frente a ello, el Proyecto no plantea acciones concretas para reducir los residuos domiciliarios *in situ*, tanto actuales como proyectadas. Tampoco

³³⁹ Prueba de ello es que recientemente el propio Municipio, al describir el Proyecto para tramitar la licencia de emisiones gaseosas, la propia interesada señaló que ese cálculo corresponde a “[l]a vida útil **máxima potencialmente alcanzable**” (énfasis añadido). Ver solicitud de licencia de emisiones gaseosas del Proyecto, presentada el 31 de agosto de 2022, Anexo LXXXV.

³⁴⁰ Ver sección 2.4.2 del Informe Técnico “Revisión de Aspectos Ambientales y Técnicos del Estudio de Impacto Ambiental y Social (EIAyS) correspondiente al Proyecto Construcción, Operación del Centro Ambiental Luján y Saneamiento de BCA, GIRSU-A-122-LPN-O; Licitación Pública Nacional”, elaborado por el Doctor Manuel Bajo Maquieira, Anexo LXXVII bis.

³⁴¹ Ver consideraciones e imágenes en las páginas 14 y ss. del documento de respuestas del MADS a las observaciones del BID (orden 82 del Expediente MADS), Anexo XXIV.

³⁴² Ver numeral 3.2.6; página 79, del EIA de EVASA v2, Anexo XI.

³⁴³ Ver documento denominado “Estudio de Factibilidad GIRSU – Diagnóstico del Área”, pág. 38, en los Anexos del Data Room, Anexo XX.

se especifica cómo será la recolección diferenciada ni su eficiencia, ni las acciones de reciclado ni estimaciones de sus volúmenes y eficiencias.

5.144. En ese escenario, el propio BID realizó un recálculo de los porcentajes de recupero, y arribó a un cálculo más realista (y, aun así, muy optimista) que **va desde el 2,1% en 2020 al 22,2% hacia 2040**³⁴⁴.

5.145. No se explica con qué fundamentos (medidas y acciones temporales) se dibujaron los porcentajes de recupero y su variación a lo largo del tiempo, ni están desglosados los porcentajes de recupero por categoría de RSU. Tampoco se fundamenta con experiencias en similares condiciones en nuestro país para evaluar la factibilidad.

5.146. Los porcentajes previstos por el MADS no solo no tienen ningún sustento técnico, sino que se apartan de la evidencia en la región y, en cambio, apuntan a parámetros más altos que los europeos³⁴⁵. La evidencia de casos similares a nivel mundial indica que aún no se ha logrado superar el 35% de recupero. El propio BID considera irreal el 100% considerado por el Municipio. **Ello deja en evidencia que el Predio Sucre no puede cumplir con la vida útil del proyecto.**

5.147. Además de que es imposible, el Proyecto ignora que la participación de los habitantes nunca es del 100% (va del 2% al 70%). Se han calculado escenarios de porcentajes factibles de reciclado, concluyéndose un escenario de mínima del 2% al 7%, promedio de entre 4% y 15% y de máxima de entre 6% y 21%³⁴⁶.

5.148. **Estas diferencias no son inocuas porque afectan directamente la vida útil del relleno sanitario proyectado.** Es así que un cómputo realista

³⁴⁴ Ver tabla incluida en la página 15 y 16 del documento de respuestas del MADS a las observaciones del BID (orden 82 del Expediente MADS), Anexo XXIV.

³⁴⁵ Ver informe "Municipal waste management across European countries", elaborado por la Agencia Europea de Medio Ambiente, Anexo LXXXVII, del cual surge que, en 2014, los países de la Unión Europea lograron un promedio de 33% de reciclaje de residuos municipales.

³⁴⁶ Ver informe "Escenarios para un programa de reciclaje de residuos sólidos urbanos en la Ciudad de Buenos Aires", elaborado por el Instituto de Ingeniería, de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Buenos Aires", Anexo LXXXVIII.

de los porcentajes de recupero llevan a concluir que su vida útil real está muy lejos de los 20 años requeridos.

5.149. Por último, la afirmación de que las hectáreas del actual Basural están impactadas prácticamente en un 100% por residuos o lixiviados³⁴⁷ contradice el objetivo de completar la vida útil del Centro Ambiental con la construcción de una celda allí.

5.150. Es evidente (y siempre lo fue) que el cálculo de la vida útil proyectada ha sido manipulado para intentar justificar la viabilidad del emplazamiento del Centro Ambiental en el Predio Sucre, que es manifiestamente insuficiente. La consecuencia directa de la menor vida útil es que se retome la disposición sin control de residuos sólidos urbanos en basurales a cielo abierto, el que supuestamente se pretende sanear.

5.151. Quinto, las dimensiones del Predio Sucre tampoco permiten cumplir con la zona de amortiguación perimetral de 80 m exigida por la normativa³⁴⁸, incumplimiento puesto de manifiesto por los oferentes (distintos a EVASA) en etapa de consulta de la Licitación, denunciado por los vecinos y expresamente reconocido por EVASA en su último EIA (que admitió que el predio permitía contar con solo 10 m de zona de amortiguación)³⁴⁹ y también por la Provincia (ver 4.100 *supra*).

5.152. El establecimiento de esa zona de amortiguación no es una sugerencia ni una recomendación, sino un deber de origen regulatorio que responde a la necesidad de distanciar el relleno sanitario de predios vecinos para minimizar la exposición a material particulado de 10 y 2,5 micrones, propagación de gases tóxicos y explosivos (metano, sulfuro de

³⁴⁷ Ver numeral 5.6.5.1; página 267, del EIA de EVASA v2, Anexo XI.

³⁴⁸ La Resolución N° 1143/02 de la ex Secretaría de Política Ambiental de la Provincia obliga a "establecer una superficie perimetral al sitio, contigua al cercado perimetral de por lo menos 80 m de ancho, medidos en forma normal al mencionado cerco, sobre la cual se realizarán tareas de forestación a modo de cortinas, parquización, infraestructura edilicia administrativa y obradores" (numeral 2.1.4).

³⁴⁹ Ver numeral 7.2.5.8; página 351, del EIA de EVASA v2, Anexo XI. Ver también solicitud de licencia de emisiones gaseosas del Proyecto, presentada el 31 de agosto de 2022, Anexo LXXXV, en la que se señala expresamente que "se contará con un área de amortiguación de 10 m²ⁿ".

hidrógeno, mercaptanos, disulfuro de carbono, entre otros), explosiones e incendios, vectores y ruidos³⁵⁰.

5.153. El reconocimiento de que el Predio Sucre no permite cumplir con el requisito de instalar la zona de amortiguación perimetral de 80 m (sino solo de 10 m) **tiene impactos ambientales graves**, en la medida en que es indispensable para evitar la propagación de enfermedades transmitidas por vectores y reducir la contaminación, los efectos adversos por olores y ruidos molestos de operaciones de gestión manejo y tratamiento de residuos³⁵¹.

5.154. Esta cuestión fue observada por el Ministerio de Ambiente de la Provincia y la respuesta de EVASA fue una confesión de la violación a la normativa ambiental, avalada por las autoridades Demandadas. Según se detalló en la sección B *supra*, EVASA **afirmó que es cierto que el sitio no tiene una zona de ancho constante mayor o igual a 80 m y desvió la atención a un supuesto proyecto de paisajismo**. Lo afirmado es gravísimo.

5.155. La normativa no se puede desconocer. No da lugar a alternativas. Es clara y taxativa: **80 m de zona de amortiguación perimetral que el Proyecto no cumple ni puede cumplir en el Predio Sucre**. Un proyecto de paisajismo NO impide la propagación de la contaminación de olores, ruidos y otros vectores, sino que solo mira la contaminación visual, que no es la que se propone mitigar la zona de amortiguación exigida por la reglamentación. **Que se entienda bien, ni el contratista ni las autoridades propiciantes del Proyecto ni la Provincia pueden desconocer requisitos mínimos exigidos por la normativa ambiental aplicable**.

5.156. **Sexto**, la instalación del relleno sanitario en el Predio Sucre es técnica y jurídicamente inviable porque viola las distancias mínimas

³⁵⁰ Ver numeral 19 del Informe Técnico "Análisis del proyecto 'Construcción y operación del Centro Ambiental Luján, y Saneamiento de Basural a Cielo Abierto'. Falencias socioambientales", Anexo XXV.

³⁵¹ Ver numeral 19 del Informe Técnico "Análisis del proyecto 'Construcción y operación del Centro Ambiental Luján, y Saneamiento de Basural a Cielo Abierto'. Falencias socioambientales", Anexo XXV.

establecidas por la normativa legal nacional y reglamentaria provincial y municipal³⁵² respecto de pozos de extracción de agua y viviendas;

5.157. La existencia de viviendas y pozos de extracción de agua en el radio expresamente prohibido por la normativa también fue puesto de manifiesto por oferentes (distintos a EVASA) durante la Licitación y convenientemente solo luego de la adjudicación reconocida por esa demandada en su último EIA.

5.158. En efecto, el EIA de EVASA v2 señala que hay una vivienda a 200 m del Predio Sucre con perforación y otra a 10 m del actual límite (hechos constatables durante la Licitación). Agrega que la casa principal del vecino noroeste está a 340 m de Sucre y posee una perforación para abastecerse de agua subterránea³⁵³. También reconoce que la Escuela Primaria Justo José de Urquiza está a 500 m³⁵⁴ y afirma que existen perforaciones para la explotación de distintos acuíferos en el área de influencia y esperable que exista un número importante a menos de 1000 metros de los predios, sin que sea posible determinar la cantidad de perforaciones³⁵⁵. **Se trata de reconocimientos gravísimos que invalidan el Proyecto.**

³⁵² Las restricciones mínimas reglamentarias surgen de la Ley N° 13.592 (artículo 13 "Los sitios de disposición final deberán estar separados de los pozos para extracción de agua potable para uso doméstico o industrial por una distancia mínima de 100 metros superior a la proyección horizontal del cono de abatimiento del mismo en régimen de extracción normal. Si la distancia resultante es menor a 1000 m, será ésta la distancia mínima a respetar. Asimismo, no se instalarán centros de disposición final en zonas de recarga de acuíferos que deberán ser utilizados aguas abajo como sistema de captación de agua para uso humano") y la Resolución N° 1143/02 de la ex Secretaría de Política Ambiental (puntos 1.1.9, 1.3 y 1.4 "El relleno sanitario deberá establecerse en áreas cuya zonificación catastral sea Rural. Deberá existir una distancia mínima al límite de la traza urbana de 1.000 m. En caso de resultar imposible el cumplimiento de esta restricción, se deberán proponer las mitigaciones correspondientes a efectos de demostrar que no existe afectación alguna a estos centros de población" y "La distancia mínima del perímetro del relleno a pozos para extracción de agua potable, uso doméstico, industrial, riego y ganadero, debe ser de 500 m") y la Ordenanza N° 7505 que aprobó la afectación del Predio Sucre para este uso (artículo 7 "El Departamento Ejecutivo, dada la cercanía del predio de la antigua estación ferroviaria de Sucre con el edificio de la Escuela Primaria N° 3 y con otras viviendas rurales, deberá adoptar las prevenciones que resultaren necesarias a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 13° de la Ley provincial N° 13.592 de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos, en cuanto establece que "los sitios de disposición final deberán estar separados de los pozos para extracción de agua potable para uso doméstico o industrial por una distancia mínima de 100 metros superior a la proyección horizontal del cono de abatimiento del mismo en régimen de extracción normal"; y que "si la distancia resultante es menor a 1000 m, será ésta la distancia mínima a respetar").

³⁵³ Ver numeral 5.6.4; página 266, del EIA de EVASA v2, Anexo XI.

³⁵⁴ Ver numeral 3.2.2.1.1; página 25, del EIA de EVASA v2, Anexo XI.

³⁵⁵ Ver numeral 5.3.4; página 179, del EIA de EVASA v2, Anexo XI.



Imagen incluida en el informe elaborado por la Provincia, indicando las viviendas cercanas al Predio Sucre

5.159. Estas falencias ya eran conocidas desde el principio de la Licitación, gracias a las consultas presentadas por los oferentes³⁵⁶:

“Consulta 1: (...) en el apartado Plan de Gestión Ambiental y Social (pág. 415) del Pliego se menciona que ‘...Se deberá construir una red compuesta por una serie de pozos de monitoreo a los acuíferos del lugar, situados a la máxima distancia posible del eje del terraplén perimetral, sobre el límite del predio (dentro del área perimetral de amortiguación de 80 m), aguas arriba y aguas abajo de la zona en que estará ubicado el relleno Sanitario...’.

Respecto de los Pozos de Monitoreo al acuífero, debido a la conformación geométrica del Predio Sucre, es imposible la materialización de lo detallado en el Apartado D Diseño Ejecutivo (pág. 192) del Pliego a saber: ‘...La metodología a ser utilizada para la localización de dichos pozos será la adoptada por la CEAMSE...’, ya que las distancias de separación planteadas entre pozo y pozo aguas arriba quedarían por fuera de los límites del Predio.

*Se detecta en un radio inferior a 500 m al perímetro del relleno, la ubicación de pozos de agua, no respetando otro de los recaudos mínimos sugeridos en la Resolución 1143/02 de OPDS (punto 1.4 Aspectos hidrogeológicos). En cuanto a la normativa de Zonificación, **la misma resolución 1143/02 de OPDS mencionada anteriormente en el punto 1.3 (criterios de localización) establece que el relleno sanitario deberá ubicarse en áreas cuya zonificación catastral sea Rural, debiendo existir una distancia***

³⁵⁶ Ver Consulta N° 1 de la Licitación, Enmienda 3, Anexo XLII.

mínima al límite de la traza urbana de 1.000 m. Este distanciamiento mínimo no se cumple por la existencia de varias urbanizaciones dentro de la distancia indicada (énfasis añadido).

5.160. En efecto, el predio seleccionado se encuentra en una zona de huertas donde trabajan más de 60 personas y cuentan con certificación orgánica (con la que también cuenta el Predio Sucre). **Parte del personal vive en estos campos, existen casas dentro de ese radio. Todo esto se encuentra en la zona de influencia directa del sitio seleccionado.** Así, la distancia mínima exigida por la norma, en el caso del Proyecto no se cumple en la medida que existen numerosas viviendas instaladas dentro del radio de prohibición.

5.161. Así las cosas, **es el propio Proyecto el que reconoce distancias con pozos de agua y viviendas que demuestran que la instalación del relleno sanitario en el Predio Sucre incumple abiertamente las prohibiciones y límites de las normas vigentes y la misma Ordenanza que aprobó la re zonificación ad hoc que (como no podía ser de otro modo) ratifica como limitante la prohibición prevista en el orden nacional y provincial.**

5.162. La existencia de estas perforaciones y viviendas habrían surgido con claridad con anterioridad a la selección del Predio Sucre de haberse realizado el mapeo exigido por las reglas del arte. **Se trata de una limitante que confirma la completa inviabilidad del Proyecto en ese predio y que, como resulta obvio, es insalvable y genera un riesgo ambiental relevante toda vez que esas perforaciones se utilizan para consumo humano, como reconoce el EIA de EVASA v2 (ver 5.191 supra)**³⁵⁷.

³⁵⁷ El informe de la Provincia que pretende soslayar este grave incumplimiento muestra a las claras que la negligencia con la que se gestionó el Basural en los últimos años amenaza con extenderse tantas décadas más. Allí se indica que el contratista deberá proveer de bidones de agua potable a la Escuela – ÚNICAMENTE- como si fuera la única instalación y población cercana con pozos (ver Anexo al Proyecto de resolución N° IF-2022-30080132-GDEBA-SSCYFAMAMGP, Anexo LXX). Nótese la irrazonabilidad de pretender suplir con esta medida la elección de un sitio que no cumple con los requisitos reglamentarios, lo que llevaría a proveer de agua en bidón a todas las localidades circundantes que utilizan pozos de agua, encareciendo sustancialmente un Proyecto inviable.

5.163. Séptimo, el Centro Ambiental no puede emplazarse en el Predio Sucre porque el Municipio no tiene la titularidad del terreno, sino un permiso de uso precario y otorgado irregularmente, actualmente controvertido en sede administrativa y judicial.

5.164. En efecto, el Predio Sucre pertenece al Estado Nacional, quien los dio en arrendamiento hace casi dos décadas a terceros, quienes se encuentran **discutiendo actualmente en sede administrativa y judicial por sus derechos sobre esos bienes. Lo mismo sucede con el título precario y temporal otorgado por el Estado Nacional al Municipio sin cumplir con los procedimientos aplicables ni dar oportunidad a los ocupantes pacíficos del predio de ser oídos**³⁵⁸.

5.165. La Resolución 83, por la cual la AABE le concedió el permiso de uso al Municipio, fue impugnada por adolecer de vicios graves en sus elementos esenciales, en un trámite que sigue en curso³⁵⁹. **La necesidad de ocultarle a los ocupantes los respectivos expedientes por los cuales se sustanciaron su desalojo y la Resolución 83 de la AABE y la deliberada decisión de impedirle toda oportunidad de ser oído confirman su ilegitimidad.**

5.166. Tampoco es válido el compromiso de compra acordado por la AABE y el Municipio, en tanto no se cumplió con ninguno de los procedimientos legales para tales fines³⁶⁰.

³⁵⁸ En efecto, el Predio Sucre fue otorgado por el Estado Nacional en Concesión de Uso a favor del Sr. Carlos Reyes Terrabusi en el año 2004, contra el pago de un canon contractual y desde entonces el Sr. Reyes Terrabusi tuvo el uso y goce del predio para cría de casi 200 caballos. **A pesar de ello, ninguna autoridad hizo intervenir al Sr. Reyes Terrabusi, en su condición de concesionario y tenedor legítimo del Predio Sucre, en ninguna de las actuaciones sustanciadas con anterioridad a la Licitación.** Tampoco se le permitió intervenir en el procedimiento impulsado por el Municipio para hacerse de un permiso precario sobre ese predio que sabía que era ocupado por terceros en forma pacífica e ininterrumpida desde el año 2004 (el Expediente AABE). A pesar de las presentaciones realizadas ante la autoridad nacional con la finalidad de denunciar los hechos ocurridos y tener acceso a las actuaciones que se estaban sustanciando sin darle noticia ni la participación debida, **la agencia estatal le impidió al Sr. Reyes Terrabusi el acceso a dichas actuaciones,** violando en forma palmaria el principio de transparencia y el derecho al debido proceso amparado por el artículo 18 de la CN y tratados internacionales de rango constitucional. Ver denuncia penal y presentaciones realizadas ante la AABE el 26 de enero de 2021, reiterada el 21 de abril, 4, 6 y 21 de mayo, 14 de junio y 13 de julio de 2021, acompañadas como Anexo LI.

³⁵⁹ Ver presentación realizada contra la Resolución 83 acompañada como Anexo LI, cuya impugnación por partes interesadas se encuentra en curso.

³⁶⁰ No medió autorización alguna por parte del Poder Ejecutivo Nacional (ver artículo 8°, inciso 3°, del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1382/12 y artículo 20 del Anexo al Decreto Reglamentario N° 2670/15); y no se realizó ninguno de los procedimientos de selección previstos por el RCAN para la enajenación del Predio Sucre, mucho menos la licitación pública o concurso público, que constituyen el

5.167. La situación objetiva y evidentemente conocida por las autoridades Demandadas -de carencia de titularidad del Predio Sucre por parte del Municipio- fue ocultada sistemáticamente y se intentó desviar la atención de esta omisión con afirmaciones falsas. Por ejemplo, afirmaron que el Predio Sucre ha sido objeto de una donación a la Municipalidad³⁶¹. Esta afirmación es completamente falsa, tergiversa la realidad y viola el deber de transparencia.

5.168. Frente a las observaciones realizadas en este sentido en el acto público del 26 de agosto pasado, las autoridades confirmaron que lo único que detenta el Municipio es un permiso de uso precario –desmintiendo el EIA- y reconocieron que era lo único que podía obtenerse del AABE³⁶².

5.169. La limitante afecta el cumplimiento de las Políticas del BID³⁶³ y el Ministerio de Ambiente de la Provincia, según se detalló en la sección B *supra*. La respuesta brindada por EVASA a esta observación es directamente una confesión de parte: “[s]e ha adjuntado al EIAyS la documentación que acredita el permiso precario del SITIO de AABE a la Municipalidad” (énfasis añadido)³⁶⁴.

5.170. Así las cosas, no se puede emplazar un relleno sanitario en un predio del cual el Municipio solo detenta el uso precario, revocable en cualquier momento. Nótese que el requisito de titularidad sobre las tierras no es caprichoso, sino que responde a la necesidad de contar con facultades de disposición permanentes sobre el sitio donde se instalará el relleno

principio general (ver artículos 73 y ss. del Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional, aprobado por la Resolución N° 213/18 de la AABE).

Ninguna de esas omisiones puede quedar subsanada con el reciente dictado de la Resolución N° 177/22 de la AABE, a medida de este Proyecto, que muy convenientemente incorpora al Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional la posibilidad de incluir una opción de compra en los permisos de uso suscriptos con municipios. Primero, porque no se trata de un acto de aplicación retroactiva; y, segundo, aun si lo fuera, se incumplieron requisitos previstos en normas de jerarquía mayor (decretos y decretos de necesidad y urgencia con rango de ley).

³⁶¹ Ver Tabla 15; página 96, del EIA de EVASA v2, Anexo XI.

³⁶² Ver hora 4:06 de la transmisión en vivo del acto público del 26 de agosto de 2022 en <https://www.youtube.com/watch?v=ETBOqIHDIuk&feature=youtu.be>.

³⁶³ Ver V.2.2.1 (d) del Reglamento Operativo del BID.

³⁶⁴ Ver informe elaborado por la Provincia que fuera remitido al MADS por el Municipio el 15 de junio de 2022 (archivo embebido al orden 423 del Expediente MADS), Anexo XXXII, y respuesta de EVASA de fecha 15 de julio de 2022 (orden 427 del Expediente MADS), Anexo LXXVI.

sanitario de efectos a perpetuidad, algo claramente incompatible con un permiso de uso precario.

5.171. Octavo, el emplazamiento del Centro Ambiental en el Predio Sucre contraría los objetivos proyectados para el terreno por la ADIF, jurisdicción de origen, que se ha manifestado expresamente en contra del Proyecto y lo ha calificado como un **doble genocidio ambiental**³⁶⁵.

5.172. La oposición de ADIF fue confirmada por las autoridades durante el acto del 26 de agosto cuando el Intendente de Luján se refirió a los contratos suscriptos para obras de desarrollo de la Línea San Martín Cargas que afectan la disponibilidad de Sucre (por preverse la instalación de una playa de maniobras en la Estación Sucre) y la consecuente negativa por parte de ADIF en relación con el Proyecto³⁶⁶. Tampoco se le ha dado intervención al Ministerio de Transporte, órgano que concentra las competencias en materia ferroviaria conforme las Leyes No. 22.520, 26.352 y 27.132 y dependencia del Estado Nacional al cual le corresponde la titularidad del Predio Sucre (ver numeral 4.47 y ss *supra*).

5.173. Como se adelantó, la Provincia observó esta cuestión y EVASA intentó suplantar la intervención que la propia empresa calificó como “insoslayable” de ADIF por las manifestaciones realizadas en la Resolución 83 y el permiso de uso suscripto con la AABE, instrumentos en los cuales ADIF no tuvo ninguna participación³⁶⁷.

5.174. De esta manera, **el otorgamiento del permiso de uso del Predio Sucre a favor del Municipio para el emplazamiento irregular de un relleno sanitario en abierto desconocimiento el uso (que responde a una finalidad pública) que su jurisdicción de origen pretende darle es ilegítimo, además de manifiestamente insuficiente.**

³⁶⁵ Ver Nota N° NO-2020-81532120-APN-ADIFSE#MTR del 25 de noviembre de 2020 (orden 54 del Expediente AABE), Anexo VII.

³⁶⁶ Ver minuto 12:15 de la transmisión en vivo del acto público del 26 de agosto de 2022 en <https://www.youtube.com/watch?v=ETBOqIHdLuk&feature=youtu.be>.

³⁶⁷ Ver informe elaborado por la Provincia que fuera remitido al MADS por el Municipio el 15 de junio de 2022 (archivo embebido al orden 423 del Expediente MADS), Anexo XXXII, y respuesta de EVASA de fecha 15 de julio de 2022 (orden 427 del Expediente MADS), Anexo LXXVI.

F. Sexta razón que sustenta la pretensión: el Proyecto detenta graves defectos en la etapa de operación del Centro Ambiental, que, lejos de reportar beneficios para el ambiente, agravan la huella ambiental

5.175. Las groseras irregularidades del Proyecto no se agotan con las falencias y limitantes de la etapa de saneamiento ni la implantación del relleno sanitario en el Predio Sucre, sino que además aparecen también en las actividades previstas para la fase de operación del Centro Ambiental.

5.176. **Primero**, el Proyecto no trata los gases de efecto invernadero generados en la etapa de operación del relleno sanitario, con los indudables riesgos que esto acarrea.

5.177. Las contradicciones entre el EIA de EVASA y las manifestaciones de las autoridades Demandadas ponen en evidencia los riesgos derivados de la propuesta aprobada. En efecto, en el acto público del 26 de agosto pasado, las autoridades afirmaron que en centros ambientales como el que se prevé construir en Luján se realiza el proceso de captación del gas metano con el fin de producir energía³⁶⁸.

5.178. Sin embargo, en el EIA de EVASA v2 se analiza la generación proyectada y la captación de metano para el caso concreto y se concluye que la potencia obtenida no justifica la inversión requerida y los costos de operación y mantenimiento necesarios para la correcta operación de una planta de biogás. En otras palabras, **no se recomienda la adopción de un sistema de aprovechamiento de biogás y se propone un venteo pasivo de los gases generados en el interior de la masa de residuos para evitar condiciones que deriven en incendios**³⁶⁹.

³⁶⁸ Ver a partir del minuto 47 de la transmisión en vivo del acto público del 26 de agosto de 2022 en <https://www.youtube.com/watch?v=ETBOqIHDIuk&feature=youtu.be>.

³⁶⁹ Ver numerales 3.2.2.3 y 3.2.6; páginas 52 y 78 a 80, del EIA de EVASA v2, Anexo XI.

5.179. La contradicción es patente si se analiza lo expuesto por el Secretario de Control y Monitoreo Ambiental en el acto público del 26 de agosto pasado, cuando se refirió a la generación de biogás y afirmó que

*“lograr entonces la captación del metano es realmente fundamental, no solamente por la captación del metano en sí, **por el daño a la atmósfera que genera a través de los gases de efecto invernadero**, sino porque es una fuente renovable de energía³⁷⁰”.*

5.180. Es decir que **se reconoce el daño a la atmósfera generado por el venteo pasivo de los gases de efecto invernadero que el Proyecto propone**. No se contempla la quema de gas ni otro procedimiento para tratarlo. Esto implica un peligro relevante para las personas que se encuentren en los alrededores³⁷¹ toda vez que los gases son emitidos a la atmósfera casi sin dilución.

5.181. Reconocidos estos evidentes riesgos para el ambiente y la salud, no se prevén medidas de mitigación ni tampoco el control de emisiones de gases de efecto invernadero a la atmósfera **en abierto incumplimiento a las obligaciones asumidas por la República Argentina en el Acuerdo de París y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero**.

5.182. **Segundo**, el Proyecto no planifica las actividades a realizarse durante la etapa de operación ni prevé el tratamiento de los lixiviados que se generen.

5.183. No se explicita un esquema cierto de las actividades a realizarse en el Centro Ambiental ni un esquema de operación con todas las actividades³⁷² funcionando en paralelo. **No da prueba alguna de que esto sea viable**.

³⁷⁰ Ver a partir del minuto 47 de la transmisión en vivo del acto público del 26 de agosto de 2022 en <https://www.youtube.com/watch?v=ETBOqIHDIuk&feature=youtu.be>.

³⁷¹ El EIA de EVASA v2, Anexo XI, reconoce que, durante la operación los riesgos más notorios aparecen por la potencialidad explosiones, incendios y accidentes personales (numeral 8.6.3.10; página 415).

³⁷² Instalaciones de control de ingreso, pesaje, estacionamiento, oficinas de administración general, guardería, baños y vestuarios, playones para la gestión de residuos voluminosos, neumáticos fuera de uso, poda y áridos, planta de separación y clasificación manual, depósito de materiales recuperados, taller de mantenimiento, planta de tratamiento de lixiviados.

Tampoco es claro cómo será el manejo de los residuos, lo cual tiene efectos negativos que el propio EIA de EVASA v2 reconoce³⁷³.

5.184. Lo más grave es el manejo de los lixiviados recolectados durante la etapa de operación. El Proyecto prevé que se conduzcan a una laguna de evaporación de líquidos lixiviados, que se destinarán para riego. Se afirma que se empleará el método de ultrafiltración con microorganismos³⁷⁴.

5.185. Como se puede ver, no se prevé un sistema de nano filtración de los lixiviados, ni tratamiento ni un punto de vuelco aprobado (por lo cual la calidad de los efluentes no alcanzará los parámetros de vuelco establecidos en la legislación de referencia)³⁷⁵. La viabilidad de que funcione la laguna de evaporación, dadas las características climáticas y geográficas de Luján, es nula. Por su parte, prever la utilización los lixiviados sin nano filtración para riego es gravísimo.

5.186. Estas falencias en el tratamiento de los lixiviados durante la etapa de operación implica que se contaminarán las napas y aguas subterráneas, que según reconoce el propio EIA de EVASA v2 son fuente de agua para consumo personal y productivo en la zona³⁷⁶.

5.187. En efecto, esto implica un riesgo cierto de que el manejo del Centro Ambiental, tal como está previsto (sin que se establezcan medidas concretas de adecuado manejo de los residuos), **derive en la afectación de la calidad de las aguas superficiales y subterráneas que el propio Proyecto reconoce³⁷⁷ y no mitiga y, en definitiva en las “consecuencias graves y**

³⁷³ A modo de ejemplo, el EIA de EVASA v2, Anexo XI, indica que el inadecuado manejo de residuos puede derivar en la afectación de la calidad del agua superficial en caso de lluvia (numeral 6.2.3.2.1; página 319).

³⁷⁴ Ver numerales 3.2.2.1.9., 3.2.2.2.1 y 7.2.3.2.3; páginas 40, 42, 45, 49, 50 y 337, del EIA de EVASA v2, Anexo XI. El Informe Técnico Final de la Dirección Provincial de Evaluación de Impacto Ambiental expresa que “[l]a planta de tratamiento comprende una cámara de rejillas y sedimentador primario, como instalación de ingreso y recepción de los líquidos lixiviados extraídos, mediante un camión barométrico, del relleno sanitario”, algo que no aparece en los EIA. Ver “Informe técnico final” elaborado por la Dirección Provincial de Evaluación de Impacto Ambiental, páginas 5/6, Anexo LXVIII.

³⁷⁵ Ver sección 1 del Informe Técnico “Revisión de Aspectos Ambientales y Técnicos del Estudio de Impacto Ambiental y Social (EIAyS) correspondiente al Proyecto Construcción, Operación del Centro Ambiental Luján y Saneamiento de BCA, GIRSU-A-122-LPN-O; Licitación Pública Nacional”, elaborado por el Doctor Manuel Bajo Maquieira, Anexo LXXVII bis.

³⁷⁶ Ver numeral 5.3.4; página 179, del EIA de EVASA v2, Anexo XI.

³⁷⁷ Ver numeral 6.2.3.2.1; página 319, del EIA de EVASA v2, Anexo XI.

costos elevados para el ambiente” que le asigna a cualquier funcionamiento del Centro Ambiental que no sea óptimo³⁷⁸.

G. Séptima razón que sustenta la pretensión: el Proyecto ostenta graves omisiones en la evaluación social, tanto en los estudios previos como en el PISO

5.188. El Proyecto consagra una supuesta finalidad de inclusión social y de creación de puestos de trabajo, plasmada principalmente en el PISO –un documento al cual se le dio publicidad recién con la convocatoria al acto público del 26 de agosto de 2022. Ese documento, **más que un verdadero estudio o programa es una mera declaración política o bien una expresión de deseo.**

5.189. Lo que en realidad sucede es que el Proyecto no puede ni busca cumplir con esa finalidad que dice perseguir, porque se diseñó en abierto desconocimiento de los sentimientos y necesidades reales de la comunidad supuestamente beneficiaria de aquél y, al mismo tiempo, no prevé acciones concretas para alcanzarla.

5.190. **Primero**, el Proyecto se diseñó sin que se consultara a los actores afectados ni que se elaborara un mapa de los actores sociales ni un estudio del tejido social, lo que evidencia otro grave desconocimiento del alcance de la situación a remediar³⁷⁹.

5.191. No existieron estudios sociales previos, ni consultas a las partes interesadas³⁸⁰. Si se hubiesen realizado la correspondiente investigación de campo, **se habría arribado a la conclusión de que los recuperadores, aunque deberían ser beneficiarios del Proyecto, no lo son dadas sus**

³⁷⁸ Ver numerales 1 y 6.3; páginas 6 y 327, del EIA de EVASA v2, Anexo XI.

³⁷⁹ Ver Informe Técnico “Análisis del proyecto ‘Construcción y operación del Centro Ambiental Luján, y Saneamiento de Basural a Cielo Abierto’. Falencias socioambientales” apartados 39 y 67, Anexo XXV.

³⁸⁰ Las encuestas utilizadas para según consta en el EIA de EVASA v2, Anexo XI, son binarias, tendenciosas e inducen al encuestado a responder en un sentido predeterminado (numeral 10.3 de la página 509). Por ejemplo: “¿Cree que el disponer la basura en un relleno sanitario en vez de depositarla en un basural a cielo abierto va a dar lugar a mejoras en el ambiente? Si / No”. En la encuesta no se explican ni se consulta acerca de los efectos negativos, acorto y largo plazo, que trae aparejado construir un centro ambiental de este tipo.

graves falencias. En tal sentido, los vecinos del Predio Sucre no son los únicos perjudicados por su puesta en marcha; también lo son los recuperadores y, en general, la población desilusionada con el mal manejo del actual Basural y el incumplimiento de promesas realizadas por las autoridades.

5.192. Todo el aspecto social del Proyecto parte de la premisa (inventada) de que el Proyecto sí o sí es positivo para los recuperadores informales, pero no registra el rechazo que genera en este grupo la propuesta del Proyecto para que ingresen al sistema formal de trabajo, aspecto que habría surgido de entrevistas a representantes de dicho actor. Ello demuestra que las Demandadas no tuvieron contacto directo con este grupo de interés, al que supuestamente beneficia el Proyecto.

5.193. No hay visión de los nodos de conflicto social (manifiestos o potenciales), que son necesarios para calcular los impactos sociales y fundamentar el PISO. De hecho, se identificaron numerosos actores sociales que se manifiestan en contra **de componentes claves** del Proyecto (recuperadores, intermediarios, mayoristas e industrias reciclables, vecinos de Open Door e, incluso, algunas áreas del Municipio)³⁸¹. Pese a ello, las manifestaciones de las autoridades el 26 de agosto pasado intentaron crear un escenario de apoyo contundente y casi unánime al Proyecto.

5.194. Esta cuestión está íntimamente relacionada con la falta de participación ciudadana y de acceso a la información pública ya referidas en el Capítulo 0, secciones G y J, y en la sección C *supra*. El Proyecto nunca se sometió a una instancia a participación ciudadana relevante, oportuna, eficaz ni efectiva de la comunidad afectada. **La aceptabilidad social mostrada por los EIA está distorsionada.**

5.195. **Segundo,** el Proyecto se diseñó sin que mediara un análisis comprensivo de los distintos tipos de impacto social y de los riesgos sociales

³⁸¹ Ver numeral 8.10.5 páginas 462 a 470, del EIA de EVASA v2, Anexo XI.

asociados a su ejecución³⁸². Los riesgos sociales se analizaron erróneamente, apelando a opiniones y evaluaciones subjetivas y generando resultados no validados o, incluso, falsos. **Al ignorarse los impactos y riesgos sociales del Proyecto, no se pueden prever estrategias y medidas concretas para mitigarlos o compensarlos**

5.196. Tercero, no se analizó la percepción socio-ambiental, motivo por el cual el Proyecto ignora el posicionamiento de los distintos actores en una escala de aceptación o rechazo, sus motivaciones, expectativas y demandas³⁸³.

5.197. No solo no se indagó en la verdadera opinión de la gente –en particular, de la comunidad directamente afectada por el Proyecto–, sino que EVASA, al elaborar los EIA, asumió su representatividad y calificó unilateralmente la percepción que tiene sobre el Proyecto. En definitiva, EVASA pretendió reemplazar la opinión pública al afirmar unilateralmente que la población acepta el Proyecto. Esta práctica es improcedente y engañosa.

5.198. Cuarto, tal como ha ocurrido a lo largo de los distintos hitos de impulso del Proyecto y en cabeza de numerosas autoridades intervinientes, se ha manipulado la información pública relevante para los actores sociales afectados negativamente. No se les ha comunicado la realidad y se ha promovido un imaginario social sesgado e incompleto, que genera expectativas falsas y no favorece la convivencia armónica de la comunidad³⁸⁴.

5.199. Quinto, el PISO desconoce la problemática social real por la ausencia de estudios previos en la etapa de definición del Proyecto y la falta de consulta a la comunidad (ver secciones A y C *supra*), a la vez que carece de medidas concretas que aseguren la consecución de los supuestos fines de

³⁸² Ver Informe Técnico “Análisis del proyecto ‘Construcción y operación del Centro Ambiental Luján, y Saneamiento de Basural a Cielo Abierto’. Falencias socioambientales” apartados 36, 38 a 42 y 74 a 76, Anexo XXV.

³⁸³ Ver Informe Técnico “Análisis del proyecto ‘Construcción y operación del Centro Ambiental Luján, y Saneamiento de Basural a Cielo Abierto’. Falencias socioambientales” apartados 36 y 38 a 42, Anexo XXV.

³⁸⁴ Ver Informe Técnico “Análisis del proyecto ‘Construcción y operación del Centro Ambiental Luján, y Saneamiento de Basural a Cielo Abierto’. Falencias socioambientales” apartado 64, Anexo XXV.

inclusión social que consagra el Proyecto³⁸⁵ (ver 4.109 *supra*). Por ejemplo, el EIA de EVASA v2 toma datos de los censos de 2001 y 2010, como si pudiera asumirse que una década de operación del Basural no tuvo impacto en los datos sociales vinculados con su operación (comenzando por los datos del censo 2022 realizado en mayo de 2022)³⁸⁶.

5.200. Tal es el desconocimiento, que ni siquiera se aporta una precisión sobre la cantidad de recuperadores censados, lo que demuestra que no se los ha considerado realmente³⁸⁷. Esta cuestión fue planteada en el acto público del 26 de agosto de 2022 y las autoridades pusieron en evidencia que no conocían a esa altura (casi un año después de la adjudicación del Proyecto) la cantidad de recuperadores afectados.

5.201. Esta falta de consideración de las circunstancias actuales demuestra que el PISO es una mera campaña a favor del Proyecto sin mucho sustento real. Se basa en la premisa sesgada de que el Basural es malo para todos y que hay que sanearlo sin adentrarse en los defectos específicos del Proyecto, sus impactos sociales negativos, ni alternativas para corregirlos.

5.202. Como consecuencia de lo anterior, tampoco se prevén verdaderas estrategias para enfrentar efectos sociales negativos. Por ejemplo, el PISO **muestra la resistencia de los recuperadores que temen no poder seguir trabajando en el Basural y perder su sustento y prevé genéricamente actividades que apuntan a garantizar su trabajo y sustento**, reconociendo que el Proyecto puede causar impactos directos negativos en sus ingresos y

³⁸⁵ Ver Informe Técnico "Análisis del proyecto 'Construcción y operación del Centro Ambiental Luján, y Saneamiento de Basural a Cielo Abierto'. Falencias socioambientales" capítulo 3 y apartados 59 a 70, 74, 75, 77 a 81, Anexo XXV.

³⁸⁶ Ver EIA de EVASA v2, Anexo XI, numeral 5.6.3.2.1; página 253. No solo el número de recuperadores ha sido impactado sino también las poblaciones aledañas que crecieron y se urbanizaron desde hace una década hasta la fecha.

Ver también el informe elaborado por el Municipio titulado "Saneamiento del basural a cielo abierto y planta de RSU" de fecha 13 de julio de 2021, Anexo X, en el que sostiene que "[e]n el mes de enero del año 2020 se realizó un censo dentro del BAC y se determinó que en el lugar trabajan 163 recuperadores y recuperadoras que residen en los barrios próximos al basural".

³⁸⁷ El EIA de EVASA v2, Anexo XI, menciona 163 (numeral 5.6.6.5; página 285) y, luego, el PISO, Anexo XXI, se refiere a 124 (numeral 5; página 7).

Por otro lado, la planilla remitida por el Municipio al MADS el 11 de agosto de 2022, Anexo XC, cuenta solo 84.

que los recuperadores manifestaron su preocupación³⁸⁸. **Pese a esos reconocimientos, no se prevén acciones concretas.**

5.203. No se asegura que no se vayan a materializar las preocupaciones de los recuperadores ni cómo se darán sustento para las familias que dependen de sus actividades en el Basural.

5.204. Respecto de los 209 puestos de trabajo a ser ocupados por recuperadores, en distintas tareas y roles³⁸⁹, no se especifica **cómo se garantizan estos puestos de trabajo, quién sería el empleador, qué capacitación se le brindaría a los empleados, cómo pueden asegurar que los recuperadores prefieren ese esquema impuesto antes que su actual fuente de trabajo, qué acciones concretas se prevén, etc.** Ninguna de estas dudas fue evacuada en el acto público del 26 de agosto pasado pese a las reiteradas intervenciones en ese sentido.

5.205. Estas serias omisiones fueron consideradas por el Ministerio de Ambiente de la Provincia en el marco de la evaluación de impacto ambiental, cuando objetó la falta de previsión de medidas de mitigación para los impactos sociales negativos y la falta de referencia a acciones concretas, protocolos y plazo para contener lo crítico de la situación³⁹⁰.

5.206. En concreto, un elemento esencial y del más sensible que afecta al basural no fue contemplado con la seriedad y siguiendo las pautas metodológicas exigidas para este tipo de proyecto, lo que tiene como consecuencia la completa incertidumbre sobre qué sucederá con el número de recuperadores (tampoco cierto) que trabajan en el Basural (y sus familias) así como tampoco el impacto sobre los restantes grupos sociales afectados por el Proyecto (como son los vecinos que tienen sus residencias permanentes, transitorias o sus desarrollos productivos linderos a Sucre o en la zona de influencia directa e indirecta de aquél).

³⁸⁸ Ver numeral 3; página 4, del PISO, Anexo XXI.

³⁸⁹ Ver numeral 9.2.1; página 41, del PISO, Anexo XXI.

³⁹⁰ Ver el documento titulado "Informe técnico social sobre el Estudio de Impacto Ambiental de la ciudad de Luján", elaborado el 14 de julio de 2022 por la Dirección Provincial de Economía Circular, Anexo XCI.

5.207. Sexto, otro dato alarmante es que el Proyecto prevé la participación de agrupaciones sociales y cooperativas, ajenas a los recuperadores, cuyo alcance y términos de contratación se desconocen.

5.208. El PISO asegura que el sistema de GIRSU de Luján incluye “acciones conjuntas” con la agrupación MTE y Usina Eco³⁹¹. No se explica cuáles son esas acciones ni en qué consisten o cómo se financian. También indica que el Programa Luján Limpio incluye acciones como el ordenamiento del Basural³⁹². No se aclara cuáles son, cómo están instrumentadas ni qué prevé el Programa Luján Limpio.

5.209. Por su parte, el EIA de EVASA v2 asegura que se suscribió un convenio con la Cooperativa “Trabajo, Dignidad y Cambio Social” para actividades de separación y reciclado, aprobado por Ordenanza N° 7615³⁹³. La ordenanza no está publicada y tampoco obra en el EIA de EVASA v2. Recién el 3 de octubre pasado y mediando reiterados pedidos se lo pudo conocer³⁹⁴, para descubrir que pone en cabeza de dicha cooperativa la realización de “*trabajos de clasificación, preparación, almacenamiento y comercialización de residuos sólidos urbanos (...) a través de personas asociadas y/o contratadas*”, en términos muy genéricos y sin precisar la contraprestación por parte del Municipio. Además, no se conoce la experiencia de la cooperativa en materia de gestión de residuos domiciliarios, quiénes trabajan en esas tareas, qué capacitación reciben, cuándo se suscribió ese documento, cómo se realizó la contratación, con qué fondos se financia, etc.

5.210. El reconocimiento por parte de las autoridades del involucramiento activo de agrupaciones sociales y políticas y de cooperativas, en lugar de los recuperadores, sin precisar sus roles, relaciones jurídicas, fuentes de financiación y demás datos que deberían ser públicos, hace presumir que esas acciones no conllevan la inclusión

³⁹¹ Ver numeral 6; página 13, del PISO, Anexo XXI.

³⁹² Ver numeral 6; página 14, del PISO, Anexo XXI.

³⁹³ Ver numeral 5.6.6.3.1; página 280, del EIA de EVASA de v2, Anexo XI.

³⁹⁴ Ver Convenio de Colaboración suscripto entre el Municipio y la Cooperativa “Trabajo, Dignidad, Cambio Social”, Anexo XCII.

de los recuperadores, sino que entrañan otros intereses, concretamente políticos, con el riesgo de conflictividad social que ello necesariamente puede generar.

H. Octava razón que sustenta la pretensión: las autoridades Demandadas y EVASA han incurrido en groseras irregularidades y violado sistemáticamente los principios rectores del derecho ambiental

5.211. Como resultado de todo lo expuesto, las Demandadas han vulnerado en forma flagrante los principios rectores del derecho ambiental reconocidos por la LGA, motivo por el cual solicito a V.S. su estricta aplicación a la presente causa (a diferencia de lo que ha ocurrido en las distintas sedes administrativas que impulsaron este Proyecto).

5.212. **Violación del principio de prevención**³⁹⁵. Se trata del reflejo en el derecho de la capacidad de predicción de los efectos negativos en una serie de instrumentos dirigidos a prevenir los impactos ambientales, como la evaluación de impacto ambiental y el ordenamiento ambiental del territorio, previstos por el artículo 8° de la LGA, **ninguno de los cuales fue correctamente implementado en el impulso del Proyecto.**

5.213. Los EIA (tanto el EIA Preliminar sobre la base del cual se diseñó el Proyecto como los EIA de EVASA que lo imitaron en lo sustancial) se elaboraron mediando graves irregularidades. Al mismo tiempo, toda la Licitación y sus actuaciones posteriores hasta el día de hoy se condujeron sin que se realizaran ni publicaran estudios serios y en desconocimiento de la

³⁹⁵ Definido por el artículo 4° de la LGA como aquel que implica que “[l]as causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir”.

Es un presupuesto mínimo de orden público y es un derecho-deber que tienen todos los ciudadanos conforme el artículo 41 de la CN. Implica que toda la atención esté puesta precisamente en la prevención de los efectos no queridos de las acciones que hacen al desarrollo, trabajar siempre teniendo en cuenta la variable ambiental (Sabsay, Daniel, “El desarrollo sustentable en un fallo de la justicia federal”, *El Derecho*, 10 de octubre de 1997); y que, previo de ejecutar una determinada acción, se debe determinar las consecuencias que de ella se seguirán –tanto ciertas, como posibles, probables, actuales o remotas-. Si estas consecuencias son dañinas para los sistemas ambientales el principio de prevención impone la necesidad de evitar la acción para impedir las consecuencias (Esain, José A., *Ley 25.675 General del Ambiente. Comentada, concordada y anotada*, Tomo I, Abeledo Perrot, 2020, pág. 337).

dimensión real de las circunstancias que el Proyecto supuestamente pretende solucionar.

5.214. Este desconocimiento llevó al diseño de un Proyecto que no sana el Basural y que pretende instalar un relleno sanitario en un predio ambientalmente sano y técnica y jurídicamente inviable para tales fines. Incluso en la etapa de operación del Centro Ambiental, las medidas y actividades previstas por el Proyecto (como la falta de tratamiento de los líquidos lixiviados) no puede prevenir ningún tipo de empeoramiento de la situación actual, sino todo lo contrario.

5.215. **Violación del principio de precaución**³⁹⁶. Este principio implica que, ante una situación de hecho de la cual no se tiene certeza científica sobre su potencialidad de generar daño en el ambiente o la salud, se debe intervenir **ordenando el cese de la actividad dudosa hasta que se acredite científicamente que ésta no generará daño en el ambiente**³⁹⁷.

5.216. Como ha quedado demostrado, todo el impulso del Proyecto se realizó sin estudios y fundamentos científicos ciertos. La falta de conocimiento de las dimensiones reales del estado actual del BCA y del agravamiento que producirá la ejecución del Proyecto tal como está planteado ha quedado evidenciada en la falta de información provista a lo largo de todo su impulso.

5.217. Es por ello que, atenta la incertidumbre (o más bien certeza de que el Proyecto tendrá impactos negativos significativos) particular que se presenta en relación con el desarrollo del Proyecto, en lugar de insistir ciegamente en

³⁹⁶ La LGA establece que el principio precautorio indica que “[c]uando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente” (art. 4°).

³⁹⁷ Está estrechamente relacionado con la necesidad de contar con un EIA en forma previa a cualquier obra de envergadura, como la prevista en el Proyecto. En efecto, la doctrina ha dicho que “[l]a necesidad de una tutela de anticipación, se impone de este modo, considerando la amenaza de que acaezcan daños graves e irreversibles cuyas secuelas pueden propagarse en el espacio a través del tiempo” (Cafferatta, Néstor A., *Introducción al Derecho Ambiental*, primera edición, 2004, pág. 164 y ss.).

En otras palabras, se ha dicho que “el principio de precaución consiste en una obligación por parte del sujeto decisor de agotar las vías para alcanzar las certezas necesarias en torno a la existencia o no del riesgo sospechado antes de autorizar una actividad y cubrir las seguridades básicas acordes al potencial riesgo dudoso afrontado” (Drmas de Clément, Zlata, *El principio de precaución ambiental en la práctica argentina*, Lerner Editora S.R.L., pág. 28).

su avance, las autoridades intervinientes tendrían que haber hecho exactamente lo opuesto.

5.218. Al no hacerlo, y seguir adelante con un Proyecto que no se encuentra precedido por estudios básicos fundamentales que permitan tener certeza razonable sobre la situación real del Basural, la pertinencia y suficiencia de las obras proyectadas y sus consecuencias –todo lo cual se ha desconocido-, el accionar de las Demandadas ha violado el principio de precaución, agravando los derechos fundamentales contra toda acción u omisión que pone en riesgo el derecho a un ambiente sano, como es el caso del Proyecto aquí denunciado.

5.219. **Violación del principio de progresividad**³⁹⁸. Este importantísimo principio rector tampoco ha sido observado por las Demandadas, en tanto una política pública será regresiva cuando su resultado haya empeorado en relación con los de un punto de partida temporalmente anterior.

5.220. El Proyecto y la Licitación vulneran el principio de progresividad, porque, como se ha demostrado, lejos de sanear y remediar las actuales circunstancias del Basural, tal como está planteado, el Proyecto implica un grave empeoramiento –o regresión-, al comprometer también el Predio Sucre (ambientalmente sano) y dejar el Basural sin solución real.

5.221. El Proyecto reconoce el daño ambiental que acarrea el BCA pero, tal como ha quedado demostrado, no resultará en su saneamiento (objetivo declarado pero no perseguido efectivamente por ninguna de las Demandadas). Por el contrario, **lo único que logrará es que, sumado a perpetuar su funcionamiento, el ambiente se vea afectado por el daño**

³⁹⁸ La LGA establece que “[l]os objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos” (art. 4°), Lo que la LGA dispone, en este punto, es la obligación de adoptar soluciones escalonadas, paulatinas. En otras palabras, regula la gradualidad. El segundo componente del principio de progresividad, la no regresión, se desprende del contexto compuesto por los principios de derechos humanos que rodean la norma (Esain, José Alberto, *Ley 25.675 General del Ambiente. Comentada, concordada y anotada*, Abeledo Perrot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2020, pag. 385).

que ocasionará el movimiento de residuos sin control de la generación de lixiviados ni su confinamiento y tratamiento³⁹⁹.

5.222. A lo expuesto se agregan las violaciones sistemáticas de las normas y procedimientos administrativos por todas las autoridades Demandadas, como lo demuestran (i) los procedimientos de AABE sobre el Predio Sucre; (ii) la adjudicación del Proyecto y la celebración del contrato con EVASA en secreto; (iii) el ocultamiento de las actuaciones hasta la denuncia ante el MICI, la violación de las Políticas del BID oportunamente denunciadas y que siguen en curso de investigación; (iv) así como la actuación omisiva e irregular de la Provincia al desentenderse de las objeciones insalvables del Proyecto que ella misma detectó y apartarse de la normativa aplicable para poder convalidar el avance de las obras civiles sobre el Predio Sucre ignorando por completo sus impactos y a pesar de no aprobar lo que constituye (o debe constituir) la obra principal –la remediación del BCA.

I. Novena razón que sustenta la pretensión: la función preventiva de la presente acción

5.223. Como consecuencia de la violación de los principios rectores en materia ambiental por parte de las Demandadas (en especial, los principios precautorio y de prevención), **la acción que entablamos persigue la paralización de la fuente de riesgo, agravamiento y/o producción de daño ambiental**. Ello, con base constitucional en el artículo 41 CN, en tanto sus disposiciones crean un sistema preventivo básico, complementado por la LGA, dictada en consecuencia –que reconoce expresamente la aplicación de esos principios que las Demandadas han violado (ver H *supra*) y que implican derechos-deberes-.

5.224. Esta función preventiva del derecho ambiental ha quedado reforzada con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación

³⁹⁹ Ver página 11 del Informe Técnico "Informe sobre el Proyecto de Saneamiento de Basural Luján", elaborado por el Lic. Víctor Iglesias el 20 de octubre de 2022 junto con sus anexos, Anexo LXXVII

(“CCyC”), cuyo artículo 240 establece que el ejercicio de los derechos individuales

*“debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los **ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje**, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial” (énfasis añadido).*

5.225. Por su parte el CCyC determina la procedencia de las acciones como la presente cuando “una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su **continuación o agravamiento**”⁴⁰⁰, legitimando a tal evento a “quienes acreditan un interés razonable en la prevención del daño”⁴⁰¹. El requisito básico para obtener la protección preventiva que persigue esta acción –acción u omisión antijurídica- ha quedado más que acreditado en los capítulos que anteceden. Por lo demás, según se precisa en el Capítulo VIII, los accionantes han acreditado su interés razonable en prevenir los daños causados por el BCA y su agravamiento a través de la implementación del Proyecto tal como está planteado.

5.226. A ello se suma que toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de evitar causar un daño no justificado, lo cual supone un **deber positivo de actuar para prevenir la ocurrencia del daño**⁴⁰². Esta herramienta otorga al V.S. la facultad de actuar con un criterio de razonabilidad para asegurar la tutela judicial en materia preventiva (ver Capítulo X *infra*).

5.227. Las razones expuestas en este capítulo sustentan con creces la necesidad de la urgente tutela jurisdiccional.

5.228. Por tal motivo, V.S. debe ordenar que se impida el avance del Proyecto como está planteado y, en cambio, la puesta en marcha de un verdadero plan de saneamiento que sí respete los tiempos y pasos

⁴⁰⁰ Ver artículo 1711 del CCyC.

⁴⁰¹ Ver artículo 1712 del CCyC.

⁴⁰² Ver artículo 1710, inciso 1°, del CCyC.

necesarios para la real remediación del BCA y que mejore las circunstancias actuales.

VI. NECESIDAD DE UN PLAN DE SANEAMIENTO REAL, VIABLE Y SOSTENIBLE

6.1. Se ha iniciado esta demanda con el fin de procurar la recomposición del daño ambiental de incidencia colectiva generado por el Basural y una solución integral, técnicamente apropiada, eficiente y sostenible para su saneamiento junto con la implementación de un sistema sustentable y eficiente de GIRSU, todo ello con sujeción a la normativa vigente y las buenas prácticas científicas y técnicas, contemplando las facetas ambiental, sanitaria y social y logrando la instalación de un sitio de disposición final adecuado y sostenible para los RSU. **Nada de ello ocurre con el Proyecto, tal como se lo diseñó y contrató en secreto.**

6.2. Es así que, además de perseguir el cierre definitivo e inmediato del Basural y detener los avances del Proyecto –tal como ha sido planteado- por los evidentes vicios que manifiesta, el objetivo de la presente acción es **lograr que las autoridades competentes diseñen e implementen, de manera urgente, un plan de saneamiento eficaz, técnica y legalmente viable y sustentable del Basural.**

6.3. Ha quedado demostrada la importancia de que se provea un diagnóstico ambiental de la gravedad y extensión de la contaminación de suelos y napas en el BCA y su entorno para poder diseñar este plan de saneamiento, que realmente solucione los problemas de contaminación y degradación ambiental existentes sin agravarlos. También resulta indispensable que V.S. fije un programa con los criterios generales para que el plan de saneamiento cumpla efectivamente con la finalidad indicada y que se habilite y garantice la efectiva participación ciudadana en el control de su cumplimiento.

6.4. La CSJN ha reconocido en el caso “Mendoza”⁴⁰³ que la eficacia en la implementación requiere de un programa que fije un comportamiento definido con precisión técnica, la identificación de un sujeto obligado al cumplimiento, la existencia de indicadores objetivos que permitan el control periódico de sus resultados y una amplia participación en el control. En ese contexto, la CSJN sostuvo que es igualmente relevante fortalecer la participación ciudadana en el control del cumplimiento del programa a diseñarse.

6.5. Siguiendo el criterio determinado por la CSJN, solicito a V.S. que ordene a las autoridades competentes a nivel nacional y local la urgente confección e implementación de un diagnóstico ambiental cualitativo y cuantitativo, un análisis de selección de sitios alterativos para rellenos sanitarios y un plan de saneamiento del Basural con las características antes descriptas, que dé cabal cumplimiento a la normativa y principios aplicables y que cumpla también, como mínimo, con los lineamientos técnicos previstos en el marco normativo aplicable contenidos en la Ley N° 14.343 y la Resolución N° 95/14 del ex OPDS, entre otras y aquellas pautas específicas desarrolladas en los Informes Técnicos “Análisis del proyecto ‘Construcción y operación del Centro Ambiental Luján, y Saneamiento de Basural a Cielo Abierto’. Falencias socioambientales” y “Revisión de Aspectos Ambientales y Técnicos del Estudio de Impacto Ambiental y Social (EIAyS) correspondiente al Proyecto Construcción, Operación del Centro Ambiental Luján y Saneamiento de BCA, GIRSU-A-122-LPN-O; Licitación Pública Nacional”, Anexos XXV y LXXVII bis, a la presente, que incluyen (pero no se limitan a)⁴⁰⁴:

(i) Análisis de riesgos. Evaluación de las características de los tipos de desechos contenidos en el BCA –en particular, los residuos peligrosos y/o patogénicos- así como los niveles de exposición, tiempos desde la disposición final y volumen de RSU, entre otros indicadores (omitidos en el Proyecto).

⁴⁰³ CSJN, “Mendoza, Beatriz S. y otros c/ Estado Nacional y otros s/ Daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza- Riachuelo)”, sentencia del 20 de junio de 2006.

⁴⁰⁴ Ver informe técnico capítulo 5 “Análisis del proyecto ‘Construcción y operación del Centro Ambiental Luján, y Saneamiento de Basural a Cielo Abierto’. Falencias socioambientales”, Anexo XXV.

(ii) **Caracterización de sitios contaminados en cuatro pasos**⁴⁰⁵. (a) caracterización propiamente dicha, que abarca estudios tales como identificar y cuantificar los niveles de contaminación, ubicar los recursos a remediar, analizar la intensidad de la degradación, evaluar los procesos asociados a la dinámica del ambiente físico (en particular, procesos hídricos) y analizar riesgos desarrollando los niveles de contaminantes para el sitio en estudio; (b) selección de alternativas de remediación, consistente en métodos para descontaminar suelos y aguas mediante la comparación de criterios técnicos, ambientales y económicos; y (c) formulación del proyecto ejecutivo de remediación todo ello en el marco de las prescripciones técnicas de las Leyes Provinciales Nros. 11.723 y 14.343, las Resoluciones Nros. 88/10, 25/12 y 95/14 del ex OPDS y restante normativa aplicable.

(iii) **Eliminar causas de contaminación**. Eliminar la fuente de degradación ambiental es el primer paso a considerar en una remediación efectiva. En el caso del BCA, lo primordial es evitar que continúe el proceso de lixiviación.

(iv) **Restauración post-remediación**. Es necesario desarrollar el plan de cierre del BCA, posterior a que la remediación sea completada y efectiva. Debe incluir lineamientos para recuperar componentes y funciones ambientales tales como paisaje, vegetación, fauna, dinámica hídrica superficial. A la vez, según el grado de rehabilitación obtenido, debe prever pautas y planificación de servicios sociales como recreación, uso más en común en basurales a cielo abierto adecuadamente saneados. También es esencial que incluya el plan de control y monitoreo post-remediación.

(v) **Inclusión social**. Se debe garantizar la aceptabilidad social del proyecto que se diseñe y la verdadera inclusión de la comunidad, en particular, de los recuperadores que tienen sustento en el BCA, a través de medidas concretas que determinen cómo se les asignarán puestos de trabajo

⁴⁰⁵ El contenido y requisitos técnicos de cada instancia de la caracterización de sitios contaminados –sus cuatro pasos- están descriptos en mayor detalle en el informe técnico “Análisis del proyecto ‘Construcción y operación del Centro Ambiental Luján, y Saneamiento de Basural a Cielo Abierto’. Falencias socioambientales” acompañado como Anexo XXV.

formales. Nada de ello es posible sin instancias de participación ciudadanas oportunas y significativas.

6.6. Teniendo en miras todo lo aquí expuesto, solicito a V.S. que ordene al MADS y la Municipalidad, la elaboración e implementación del plan de saneamiento del Basural y las medidas de gestión adecuadas de los RSU de Luján, con las características aquí indicadas, que incluya el desarrollo de un proyecto que prevea, como mínimo:

(i) Una **técnica de saneamiento adecuada** desde lo metodológico con expreso tratamiento de los lixiviados presentes en el BCA y de los residuos peligrosos y patogénicos no segregados, que alcance a toda la superficie del BCA, las napas subterráneas y los enlagueamientos impactados del predio contiguo.

(ii) Un **diseño científico para el monitoreo ambiental en la etapa de cierre**, que incluya los componentes esenciales que permitan comparar los distintos tiempos (antes y después de ocurridos los impactos) y espacios (sitios degradados versus sitios testigos, ambientalmente no contaminados) y de acuerdo con la normativa aplicable.

(iii) El emplazamiento del relleno sanitario y/o la solución a largo plazo que se prevea para la gestión de los RSU de Luján en un terreno que resulte apto en términos de **dimensiones (por su vida útil y la posibilidad de instalar la zona de amortiguación perimetral), disponibilidad, zonificación y distancias mínimas**, todo lo cual deberá surgir de un verdadero estudio de selección de sitios previo a su definición.

(iv) **Que no se continúe la disposición de RSU en el actual Basural**, ni durante las obras ni una vez que éstas estén finalizadas, ni tampoco luego de agotarse la vida útil de un eventual relleno sanitario (ya que éste debería instalarse en un predio que sea suficiente para la vida útil que se proyecte), incluyendo la previsión de acciones concretas que aseguren la protección del sector social vulnerable que encuentra sustento en la recuperación informal de residuos en el BCA.

(v) **Medidas concretas, precisas y técnicamente adecuadas respecto de la etapa de operación** (incluyendo las medidas de separación y recupero de materiales potencialmente reciclables), que aseguren que se realice una adecuada gestión de los RSU de Luján, que las obras no se abandonen a futuro y que no conlleven mayores riesgos para el ambiente (por ejemplo, el adecuado tratamiento de los lixiviados y los gases a la atmósfera) y que exista una verdadera inclusión social.

(vi) Una asignación de presupuesto y un cronograma de obra que respondan a las **verdaderas urgencias de la situación del Basural**, es decir que prioricen su saneamiento por sobre la construcción de obras complementarias.

(vii) El **resguardo del ambiente, la salud de los habitantes y el patrimonio histórico y cultural** de Luján y otras jurisdicciones del conurbano bonaerense.

6.7. **El plan de saneamiento que solicitamos debe contemplar esos propósitos en cumplimiento de la normativa vigente y las buenas prácticas científicas y técnicas; y garantizar con igual rigor y convicción el cumplimiento de todos los procedimientos legales y un mecanismo de participación ciudadana en todas las etapas de su desarrollo y ejecución y la correcta y oportuna elaboración de la evaluación de impacto ambiental.**

6.8. Llevar adelante estas acciones exige suspender los efectos del Proyecto cuya consumación no solo convalidaría los serios riesgos al ambiente e incumplimientos denunciados sino que hará ineficaz la sentencia definitiva que se dicte acogiendo la presente acción.

VII. **ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

7.1. La acción de amparo ambiental, en tanto vía procesal, resulta procedente y es el único medio posible para obtener la remediación, mitigación y prevención del daño ambiental de incidencia colectiva, en un todo

conforme los artículos 41, 43 y 75, inciso 22, de la CN. El proceso de amparo reglado por el artículo 43 de la CN⁴⁰⁶, cuando es dirigido a la protección del ambiente debe recibir influencia de los insumos específicos que genera el artículo 41 de la CN y todo su sistema normativo relacionado y principios rectores, que componen el **orden público ambiental**⁴⁰⁷. Al mismo tiempo, debe nutrirse de las reglas contenidas por los instrumentos de derecho internacional –con jerarquía constitucional y/o supralegal, según el caso– hasta aquí invocados, que también lo integran.

7.2. Por su naturaleza, esta acción tiene como objeto la tutela de derechos de incidencia colectiva sobre bienes colectivos, lo que ocurre cuando estos pertenecen a toda la comunidad, siendo indivisibles y no admitiendo exclusión alguna, como ocurre en la presente. Tal como lo requiere la CSJN, la presente pretensión está focalizada en la incidencia colectiva del derecho⁴⁰⁸ y cumple con las previsiones del artículo 43 de la CN y los artículos 30 y 32 de la LGA⁴⁰⁹.

⁴⁰⁶ El artículo 43 de la CN dispone que “[t]oda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva”.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización (...).”

⁴⁰⁷ En su conjunto, las fuentes formales y materiales conforman el denominado “orden público ambiental”, constituido por normas escritas y no escritas. A través del orden público ambiental, el Estado busca la satisfacción de los intereses del conjunto social (interés público ambiental) que además representan un orden inter e intrageneracional (Peña Chacón, Mario, “Aplicación de la regla de la norma más favorable en el derecho ambiental”, MJ-DOC-12274-AR | MJD12274).

⁴⁰⁸ CSJN, “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. – ley 25.783 –dto. 1563/04 s/ amparo ley 16986”, sentencia del 24 de febrero de 2009, Fallos 332:111.

⁴⁰⁹ El artículo 30 de la LGA establece que “[p]roducido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y el Estado nacional, provincial o municipal; asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción. (...) Sin perjuicio de lo indicado precedentemente toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo”.

El artículo 32 dispone que “La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia. El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. Asimismo, en su Sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente su consideración por las partes. (...) En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte”.

7.3. Finalmente, se deja constancia de que la presente acción se promueve en forma temporánea, toda vez que los hechos que se denuncian se encuentran vigentes a la fecha y existe la amenaza cierta de que se comiencen las obras complementarias del Proyecto sobre el Predio Sucre (e, incluso, se han autorizado pagos millonarios a favor de EVASA)⁴¹⁰.

7.4. Por lo demás, la presente acción de amparo es una acción de naturaleza colectiva que se interpone contra personas públicas y también privadas, acción que la Ley de Amparo N° 16.986 no prevé y, por tanto, no puede limitar ni condicionar. La presente acción surge del artículo 30 de la LGA (ver 7.2 *supra*), una ley de presupuestos mínimos, siendo entonces aplicable la regulación constitucional general (artículo 43 de la CN) y la propia LGA, que debe tener preeminencia para considerar la procedencia de la acción⁴¹¹.

A. Protección de un bien colectivo y pretensión enfocada en la incidencia colectiva del derecho protegido

7.5. Tal como la LGA define al daño ambiental de incidencia colectiva⁴¹², el BCA es una fuente relevante de ese tipo de daño, conforme se desarrolló *supra*, cuya producción no mejorará e, incluso, **se agravará si se ejecuta el Proyecto tal como está planteado.**

7.6. El objeto de la presente acción es que se adopten medidas positivas tendientes al efectivo diagnóstico y saneamiento del BCA y una adecuada GIRSU y de los residuos peligrosos y/o patogénicos presentes en el Basural, por un lado, y que las Demandadas se abstengan de continuar con la

⁴¹⁰ En este sentido, cuando los actos lesivos son de tracto sucesivo, existiendo una continuidad en la lesión, no puede razonablemente iniciarse el cómputo de caducidad con la primera conducta lesiva ocurrida.

⁴¹¹ Se ha dicho con acierto, respecto de la relación directa que vincula al tema de la legitimación procesal con la CN, que *"las leyes no pueden disponer discrecionalmente quién está legitimado y quién no lo está. Y no pueden, porque en último término, si los derechos personales tienen base en la Constitución, la legitimación para articular las pretensiones referidas a ellos cuentan con un techo o canon constitucional"* (Bidart Campos, Germán, *Manual de la Constitución reformada*, Tomo 1, pág. 364).

Ver también CSJN, "Comunidad Indígena Eben Ezer c/ Provincia de Salta - Ministerio de Empleo y la Producción s/ Amparo", del 30 de septiembre de 2008, Id SAJ: FA08000224 y Sagüés, Néstor P., "El amparo ambiental (ley 25.675)", TR LALEY AR/DOC/1338/2004.

⁴¹² Ver artículo 27 de la LGA que lo define como *"toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos"*.

implementación del Proyecto en los términos diseñados y contratados. Evidentemente, la pretensión está dirigida a la protección del ambiente, bien que pertenece a la comunidad toda, al tender a evitar la producción y agravamiento del daño ambiental de incidencia colectiva generado por el BCA y la ejecución del Proyecto junto con su efectivo saneamiento.

B. Existencia de un daño ambiental colectivo

7.7. Lo desarrollado en los párrafos que anteceden está estrechamente relacionado con el presupuesto del artículo 30 de la LGA de existencia de un daño ambiental colectivo, el cual ha quedado plasmado y acreditado en esta presentación, en los términos anteriormente explicados.

7.8. Al mismo tiempo, el daño ambiental de incidencia colectiva cuya prevención y remediación es objeto de la presente acción se presenta de dos maneras: por un lado, el daño ya producido y que se produce por el funcionamiento y el deficiente diseño actual del BCA; y, por el otro, su agravamiento a través del Proyecto, que no prevé su real saneamiento si no el riesgo cierto de agravar las circunstancias actuales.

C. Inexistencia del medio judicial más idóneo

7.9. La urgencia que recae sobre la necesidad de adopción de medidas que remedien el daño ambiental de incidencia colectiva generado y a generarse por el Basural de la mano de un Proyecto que amenaza con agravarlo, junto con la prevención de su agravamiento justifican que los actores hayan decidido acudir al remedio judicial del amparo, que es el único medio idóneo para la obtención de medidas expeditas como las que aquí se requieren.

7.10. La vía del amparo ambiental es el único remedio idóneo para canalizar la pretensión de los demandantes toda vez que cualquier otra acción procesal ordinaria que pudiese plantearse no permitiría lograr la tutela jurisdiccional de los derechos de incidencia colectiva indivisa que aquí se debaten y conduciría a que el Proyecto –que ya está en curso de ejecución-

se concrete y se configuren perjuicios graves e irreparables en el ambiente en general y en la salud de los actores en particular.

7.11. Más aún, en un caso como el presente, en el que las autoridades ya han comenzado la ejecución del Proyecto -adjudicándolo (en secreto), formalizando el contrato para su ejecución, llevando adelante acciones materiales, autorizando desembolsos e incluso anunciando una fecha de inicio de obras- no es posible lograr el resguardo de los derechos de incidencia colectiva aquí perseguido a través de un proceso ordinario.

7.12. Nótese que los vecinos afectados han recurrido ante todas las autoridades involucradas y el BID sin haber sido oídos ni arribado a solución alguna. Incluso acudieron al MICI, instancia en la cual se consideró elegible su solicitud, por haberse denunciado y acreditado en forma suficiente las violaciones a la normativa aplicable y Políticas del BID y los potenciales daños que sufrirían con la ejecución del Proyecto.

7.13. En estos términos, **es evidente que no existe medio alguno más idóneo que la presente acción** para hacer resguardar los derechos de incidencia colectiva que la sustentan.

7.14. Es jurisprudencia consistente del fuero federal, a partir del criterio de la CSJN, que la vía del amparo es la idónea para resolver la protección de bienes colectivos como el derecho a un ambiente sano y equilibrado; el derecho a un hábitat adecuado con relación a la protección de la flora y fauna. Es que la CSJN ha sido contundente en cuanto a que:

*“si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, su exclusión no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente de las alegaciones de las partes, toda vez que la citada institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (Fallos: 320:1339 y 2711; 321:2823; 325:1744; 329:899 y 4741). En ese sentido, **los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales** (Fallos: 327:2127 y 2413; 332:1394, entre otros).*

*En tal contexto, **no puede desconocerse que en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio** que, sin trascender el límite de su propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador” (Fallos: 329:3493).*

*Que, asimismo, es importante señalar que **en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro** (Fallos: 329:2316). En ese sentido, la realización de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades no significa una decisión prohibitiva del emprendimiento en cuestión, sino antes bien una instancia de análisis reflexivo, realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana” (énfasis añadido)*

⁴¹³

7.15. Lo determinante no es una cuestión de competencias y formalidades, sino que se asegure el derecho protegido y que el daño que lo esté poniendo en riesgo no se convierta en irreparable, como sucedería no de obtenerse la tutela jurisdiccional urgente requerida y se permitiera a las Demandadas continuar con la ejecución de un Proyecto inviable que amenaza extender el daño existente con efectos ignorados por las propias autoridades.

7.16. De esta manera, en concordancia con lo resuelto en reiteradas oportunidades por la CSJN, V.S. debe asegurar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales⁴¹⁴, como los que aquí se pretende salvaguardar.

⁴¹³ CSJN, “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo”, sentencia del 2 de marzo de 2016, Fallos 339:201; y todas sus citas.

⁴¹⁴ CSJN, “Martin, Sergio Gustavo y otros c/ Fuerza Aérea Argentina Dirección General Bienestar Pers Fuerza Aérea s/ Amparo”, sentencia del 8 de junio de 2004, Fallos 327:2127; “Lifschitz Graciela Beatriz y otros c/ Estado Nacional s/ Amparo y sumarísimos”, sentencia del 15 de junio de 2004, Fallos 327:2413; y “Rivero Gladys Elizabeth s/Amparo – apelación”, sentencia del 9 de junio de 2009, Fallos 332:1394; entre otros.

D. Conducta lesiva de los derechos y garantías constitucionales, supralegales y legales por parte de las Demandadas

7.17. Las circunstancias que dieron lugar a la vulneración de los derechos a la vida, la salud, a un ambiente sano –de los actores y la comunidad toda- y al acceso a la información y participación en la toma de decisiones en materia ambiental han sido narradas y acreditadas en la presente demanda.

7.18. Los antecedentes descriptos precedentemente prueban de modo concluyente la existencia de un obrar manifiestamente ilegítimo y negligente por parte de las Demandadas, que se traduce en el estado actual del Basural, con los efectos que tiene en el sitio y su zonas aledañas, junto con la extensión de esos efectos debido a la reconocida contaminación de los acuíferos; y en el diseño e implementación de un Proyecto que no remedia ninguno de esos efectos, sino que amenaza con empeorarlos.

7.19. También se acreditó el incumplimiento por parte de las Demandadas de deberes constitucionales y legales específicos (como es garantizar la participación ciudadana con anterioridad a la toma de decisiones en relación con obras de impacto ambiental relevante –como es el caso-; la aprobación de un EIA elaborado cumpliendo las exigencias legales; el tratamiento adecuado del principal Basural a cielo abierto del país; el deber de impedir la contaminación derivada de los residuos peligrosos presentes en el Basural; el deber de prevenir la extensión del daño ambiental existente; etc.) conlleva la **vulneración directa de los más elementales derechos fundamentales de los vecinos de Luján y de otras jurisdicciones afectadas por la contaminación de las aguas producto del Basural, que continuará y se agravará si no se adoptan las medidas urgentes que aquí solicito.**

7.20. Al obrar negligente se suma el obrar irregular, manifestado en el incumplimiento manifiesto de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la materia ambiental, así como los proyectos de gestión de RSU, la instalación de rellenos sanitarios y las obras y técnicas de remediación ambiental, el ordenamiento territorial, la protección del patrimonio

histórico y cultural, los procedimientos de licitación pública –incluidos los principios de transparencia y publicidad- y las propias normas que rigen las contrataciones financiadas por el BID también aplicables al caso, normas que han sido citadas a lo largo del presente escrito (ver Capítulo 0, sección I *supra*).

7.21. Es evidente entonces que las autoridades demandadas han obrado con arbitrariedad, supuesto que cubre el apartamiento de la ley, la justicia y la razonabilidad⁴¹⁵. Las arbitrariedades e ilegalidades se verifican cuando la autoridad pública obligada a actuar positivamente para garantizar la satisfacción de un derecho se abstiene de hacerlo y tal inacción impide que el deber ser normativo se materialice en el plano fáctico, causando un daño de difícil reparación ulterior.

7.22. La lesión cuya producción y agravamiento se pretende impedir es actual y cierta. Ello, por cuanto la contaminación que produjo y produce el Basural no se encuentra controvertida y el Proyecto denunciado ha sido adjudicado y contratado y se encuentra en vías de ejecución no obstante su inviabilidad, sus graves falencias técnicas e impactos ambientales relevantes no atendidos. En esas condiciones, resulta evidente el cumplimiento del presupuesto constitucional de la existencia de un “caso” o “causa” o “controversia”, en la que los titulares de un interés jurídico buscan prevenir o impedir lesiones a sus derechos de base constitucional⁴¹⁶. También se cumple su presupuesto de “parte”, esto es quien reclama o se defiende (ver Capítulo VIII *infra*) y, por ende, quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso⁴¹⁷.

7.23. De esta manera, quedan acreditados los requisitos exigidos para la procedencia de la acción de amparo ambiental colectivo como la presente.

⁴¹⁵ Sagües, Néstor P., “Reflexiones críticas sobre la ley nacional de amparo”, EDLA, 1982-1053.

⁴¹⁶ CSJN, “Recurso de hecho deducido por la AFSCA en la causa Supercanal S.A. c/ AFSCA y otros”, sentencia del 21 de mayo de 2019, Fallos 432:853; entre muchos otros.

⁴¹⁷ CSJN, “Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ Estado Nacional – Ley 26124 s/ Amparo Ley 16896”, sentencia del 3 de agosto de 2010, Fallos 333:1212; entre muchos otros.

VIII. LEGITIMACIÓN ACTIVA

8.1. Esta parte está integrada por Nuevo Ambiente, una asociación civil que tiene por objeto la defensa del derecho colectivo al ambiente sano (ver 8.2 *supra*) y por un grupo numeroso de **vecinos que tienen su domicilio (ver encabezado) o bien residen y/o ejercen sus actividades productivas en forma temporaria o permanente en la zona de influencia directa o indirecta del lugar en donde se emplaza tanto el actual BCA como el Proyecto a desarrollarse** (los afectados y titulares de la situación jurídica sustancial en virtud de la cual se puede impulsar esta acción).

8.2. En cuanto a Nuevo Ambiente, su legitimación para iniciar la presente acción tiene fundamento en su objeto, que incluye⁴¹⁸:

*“Investigar, capacitar y educar en temáticas de índole socio-ambiental, tendientes a generar acciones que permitan implementar una nueva forma de desarrollo basado en la equidad social, la sostenibilidad ecológica y la gestión participativa, transparente y democrática (...) [y] [r]ealizar actividades y gestiones **en pos de la protección del ambiente** entre las que puede incluirse las denuncias administrativas, penales y **todo tipo de acción judicial** tendiente a ese fin”* (énfasis añadido).

8.3. Es el artículo 43 de la CN mencionado anteriormente el que habilita a **“toda persona”** a interponer acción de amparo ante la configuración de los requisitos allí establecidos, circunstancia que se torna evidente en este supuesto al resultar los demandantes afectados en forma directa, cierta y actual por el daño ambiental ocasionado por el Basural, que se verá agravado por la ejecución del Proyecto en cuestión por parte de las Demandadas.

8.4. La LGA dispone en su artículo 30 que una vez

“producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional” (énfasis añadido).

⁴¹⁸ Ver artículo primero del estatuto de Nuevo Ambiente, Anexo I.

8.5. Queda entonces acreditada la titularidad indiferenciada y la afectación común que permite la habilitación de toda persona que invoque una disfunción ambiental, al ser esta una cuestión en la que están en juego bienes colectivos. Es decir que la LGA prevé la figura de la acción popular para alcanzar el cese del daño ambiental mediante este proceso. La aptitud procesal para accionar en defensa del ambiente es de tal magnitud que adquiere la forma de acción pública, quedando habilitado a tal efecto cualquier habitante⁴¹⁹.

8.6. La legitimación ambiental para peticionar judicialmente es amplia⁴²⁰, incluyendo la protección de los derechos individuales o de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, así como los derechos sobre bienes jurídicos colectivos⁴²¹. Se perfila como una legitimación “*abierta, grupal, impersonal, colectiva, supraindividual, indiferenciada*”⁴²²

8.7. Se ha dicho al respecto que el acceso a la justicia ambiental no admite restricciones de ningún tipo y especie, lo que implica la apertura horizontal de la legitimación activa de obrar⁴²³. Queda clara entonces la legitimación de los vecinos afectados tanto por el Basural en su actual estado como por los impactos negativos de un Proyecto irregular en el que ni siquiera se los ha escuchado.

8.8. Considerando lo anterior, los demandantes cuentan con una legitimación amplia en materia ambiental en relación con el Basural y el Proyecto. Estos objetivos dan cuenta de que la asociación se encuentra habilitada para la defensa ambiental del territorio afectado por el Proyecto, así como del territorio del actual BCA y de las zonas alcanzadas por las aguas

⁴¹⁹ Bastera, Marcela I., “El Amparo ambiental”, *Revista de Derecho Ambiental*, JA, Abeledo Perrot, 18 de diciembre de 2018, pág. 99.

⁴²⁰ CSJN, “Kattan”, 1965, Fallos 263:544.

En sentido coherente con ello, la CSJN ha dicho que “no puede desconocerse que en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio” (CSJN, “Asociación de Superficiales de la Patagonia c/ Y.P.F. S.A. y otros s/ daño ambiental”, sentencia del 29 de agosto de 2006, Id SAIJ: FA06000391).

⁴²¹ CSJN, “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. – ley 25.783 –dto. 1563/04 s/ amparo ley 16986”, sentencia del 24 de febrero de 2009, Fallos 332:111.

⁴²² Sbdar, Claudia B., “Acceso a la justicia ambiental: proceso colectivo y fuero ambiental”, TR LALEY AR/DOC/3588/2017.

⁴²³ Cafferatta, Néstor A., “Acceso a la justicia ambiental”, TR LALEY AR/DOC/3682/2020.

subterráneas que comunican el Puelche con otros fuentes y cursos de agua, en tanto se requiere de modo urgente procurar una solución definitiva y sostenible al Basural y prevenir los daños al ambiente que producirá la ejecución del Proyecto.

8.9. Así las cosas, debe concluirse que esta parte se encuentra legitimada en los términos de la CN, la LGA, y las directrices de la CSJN, para interponer la presente acción en defensa del ambiente, procurando con su promoción un auténtico saneamiento en el estado actual de la zona afectada y detener cualquier medida que pueda implicar un agravamiento, como sucede con el Proyecto ya adjudicado.

IX. LEGITIMACIÓN PASIVA

9.1. La legitimación pasiva de las Demandadas por el daño ambiental que produjo y produce el Basural, así como su agravamiento si se sigue adelante con la implementación del Proyecto, tiene su fundamento en lo establecido en los artículos 41 y 43 de CN, la LGA y normas concordantes del CCyC, así como las respectivas normas atributivas de competencia de cada una de las autoridades Demandadas.

9.2. Las Demandadas son responsables del daño ambiental cuya remediación y prevención de agravamiento se persigue a través de la presente. Por lo tanto, son legitimadas pasivas en la presente acción, en los siguientes términos:

(i) EVASA. Es la empresa beneficiaria de la adjudicación de la Licitación, a cargo de la ejecución del Proyecto y, por lo tanto, quien se servirá del desarrollo de la actividad riesgosa que éste prevé y a la que ha empezado a dar ejecución. En esas condiciones, no es ajena a las irregularidades en torno al Proyecto ni a la propagación de los daños ambientales denunciada. Es, además, la adjudicataria de al menos 9 procedimientos licitatorios similares y está comercialmente vinculada con DEYGES, la consultora que elaboró el EIA Preliminar de la Licitación y junto con la cual coordinó el diseño de otros 4 proyectos similares.

(ii) **Estado Nacional, a través del MADS.** Es la autoridad nacional con competencia en todo lo inherente a la política ambiental⁴²⁴, convocante y conductora de la Licitación y ejecutora del Préstamo⁴²⁵, con el cual se financiará la ejecución del Proyecto en caso de prosperar, además de haber impulsado el Proyecto en conjunto con las restantes autoridades demandadas, ejecutado actos materiales de avance y obstruido el acceso a la información por parte de la ciudadanía. En definitiva, el Estado Nacional – MADS es responsable directo y principal de la extensión de los daños y riesgos ambientales derivados de la ejecución de un Proyecto que adolece de graves falencias y que pretende extender el Basural a un sitio intacto mediante un relleno inviable.

También la falta de realización de un EIA previo a la aprobación del Proyecto y conforme la normativa vigente es responsabilidad del MADS en virtud de ser la autoridad que aprobó el Proyecto, convocó la Licitación y la adjudicó.

(iii) **Municipalidad.** Es la autoridad guardiana y responsable de la (pésima) gestión del BCA⁴²⁶, promotora del Proyecto con las falencias que lo invalidan y es la entidad estatal a la que se le ha transferido la tenencia o uso precario –e irregular- del Predio Sucre para el emplazamiento del Proyecto, a su propia instancia. Es responsable del ordenamiento ambiental del territorio en Luján, conforme la Ley N° 11.723 y el Decreto-ley N° 8912/77 y de desarrollar un programa específico de erradicación de basurales conforme la Ley N° 13.592, normas todas ellas violadas por el Proyecto.

El Municipio ha actuado en abierta inobservancia de la normativa nacional y provincial en materia de residuos peligrosos y/o patogénicos y de GRSU, que pone en cabeza de los municipios la definición de los espacios

⁴²⁴ Ver artículo 23 octies de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92).

⁴²⁵ Ver artículo 4° del Decreto N° 2186/14, aprobatorio del modelo de contrato correspondiente al Préstamo, en el que se designó a la entonces Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable del cual el MADS es continuador como organismo co-ejecutor del Sub-Programa I del Programa de GRSU.

En sentido concordante, el Reglamento Operativo establece que el MADS es responsable de la ejecución del programa.

⁴²⁶ Ver artículo 65 de la Ley N° 11.723 y artículo 6° de la Ley N° 13.592.

geográficos para instalar las infraestructuras de separación, tratamiento y/o procesamiento, transferencia y disposición final de RSU, minimizando los impactos negativos ambientales y respetando la intangibilidad de la zona de amortiguación que se establezca en el perímetro de la instalación.

Asimismo, ha incumplido sus deberes primarios de gestión del Basural y aprobado un uso del Predio Sucre prescindiendo toda consideración del ordenamiento ambiental del territorio y su unidad, al promover discrecionalmente (sin hacer estudio de sitios alguno) el uso de un predio de protección histórica, inserto en un distrito con esa calificación -que se mantiene-, afectado al uso ferroviario y que es técnica y jurídicamente inviable para la instalación de un relleno sanitario violando los principios de preservación y no regresión.

(iv) **AABE**. Es el organismo descentralizado a cargo de la gestión de los bienes del Estado Nacional⁴²⁷, como el Predio Sucre, y, en este caso, encargado del otorgamiento del permiso de uso precario al Municipio, y del intento de desalojos –de ese predio y los linderos-, mediante acciones irregulares.

La AABE ha otorgado irregularmente el uso precario del Predio Sucre para el desarrollo del Proyecto. Sus decisiones, además de haberse adoptado de manera irregular (ver Capítulo 0, sección E supra), han carecido de cualquier tipo de perspectiva ambiental y de la visión integral del territorio que permita un uso del suelo equilibrado y sustentable (ver numerales 4.49 y ss supra).

9.3. Independientemente del rol de cada una de las Demandadas en las conductas, omisiones e irregularidades ocurridas, todas ellas **en su conjunto** son responsables y, en consecuencia, legitimados pasivos de la acción, por haber actuado y seguir actuando en perjuicio del ambiente y la salud de los vecinos.

⁴²⁷ Ver Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1382/12.

9.4. Es evidente que hubo coordinación entre las Demandadas para conducir la Licitación e impulsar el Proyecto de la manera que se describió: con atropellos, apuro, irregularidades y descuido del verdadero interés público comprometido. Es por eso que, sin perjuicio de las conductas específicas de cada una de ellas, todas son solidariamente responsables por la puesta en ejecución de un Proyecto perjudicial para el ambiente y la salud de la población.

9.5. Al mismo tiempo, resulta necesaria la coordinación entre las autoridades de distintos niveles en el desarrollo y ejecución del plan de saneamiento del Basural solicitado en el Capítulo VI, por lo cual es insoslayable que se requiere el involucramiento activo y efectivo de todas ellas.

X. COMPETENCIA

10.1. La amplia competencia de V.S. respecto de la pretensión de los actores se desprende del artículo 43 de la CN y del artículo 32 de la LGA que establecen, respectivamente, la competencia judicial para brindar tutela jurisdiccional efectiva a “*los derechos que protegen al ambiente*” como son los descritos en este escrito, y que “*el juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general*”.

10.2. En cuanto a ello, la CSJN ha dicho que los jueces deben considerar el principio *in dubio pro natura* que establece que

*“en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión **deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente**, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos (Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza —UICN—, Congreso Mundial de Derecho*

Ambiental de la UICN, reunido en la Ciudad de Río de Janeiro en abril de 2016)" (énfasis añadido)⁴²⁸.

10.3. La pretensión de los actores se funda, de modo directo, en la vulneración por parte de las Demandadas de los derechos y garantías consagrados en la CN, tratados Internacionales con jerarquía constitucional y otros instrumentos supralegales, las Leyes No. 25.675, 25.831, 24.051 y 25.916, entre otras. A su vez, la extensión de los riesgos de contaminación de los acuíferos producida por el BCA más allá del territorio de Luján determina la interjurisdiccionalidad del daño (ver 4.3 y 4.4 *supra*).

10.4. En ese sentido, cuando la resolución de la causa exige precisar el sentido y los alcances de normas federales, la **competencia federal** –al surgir *ratione materiae*– es exclusiva e improrrogable⁴²⁹. Lo mismo ocurre con las causas ambientales en las cuales la situación provoque la degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales⁴³⁰.

10.5. En cuanto a la competencia en razón del territorio, V.S. es competente para resolver la presente acción dado que EVASA –co-demandada, contratista del Proyecto y quien se dispone a comenzar a darle ejecución⁴³¹- tiene su principal establecimiento comercial domiciliado en el partido de Quilmes, según surge de su propio sitio web⁴³² y otras bases de público acceso.

10.6. Asimismo, como ha quedado demostrado, los efectos contaminantes y riesgos ambientales de las acciones y omisiones que motivan esta acción no se encapsulan en el sitio donde se encuentra ubicado el BCA sino que ya existen y amenazan con extenderse sobre la napa freática y aguas subterráneas del acuífero Puelche, que tiene el efecto de carga y recarga con el acuífero Pampeano que subyace a toda el área cubierta por la Ciudad de Buenos Aires y conurbano bonaerense (ver 4.3 y 4.4 *supra*).

⁴²⁸ CSJN, "Majul, Julio Jesús c. Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental", sentencia del 11 de julio de 2019, fallos 342:1203.

⁴²⁹ CSJN, "Dávaro, Saúl c/ Telecom SA. s/ juicio de conocimiento", sentencia del 8 de septiembre de 1992, Fallos 315:1883; entre muchos otros.

⁴³⁰ Ver artículo 7° de la LGA.

⁴³¹ Se aplican las reglas ordinarias de competencia, por lo que es competente el del domicilio de cualquiera de los codemandados (cfr. artículos 7 y 32 de la LGA y artículo 5 inciso 5 del CPCCN).

⁴³² Ver datos de contacto de EVASA en <https://www.evasa.com.ar/contacta-con-nosotros>.

10.7. Por lo demás, el artículo 32 de la LGA establece que:

“[e]l acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. Asimismo, en su Sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente su consideración por las partes.

En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte” (énfasis añadido).

10.8. Sobre el particular, la CSJN ha interpretado el precepto en el sentido que “*diseña un papel del juez alejado de la figura del juez espectador, del proceso adversarial clásico*”, instruyendo a interpretar las reglas procesales con criterio amplio (ver numeral 7.14 *supra*)⁴³³.

10.9. Así las cosas, los tribunales federales de primera instancia con asiento en Quilmes son fuero competente.

XI. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR INAUDITA PARTE

A. Objeto de la medida solicitada

11.1. En función de los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en la presente demanda y a fin de resguardar los derechos de los aquí demandantes a la salud y los de toda la comunidad a un ambiente sano, vengo a solicitar el dictado de una medida cautelar a fin de que se ordene:

(i) la inmediata suspensión de efectos y puesta en ejecución de los procedimientos y/o actos dictados por las autoridades demandadas y/o

⁴³³ En esa línea, ver también CSJN, “Saavedra, Silvia Graciela y otro c/ Administración Nacional de Parques Nacionales Estado nacional y otros s/ amparo ambiental”, sentencia del 25 de febrero de 2021, Fallos 344:174.

cualquier otra forma de materialización de los trabajos, obras y servicios objeto de la Licitación, convocada por la Resolución N° 236/21 del MADS, en trámite en el Expediente MADS y adjudicada a EVASA por la Resolución N° 375/21 del MADS (incluidos el acto de adjudicación de la Licitación; el contrato celebrado con EVASA del 18 de noviembre de 2021; la Ordenanza No. 7505 de la Municipalidad de Luján que aprobó una re-zonificación del Predio Sucre que no fue aprobada por la Provincia y no integra el COU, y cualquier otra autorización, no objeción, o licencia emitida por las autoridades y entidades intervinientes en el Proyecto), hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos;

(ii) la urgente realización de un estudio de diagnóstico de la extensión y gravedad de la contaminación de suelos, napas y aguas superficiales en el Basural de acuerdo con los requisitos legales y las buenas prácticas científicas y técnicas en la materia –que la documentación del Proyecto y el EIA presentado por EVASA no cumple- y que constituya la base técnica y científica para un programa de remediación ambiental consistente y sostenible;

(iii) la suspensión inmediata de la operación del BCA por el impacto ambiental derivado de su negligente operación y el inaceptable riesgo sanitario que implica para los recuperadores informales, incluyendo la presencia de residuos peligrosos y/o patogénicos acumulados sin tratamiento ni control, en abierto apartamiento de la legislación nacional y provincial aplicable a la gestión de residuos sólidos⁴³⁴, hasta tanto las autoridades Demandadas presenten la planificación, diagnóstico, estudio de sitios alternativos para rellenos sanitarios y un plan de saneamiento eficaz, técnica y legalmente viable y sustentable del BCA, actualmente ausente;

(iv) la urgente implementación de medidas transitorias de disposición de los RSU generados en el partido de Luján y otros que actualmente se vuelcan

⁴³⁴ Ley Nacional de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos N° 25.916 y, la Ley Provincial N° 13.592 de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos, de la Provincia de Buenos Aires; la LGA y la Ley Provincial N° 11.723, la Ley Nacional N° 24.051 y la Ley Provincial N° 11.720 sobre residuos peligrosos y especiales, la Ley Provincial N° 14.343 sobre pasivos ambientales y la Ley Provincial N° 5965 de Proyección a las Fuentes de Provisión y Cursos y Cuerpos de Agua y demás normas locales aplicables.

en el Basural en un sitio alternativo, ambiental y legalmente apto para su recepción y tratamiento, como es el Complejo Ambiental Norte del CEAMSE y/o cualquier otro sitio apto conforme el criterio de V.S.-; y

(v) conjunta o alternativamente a las medidas solicitadas en los incisos (iii) y (iv) precedentes, hasta tanto se implemente un plan de saneamiento técnica y legalmente viable y sustentable del Basural que aquí solicitamos, que las Demandadas adopten las medidas necesarias para garantizar que (a) se suspenda el ingreso al Basural de todo tipo de residuos (incluyendo residuos peligrosos y/o patogénicos y/o RSU) provenientes de otros municipios -tales como la instalación de balanzas en el BCA y la efectiva realización del control, identificación y registro de ingreso y egreso de camiones y/o cualquier otra medida que V.S. entienda pertinente para tales fines; y (b) se abstengan de ejecutar cualquier otra obra o acción sobre el Predio Sucre y, en particular, de construir celdas para disposición de residuos en el Predio Sucre y/o cualquier otra acción que conlleve el riesgo de que ingresen residuos urbanos, orgánicos y/o peligrosos y/o patogénicos al Predio Sucre.

11.2. El dictado de la presente medida se solicita de conformidad con lo preceptuado en el artículo 32 de la LGA, los artículos 195 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ("CPCCN") y en cumplimiento de los presupuestos allí requeridos, según se detalla a continuación. Asimismo, atento que la medida solicitada está dirigida en parte al Estado Nacional y uno de sus entes descentralizados (MADS y AABE), se ha dado cumplimiento a los requisitos especiales de procedencia previstos en la Ley de Medidas Cautelares en las causas en las que es parte o interviene el Estado Nacional N° 26.854 ("LMC").

11.3. Al respecto y a todo evento, atento a la naturaleza de los derechos cuya salvaguarda se persigue con la presente acción (vida digna, salud y ambiente), resulta de aplicación el artículo 2°, inciso 2°, de la LMC. Por ello y

en línea con lo establecido en el artículo 4º, inciso 3º, de la LMC⁴³⁵, solicito a V.S. que tramite y decida la concesión de la presente medida cautelar sin requerir informe previo a las codemandadas MADS y AABE.

11.4. En casos como el presente, en los que la situación de hecho denunciada guarda relación con el derecho al ambiente sano, y lesiona derechos constitucionales y convencionales de jerarquía superior a las leyes (como el de la protección del ambiente, la vida, la salud integral, el debido proceso y principios básicos como la razonabilidad, la proscripción de la arbitrariedad y el acceso a la información)n, **resulta necesario que la justicia provea de modo urgente el medio más idóneo para evitar que ello tenga lugar.**

B. Del cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad de la medida cautelar solicitada

1. La verosimilitud del derecho de los accionantes y la ilegitimidad de la conducta de las Demandadas

11.5. La doctrina tiene dicho que para obtener el dictado de una resolución que acoja favorablemente una pretensión cautelar resulta suficiente la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho (*fumus bonis juris*) –no su prueba plena y concluyente- de forma tal que, de conformidad con un cálculo de probabilidades sea factible prever que en el proceso principal se declarará la certeza de ese derecho⁴³⁶.

11.6. Desde la óptica de las medidas cautelares dictadas en materia ambiental, se tiene por acreditada la verosimilitud en el derecho ante la denuncia del desarrollo de una actividad calificada de manifiestamente ilegal, por vulnerar de manera patente expresas prohibiciones contenidas en el artículo 41 de la CN, las leyes específicas que rigen la actividad objeto de dicha acción y, principalmente, la LGA⁴³⁷. **En el presente caso la vulneración**

⁴³⁵ Prevé que las medidas cautelares que tengan por finalidad la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2º, inciso 2º, de la LMC podrán tramitar y decidirse sin informe previo de la demandada.

⁴³⁶ Palacio, Lino E., *Derecho procesal civil*, tomo VIII, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1989, pág. 32.

⁴³⁷ CSJN, "Equística Defensa del Medio Ambiente Asociación Civil c. Provincia de Santa Fe y otros s/amparo ambiental", sentencia del 11 de agosto de 2020, Fallos 343:726.

de normas aplicables de diversa jerarquía resulta igualmente manifiesta,
como surge del siguiente detalle:

Precepto legal	Artículo	Jerarquía / jurisdicción	Incumplimiento
CN	41	Constitucional	Violación del derecho de los accionantes a un medio ambiente sano.
CN ⁴³⁸	75, inciso 22	Constitucional	Violación de los derechos de los accionantes a la salud y a un ambiente sano, de acceder a la información pública y de participar en la toma de decisiones referidas al Proyecto, todos ellos previstos por los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional.
Acuerdo de Escazú	1° a 7°	Supralegal	Violación de los derechos de los accionantes a acceder a la información relevante del Proyecto y a participar en su diseño y ejecución.
Declaración de Río sobre Medio Ambiente	10	Supralegal	Violación de los principios rectores en materia ambiental y, en particular, la ausencia de instancias de participación pública significativa.
Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural	4° y 5°	Supralegal	Violación de los compromisos de proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural a través de acciones tales como adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural y natural una función en la vida colectiva e integrarlo en los programas de planificación general.
Convención Interamericana contra la Corrupción	III, inciso 11	Supralegal	Violación de los derechos de los accionantes a participar en la toma de decisiones de gobierno, con miras a prevenir los actos de corrupción.
Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción	5°, inciso 1°	Supralegal	Violación de los derechos de los accionantes a acceder a la información pública y participar en la toma de decisiones de gobierno, con miras a prevenir los actos de corrupción.
Políticas de Acceso a la Información del BID	Incumplimiento completo	Políticas Operativas Pertinentes (BID)	Violación de los principios de transparencia y acceso oportuno y eficiente a la información y de los compromisos del BID con la transparencia en todos los aspectos de sus operaciones junto con el uso transparente de los fondos públicos.
Política de Medio Ambiente y Cumplimiento de Salvaguardias del BID	4.2, 4.14, 4.15, 4.17, 4.19, 4.23 y 4.25	Políticas Operativas Pertinentes (BID)	Falta de abordaje de la cuestión social como aspecto transversal e integral del medio ambiente, violación de la normativa nacional, falta realización de EIA, inobservancia del deber de no dañar sitios de importancia cultural y falta de tratamiento de los residuos peligrosos.
Políticas del BID	1.2, 1.3, 1.4, 1.14, 2.11, 2.16, 2.47, 2.60, 2.65, 33	Norma aplicable a obras financiadas por el BID	Violación de los principios de economía, eficiencia, transparencia, igualdad de trato y libre competencia en la Licitación y comisión de prácticas prohibidas (fraudulentas y obstructivas). Violación de los deberes de publicar información suficiente y clara y ocultamiento de la adjudicación por meses.

⁴³⁸ Convención Americana de Derechos Humanos; Declaración Universal de Derechos Humanos; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Precepto legal	Artículo	Jerarquía / jurisdicción	Incumplimiento
Marco de Política Ambiental y Social del BID	Incumplimiento completo	Norma aplicable a obras financiadas por el BID	Violación de los deberes de realizar la correcta evaluación y gestión de riesgos e impactos ambientales y sociales y de brindar participación de las partes interesadas y divulgar información. Violación de la normativa específica en materia de protección del patrimonio cultural.
Marco Uniforme para prevenir y combatir el Fraude y la Corrupción	Incumplimiento completo	Norma aplicable a obras financiadas por el BID	Inobservancia de la importancia de asegurar la integridad en las actividades financiadas por el BID.
Reglamento Operativo	V.2.2.1 (d) y Anexo IX.5 (arts. 4.1, 4.2 y 5)	Nacional, aplicable a obras financiadas por el BID	Falta de titularidad del Predio Sucre por parte del Municipio, violación de normativa nacional y falta de realización del EIA con participación ciudadana significativa.
LGA	1°, 4°, 8°, 10, 11, 13,16, 18, 19, 20, 21	Legal nacional, de orden público	Violación de los principios rectores en materia ambiental de prevención, precaución y no regresión y ausencia de participación pública en la toma de decisiones vinculadas con el Proyecto.
LAIP	1°, 2°, 4° y 5°	Legal nacional	Denegatoria sistemática por parte de las autoridades demandadas del acceso a la información pública en su poder.
Ley N° 25.831	1° y 3°	Legal nacional	Denegatoria sistemática por parte de las autoridades demandadas del acceso a la información pública en materia ambiental.
LPA y principios que rigen los procedimientos de contratación	1°	Legal nacional	Violación de los principios del procedimiento administrativo en la sustanciación del Expediente MADS y el Expediente AABE, en particular, la legalidad, la transparencia, la publicidad, la razonabilidad, el debido procedimiento previo y el debido proceso adjetivo; e igualdad.
Ley N° 25.916	4° y 10	Legal nacional	Violación de las disposiciones específicas en materia de GRSU en el diseño del Proyecto, en particular, el emplazamiento del relleno sanitario en el Predio Sucre, desconociendo su patrimonio cultural y natural
Ley N° 24.051	Incumplimiento completo	Legal nacional	Disposición indiscriminada y sin control de residuos peligrosos (o especiales) en el BCA y omisión de tratamiento.
Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1382/12	8°, incisos 3° y 7°	Legal nacional	Gestión del Predio Sucre en exceso de las competencias conferidas a la AABE para tales fines, en particular, por no contar con autorización del Poder Ejecutivo Nacional ni haber cumplido con los procedimientos previstos para tales fines.
Decreto Reglamentario N° 2670/15	20 y 35 y ss	Reglamentario nacional	Desafectación del Predio Sucre sin considerar la realidad de uso y ocupación del bien y el rechazo por parte de la jurisdicción de origen, sin autorización del Poder Ejecutivo Nacional.
Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional, aprobado por la Resolución N°	75 y ss	Reglamentario nacional	Acuerdo de una opción de compra del Predio Sucre entre el Municipio y la AABE sin cumplir con ninguno de los procedimientos previstos para tales fines.

Precepto legal	Artículo	Jerarquía / jurisdicción	Incumplimiento
213/18 de la AABE			
Ley N° 11.723	1°, 2°, 5°, 6°, 7°, 8°, 10 y ss y 26	Legal provincial	Violación de los principios rectores en materia ambiental en el territorio de la Provincia, ausencia de aprobación del EIA en forma previa a la Licitación, falta de consideración del ordenamiento territorial ambiental y de la celebración de las correspondientes instancias de participación pública.
Ley N° 11.720	Incumplimiento completo	Legal provincial	Disposición indiscriminada y sin control de residuos peligrosos (o especiales) en el BCA y omisión de tratamiento.
Ley N° 13.592	3°, 4°, 5°, 6°, 13 y 17	Legal provincial	Violación de los principios y disposiciones específicos en materia de GIRSU en la Provincia, en particular, por la falta de aprobación de un EIA, que contemple un plan de monitoreo en fases de operación, clausura y post-clausura, y por desconocimiento de las distancias mínimas reglamentarias para el emplazamiento del relleno sanitario.
Ley N° 14.343	Incumplimiento completo	Legal provincial	Incumplimiento de requisitos y procedimientos tendientes a identificar los pasivos ambientales en el BCA y recomponerlo con el propósito de mitigar los impactos negativos en el ambiente.
Ley N° 5965	Incumplimiento completo	Legal provincial	Falta de intervención y mucho menos de aprobación del Proyecto por parte de la Autoridad del Agua y falta de previsión de tratamiento de las aguas afectadas por el BCA.
Decreto-ley N° 8912/77	2°, 3°, 5°, 70 y 83	Legal provincial	Violación de los principios del ordenamiento ambiental del territorio en la re-zonificación del Predio Sucre y abierto incumplimiento a los procedimientos allí previstos, en particular, por falta de intervención de la Provincia y ausencia de instancias de participación pública.
Decreto Reglamentario N° 1215/10	11, 14 y apéndice	Reglamentario provincial	Violación de las normas que rigen la GIRSU en el ámbito provincial, en particular, por impulsar el emplazamiento de un relleno sanitario que incumple con las distancias mínimas exigidas, la zona de amortiguación perimetral y la vida útil.
Resolución N° 1143/02 de la ex Secretaría de Política Ambiental	1.2, 1.1.9, 1.4, 2.1.4 y 2.2.13	Reglamentario provincial	Violación de las normas que rigen la disposición de RSU en rellenos sanitarios en el ámbito de la provincia, en particular, por impulsar el emplazamiento de un relleno sanitario que incumple con las distancias mínimas exigidas, con ausencia de zona de amortiguación perimetral y ausencia de estudios de sitios suficientes.
Resolución N° 40/11 del ex OPDS	Incumplimiento completo	Reglamentario provincial	Ausencia de un Programa de GIRSU que cumpla con los procedimientos y requisitos legales aplicables.
Resolución N° 95/14 del ex OPDS	Incumplimiento completo	Reglamentario provincial	Ausencia de un Plan de Remediación del BCA que cumpla con los procedimientos y requisitos legales aplicables.

11.7. También se reconoce la verosimilitud en el derecho en materia ambiental cuando el procedimiento de evaluación de impacto ambiental no ha sido llevado a cabo, como así tampoco la audiencia prevista en la legislación

aplicable⁴³⁹; o incluso cuando media la existencia de residuos que deberían recomponerse y, por su carácter, generarían afectación del ambiente⁴⁴⁰; **tal como ocurre en este caso.**

11.8. De conformidad con todo lo que se ha expuesto y acreditado oportunamente en el desarrollo de esta demanda, el pleno ejercicio de los derechos de los accionantes ha sido arbitrariamente frustrado por la existencia de irregularidades manifiestas e incumplimientos que afectan de ilegitimidad al actual manejo del BCA, la GIRSU de Luján, la Licitación, el Proyecto, y los procedimientos vinculados con aquellos.

11.9. Es decir las Demandadas han incurrido en conductas tanto activas (la inadecuada disposición de RSU, diferenciación, tratamiento y disposición de residuos peligrosos y/o patogénicos tanto de Luján como de otras localidades en el BCA, junto con conducción de un procedimiento licitatorio y el impulso de un proyecto ambos plagados de irregularidades) como omisivas (el no-saneamiento del Basural, la no-participación de la comunidad, la falta de acceso a la información), generadoras del daño ambiental de incidencia colectiva que esta acción pretende prevenir y retrotraer. Estas conductas son contrarias al deber específico y determinado de garantizarle a la comunidad el goce del ambiente sano y, en particular, de gestionar correctamente el Basural y su saneamiento.

11.10. En definitiva, las autoridades han decidido seguir adelante con el Proyecto, pese a que es legal y técnicamente inviable y que solo puede generar mayores impactos y perjuicios ambientales y sociales. Esto implica, como contracara de la verosimilitud en el derecho de los accionantes, la acreditación de la verosimilitud en la ilegitimidad de la conducta estatal involucrada, tanto activa como omisiva⁴⁴¹.

⁴³⁹ CSJN, "Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y otro s/ amparo ambiental", sentencia del 21 de diciembre de 2016, Fallos 339:1732.

⁴⁴⁰ Juzgado Federal de Primera Instancia de San Rafael, "Gómez Carmona, Beatriz v. Estado Federal – Comisión Nacional de Energía Atómica", sentencia del 23 de mayo de 2007.

⁴⁴¹ Ver artículos 14, inciso a), y 15 incisos a) y c), de la LMC.

11.11. En tal sentido, la afectación de derechos y garantías de los demandantes se sustenta tanto en la falta participación ciudadana en relación con el impulso del Proyecto, como en las graves falencias técnicas y científicas del Proyecto junto con el EIA Preliminar y los EIA de EVASA que pretenden darle sustento.

11.12. A su vez, se ha acreditado la producción de daño ambiental colectivo –grave y de imposible reparación ulterior en caso de no suspenderse el Proyecto y ordenarse las medidas que aquí se solicitan, junto con la afectación del patrimonio cultural y del entorno rural, ambientalmente sano y con certificación orgánica que se producirá si se le da al Predio Sucre el uso que se le pretende asignar.

11.13. La vigencia de los principios preventivo y precautorio, aplicables al ámbito normativo urbano ambiental justifica la adopción de medidas como la requerida, en tanto se ha provocado verosímilmente un potencial riesgo de afectación a valores públicos que posee la zona, conforme surge de la condición de distrito de protección histórica-patrimonial del Predio Sucre. Esos principios resultan de plena aplicación para la pretensión cautelar de los accionantes y deben aplicarse de manera prioritaria y, en la duda técnica, dan fuerza y justifican la anticipación de la prestación jurisdiccional, mediante la cautelar de cesación y suspensión de la actividad⁴⁴².

11.14. Asimismo, se ha sostenido que el principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público y su aplicación obliga a suspender toda autorización de actividad hasta tanto se efectúe un estudio del impacto acumulativo de los procesos involucrados. También, que el administrador que tiene ante sí dos opciones fundadas sobre el riesgo debe actuar precautoriamente y obtener previamente la suficiente información a efectos de adoptar una decisión basada en un adecuado balance de riesgos y beneficios⁴⁴³.

⁴⁴² CSJN, "Saavedra, Silvia Graciela y otro c. Administración Nacional de Parques Nacionales Estado Nacional y otro/s amparo ambiental", sentencia del 25 de febrero de 2021, Fallos 344:174.

⁴⁴³ CSJN, "Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo", sentencia del 26 de marzo de 2009, Fallos 332:663.

11.15. Por lo demás, el eventual otorgamiento de los permisos o autorizaciones administrativos para el avance del Proyecto no convalida ninguna de las irregularidades acreditadas en la presente demanda. Por el contrario, las Demandadas no podrían invocar esos permisos

*“para alegar derechos adquiridos, no sólo porque él se les concedió bajo la condición implícita de **no ser nocivos a los intereses generales de la comunidad**, sino porque ninguno puede tener un derecho adquirido de comprometer la salud pública, y esparcir en la vecindad la muerte y el duelo con el uso que haga de su propiedad y especialmente con el ejercicio de una profesión o de una industria” (énfasis añadido)⁴⁴⁴.*

11.16. De esta manera, quedan acreditados los requisitos de verosimilitud en el derecho de los accionantes y verosimilitud en la ilegitimidad de la conducta estatal, conforme lo requieren el CPCCN y la LMC.

2. Peligro en la demora

11.17. Se configura con igual intensidad en este caso el requisito del peligro en la demora⁴⁴⁵, que no es más que el peligro probable de que la tutela jurídica definitiva que se alcanzaría con la sentencia de fondo a pronunciarse en el proceso principal no pueda realizarse en los hechos, toda vez que, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final se tornarían inoperantes⁴⁴⁶.

11.18. El peligro en este caso se encuentra confirmado, por un lado, por el hecho de que el daño ambiental y en la salud, una vez causado, tiene como característica principal la de ser irreparable o de difícil reparación ulterior. Por esa razón, esperar a que se perpetúen y empeoren los daños ya producidos

⁴⁴⁴ CSJN, “Saladeristas Podestá, Bertam, Anderson, Ferrer y otros c/ Provincia de Buenos Aires”, sentencia del 14 de mayo de 1887, Fallos 31:273.

En sentido similar, la CSJN ha considerado que “no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten” (CSJN, “Salas, Dino y otros c/ Provincia de Salta y Estado Nacional”, sentencia del 26 de marzo de 2009, Fallos 332:663).

⁴⁴⁵ En materia ambiental, el peligro en la demora surge de la necesidad de prevenir y evitar que el daño ambiental colectivo continúe, o se agrave la degradación del ambiente, conforme los artículos 2°, 4°, 5°, 27 y concordantes de la LGA, y artículos 1710 y 1711 del CCyC (CSJN, “Equística Defensa del Medio Ambiente Asociación Civil c. Provincia de Santa Fe y otros s/amparo ambiental”, sentencia del 11 de agosto de 2020, Fallos 343:726).

⁴⁴⁶ Palacio, Lino E., *Derecho procesal civil*, tomo VIII, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1989, pág. 34

por el BCA implica la frustración irreversible del derecho, en tanto imposibilita su recomposición.

11.19. El Proyecto se adjudicó y contrató (en secreto) y se puso en ejecución meses antes de que se conociera ese hito y muchos más antes de que se consultara (de manera insuficiente y tardía) a la comunidad. Sin perjuicio de ello, las propias autoridades recientemente anunciaron el **inicio de las obras** (ignorando las numerosas observaciones presentadas por la ciudadanía en esa instancia e, incluso, por el Ministerio de Ambiente de la Provincia).

11.20. Más recientemente, se conoció la autorización por parte del MADS de pagos millonarios a EVASA (en concepto de anticipos y de al menos cuatro certificados de obra) y que **el MADS pretende autorizar desembolsos por “construcción de módulos de disposición final a 5 años – Predio Sucre”, “planta de clasificación y tratamiento de neumáticos usados” y “obras complementarias - Centro Ambiental – Predio Sucre”, “ejecución de clausura y mantenimiento post-clausura BCA” y “obras de reconversión BCA** según se mencionó y acreditó *supra* 4.112, todo lo cual demuestra que las Demandadas pretenden avanzar con el Proyecto a como dé lugar.

11.21. Por su parte, el orden de prioridades de las Demandadas puesto en evidencia por el Proyecto, su presupuesto, su cronograma de obras e, incluso el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, introduce el riesgo cierto de que se efectúen desembolsos a favor de EVASA para la construcción de “obras complementarias” sin que se llegue nunca a la realización de las obras principales, que son las de saneamiento del BCA; y que, consecuentemente, se malgasten fondos públicos, se construyan obras civiles que queden abandonadas y el BCA continúe en operación sin que las graves circunstancias que lo rodean mejoren de manera alguna.

11.22. En esas condiciones, de no obtenerse la medida cautelar solicitada, las Demandadas avanzarán en la ejecución del Proyecto conforme éste fue adjudicado y contratado en secreto, con resultados dañosos irreversibles.

Como consecuencia de ello, los residuos peligrosos y/o patogénicos existentes en el Basural continuarán su acción gravemente dañosa del ambiente y la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas seguirá extendiendo el riesgo de contaminación generada por los lixiviados del Basural a través de los acuíferos de la zona a otras jurisdicciones.

11.23. En estas condiciones, es palmaria la urgencia de evitar que el daño ambiental colectivo e interjurisdiccional producido por el BCA en su estado actual se perpetúe y se agrave por la ejecución del Proyecto. Lo contrario ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior.

11.24. Finalmente y a mayor abundamiento, se debe considerar que

*“la jurisprudencia ha atenuado los requisitos del *fumus boni iuris* y del *periculum in mora*, sosteniendo que a mayor verosimilitud se requiere menor peligro, y viceversa, cuando exista el peligro de un daño de extrema gravedad e irreparabilidad se requiere una menor verosimilitud del derecho”⁴⁴⁷ (énfasis añadido).*

11.25. Por lo hasta aquí expuesto, es evidente que se ha acreditado un daño actual (por la gestión del BCA) y futuro (su agravamiento con la ejecución del Proyecto), que es irreparable y de enorme gravedad. Por su parte, la verosimilitud en el derecho de los accionantes y el peligro en la demora se han puesto en evidencia también, aunque dadas las características del caso, su exigencia se ve atenuada.

3. *Inexistencia de afectación del interés público y de efectos jurídicos o materiales irreversibles*

11.26. Resulta evidente que hacer lugar a la medida aquí solicitada no afectaría el interés público comprometido. Muy por el contrario, tal interés se vería gravemente perjudicado al permitir que se perpetúen los daños ambientales colectivos producidos por el Basural en su actual estado y su

⁴⁴⁷ CSJN, “Arizu, Enrique e Hijos c/ Provincia de Mendoza”, sentencia del 28 de noviembre de 1985, Fallos 307:2267, citado junto con otros antecedentes de instancias inferiores en Cassagne, Ezequiel, “Las medidas cautelares contra la Administración”, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo* (Dir. Juan Carlos Cassagne), Tomo II, 2ª edición actualizada, La Ley, Buenos Aires, 2007, págs. 343 y ss.

agravamiento por la concreción del Proyecto, plenamente ilegítimo y dañino para el ambiente y la salud de la comunidad.

11.27. En tal sentido, el interés público está comprometido en la preservación del ambiente, la no agravación del daño ambiental y el respeto de la legalidad. Todos estos elementos y principios serán manifiestamente transgredidos si se mantiene la situación actual del Basural o se la empeora a través de la ejecución del Proyecto.

11.28. Justamente, lo que se persigue con la medida cautelar aquí solicitada es restablecer la legalidad y el componente ambiental del estado de derecho que las Demandadas alteraron con su conducta ilegítima. Por ello, si V.S. hace lugar a la medida solicitada, no se perjudicaría el interés público, sino que será la única forma de resguardarlo frente a un Proyecto viciado, técnicamente inviable y que, de seguir adelante, significará una extensión del basural sobre un terreno actualmente intacto.

4. Contracautela

11.29. De conformidad con el artículo 10°, inciso 2°, de la LMC, la caución juratoria es admisible cuando el objeto de la pretensión concierne a la tutela de los supuestos enumerados en su artículo 2°, inciso 2°, entre los cuales se incluye a los derechos de naturaleza ambiental, la salud y la vida digna, en juego en la presente causa.

11.30. Por su parte, al artículo 32 de la LGA que establece que “*el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie*”.

11.31. Frente a la claridad del artículo transcrito, la solicitud de una contracautela real implicaría una restricción al acceso a la justicia en materia ambiental, contraria.

11.32. Por otra parte, respecto de la eventual exigencia de contracautela real, en procesos de naturaleza ambiental, la CSJN ha dicho que no corresponde cuando están reunidos los requisitos de procedencia de la medida cautelar⁴⁴⁸.

11.33. En virtud de ello, en cumplimiento de los presupuestos mínimos ambientales y conforme a la verosimilitud en el derecho de los actores ya acreditada, se solicita el dictado de la medida cautelar sin contracautela. En el hipotético caso de que pese a lo anterior V.S. considerara necesaria la exigencia de contracautela, solicito que se ordene solo bajo caución juratoria.

XII. CONCLUSIÓN

12.1. Lo expuesto en esta presentación ha demostrado sin margen de error que:

(i) El Basural constituye una fuente de daños ambientales relevantes generada por la gestión negligente de la Municipalidad y las autoridades ambientales competentes por décadas.

(ii) En lugar de abocarse a elaborar un diagnóstico y una solución definitiva, efectiva y sostenible a la problemática que plantea el Basural, las autoridades Demandadas aprobaron, adjudicaron y contrataron en un trámite *express* y secreto el Proyecto, que lejos de garantizar una solución técnica como la requerida, agravará dichos daños tal como está planteado.

(iii) Las decisiones en torno al Proyecto y la Licitación se adoptaron sin mediar ningún tipo de participación ciudadana efectiva y oportuna, ni que se le garantizara el correcto y completo acceso a la información relevante a las partes interesadas.

(iv) El EIA Preliminar con base en el cual se definió la “solución técnica” del Proyecto adjudicado adolece de palmarios sesgos e irregularidades

⁴⁴⁸ CSJN, “Saavedra, Silvia Graciela y otro c. Administración Nacional de Parques Nacionales Estado Nacional y otro/s amparo ambiental”, sentencia del 25 de febrero de 2021, Fallos 344:174.

científicas y técnicas, fue elaborado sin mediar ningún tipo de participación ciudadana y no fue aprobado por la autoridad ambiental competente, aspectos replicados por los EIA de EVASA.

(v) Las Demandadas impulsaron el Proyecto, que está plagado de irregularidades técnicas y legales, sin realizar los estudios científicos necesarios e imprimiéndole a los procedimientos una velocidad injustificada para su complejidad y dejando “a responsabilidad” del adjudicatario la elaboración de dicho análisis en abierto incumplimiento de la normativa nacional e internacional que rige este tipo de procedimientos.

(vi) El Proyecto viola principios básicos del orden público ambiental, como son: los de prevención, no regresión, transparencia y participación ciudadana relevante. También ha vulnerado sistemáticamente las normas y principios que rigen las contrataciones públicas y los procedimientos administrativos,

(vii) Se ha omitido el tratamiento de los residuos peligrosos cuya existencia en el Basural ha sido abiertamente reconocida por las Demandadas y de las lagunas de lixiviados impactadas que son la mayor fuente de contaminación de las napas y aguas subterráneas.

(viii) Se ha dejado de lado deliberadamente la posibilidad de adoptar las medidas que se requiere para establecer un plan de saneamiento eficaz y sostenible, fundado en estudios técnicos ambiental y social, y las consecuencias determinadas en base a esos estudios, todo lo cual ha sido inexistente.

12.2. Por lo expuesto en los capítulos que anteceden, V.S. debe hacer lugar a la presente acción de inmediato, a fin de restablecer el componente ambiental del estado de derecho y resguardar los derechos de los accionantes a la salud y a la calidad de vida, junto con el derecho de toda la sociedad a un ambiente sano.

12.3. Por ello, en uso de las amplísimas competencias que le corresponden a V.S. para el tratamiento de la pretensión de los actores, corresponde que haga lugar a la demanda interpuesta y ordene el dictado de la medida cautelar requerida.

XIII. PRUEBA

13.1. Sin perjuicio de que en autos V.S. haga aplicación de lo previsto en el artículo 32 de la LGA⁴⁴⁹, se acompaña y ofrece la siguiente prueba:

A. Documental

13.2. Se acompaña la siguiente prueba documental⁴⁵⁰:

Anexo I: Estatuto y acta de designación de autoridades de la Asociación Civil y poderes otorgados en favor de la Dra. María Inés Corrá por las escrituras nros. 351, 335, 527, 142 y 403.

Anexo II: Resolución N° 375/21 dictada por el MADS el 10 de noviembre de 2021.

Anexo III: Noticias periodísticas tituladas: “La Quema, el basural a cielo abierto más grande del país, será un parque ambiental” e “Historias detrás de La Quema, el basural al que convertirán en centro ambiental”, del 3 de septiembre de 2022.

Anexo IV: Información de público acceso respecto de los proyectos desarrollados en (i) El Calafate: Resolución N° 71/18 dictada por la ex Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación el 14 de Noviembre de 2018 y captura de pantalla de la página web de DEYGES de la sección “proyectos y experiencia” (<https://deyges.com.ar/proyectos-y-experiencia/>); (ii) Concordia: Resolución

⁴⁴⁹ Ver artículo 32 de la LGA, que establece que “[e]l juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general”.

⁴⁵⁰ En algunos casos, se omite intencionalmente acompañar a los anexos su documentación adjunta para evitar repeticiones.

N° 435/20 dictada por el MADS el 30 de Noviembre de 2020 y captura de pantalla de la página web de DEYGES de la sección “proyectos y experiencia” (<https://deyges.com.ar/proyectos-y-experiencia/>); (iii) Formosa: Resolución N° 360/20 dictada por el MADS el 5 de octubre de 2020 y captura de pantalla de la página web de DEYGES de la sección “proyectos y experiencia” (<https://deyges.com.ar/proyectos-y-experiencia/>); (iv) y Viedma: noticia periodística titulada “Puntapié inicial para la regionalización del tratamiento de residuos” del 16 de octubre de 2017, captura de pantalla de la página web de EVASA de la sección “Ingeniería ambiental. Mapa de obras” (<https://www.evasa.com.ar/ingenieria-ambiental>) y captura de pantalla de la página web de DEYGES sección “proyectos y experiencia” (<https://deyges.com.ar/proyectos-y-experiencia/>).

Anexo V: Resolución N° 87/17 dictada por el ex Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable el 10 de febrero de 2017, en relación con el proyecto desarrollado en El Pantanillo.

Anexo VI: Información de público acceso respecto de los proyectos desarrollados en (i) Rafaela: aviso de adjudicación IF-2021-58015664-APN-DFE#MAD del 29 de junio de 2021; (ii) Gualaguaychú: aviso de adjudicación IF-2021-32455013-APN-DPFE#MAD del 14 de abril de 2021; (iii) Palpalá: noticia periodística titulada “Avanzan las obras del Centro Ambiental Jujuy” del 2 de junio de 2017 y captura de pantalla de la página web de EVASA de la sección “Ingeniería ambiental. Mapa de obras” (<https://www.evasa.com.ar/ingenieria-ambiental>); y (iv) Río Hondo: captura de pantalla de la página web de licitaciones de obras públicas en la Argentina (<http://www.obrapublica.com/licitaciones?id=NDkzOTM=&sc=dFejVxk>) y captura de pantalla de la página web de EVASA de la sección “Ingeniería ambiental. Mapa de obras” (<https://www.evasa.com.ar/ingenieria-ambiental>).

Anexo VII: Nota N° NO-2020-81532120-APN-ADIFSE#MTR enviada por el Presidente de ADIF al Presidente de la AABE con fecha 25 de noviembre de 2020.

Anexo VIII: Captura de pantalla de la convocatoria titulada “EIA del proyecto: ‘Construcción, Operación del Centro Ambiental Luján y Saneamiento de BCA”” efectuada por el Ministerio de Ambiente de la Provincia entre el 18 de abril y el 8 de mayo de 2022 y publicada en <https://www.ambiente.gba.gob.ar/participacion/11723>.

Anexo IX: Captura de pantalla de la convocatoria titulada “Convocatoria consulta pública GIRSU 3249/90-AR” efectuada por el Municipio para el acto público del 26 de agosto de 2022 y publicada en <http://consultapublica.lujan.gob.ar/>.

Anexo X: Informes titulados “Informe reconversión del basural a cielo abierto” de fecha 29 de junio de 2021 y “Saneamiento del basural a cielo abierto y planta de RSU” de fecha 13 de julio de 2021, ambos elaborados por el Municipio.

Anexo XI: Documento titulado “Estudio de Impacto Ambiental” (o EIA de EVASA v2) elaborado por EVASA y publicado por el Municipio con la convocatoria al acto público del 26 de agosto de 2022 en <http://consultapublica.lujan.gob.ar/>.

Anexo XII: Políticas para la Adquisición de Bienes y Obras financiadas por el BID GN-2349-9 de marzo 2011 (o Políticas del BID).

Anexo XIII: Pliego de la Licitación, aprobado por la Resolución N° 236/21 del MADS y publicado en <https://www.argentina.gob.ar/ambiente/licitaciones-especiales/licitacion-publica-nacional-ndeg42021>.

Anexo XIV: Nota NO-2022-105254512-APN-SCYMA#MAD del Secretario de Control y Monitoreo Ambiental dirigida a la Sra. Viviana Karina Novelle y el Sr. Carlos Reyes Terrabusi con fecha 3 de octubre de 2022.

Anexo XV: Reglamento Operativo correspondiente al “Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos” del Préstamo BID 3249/OC-

AR, aprobado por la Resolución N° 202/20 del MADS (o Reglamento Operativo).

Anexo XVI: Nota “CSC/CAR 3549/2021” del BID dirigida a la Dirección de Proyectos con Financiamiento Externo del MADS con fecha 28 de octubre de 2021.

Anexo XVII: Contrato celebrado entre el MADS y EVASA con fecha 18 de noviembre de 2021 para la ejecución del Proyecto.

Anexo XVIII: Facturas Nros. 2437 y 2439, emitidas por EVASA el 9 de diciembre de 2021, respectivamente por \$58.143.260,16 y \$10.526.327,94 y autorización de pago emitida el 6 de enero de 2022 por \$9.351.902,92 el 6 de enero de 2022.

Anexo XIX: Resolución N° 236/21 dictada por el MADS el 27 de julio de 2021.

Anexo XX: Documentación publicada como “Data Room - Anexos” en la página web de la Licitación <https://www.argentina.gob.ar/ambiente/licitaciones-especiales/licitacion-publica-nacional-ndeg42021> que incluye: (i) “Estudio de Factibilidad GIRSU. Diagnóstico del Área”, elaborado por Cooprogetti; (ii) “Evaluación ambiental”, elaborado por Cooprogetti; (iii) “Diseños finales de obras”, elaborado por Cooprogetti; (iv) “Plan GIRSU con inclusión social y perspectiva de género” elaborado por el Municipio; (v) “Estudio de suelos para fundaciones” elaborado por Ingeniería del suelo S.R.L.; (vi) “Informe técnico. Vuelo fotogramétrico”, elaborado por ARG Survey Systems S.R.L.; (vii) Informe de parcelas; (viii) Ordenanza Municipal N° 7505; (ix) Certificado de Prefactibilidad Hidráulica de la Parcela 1128 (A); (x) Documentos que dan cuenta de la oferta y protocolización de donación efectuada por Migliardo Bruno al Municipio; (xi) Providencia sobre antecedentes hidráulicos de los inmuebles, firmada el 7 de mayo de 2020; (xii) “Proyecto Ejecutivo Ecoparque Luján”, elaborado por APCA: PWI y DEYGES; (xiii) “Pliego especificaciones civiles”, elaborado por APCA: PWI y DEYGES; (xiv) “Summary Report Landfill Gas Emissions Model”

elaborado por US EPA Office of Research and Development; (xv) Documento información termotanques solares Rheem; (xvi) “Anexo equipamiento”, elaborado por APCA: PWI y DEYGES; (xvii) “Pliego especificaciones civiles”, elaborado por APCA: PWI y DEYGES (completo); y (xviii) “Presentación Centro Ambiental Luján 27/05”, elaborado por APCA: PWI y DEYGES.

Anexo XXI: Plan de Inclusión Social Obligatorio (o PISO) elaborado por APCA: PWI y DEYGES y publicado por el Municipio en agosto de 2022 en <http://consultapublica.lujan.gob.ar/>.

Anexo XXII: Nota del Intendente del Municipio dirigida al Secretario de Control y Monitoreo Ambiental del MADS con fecha 13 de abril de 2020.

Anexo XXIII: “Memorándum de determinación de elegibilidad” elaborado por el MICI con fecha 6 de abril de 2022.

Anexo XXIV: Documento que contiene las respuestas aportadas por el MADS a las observaciones realizadas por el BID respecto del Pliego de la Licitación con fecha 10 de junio de 2021.

Anexo XXV: Informe técnico “Análisis del proyecto “Construcción y operación del Centro Ambiental Luján, y Saneamiento de Basural a Cielo Abierto”. Falencias socioambientales” elaborado por los consultores ambientales: Gustavo Zuleta, Roberto Pitluk, Patricia Caso, Marina Lema, Celina Escartín, Virginia Bonvecchi, Agustina Álvarez, y Alejandro Dorado con fecha octubre de 2022.

Anexo XXVI: Presentación realizada por el Intendente del Municipio ante la AABE con fecha 7 de julio de 2020.

Anexo XXVII: Correos electrónicos enviados por el Director de Gestión Ambiental del Municipio a la Secretaría de Control y Monitoreo Ambiental de la Nación del MADS con fechas 19 de septiembre y 10 de julio de 2020.

Anexo XXVIII: Nota N° NO-2021-19720918-APN-ADIFSE#MTR enviada por el Presidente de ADIF al Presidente de la AABE con fecha 5 de marzo de 2021.

Anexo XXIX: Providencia N° PV-2020-29240146-GDEBA-DPROPDS emitida por el Director Provincial de Residuos del ex OPDS con fecha 16 de diciembre de 2020.

Anexo XXX: Decreto Municipal N° 325/21 que promulgó la Ordenanza N° 7505/21.

Anexo XXXI: Código de Ordenamiento Urbano de Luján, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 6771/17, convalidada por la Resolución N° 508/19 del Ministerio de Gobierno de la Provincia.

Anexo XXXII: Nota enviada por el Director de Gestión Ambiental del Municipio a la Secretaría de Control y Monitoreo Ambiental del MADS con fecha 15 de junio de 2022 mediante la cual remitió el informe titulado “Ampliatoria construcción, operación del Centro Ambiental Luján” elaborado por el Ministerio de Ambiente de la Provincia, con su adjunto.

Anexo XXXIII: Ordenanza del Municipio N° 7511/21 y captura de pantalla del buscador de decretos físicos municipales <http://old.lujan.gob.ar/documentos/documentos.html>.

Anexo XXXIV: Denuncia de operación sospechosa de lavado de activos efectuada por el Sr. Luciano Bugallo ante la UIF con fecha 1° de marzo de 2021.

Anexo XXXV: Nota del Intendente del Municipio dirigida a la Secretaría de Control y Monitoreo Ambiental del MADS, digitalizada el 8 de junio de 2021.

Anexo XXXVI: Convenio Marco de Cooperación suscripto por la AABE y la ADIF con fecha 20 de marzo de 2017.

Anexo XXXVII: Noticias periodísticas tituladas: “San Martín Cargas: Guerrero se reunió con la empresa CRCC para avanzar en el proyecto de recuperación de 1.813 kilómetros de vías” del 14 de enero de 2022 y “El presidente Fernández, junto al ministro Meoni, firmó convenios para mejorar el sistema ferroviario” del 11 de diciembre de 2020.

Anexo XXXVIII: Comunicaciones oficiales referidas a la falta titularidad del Predio Sucre por parte del Municipio: (i) NO-2020-26076474-APN-MAD enviada por el MADS al Intendente del Municipio con fecha 15 de abril de 2020; (ii) NO-2020-53479572-APN-MAD enviada por el MADS al Intendente del Municipio con fecha 13 de agosto de 2020; (iii) nota enviada por el Intendente del Municipio a la Secretaría de Control y Monitoreo Ambiental con fecha 8 de junio de 2021; (iv) nota enviada por el Jefe de Proyecto del BID al Director de Proyectos con Financiamiento Externo del MADS con fecha 15 de septiembre de 2021; (v) nota enviada por el Jefe de Proyecto BID al Director de Proyectos con Financiamiento Externo del MADS con fecha 20 de septiembre de 2021; (vi) notas enviadas por el Jefe de Proyectos del BID al Director de Proyectos con Financiamiento Externo del MADS con fecha 7 de octubre de 2021; (vii) NO-2021-87397506-APN-SCYMA#MAD enviada por el Secretario de Control y Monitoreo Ambiental al Intendente del Municipio con fecha 16 de septiembre de 2021; (viii) NO-2021-90620434-APN-SCYMA#MAD enviada por el Secretario de Control y Monitoreo Ambiental al Intendente del Municipio con fecha 24 de septiembre de 2021; (ix) nota enviada por Intendente del Municipio al Secretario de Control y Monitoreo con fecha 20 de septiembre de 2021; (x) nota enviada por el Intendente del Municipio al Secretario de Control y Monitoreo Ambiental con fecha 22 de septiembre de 2021; (xi) nota enviada por el Intendente del Municipio al Secretario de Control y Monitoreo Ambiental con fecha 27 de septiembre de 2021 y nota enviada por el Intendente del Municipio al MADS con fecha 13 de octubre de 2021; (xii) NO-2021-90717818-APN-SCYMA#MAD enviada por el Secretario de Control y Monitoreo Ambiental al Presidente y Vicepresidente de la AABE con fecha 24 de septiembre de 2021; y (xiii) NO-2021-97069689-APN-SCYMA#MAD enviada por el Secretario de

Control y Monitoreo Ambiental al Vicepresidente de la AABE con fecha 12 de octubre de 2021.

Anexo XXXIX: Antecedentes obrantes en las actuaciones judiciales en el marco de la causa caratulada “Agencia de Administración de Bienes del Estado c/ Reyes Terrabusi, Carlos Anibal s/ Lanzamiento Ley 17.091” (Expte. N° 10.198/21), en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12, incluyendo: (i) notificación de lanzamiento recibida por una vecina del Predio Sucre con fecha 16 de febrero de 2022; (ii) escrito judicial presentado por la AABE el 14 de marzo de 2022 titulado “CONTESTA TRASLADO. SE DECLARE CUESTIÓN ABSTRACTA”; (iii) escrito judicial presentado María Marcela Murphy de Mihanovich el 29 de marzo de 2022 titulado “PROMUEVE INCIDENTE DE NULIDAD. SOLICITA SUSPENSIÓN DEL LANZAMIENTO”; (iv) escrito judicial presentado por el Ministerio Público de la Defensa el 6 de abril de 2022 titulado “SE PRESENTA. HACE SABER. SUBSIDIARIAMENTE SOLICITA LA INTERVENCIÓN DEL DEFENSOR DE MENORES Y SE REQUIERA A ORGANISMOS QUE INFORMEN MEDIDAS”; y (v) resolución del Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 12 del 12 de abril de 2022.

Anexo XL: Documentos titulados “Informe de Ocupación y Uso de Bienes del Estado N° 0482/2020” e “Informe de Ocupación y Uso de Bienes del Estado N° 383/2018” elaborados por la AABE y acompañados como Anexo 5 a su escrito judicial de inicio de lanzamiento Ley N° 17.091 presentado el 25 de junio de 2021.

Anexo XLI: Captura de pantalla de la página web de la Licitación (<https://www.argentina.gob.ar/ambiente/licitaciones-especiales/licitacion-publica-nacional-ndeg42021>).

Anexo XLII: Enmienda N° 3 al Pliego de la Licitación publicada en <https://www.argentina.gob.ar/ambiente/licitaciones-especiales/licitacion-publica-nacional-ndeg42021>.

Anexo XLIII: Enmienda N° 2 al Pliego de la Licitación publicada en <https://www.argentina.gob.ar/ambiente/licitaciones-especiales/licitacion-publica-nacional-ndeg42021>.

Anexo XLIV: Acta de apertura ofertas técnicas de fecha 30 de agosto de 2021 publicada en <https://www.argentina.gob.ar/ambiente/licitaciones-especiales/licitacion-publica-nacional-ndeg42021>.

Anexo XLV: Acta de apertura de ofertas financieras de fecha 24 de septiembre de 2021 publicada en <https://www.argentina.gob.ar/ambiente/licitaciones-especiales/licitacion-publica-nacional-ndeg42021>.

Anexo XLVI: Presentaciones administrativas realizadas por vecinos de Luján ante el MADS con fechas 3 de agosto, 7 y 30 de septiembre y 10 de noviembre de 2021 y el 5 (sin sus anexos documentales) y 26 de enero de 2022 (solo con su anexo documental I).

Anexo XLVII: Presentaciones administrativas efectuadas por vecinos de Luján ante el MADS con fechas 10 de febrero (sin sus anexos documentales) y 11 de marzo de 2022 (solo con su anexo documental III).

Anexo XLVIII: Notas Nros NO-2022-48011683-APN-SCYMA#MAD y NO-2022-95435071-APN-SCYMA#MAD enviadas por el Secretario de Control y Monitoreo Ambiental a la Sra. Viviana Karina Novelle y el Sr. Carlos Reyes Terrabusi con fechas 13 de mayo y 9 de septiembre de 2022 respectivamente.

Anexo XLIX: Presentaciones administrativas efectuadas por vecinos de Luján ante el MADS con fechas 22 abril, 1° de junio, 11 de julio y 16 de septiembre de 2022 sin sus anexos documentales.

Anexo L: Autorizaciones de pago nros. IF-2022-74042919-APN-SCYMA de fecha 14 de julio de 2022, por un monto de \$11.886.539,42; IF-

2022-87272113-APN-SCYMA#MAD de fecha 18 de agosto de 2022 por un monto de \$2.788.929,33; IF-2022-94237468-APN-SCYMA#MAD de 6 de septiembre de 2022 por un monto de \$2.496.543,49; e IF-2022-108884685-APN-SCYMA#MAD de fecha 11 de octubre de 2022, por un monto de \$ 1.625.719,29.

Anexo LI: Denuncia penal efectuada por la Sra. Viviana Karina Novelle y el Sr. Eduardo Angel Silva el 23 de noviembre de 2020 y presentaciones administrativas realizadas por vecinos de Luján ante la AABE el 26 de enero (esta última con sus anexos documentales del I al III), 21 de abril, 4, 6 y 21 de mayo, 9 y 14 de junio, 13 (esta última solo con su anexo documental III) y 23 de julio, 9 de agosto y 30 de septiembre de 2021.

Anexo LII: Noticias periodísticas tituladas “El gobierno de Boto completó la mitad de su mandato”, del 28 de diciembre de 2021; “Las obras del Centro Ambiental comenzarán en el primer trimestre” del 19 de enero de 2022; “Las obras para la reconversión del basural comenzarán durante el primer trimestre del año”, del 20 de enero de 2022; y “Centro Ambiental de Luján: estiman que las obras comenzarán en el primer trimestre”, del 19 de enero del 2022.

Anexo LIII: Constancias de la vista del sitio web de la Licitación (<https://www.argentina.gob.ar/ambiente/licitaciones-especiales/licitacion-publica-nacional-ndeq42021>) al 17 de enero de 2022 y de la consulta de la fecha de creación del hipervínculo de la Resolución N° 375/21 dictada por el MADS y publicada en ese sitio web.

Anexo LIV: Capturas de pantalla de la sección “ingeniería ambiental” de la página web de EVASA (<http://www.evasa.com.ar/ingenieria-ambiental>), de la sección de “proyectos y experiencia” del sitio web de DEYGES (<http://deyges.com.ar/proyectos-y-experiencia/#buenosaires>) y la página principal del sitio web de DEYGES (<http://deyges.com.ar/>).

Anexo LV: Nota NO-2021-88737219-APN-SCYMA#MAD enviada por el Secretario de Control y Monitoreo Ambiental a Tecsan Ingeniería

Ambiental S.A. – Benito Roggio e Hijos S.A. U.T. con fecha 20 de septiembre de 2021.

Anexo LVI: Escritura N° 89 con fecha 9 de febrero de 2022 en la cual consta la oferta económica presentada por Tecsan Ingeniería Ambiental S.A. – Benito Roggio e Hijos S.A. U.T.

Anexo LVII: Presentación administrativa efectuada por vecinos de Luján ante el Municipio y remitida también al Ministerio de Ambiente de la Provincia, el MADS y la Secretaría de Control y Monitoreo Ambiental con fecha 1° de septiembre de 2022 sin sus anexos documentales.

Anexo LVIII: Escrito presentado por vecinos de Luján ante el BID con fecha 10 de septiembre de 2021 titulado “Se presentan. Denuncian irregularidades. Acompañan documentación respaldatoria, Solicitan”, con los anexos documentales III, IV (solo el documento que contiene la enmienda N° 1 al Pliego de la Licitación), VIII, X, XII, XVI, XVIII y XIX.

Anexo LIX: Presentaciones realizadas por los vecinos de Luján ante el BID con fecha 17, 23 y 30 de septiembre de 2021 y las respuestas del BID del 15 y 28 de septiembre de 2021 sin sus anexos documentales.

Anexo LX: Solicitud presentada ante el MICI por vecinos de Luján con fecha el 29 de enero de 2022 solo con su anexo documental VI.

Anexo LXI: Cartas de adhesión de los vecinos del Municipio a la Solicitud ante MICI de fechas 10, 17, 21 y 25 de febrero de 2022.

Anexo LXII: Notificación de registro del MICI de la Solicitud MICI-BID-AR-2022-0182 referente al “Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos” Solicitud IV - (AR-L1151) de fecha 4 de febrero de 2022.

Anexo LXIII: Informe de Evaluación de Fase de Consulta del MICI Solicitud IV - (AR-L1151) de fecha 29 de julio de 2022.

Anexo LXIV: Correo electrónico enviado por el especialista del BID Martín Packmann a la Dra. María Inés Corrá y la Sra. Viviana Karina Novelle el día 14 de septiembre de 2022.

Anexo LXV: Presentación administrativa realizada por vecinos de Luján ante el Ministerio de Ambiente de la Provincia con fecha 2 de mayo de 2022 sin sus anexos documentales.

Anexo LXVI: Presentación administrativa realizada por vecinos de Luján ante el Ministerio de Ambiente de la Provincia con fecha 8 de mayo de 2022 sin sus anexos documentales.

Anexo LXVII: Informe N° IF-2022-93014644-APN-DPA#MAD elaborado por la Dirección de Proyectos Ambientales del MADS el 5 de septiembre de 2022.

Anexo LXVII bis: Informe Técnico N° IF-2022-106408872-APN-DPA#MAD elaborado por la Dirección de Proyectos Ambientales del MADS el 5 de octubre de 2022.

Anexo LXVIII: Informe titulado "Informe Técnico Final" elaborado por la Dirección Provincial de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 9 de septiembre de 2022.

Anexo LXIX: Informe titulado "Informe de cierre del proceso participativo de la Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto Centro Ambiental Luján" elaborado por la Dirección Provincial de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 8 de septiembre de 2022.

Anexo LXX: Proyecto de resolución de declaración de impacto ambiental del Centro Ambiental Luján IF-2022-30080132-GDEBA-SSCYFAMAMGP de fecha 9 de septiembre de 2022 y su anexo I (IF-2022-30042326-GDEBA-DPEIAMAMGP).

Anexo LXXI: Publicación titulada “Evaluación de impacto ambiental” disponible en <https://www.argentina.gob.ar/ambiente/desarrollo-sostenible/evaluacion-ambiental/evaluacion-de-impacto-ambiental#:~:text=La%20Evaluaci%C3%B3n%20de%20Impacto%20Ambienta%20la%20toma%20de%20decisi%C3%B3n>

Anexo LXXII: State of Queensland – Regional & Regulation Support, Department of Environment and Science, “Landfill siting, design, operation and rehabilitation”, agosto de 2021.

Anexo LXXIII: EIA Preliminar elaborado por DEYGES y publicado en <https://www.argentina.gob.ar/ambiente/licitaciones-especiales/licitacion-publica-nacional-ndeq42021>.

Anexo LXXIV: Cointreau, Sandra, “Sanitary Landfill Design and Siting Criteria”, Guía publicada por el Banco Mundial en mayo de 1996 y actualizada en noviembre de 2004.

Anexo LXXV: New South Wales – Department of Urban Affairs and Planning, “EIS Guideline Landfilling”, publicado en septiembre de 1996.

Anexo LXXVI: Nota de pedido N° 124 mediante la cual EVASA respondió las observaciones del Ministerio de Ambiente de la Provincia con fecha 15 de julio de 2022.

Anexo LXXVII: Informe técnico titulado “Informe sobre el Proyecto de Saneamiento de Basural Luján” elaborado por el Lic. Víctor Iglesias el 20 de octubre de 2022 junto con sus anexos.

Anexo LXXVII bis: Informe Técnico “Revisión de Aspectos Ambientales y Técnicos del Estudio de Impacto Ambiental y Social (EIAyS) correspondiente al Proyecto Construcción, Operación del Centro Ambiental Luján y Saneamiento de BCA, GIRSU-A-122-LPN-O; Licitación Pública Nacional”, elaborado por al Doctor Manuel Bajo Maquieira.

Anexo LXXVIII: Captura de pantalla del hilo de twitter publicado por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación el 3 de marzo de 2021 y captura de pantalla del video publicado por Javier Campos el 29 de agosto del 2022.

Anexo LXXIX: Nota del Intendente del Municipio dirigida al Secretario de Control y Monitoreo Ambiental con fecha 9 de julio de 2021.

Anexo LXXX: Guía titulada “A Roadmap for closing Waste Dumpsites. The World’s most Polluted Places” elaborada por ISWA.

Anexo LXXXI: Documento titulado “Estudio de Impacto Ambiental” (o EIA de EVASA v1) elaborado por EVASA y publicado por el Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires con la convocatoria del 18 de abril de 2022 en <https://www.ambiente.gba.gob.ar/participacion/11723>.

Anexo LXXXII: Cuadros con: (i) comentarios realizados por el BID al MADS con fecha 28 de abril de 2022; (ii) respuestas elaboradas por el MADS sobre los comentarios del BID con fecha 14 de junio de 2022; y (iii) cuadro con respuestas del BID a los comentarios del MADS con fecha 30 de junio de 2022.

Anexo LXXXIII: Políticas de Medio Ambiente y Cumplimiento de Salvaguardias del BID del 19 de enero del 2006.

Anexo LXXXIV: Marco de Política Ambiental y Social del BID de fecha septiembre de 2020.

Anexo LXXXV: Solicitud de Licencia de Emisiones Gaseosas a la Atmósfera presentada el 31 de agosto de 2022 por el Municipio ante el Ministerio de Ambiente de la Provincia.

Anexo LXXXVI: Proyecto ejecutivo consultoría de la Licitación también titulado “Proyecto ejecutivo ecoparque Luján” elaborado por

DEYGES disponible en <https://www.argentina.gob.ar/ambiente/licitaciones-especiales/licitacion-publica-nacional-ndeg42021>.

Anexo LXXXVII: Informe titulado “Municipal waste management across European countries”, elaborado por la Agencia Europea de Medio Ambiente.

Anexo LXXXVIII: Informe titulado “Escenarios para un programa de reciclaje de residuos sólidos urbanos en la Ciudad de Buenos Aires” elaborado por el Instituto de Ingeniería de la Facultad de Ingeniería UBA.

Anexo LXXXIX: omitido intencionalmente.

Anexo XC: Correo electrónico y planilla adjunta enviado por la Dirección de Gestión Ambiental del Municipio al MADS con fecha 11 de agosto de 2022.

Anexo XCI: Informe titulado “Informe Técnico social sobre el Estudio de Impacto Ambiental de la ciudad de Luján” elaborado por el Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires el 14 de julio de 2022.

Anexo XCII: Convenio de Colaboración suscripto entre el Municipio y la Cooperativa “Trabajo, Dignidad, Cambio Social” y su Ordenanza aprobatoria N° 7615 del 9 de noviembre de 2021.

Anexo XCIII: Nota N° NO-2022-112290926-APN-SCYMA#MAD enviada por el Secretario de Control y Monitoreo Ambiental del MADS a los vecinos de Luján con fecha 20 de octubre de 2022.

Anexo XCIV: Documento titulado “EIA Luján v14 CF con anexos” adjunto al correo electrónico enviado por el Arq. Carlos Silva al BID con fecha 11 de octubre de 2022.

Anexo XCV: Correo electrónico enviado por el Arq. Carlos Silva al BID con fecha 11 de octubre de 2022.

B. Informativa

13.3. Solicito a V.S. que se libren los siguientes oficios:

(i) Al **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación**, con domicilio en San Martín 451, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que (a) remita original o copia de los expedientes EX-2020-25743833-APN-DRI#MAD y EX-2022-14732490-APN-DAFYPP#MAD y/o toda otra actuación en su poder vinculada con la Licitación Pública Nacional (LPN) N° 04/2021 GIRSU-A-122-LPN-O-, el proyecto denominado “Contratación del diseño, construcción y operación del Centro Ambiental Luján y saneamiento de BCA GIRSU-A-122-LPN-O”, los pagos realizados a EVASA en ese marco, las convocatorias a supuesta participación ciudadana realizadas por el Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires y el Municipio de Luján (incluyendo pero sin limitarse a todas las observaciones e informes realizados en dicho marco), la gestión del Predio Sucre y/o cualquier acto dictado y/o celebrado en relación con ello; y (b) remita toda la documentación, detalle, presupuestos, informes y/o actuaciones en su poder de cualquier naturaleza en relación con las acciones que estaría desarrollando ese Ministerio y/o cualquier otra autoridad nacional, provincial y/o municipal respecto de los cuerpos de agua presentes en los terrenos contiguos a aquellos que son de titularidad del Municipio en el Basural, a cuyos fines se acompañará copia del croquis incluido en la página 187 del Pliego.

(ii) A la **Agencia de Administración de Bienes del Estado**, con domicilio en Av. Ramos Mejía 1302, piso 3°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que remita original o copia del EX-2020-44221117-APN-DACYGD#AABE, el EX-2017-22093703-APN-DMEYD#AABE y/o toda otra actuación en su poder vinculada con la Licitación Pública Nacional (LPN) N° 04/2021 GIRSU-A-122-LPN-O-, el proyecto denominado “Contratación del diseño, construcción y operación del Centro Ambiental Luján y saneamiento de BCA GIRSU-A-122-LPN-O”, la Resolución N° 83/21 de ese organismo, la gestión del Predio Sucre y/o cualquier acto dictado y/o celebrado en relación con ello.

(iii) A la **Municipalidad de Luján**, con domicilio en San Martín 550, Ciudad de Luján, a fin de que (a) remita original o copia del expediente por el cual tramitó la Ordenanza N° 7505/21 y/o toda otra actuación en su poder vinculada con la Licitación Pública Nacional (LPN) N° 04/2021 GIRSU-A-122-LPN-O-, el proyecto denominado “Contratación del diseño, construcción y operación del Centro Ambiental Luján y saneamiento de BCA GIRSU-A-122-LPN-O”, las convocatorias a supuesta participación ciudadana realizadas por el Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires y el ese Municipio (incluyendo pero sin limitarse a todas las observaciones e informes realizados en dicho marco), la gestión del Predio Sucre y/o cualquier acto dictado y/o celebrado en relación con ello. Para tales fines, se remitirá junto con el oficio copia de la Ordenanza N° 7505/21; (b) remita todos los registros y/o documentos en su poder que acrediten su idoneidad y disponibilidad de medios y/o presupuesto para la eventual gestión del Centro Ambiental en los términos del actual Proyecto, detallando todas las acciones previstas para tales fines; y (c) remita todos los registros y/o documentos en su poder (con originales o copias de las actuaciones y/o instrumentos suscriptos) que acrediten el alcance y fuentes de financiamiento de las acciones conjuntas que realizaría con la agrupación MTE, Usina ECO y la Cooperativa “Trabajo, Dignidad y Cambio Social”.

(iv) A la **Unidad de Información Financiera**, con domicilio en Av. de Mayo 757/761, Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de que remita original o copia de todas las actuaciones en su poder relacionadas con la denuncia presentada por el Sr. Luciano Bugallo el 1° de marzo de 2021 y/o con la operación sospechosa allí denunciada. Para tales fines, se remitirá junto con el oficio copia de la denuncia.

(v) Al **Ministerio de Ambiente de la Provincia** a fin de que remita original o copia de los expedientes EX-2020-28316715-GDEBA-DGAOPDS, EX-2022-10514413-GDEBA-DGAMAMGP, EX-2022-28965042-GDEBA-DGAMAMGP y/o cualquier otra actuación relacionada con aquellas y/o las actuaciones por las cuales tramitó la convocatoria a participación ciudadana titulada “EIA del proyecto: ‘CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN DEL CENTRO

AMBIENTAL LUJÁN Y SANEAMIENTO DE BCA” (incluyendo pero sin limitarse a todas las observaciones e informes realizados en dicho marco) y/o toda otra actuación en su poder vinculada con la Licitación Pública Nacional (LPN) N° 04/2021 GIRSU-A-122-LPN-O, el proyecto denominado “Contratación del diseño, construcción y operación del Centro Ambiental Luján y saneamiento de BCA GIRSU-A-122-LPN-O”, su evaluación de impacto ambiental, el otorgamiento de permisos, la gestión del Predio Sucre y/o cualquier acto dictado y/o celebrado en relación con ello.

(vi) A la **Autoridad del Agua de la Provincia** a fin de que remita original o copia de todos los expedientes en los que tramiten el certificado de prefactibilidad hídrica y la aptitud hidráulica de las obras del proyecto denominado “Contratación del diseño, construcción y operación del Centro Ambiental Luján y saneamiento de BCA GIRSU-A-122-LPN-O” y, en general, la obtención de los permisos regulados por la Resolución N° 2222/19 del ADA.

C. Testimonial

13.4. Solicito a V.S. que cite a prestar declaración testimonial a las siguientes personas como testigos en los términos del artículo 453 del CPCCN, a tenor de los interrogatorios que oportunamente se acompañarán:

(i) Al Sr. Javier Eduardo Valiente, con domicilio real en Carlos Pellegrini 644, Exaltación de la Cruz, Provincia de Buenos Aires.

(ii) Al Sr. Sergio Horacio Fernández, con domicilio en Cruz del Sur 437, Luján, Provincia de Buenos Aires.

(iii) Al Sr. Carlos Martín Pedemonte Devoto, con domicilio en Güemes 2202, Vicente López, Provincia de Buenos Aires.

(iv) Al Sr. Pedro Landa, con domicilio en Av. Santa Fe 830, Ciudad de Buenos Aires.

(v) A la Sra. Celeste Jara, con domicilio en zona de vías entre km. 34 y 40, Estación Sucre de la Línea San Martín, Luján, Provincia de Buenos Aires.

(vi) Al Sr. Gustavo Zuleta, con domicilio en Galicia 1495, Ciudad de Buenos Aires.

13.5. Sin perjuicio de que las cuestiones sobre las que declarará cada testigo surgirán de cada interrogatorio que oportunamente se acompañe, conforme lo previsto en el artículo 333 del CPCCN, destaco que los testigos referidos son relevantes para acreditar los hechos controvertidos en este proceso, entre ellos: (i) las desidia histórica en el gestión del Basural por parte del Municipio; (ii) las acciones concretas abusivas de las autoridades demandadas antes, durante y después de la Licitación; (iii) las características naturales del entorno del Predio Sucre; (iv) la presencia de edificaciones y pozos para extracción de agua potable en el radio del Predio Sucre desconocida por el Proyecto; y (v) los graves defectos de tramitación de la Licitación y la definición de las bases del Proyecto; entre otros.

D. Inspección ocular

13.6. Solicito a V.S. el libramiento de un mandamiento de constatación con habilitación de días y horas inhábiles, a fin de que el oficial de justicia se presente en el Predio Sucre y en el Basural a Cielo Abierto de Luján y constate (i) el estado actual del Basural, su operatoria y el ingreso y egreso indiscriminado y sin control de vehículos y personas y residuos; (ii) las dimensiones del Basural y la presencia de enlagunamientos en su polígono y en predios adyacentes; (iii) la cartelería y piedra fundacional instaladas en el ingreso del Predio Sucre; (iv) las dimensiones del Predio Sucre, las características de su entorno y la presencia de viviendas cercanas; y (v) las actividades productivas y educativas de la zona del Basural y el Predio Sucre.

E. Informe pericial ambiental

13.7. Solicito a V.S. que se designe un equipo técnico interdisciplinario perteneciente a una universidad pública –la Universidad Nacional de Luján o la que V.S. considere apta- a fin de que realice un informe concreto que se expida sobre los siguientes puntos:

(i) Peritaje y auditoria del proceso de contratación del Proyecto (incluyendo la Licitación y sus tramitaciones previas y posteriores) a fin de definir si se llevó a cabo de acuerdo con la legislación vigente (incluyendo la normativa que rige las obras financiadas por el BID) y siguiendo las buenas prácticas profesionales en materia de ingeniería ambiental.

(ii) Estado de situación ambiental del Basural y los alrededores con foco en el agua subterránea de la zona, el suelo y la calidad de aire y emisiones gaseosas. Para ello, se deberán considerar, como mínimo, el agua subterránea y superficial cercana en arroyos, perfil de al menos un metro para los suelos, las lagunas linderas asociadas (según dirección de escurrimiento, evaluando agua y sedimentos, los que deberán tomarse en zonas marginales y centrales de las lagunas) y los lixiviados.

(iii) Estudio de sitio completo y detallado para determinar la contaminación del agua superficial, agua subterránea y suelos tanto en el Basural como en los alrededores, siguiendo el criterio de la Resolución N° 95/14 del ex OPDS.

(iv) Se considerará que existe un sitio contaminado cuando: (a) existiese presencia de Fase Líquida No Acuosa (FLNA); (b) como producto de la afectación en el recurso hídrico subterráneo existiesen sustancias químicas disueltas superiores a los niveles guía del Decreto N° 831/93 reglamentario de la Ley Nacional N° 24.051 (Anexo II Tabla 1: Niveles guía de calidad de agua, para fuentes de agua de bebida humana con tratamiento convencional); (c) como producto de la afectación en el recurso hídrico superficial existiesen sustancias químicas disueltas superiores a los niveles guía del Decreto N° 831/93 reglamentario de la Ley Nacional N° 24.051 (Anexo II Tabla 2: Niveles

guía de calidad de agua para protección de vida acuática. Agua dulce superficial; Anexo II Tabla 3: Niveles guía de calidad de agua para protección de vida acuática. Aguas saladas superficiales; Anexo II Tabla 4: Niveles guía de calidad de agua para protección de vida acuática. Aguas salobres superficiales, según sea el caso); (d) como producto de la afectación en los suelos acorde a sus distintos usos, existiesen sustancias químicas superiores a los niveles guía del Decreto N° 831/93 reglamentario de la Ley Nacional N° 24.051 (Anexo II Tabla 9: Niveles guía de calidad suelos).

Debido a que se reconoció la disposición de residuos peligrosos y las normas citadas presentan un número muy limitado de sustancias a analizar, se solicita que para aquellas sustancias químicas o mezclas complejas no normadas en el Decreto N° 831/93 reglamentario de la Ley Nacional N° 24.051, se tomen los valores de intervención de las tablas Anexos de la Norma Holandesa de agua y suelos, cuyo uso está expresamente habilitado en la Resolución N° 95/14 y aplica en casos en los que se desconoce el tipo de sustancias que podría existir.

(v) Estudio hidrogeológico, incluyendo estudios de dirección de flujo. Se deberá (a) determinar la profundidad del nivel freático y espesor de la zona no saturada y elaborar de un mapa piezómetro utilizando perforaciones existentes (ver estado de estas perforaciones) o, en su defecto, realizar nuevas perforaciones; (b) también se deberán considerar transectas y establecer direcciones de flujo subterráneo; (c) realizar un balance hidrológico del Basural para establecer la carga hidráulica y los volúmenes de eventuales infiltraciones de lixiviado hacia el acuífero para estimar el tiempo de duración de emisiones con posterioridad a la clausura.

(vi) Es un área plana, por lo cual el estudio hidrogeológico deberá ser detallado, dado que la piezometría puede verse afectada por bombeos en la zona. Considerar también estudios previos que se tengan sobre hidrología de la zona.

A partir de la piezometría, seleccionar pozos de muestreo aguas arriba y aguas debajo del Basural para poder establecer la eventual

adquisición de carga disuelta por aportes del Basural. De no existir en las proximidades perforaciones accesibles útiles a los fines propuestos, se deberán realizar pozos de monitoreo para complementar los estudios. Éstos pueden tener un diseño tal que a futuro y de ser necesario, puedan utilizarse para la extracción por bombeo de lixiviados en una etapa de remediación.

Se deberá considerar la temporalidad de los muestreos (suelos, sedimentos de lagunas artificiales y arroyo, agua superficial y subterránea dado que se ven afectados por episodios de lluvias).

Se deberán considerar parámetros de campo como temperatura, pH y conductividad eléctrica en la toma de muestras, ya que éstos son excelentes trazadores del desplazamiento de lixiviados. Dada la amplia variedad de residuos depositados se recomendarían los siguientes analitos: sólidos disueltos totales, cloruros, especies disueltas del nitrógeno, metales pesados (Cu, Zn, Hg, Cd, Pb, Ni, Va, Fe, Al, As, Ba, Cr, Ag, Se), hidrocarburos del petróleo (alifáticos y aromáticos), agroquímicos, compuestos persistentes (plaguicidas organoclorados, PCBs), compuestos fenólicos (x ej 2,4,6-triclorofenol, pentaclorofenol, etc), cianuros, compuestos orgánicos volátiles (Benceno, etilbenceno, tolueno y xileno). Desde el punto de vista patológico, existe un gran número de parámetros a medir, pero priorizar al menos bacterias coliformes fecales.

Se deberán respetar las cadenas de custodia de las muestras.

(vii) Proponer las medidas de mitigación o remediación en función de los resultados del estudio del sitio y alrededores.

Se deberá dictaminar sobre la afectación del suelo y agua superficial, agua subterránea, tanto dentro del predio como en los pozos vecinos aguas abajo de donde se extrae agua de perforaciones y se deberá realizar un modelo de dispersión de contaminantes.

En caso de encontrar contaminación, realizar un análisis de riesgo (RBECA) de acuerdo con la Ley Provincial N° 14.343 y establecer si es

necesario implementar medidas de mitigación y/o remediación a ejecutar, ya sean barreras hidráulicas, tratamiento in situ, bombeo y tratamiento o el que corresponda.

(viii) Verificar la validez de la información suministrada sobre la cantidad y calidad de residuos, la tasa de generación de residuos por habitante y su proyección en el tiempo, la cantidad de residuos factibles de ser enviados a reciclado en función de las posibilidades reales de separarlos, gestionarlos y comercializarlos, teniendo en cuenta la eficiencia de cada una de estas etapas en municipios de similares características socio-económica.

(ix) Sobre los de escenarios e implantación de infraestructura, definir si los posibles escenarios para la diseñar los planes de gestión incluyen los más favorables para el ambiente y el Municipio, analizando la instalación de una planta de transferencia que, en forma posterior al retiro de reciclado, permita enviar en forma eficiente a otros rellenos habilitados (el Complejo Ambiental Norte del CEAMSE o el que el equipo interdisciplinario determine).

(x) Definir si las dimensiones del Predio Sucre efectivamente permiten la construcción de cuatro celdas que cumpla con las distancias mínimas reglamentarias a cursos de agua, pozos de agua subterránea (no menos de 500 m), la construcción de una zona de amortiguación perimetral reglamentaria de 80 m, la construcción de una planta de tratamiento de líquidos lixiviados con un punto de vuelco adecuado, alojar un volumen de residuos que cubra las necesidades del Municipio por la cantidad de tiempo mínima estipulada por la legislación vigente y por la vida útil proyectada. Todos estos puntos, en función de la regulación vigente y las buenas prácticas del arte con miras a la protección del ambiente.

(xi) Establecer el impacto social y económico en las zonas afectadas por el Proyecto teniendo en cuenta las actividades productivas y el entorno rural y de protección histórica patrimonial de la zona.

(xii) Analizar el impacto del tránsito, ruido, emisión de material particulado, vectores durante las etapas construcción y operación del Predio Sucre.

(xiii) Definir las acciones necesarias requeridas para el diagnóstico ambiental de la gravedad y extensión de la contaminación de suelos y napas en el BCA y su entorno y para el diseño e implementación del plan de saneamiento eficaz, técnica y legalmente viable y sustentable del BCA y la gestión adecuada de los RSU de Luján; todo ello, incluyendo medidas de prevención, mitigación y compensación de acuerdo con los lineamientos previstos en el Capítulo VI.

(xiv) Indicar toda otra medida que considere apropiada para obtener el saneamiento ambiental definitivo, sostenible y eficaz del BCA y evitar que se extienda la disposición de residuos a predios intactos.

13.8. Para tales fines, los accionantes designan en este acto como consultor técnico de parte a Manuel Esteban Bajo Maqueira, Licenciado en Ciencias Químicas y Doctor en Ciencias Químicas, con domicilio en Aconquija 2554, dúplex 2 "B", Parque Capital, Córdoba, Provincia de Córdoba.

XIV. INTRODUCCIÓN DE LA CUESTIÓN FEDERAL

14.1. Para el hipotético e improbable supuesto de que V.S. o la Excm. Cámara no hagan lugar a la acción intentada, dejo planteada la reserva del caso federal a fin de habilitar a las demandantes a recurrir ante la CSJN por medio del recurso extraordinario federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 48, al encontrarse en juego la interpretación y aplicación de normas de naturaleza federal como las contenidas en las Leyes No. 25.675, 24.051, 25.831 y 25.916, el Pliego, las Resoluciones No. 236 y 325 del MADS y la Resolución 83, entre otras, e implicar una decisión adversa a los accionantes, y por desconocimiento de los derechos consagrados en los artículos 14, 17, 18, 19, 28, 41, 43 y 75, inciso 22, y concordantes de la CN y demás tratados internacionales con jerarquía

constitucional y suprallegal, especialmente, el Acuerdo de Escazú, que una decisión semejante importaría.

XV. AUTORIZA

15.1. Se autoriza a los Dres. Santiago Lucas Peña (DNI 32.946.641), Marina Wagmaister (DNI 35.970.118), María Lourdes Garay (DNI 38.631.774), Virtudes Guadalupe Chiaraluce (DNI 40.492.517), German Esquivó (DNI 39.841.305) y Ana Muhlenkamp (DNI 40.537.287) para que en forma conjunta o indistinta tomen vista del expediente, retiren y/o presenten escritos y copias, diligencien cédulas y oficios, pidan el expediente en préstamo, extraigan fotocopias, retiren copias, oficios, testimonios y documentación original, efectúen desgloses, dejen nota en el libro de notas del juzgado, y realizar cualquier otro trámite conducente a la compulsión de las presentes actuaciones.

XVI. TÉRMINOS DEFINIDOS

Referencia	Descripción
AABE	Agencia de Administración de Bienes del Estado
AID	Área de influencia directa
AII	Área de influencia indirecta
BCA o Basural	Basural a Cielo Abierto de Luján
BID	Banco Interamericano de Desarrollo
CCyC	Código Civil y Comercial de la Nación
CN	Constitución Nacional
CPCCN	Código Procesal Civil y Comercial de la Nación
CSJN	Corte Suprema de Justicia de la Nación
COU	Código de Ordenamiento Urbano del Municipio, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 6771/17, convalidada por Resolución N° 508/19 del Ministerio de Gobierno de la Provincia, Anexo XXXI
Demandadas	Conjuntamente, EVASA, el MADS, el Municipio y la AABE.
EIA	Estudio de impacto ambiental
EIA de EVASA	EIA de EVASA v1 y EIA de EVASA v2
EIA de EVASA v1	Documento titulado "Estudio de Impacto Ambiental" elaborado por EVASA y publicado el Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires el 18 de abril de 2022, Anexo LXXXI
EIA de EVASA v2	Documento titulado "Estudio de Impacto Ambiental" elaborado por EVASA y publicado el Municipio con la convocatoria al acto público del 26 de agosto de 2022, Anexo XI
EIA Preliminar	Documento titulado "Estudio de Impacto Ambiental" elaborado por la consultora DEYGES y publicado con los documentos de la Licitación, Anexo LXXIII

Referencia	Descripción
EVASA	E.V.A. S.A.
Expediente AABE	EX-2020-44221117-APN-DACYGD#AABE
Expediente MADS	EX-2020-25743833-APN-DRI#MAD
GIRSU	Gestión integral de residuos sólidos urbanos
ISWA	International Solid Waste Association
LGA	Ley General de Ambiente N° 25.675
Licitación	Licitación Pública Nacional (LPN) N° 04/2021 - CONTRATACIÓN DEL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN DEL CENTRO AMBIENTAL LUJÁN Y SANEAMIENTO DE BCA GIRSU-A-122-LPN-O, convocada por la Resolución N° 236 del 27 de julio de 2021 del MADS
LMC	Ley N° 26.854 de medidas cautelares en las causas en las que es parte o interviene el Estado Nacional
MADS	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación
MICI	Mecanismo Independiente de Consulta e Investigación
Municipio o Municipalidad	Municipio de Luján
Nuevo Ambiente	Asociación Civil "Nuevo Ambiente"
ONABE	Ex Organismo Nacional de Administración de Bienes del Estado
PISO	Documento titulado "Plan de Inclusión Social" publicado por el Municipio con la convocatoria al acto público del 26 de agosto de 2022, Anexo XXI
Políticas del BID	Políticas para la Adquisición de Bienes y Obras financiadas por el Banco Interamericano de Desarrollo GN-2349-9, Anexo XII
Préstamo	Préstamo BID 3249/OC-AR del BID
Predio Sucre	Sector del inmueble de propiedad del Estado Nacional, comprendido dentro del Cuadro de Estación Sucre, de la Línea San Martín, Ramal SM.(B), del partido de Luján, Provincia de Buenos Aires, objeto del permiso de uso otorgado por la Resolución 83.
Proyecto	Contratación del diseño, construcción y operación del Centro Ambiental Luján y saneamiento de basural a cielo abierto, objeto de la Licitación
RCAN	Reglamento de Contrataciones de la Administración Nacional, aprobado por el Decreto Delegado N° 1023 del 13 de agosto de 2001
Reglamento Operativo	Reglamento Operativo correspondiente al "Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos" del Préstamo BID 3249/OC-AR, aprobado por la Resolución N° 202 del 13 de junio de 2020 del MADS, Anexo XV
Resolución 83	Resolución N° 83 del 7 de junio de 2021 de la AABE
RSU	Residuos sólidos urbanos
SCBA	Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires
UIF	Unidad de Información Financiera

XVII. ÍNDICE

I. PERSONERÍA	3
II. OBJETO	3
III. SÍNTESIS DE LAS ACCIONES Y OMISIONES QUE GENERAN LA SITUACIÓN DE RIESGO AMBIENTAL QUE JUSTIFICA LA PRESENTE ACCIÓN.....	11
IV. ANTECEDENTES DE HECHO.....	24
A. El BCA y su incidencia en el partido de Luján y la Región Metropolitana de Buenos Aires.....	24
B. La aprobación irregular y express del Proyecto cuestionado. La ausencia de estudios y procedimientos básicos para su definición	29
C. Falta de elaboración y aprobación oportuna del correspondiente estudio de impacto ambiental y social con anterioridad a la aprobación y adjudicación del Proyecto	36
D. La aprobación de la ordenanza para la pretendida re-zonificación del Predio Sucre en violación de las normas legales nacionales y provinciales y las gestiones irregulares en torno a la disponibilidad de tierras para el Proyecto.....	38
E. El otorgamiento irregular de un permiso precario respecto del Predio Sucre y el ilegítimo trámite de lanzamiento (Ley N° 17.091)	43
F. La aprobación de la Licitación y su tramitación sin cumplir los procedimientos legales básicos a ese efecto	47
G. El silencio de las autoridades frente a las numerosas presentaciones efectuadas por los vecinos y la negativa a dar vista de las actuaciones.....	50
H. La adjudicación y el inicio de las obras del Proyecto en secreto	53
I. Las denuncias ante el BID y el MICI.....	57
J. Las convocatorias tardías e irregulares a supuestas instancias de participación ciudadana por parte del Ministerio de Ambiente de la Provincia y el Municipio	60

K. Reinicio de actividades de EVASA en el Predio Sucre.....	68
L. Conclusión sobre los hechos.....	68
V. LAS RAZONES QUE SUSTENTAN LA URGENTE TUTELA JUDICIAL: EL PROYECTO NO REMEDIA EL DAÑO AMBIENTAL DE INCIDENCIA COLECTIVA QUE ACTUALMENTE GENERA EL BASURAL Y AMENAZA CON AGRAVARLO.....	70
A. Primera razón que sustenta la pretensión: la inexistencia de estudios elementales sobre la situación ambiental que se pretende remediar y su consecuente desconocimiento	73
B. Segunda razón que sustenta la pretensión: los graves defectos científicos y técnicos del EIA Preliminar no fueron corregidos por los EIA de EVASA, por lo cual continúa desconociéndose el alcance del problema a remediar.....	81
C. Tercera razón que sustenta la pretensión: el incumplimiento del deber de asegurar una participación ciudadana significativa previa a en las decisiones adoptadas en torno al Proyecto y la Licitación	93
D. Cuarta razón que sustenta la pretensión: El Proyecto, tal como está planteado, no prevé el saneamiento del Basural, excluye aspectos esenciales de cualquier obra con ese objeto y prevé expresamente continuar volcando residuos en el Basural.....	103
E. Quinta razón que sustenta la pretensión: la inviabilidad del Predio Sucre para la instalación del relleno sanitario proyectado y la consiguiente extensión del daño ambiental a un terreno intacto	116
F. Sexta razón que sustenta la pretensión: el Proyecto detenta graves defectos en la etapa de operación del Centro Ambiental, que, lejos de reportar beneficios para el ambiente, agravan la huella ambiental	132
G. Séptima razón que sustenta la pretensión: el Proyecto ostenta graves omisiones en la evaluación social, tanto en los estudios previos como en el PISO	135
H. Octava razón que sustenta la pretensión: las autoridades Demandadas y EVASA han incurrido en groseras irregularidades y violado sistemáticamente los principios rectores del derecho ambiental.....	141

I. Novena razón que sustenta la pretensión: la función preventiva de la presente acción.....	144
VI. NECESIDAD DE UN PLAN DE SANEAMIENTO REAL, VIABLE Y SOSTENIBLE	146
VII. ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN	150
A. Protección de un bien colectivo y pretensión enfocada en la incidencia colectiva del derecho protegido.....	152
B. Existencia de un daño ambiental colectivo	153
C. Inexistencia del medio judicial más idóneo.....	153
D. Conducta lesiva de los derechos y garantías constitucionales, supralegales y legales por parte de las Demandadas	156
VIII. LEGITIMACIÓN ACTIVA	158
IX. LEGITIMACIÓN PASIVA	160
X. COMPETENCIA	163
XI. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR INAUDITA PARTE.....	165
A. Objeto de la medida solicitada	165
B. Del cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad de la medida cautelar solicitada	168
1. La verosimilitud del derecho de los accionantes y la ilegitimidad de la conducta de las Demandadas	168
2. Peligro en la demora.....	174
3. Inexistencia de afectación del interés público y de efectos jurídicos o materiales irreversibles.....	176
4. Contracautela	177
XII. CONCLUSIÓN.....	178
XIII. PRUEBA.....	180
A. Documental.....	180
B. Informativa	195

C. Testimonial.....	197
D. Inspección ocular	198
E. Informe pericial ambiental	199
XIV. INTRODUCCIÓN DE LA CUESTIÓN FEDERAL.....	203
XV. AUTORIZA	204
XVI. TÉRMINOS DEFINIDOS.....	204
XVII. ÍNDICE.....	206
XVIII. PETITORIO.....	209

XVIII. PETITORIO

18.1. Por todo lo expuesto, solicitamos a V.S. que:

(i) Nos tenga por presentados, por parte, por constituido el domicilio indicado en el encabezado y denunciado el domicilio real.

(ii) Ordene el dictado de la medida cautelar solicitada en el Capítulo XI *supra* inaudita parte.

(iii) Tenga presente la prueba documental acompañada al presente y ordene la producción de la restante prueba ofrecida.

(iv) Oportunamente, haga lugar a la presente demanda en todos sus términos, ordenando: (a) la **recomposición del daño ambiental generado**, a través de la planificación, aprobación y ejecución de un **sistema técnicamente apropiado, eficiente y sostenible de saneamiento del BCA, que incluya el tratamiento de las fuentes de agua superficiales (artificiales o naturales) y subterráneas**, y el diseño y ejecución de obras complementarias que se lleven a cabo en un terreno con dimensiones que cumplan con las condiciones mínimas requeridas por la legislación aplicable; y (b) la **implementación** de un sistema sustentable y eficiente que asegure el tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos o especiales y/o patogénicos existentes en el

Basural, que se ajuste a los parámetros dispuestos por la legislación nacional y provincial aplicable; todo ello en **pleno cumplimiento** a los procedimientos legales vinculados a la erradicación definitiva del Basural y demás obras complementarias requeridas, incluida la realización de un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, que incluya la elaboración y aprobación de un **EIA** que cumpla con lo exigido por el Acuerdo Escazú, así como la LGA y su concordante provincial (Ley N° 11.723), garantizando una participación pública significativa y el acceso ilimitado a la información ambiental, revocando los permisos que se hayan otorgado en ausencia de este requisito; y con **participación ciudadana efectiva y previa** a la toma de decisiones a futuro, en un procedimiento que garantice el cumplimiento de los términos del Acuerdo de Escazú y las restantes normas de jerarquía constitucional, supralegal y legal.

(v) En caso de ser necesario para el cumplimiento del objeto de la presente acción, declare la inaplicabilidad, inconstitucionalidad y/o nulidad, según el caso, de cualquier norma o acto administrativo nacional, provincial y/o municipal que violente los principios y reglas que componen el orden público ambiental.

(vi) Tenga presente la reserva del caso federal efectuada y las autorizaciones conferidas.

Proveer de conformidad.

SERÁ JUSTICIA

**MAXIMILIANO
GABRIEL HEREDIA**
DNI 22.173.615

**CARLOS ANIBAL
REYES TERABUSI**
DNI 4.981.906

**MARÍA INÉS
CORRÁ**
C.F.A.L.P., To. 72,
Fo. 785

**MELISA
ROMERO**
CSJN, To. 52, Fo.
819